



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

**ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
PREVIA COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DEL
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

**Una revisión jurisprudencial al artículo 84, N° 2, de la
Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

DANIELA PONCE CISTERNAS

JOSÉ TOMÁS VETTIGER LARENAS

Profesora Guía:
Jésica Torres Quintanilla

Santiago de Chile

2022

“Toda disposición arbitraria e injusta, emanada del poder público, es un atentado contra el sentimiento legal de la Nación y, por consecuencia contra su misma fuerza”.

RUDOLF VON IHERING

La lucha por el Derecho, en versión española de Adolfo Posada.

Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1921, p. 98.

ÍNDICE

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
1. El actual modelo de control concreto de constitucionalidad.	9
2. Algunas estadísticas en torno al requerimiento de inaplicabilidad.	11
3. Sentido y alcance de este trabajo.	13
CAPÍTULO I	
EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD	17
1. Generalidades.	17
2. Los requisitos de admisibilidad en la Constitución.	18
3. Las causales de inadmisibilidad en la Ley N° 17.997.	23
3.1. El requerimiento debe ser formulado por una persona u órgano legitimado.	26
3.2. Debe existir una gestión judicial pendiente.	29
3.3. El precepto impugnado debe tener rango legal.	31
3.4. El precepto impugnado debe tener aplicación en la resolución del asunto.	33
3.5. El requerimiento debe tener fundamento plausible.	35
3.6. El precepto no debe haber sido declarado conforme a la Constitución.	38
4. El examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.	39
5. Comentarios finales.	42
CAPÍTULO II	
LA INADMISIBILIDAD POR DECLARACIÓN DE	
CONSTITUCIONALIDAD PREVIA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS	44
1. Generalidades.	44
2. Antecedentes históricos.	45
2.1. La Constitución de 1925 y la Reforma Constitucional de 1970.	45

2.2. La Constitución de 1980.	47
2.3. La Reforma Constitucional de 2005.	48
3. La discusión en el Congreso Nacional.	50
4. El debate al interior del Tribunal Constitucional.	52
5. Comentarios finales.	55
CAPÍTULO III	
LA EXTENSIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO.	57
1. Generalidades.	57
2. El control de constitucionalidad obligatorio de leyes y tratados.	59
2.1. Concepto.	59
2.2. Sujetos u órganos legitimados.	62
2.3. Características.	63
2.4. Efectos de la sentencia.	64
3. El control de constitucionalidad facultativo de proyectos de ley.	66
3.1. Concepto.	66
3.2. Sujetos u órganos legitimados.	72
3.3. Características.	72
3.4. Efectos de la sentencia.	74
4. Comentarios finales.	75
CAPÍTULO IV	
LA DIMENSIÓN DEL VOCABLO REQUERIMIENTO EN LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PREVIA	77
1. Generalidades.	77
2. Historia de la ley.	79
2.1. Los primeros textos constitucionales.	79
2.2. La Reforma Constitucional de 1970.	80

2.3.	La Constitución de 1980 y la Ley N° 17.997.	80
2.4.	La Reforma Constitucional de 2005 y la “nueva” Ley N° 17.997.	82
3.	El vocablo requerimiento en la Sentencia Rol N° 1288-08 CPR.	84
4.	La sentencia de inaplicabilidad y el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.	86
5.	El requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley.	89
5.1.	Concepto.	89
5.2.	Sujetos u órganos legitimados.	91
5.3.	Características.	91
5.4.	Efectos de la sentencia.	93
6.	El requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales.	94
6.1.	Concepto.	94
6.2.	Sujetos u órganos legitimados.	95
6.3.	Características.	96
6.4.	Efectos de la sentencia.	97
7.	Comentarios finales.	98
CAPÍTULO V		
ESTUDIO DEL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.		
		100
1.	Generalidades.	100
2.	Distintas formas de inconstitucionalidad.	101
2.1.	El vicio de competencia.	101
2.2.	El vicio de forma.	103
2.3.	El vicio de fondo.	104
3.	El vicio de inconstitucionalidad en el requerimiento de inaplicabilidad.	105
4.	La significación de la frase “el mismo vicio”.	108
4.1.	“El mismo vicio” ejerciendo el control preventivo.	111
4.2.	“El mismo vicio” conociendo de un requerimiento.	113

5.	Algunos criterios interpretativos.	115
5.1.	El principio de presunción de constitucionalidad de la ley.	116
5.2.	El principio de la interpretación conforme con la Constitución.	118
6.	Comentarios finales.	123
CAPÍTULO VI		
REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INADMISIBILIDAD CON		
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84, N° 2, DE LA LEY N° 17.997.		
		124
1.	Generalidades.	124
2.	Revisión de las declaraciones de inadmisibilidad.	125
2.1.	Causa Rol N° 2336-12 INA.	125
2.1.1.	Antecedentes.	126
2.1.2.	Conflicto constitucional planteado por el requirente.	127
2.1.3.	Razonamiento del Tribunal Constitucional.	129
2.1.4.	Examen del precedente.	130
2.1.5.	Análisis de la resolución de inadmisibilidad.	133
2.2.	Causa Rol N° 2395-13 INA.	137
2.2.1.	Antecedentes.	137
2.2.2.	Conflicto constitucional planteado por el requirente.	139
2.2.3.	Razonamiento del Tribunal Constitucional.	141
2.2.4.	Examen del precedente.	142
2.2.5.	Análisis de la resolución de inadmisibilidad.	144
2.3.	Causa Rol N° 2409-13 INA.	146
2.3.1.	Antecedentes.	146
2.3.2.	Conflicto constitucional planteado por el requirente.	147
2.3.3.	Razonamiento del Tribunal Constitucional.	149
2.3.4.	Examen del precedente.	151

2.3.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.	152
2.4. Causa Rol N° 2790-15 INA.	156
2.4.1. Antecedentes.	156
2.4.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.	158
2.4.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.	159
2.4.4. Examen del precedente.	160
2.4.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.	163
2.5. Causa Rol N° 2869-15 INA.	166
2.5.1. Antecedentes.	167
2.5.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.	167
2.5.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.	169
2.5.4. Examen del precedente.	171
2.5.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.	173
3. Revisión de algunas prevenciones en declaraciones de inadmisibilidad.	182
3.1. Causa Rol N° 2783-15 INA.	182
3.2. Causas Roles N° 6215 y 6216-19 INA.	184
4. Estado de la cuestión: ¿constitucionalidad previa o fundamento plausible?	187
4.1. Coincidencia en la fundamentación de infracciones constitucionales.	190
4.2. Existencia de pronunciamientos previos sobre la materia.	191
5. Comentarios finales.	193
CONCLUSIONES.	196
BIBLIOGRAFÍA.	203

RESUMEN

La investigación que concluye en esta tesis surge partir de ciertas inquietudes que se suscitaron al momento de analizar las disposiciones legales que regulan la tramitación del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de que conoce el Tribunal Constitucional a partir de la Reforma efectuada a la Constitución Política de la República el año 2005. En ese *iter* procesal, el examen de admisibilidad es, sin duda, uno de los momentos clave del procedimiento constitucional. Como veremos, solo sorteando dicho examen el Pleno de la Magistratura se pronunciará sobre el fondo del conflicto que ha sido sometido a su decisión a través de este mecanismo de defensa y resguardo de la supremacía constitucional.

El presente trabajo se centra en analizar el sentido y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad contemplada en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, la que exige que la disposición legal cuya aplicación se cuestiona, no haya sido declarada conforme a la Carta Fundamental por un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Para lo anterior, se realiza una revisión general del examen de admisibilidad a que debe ser sometido todo requerimiento de inaplicabilidad. Luego, el trabajo aborda ciertas cuestiones históricas sobre el establecimiento de la causal de inadmisibilidad en estudio y su tramitación legislativa. Enseguida, se analizan pormenorizadamente los diversos elementos que la componen, a saber: la extensión del control de constitucionalidad preventivo, la dimensión del vocablo “*requerimiento*”, y la significación de la locución “*el mismo vicio*”. Finalmente, se exponen y comentan las contadas ocasiones en que esta condición se ha manifestado en la jurisprudencia emanada de las Salas del Tribunal Constitucional¹.

¹ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 92, inciso quinto, de la Constitución; y 30, inciso primero, de la Ley N° 17.997, la Magistratura Constitucional debe funcionar en Pleno o dividida en dos Salas. Para las sesiones de Pleno se requiere un quórum de, a lo menos, ocho de sus diez miembros, mientras que en el caso de las Salas de, a lo menos, cuatro de ellos.

INTRODUCCIÓN

1. EL ACTUAL MODELO DE CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD.

La primera consagración del control concreto de constitucionalidad de la ley en Chile se encuentra en la Carta Fundamental de 1925, la que en su artículo 86, inciso segundo, otorgó a la Corte Suprema la facultad de declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución en los casos particulares de que conociere o en juicios que se siguieren ante otro tribunal, y que fuesen sometidos a su conocimiento mediante interposición de recurso. Posteriormente, el Constituyente de 1980 estimó conveniente incluir este sistema de control en el nuevo Código Político, el que, si bien tuvo algunas modificaciones, continuó bajo el conocimiento de la Corte Suprema por expresa disposición del entonces artículo 80 de la Constitución.

Sin embargo, diversos estudios procesales y estadísticos han señalado que el periodo en que el entonces llamado “*recurso*” de inaplicabilidad como control concreto de constitucionalidad de la ley, estuvo bajo el conocimiento de la Corte Suprema, puede ser catalogado como la “crónica de un fracaso”². Esto debido a varios factores, entre los que destacan: el excesivo formalismo que se le otorgó a la acción; la incerteza e inseguridad jurídica que diversas interpretaciones generaron respecto a la procedencia de la inaplicabilidad sobre leyes preconstitucionales³; y desde luego la ausencia de una jurisprudencia uniforme y sólida respecto a materias importantes, lo que generó una gran incertidumbre jurídica. De allí que se señalara que “el provecho de este interesante mecanismo de tutela de la supremacía constitucional fue escaso”⁴.

Por consiguiente, era evidente la necesidad de una reforma al sistema de justicia constitucional chileno, con especial énfasis en el modelo de control de constitucionalidad

² GÓMEZ BERNALES, G. (1999). La jurisdicción constitucional: Funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad, crónica de un fracaso. *Colección Informes de Investigación*, N° 4, Año 1, Págs. 63-84.

³ Entiéndase por leyes preconstitucionales, aquellos preceptos legales que nacieron a la vida del derecho bajo el amparo de un determinado texto constitucional, y cuya constitucionalidad es objeto de examen luego de introducirse una modificación a la Constitución, o bien de haberse dictado una nueva Carta Fundamental.

⁴ DÍAZ GARCÍA, L. I. (2007). Las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en la Constitución chilena. *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo I, Págs. 389-406. [p. 390].

concreto. De esta forma se estableció un nuevo diseño de la acción de inaplicabilidad, cuya materialización se produjo hace diecisiete años, mediante la Ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005. Allí se introdujeron diversas modificaciones a la Constitución de 1980, destacándose especialmente aquellas relativas al Tribunal Constitucional.

Esta importante reforma dejó atrás el modelo chileno de control de constitucionalidad compartido entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional⁵, unificando en una sola jurisdicción –ejercida por este último– el control preventivo y represivo de constitucionalidad de la ley, puesto que el conocimiento y fallo del ahora acertadamente denominado “*requerimiento*”⁶ de inaplicabilidad pasó de manos de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, según dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la reformada Carta Fundamental. Esto trajo como consecuencia el establecimiento de un sistema de control concentrado propiamente tal, a cargo del Tribunal Constitucional, con lo cual este órgano estatal autónomo e independiente, terminó por transformarse en el “supremo intérprete y custodio de la supremacía de la Constitución”⁷.

En efecto, podemos conceptualizar a la acción de inaplicabilidad como aquella atribución que la Carta Fundamental ha entregado al Tribunal Constitucional para declarar, a solicitud de parte o del juez que conoce del asunto, que la aplicación de un determinado precepto legal en cualquier gestión judicial en trámite, produce efectos contrarios a la Constitución; lo que trae

⁵ El control compartido de constitucionalidad de la ley –vigente en Chile hasta la Reforma Constitucional de 2005– consistía en que el Tribunal Constitucional revisaba preventivamente la conformidad de la ley con la Carta Fundamental, mientras que la Corte Suprema efectuaba el mismo examen pero con carácter *ex post*, a través del “recurso” de inaplicabilidad. Véase al efecto: NAVARRO BELTRÁN, E. (2011). *El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43. p. 37.

⁶ Convengamos que no se trata de un recurso, ya que éste por definición persigue la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial en el mismo proceso en que se dictó. Lo que se pretende mediante la presentación de un requerimiento de inaplicabilidad es la apertura de un proceso nuevo y diferente, de control de constitucionalidad de la ley.

Sobre este punto, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha indicado: “(...) *el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no constituye instancia en el iter procesal de tramitación de la gestión pendiente, por lo que no puede ser concebido como un recurso ordinario, arbitrio en que tienen competencia para resolver el o los jueces del fondo; por el contrario, la acción deducida ante esta Magistratura implica solicitar un pronunciamiento, en sede de inaplicabilidad, respecto de la eventual contrariedad de uno o más preceptos legales en una gestión pendiente conocida por un Tribunal ordinario o especial. Por ello es que se requiere y no se recurre.*” (El subrayado es nuestro). Véase al efecto: STC Rol N° 6222-19 INA. c. 7°.

⁷ RÍOS ÁLVAREZ, L. (2007). El Nuevo Tribunal Constitucional chileno. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N° 11, Págs. 243-268. [p. 250].

como resultado que la disposición legal impugnada no podrá ser aplicada por el juez en la decisión del asunto de que conoce.

Finalmente, es importante tener presente la forma en que el propio Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha entendido el examen de constitucionalidad de normas legales de carácter concreto vigente en nuestro país. Así, refiriéndose al requerimiento de inaplicabilidad, precisó que se trata de “la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”⁸.

2. ALGUNAS ESTADÍSTICAS EN TORNO AL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Si revisamos las cifras de ingresos durante los últimos años podemos advertir que, de un tiempo a esta parte, el Tribunal Constitucional ha tenido que enfrentar un aumento considerable de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Si durante 2015 ingresaron 186 causas, la cifra casi se duplicó para el 2016 llegando a 357. Al examinar los años siguientes, se puede apreciar claramente un crecimiento exponencial de nuevos asuntos, teniendo registro el 2017 de 930 procesos; el 2018 de 1.663 y el año 2019 de 2.210 causas. Sólo durante 2020 la cifra descendió a 1.934 ingresos⁹, sin embargo, durante el año 2021 la cifra repuntó nuevamente llegando a 2.668 asuntos. Es importante señalar que esos 2.668 procesos iniciados durante el año 2021 representaron el 20,96% de las 12.726 causas que hasta ese momento el Tribunal Constitucional había conocido en toda su historia, desde el año

⁸ STC Rol N° 1390-09 INA. c. 10°.

⁹ Atribuimos esta leve baja a la situación excepcional que atravesó nuestro país debido a la pandemia del COVID-19, puesto que, para dar cumplimiento a las medidas dispuestas por las autoridades ante esa emergencia sanitaria, el legislador, mediante la Ley N° 21.226, estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que allí se indican. Esto implicó la suspensión y demoras en los más diversos trámites y procedimientos judiciales, impactando, desde luego, en el flujo normal de causas ingresadas al Tribunal Constitucional.

1971. Vale decir, en un solo año, la Magistratura conoció más de la quinta parte de la totalidad de los asuntos que ingresaron en sus cincuenta y un años de existencia¹⁰.

Asimismo, es imperativo destacar que de las 9.948 causas ingresadas en el periodo 2015 – 2021, 9.654, correspondientes al 97,04%, se refieren a requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que significa que casi la totalidad de la carga de trabajo del Tribunal Constitucional estaría enfocada en el conocimiento y fallo de este control concreto de constitucionalidad de la ley.

A nuestro modo de ver, este explosivo aumento en el número de ingresos se debe fundamentalmente a dos razones. Por una parte, existen normas que recurrentemente han sido impugnadas por vía de inaplicabilidad, sobresaliendo aquellos requerimientos respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, que establece la imposibilidad de otorgar penas sustitutivas a, entre otros, los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas; en buena parte de estas presentaciones se impugna igualmente el artículo 17 B de la Ley N° 17.798 que niega la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal para determinar la pena en concreto. El primer requerimiento relativo a esta materia corresponde al Rol N° 2959-16 INA ingresado en enero de 2016, el que fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública. En la actualidad estas presentaciones equivalen a cerca del 60% de las inaplicabilidades ingresadas al Tribunal Constitucional durante los últimos años.

Por la otra, resalta la implementación de un sistema de tramitación electrónica a partir diciembre de 2016, que ha facilitado considerablemente el acceso a la justicia constitucional desde todo el país a través de una plataforma digital. Es importante tener presente que la Ley N° 20.886, mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, no incluyó al Tribunal Constitucional, por lo que la Magistratura asumió voluntariamente y con un sistema propio el desafío de aumentar los estándares de modernidad y acceso a la justicia mediante un avance tecnológico como la tramitación electrónica¹¹.

¹⁰ Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas>

¹¹ Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tramitacion-electronica>

Por añadidura, es crucial tener presente que, “durante el año 2021, el Tribunal Constitucional dictó un total de 1.711 sentencias definitivas recaídas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que equivale al 98,44% de las sentencias dictadas en el año. Del total de sentencias de inaplicabilidad un total de 1.479 tuvieron un pronunciamiento favorable para la pretensión del requirente, sea total o parcial; lo que equivale a un 86,44%”¹².

En conclusión, las estadísticas expuestas demuestran el éxito que ha tenido la acción de inaplicabilidad como control concreto de constitucionalidad de la ley ejercido por el Tribunal Constitucional, en tanto ha permitido ampliar sostenidamente el acceso de las personas a la justicia constitucional, y ha evidenciado ser una herramienta muy eficaz para el resguardo de la supremacía de la Carta Fundamental frente al resto del ordenamiento jurídico.

3. SENTIDO Y ALCANCE DE ESTE TRABAJO.

Durante el periodo en que la inaplicabilidad fue conocida por la Corte Suprema, el procedimiento se encontraba regulado en un exiguo Auto Acordado dictado el año 1932¹³, lo que a nuestro juicio puede ser objeto de crítica; en primer lugar, porque una materia de tan trascendental importancia debiese haber estado regulada por ley; y en segundo lugar, porque el Auto Acordado en cuestión establecía una tramitación ineficaz e imprecisa¹⁴ que solo contribuyó a limitar el acceso a esta importante herramienta.

¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2022). *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2021*. p. 53.

¹³ El Auto Acordado de 22 de marzo de 1932 de la Corte Suprema establecía que, presentado el escrito, se confería traslado común por siete días, los que podían ampliarse con el emplazamiento que correspondiera, según la tabla, a las demás partes en el pleito. Transcurrido el plazo antedicho con o sin la respuesta de los interesados, se pasaban los antecedentes para que dictaminara el señor Fiscal; y evacuado el trámite se ponía la causa en tabla para su vista y fallo como los demás asuntos de que conocía la Corte en Pleno.

¹⁴ En su momento, la doctrina se refirió a esta situación de la siguiente forma: “Estimamos que el plazo de seis días para contestar el recurso una vez interpuesto es exiguo y no permite a la contraparte tener un tiempo suficiente para estudiar, analizar, redactar y presentar la defensa que crea conveniente para sus intereses. Muchos recursos son densos, complejos, difíciles, extensos, profundos. Así, la defensa en contra de ellos requeriría de un plazo bastante mayor para una adecuada meditación de la respuesta. La experiencia ha demostrado, además, que la vista de estos recursos tiene un considerable retraso, tanto en la tramitación como en su fallo final. En efecto, por una mera práctica administrativa se confecciona una tabla exclusivamente para estas materias, recayendo los días viernes de cada semana. Nuevamente por práctica habitual, sólo se ve un recurso por viernes. Pero en innumerables oportunidades la Corte Suprema se dedica a estudiar otras materias, propias del pleno, relegando la vista de las inaplicabilidades. El atraso, entonces, se convierte en algo crónico que afecta el interés de los peticionarios”. Véase

Por otro lado, no obstante el rol trascendental encomendado al Tribunal Constitucional por la modificación a la Carta Fundamental efectuada en agosto de 2005, la puesta en marcha de la misma enfrentó ciertas dificultades atendida la tardanza en la aprobación de las adecuaciones a la Ley N° 17.997, especialmente en lo que a inaplicabilidad se refería. Frente a esta situación la Magistratura Constitucional decidió ejercer la competencia conferida por la Constitución, desempeñándola con sujeción a ella y a las normas de la legislación orgánica pertinente, toda vez que esta permitía, en diversos aspectos, ser invocada para el servicio de dicha potestad¹⁵.

Recién en el año 2009, mediante reforma a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se dotó al requerimiento de inaplicabilidad de un procedimiento propiamente tal. Los artículos 79 y siguientes de este cuerpo legal, regulan las *Cuestiones de inaplicabilidad*, estableciendo dos fases para la tramitación del requerimiento. La primera, corresponde a cualquiera de las dos Salas de la Magistratura, en la que se contempla un examen de admisión a trámite y un examen de admisibilidad, además de la facultad de resolver sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento en que se pretende que surta efectos la declaración de inaplicabilidad. La segunda, corresponde Pleno del Tribunal, el que conocerá y fallará el fondo del asunto.

En ese sentido, el marco general de este estudio corresponde al examen de admisibilidad a que debe ser sometido todo requerimiento de inaplicabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, centrándonos especialmente en la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 2° del artículo indicado, esto es:

“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.

al efecto: SAENGER GIANONI, F. y BRUNA CONTRERAS, G. (2006). *Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Jurisprudencia 1980-2005*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 32-33.

¹⁵ CEA EGAÑA, J. L. (2007). *Escritos de justicia constitucional*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 35. pp. 232-233.

Para efectos de nuestro trabajo, a esta condición de inadmisibilidad la hemos llamado “*declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado*”, con motivo de otorgarle una denominación propia –diferente del texto legal expreso– como comúnmente ocurre en la práctica jurídica con las demás causales¹⁶.

El análisis del sentido y alcance de esta causal de inadmisibilidad resulta interesante debido a que, en primer lugar, su inclusión en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no estuvo exenta de discusión, toda vez que se trataba de un requisito de procedencia adicional a los que ya contemplaba la propia Carta Fundamental en su artículo 93, inciso undécimo; en segundo lugar, porque para resolver su concurrencia es necesario evaluar pormenorizadamente los tres elementos fundamentales que la componen: la extensión del control preventivo de constitucionalidad, la dimensión del vocablo “*requerimiento*”, y la significación de lo que sería “*el mismo vicio*” de inconstitucionalidad; y en tercer lugar, debido a que se trata de una de las causales menos utilizadas por las Salas del Tribunal para declarar inadmisibile una acción de inaplicabilidad.

Por las razones antes mencionadas hemos estructurado este trabajo del siguiente modo:

El capítulo primero está enfocado en el estudio del examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad en términos generales, para demostrar que, como esta acción busca resguardar las garantías y derechos constitucionales de las personas frente a los efectos adversos que podría llegar a producir la aplicación de un determinado precepto legal, la declaración de admisibilidad del libelo debe ser la regla general. Especificaremos aquí su consagración a nivel constitucional, su regulación en la actual Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el procedimiento aplicable, y por último indicaremos algunas conclusiones que incluyen una revisión sobre el estado actual de la cuestión.

En un segundo capítulo, se examinarán los antecedentes históricos de la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del

¹⁶ Generalmente se les denomina de la siguiente forma: N° 1: “*legitimación activa*”; N° 3: “*gestión pendiente*”; N° 4: “*precepto legal*”; N° 5: “*aplicación decisiva*”; y N° 6: “*fundamento plausible*”; todos del artículo 84 de la Ley N° 17.997.

requerimiento de inaplicabilidad, contrastando la discusión legislativa sobre la materia, y la sentencia relativa al control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que modificó la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El tercer capítulo está orientado a deducir la extensión del control de constitucionalidad preventivo a que se refiere el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, considerando las principales características tanto del control de constitucionalidad obligatorio de leyes y tratados, como del control de constitucionalidad facultativo de proyectos de ley, con especial énfasis en los efectos de sus sentencias.

En el cuarto capítulo se detallarán los alcances del vocablo “*requerimiento*” contenido en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, para lo cual examinaremos la historia de la ley, así como la sentencia recaída en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que modificó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Se revisarán además los efectos de la sentencia de inaplicabilidad, así como también las características principales del requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley, y el requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales, con particular interés en los efectos producidos por sus fallos; toda vez que estos son pronunciados por la Magistratura Constitucional “*conociendo de un requerimiento*”.

En un quinto capítulo se advierte el tema del vicio de inconstitucionalidad, haciendo hincapié en las formas en que éste se manifiesta, y en la significación de la frase “*el mismo vicio*” que indica el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En el capítulo sexto y final, examinaremos y contrastaremos detalladamente los expedientes constitucionales que representan las únicas oportunidades en que las Salas del Tribunal Constitucional han utilizado la causal prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, para declarar inadmisibles un requerimiento de inaplicabilidad. Este examen permitirá determinar las principales líneas jurisprudenciales en torno a la materia que se han sentado por la Magistratura Constitucional.

Por último, formularemos las principales conclusiones de este estudio.

CAPÍTULO I

**EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

1. GENERALIDADES.

Para comenzar, cabe señalar que comúnmente la doctrina utiliza el término “*admisión*” para definir la admisibilidad o –en términos negativos– la inadmisibilidad de una actuación procesal. A tal efecto, el profesor Jaime Carrasco en su trabajo sobre inadmisibilidad en el Código de Procedimiento Civil realizó una interesante revisión a diversas interpretaciones que algunos autores han planteado en relación con la voz “*admisión*”¹⁷, que aquí reproducimos. En primer lugar, desde Uruguay, el destacado procesalista Eduardo Couture, se refería al término en cuestión como la “acción y efecto de dar entrada, normalmente por parte del juez, a una defensa, petición o documento, en razón de su procedencia formal o sustancial”¹⁸. Sin ir más lejos, en la doctrina nacional, Felipe Gorigoitia, la define como una “técnica de control de los actos de parte que, entre otros objetivos, tiene el de controlar *in limine* su validez, impidiendo la incorporación al proceso de actos defectuosos”¹⁹.

En cambio, respecto a la voz “*inadmisibilidad*”, el profesor José Quezada explicaba que “suele definirse como una especie de ineficacia jurídica que actúa antes que el acto se consume o produzca efectos y que se traduce en el rechazo temporal o definitivo del mismo en virtud del quebrantamiento de un requisito de forma del acto procesal”²⁰; mientras que el profesor Alejandro Romero la caracteriza como “la sanción que se aplica por sentencia judicial al acto procesal realizado, sin observar las exigencias formales o de fondo que lo hacen procedente”²¹.

¹⁷ Véase al efecto: CARRASCO POBLETE, J. (2018). La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 1, Págs. 497–552.

¹⁸ COUTURE ETCHEVERRY, E. (2013). *Vocabulario jurídico*. Caracas: Editorial Atenea. p. 82.

¹⁹ GORIGOITIA ABBOTT, F. (2013). Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 20, N° 1, Págs. 129-154. [p. 146].

²⁰ QUEZADA MELÉNDEZ, J. (1984). *Derecho procesal civil chileno. De la representación en los actos procesales*. Santiago: Ediar Editores Ltda. p. 145.

²¹ ROMERO SEGUEL, A. (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 49.

De esta manera, y como señala el profesor Marcelo Brunet, para los abogados que accionan y litigan ante el Tribunal Constitucional buscando el amparo del principio de supremacía de la Carta Fundamental mediante el control concreto de constitucionalidad de la ley, la admisibilidad de sus requerimientos de inaplicabilidad resulta un tema de trascendental importancia, pues de ella depende el inicio la actividad jurisdiccional, o su denegación. De igual forma, indica que, el tema de la admisibilidad de las acciones constitucionales en general también es relevante para el mundo académico, el que demanda mayores espacios para el Estado de Derecho y la supremacía constitucional como condiciones esenciales para el resguardo de los derechos fundamentales, “pues de la validez real del ejercicio de dichas acciones pende la eficacia del sistema constitucional de garantías”²².

En este capítulo analizaremos el examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objetivo de demostrar que la admisibilidad de esta acción debe ser la regla general, puesto que busca resguardar las garantías y derechos constitucionales de las personas frente a los efectos adversos que produciría la aplicación de un precepto legal. Para ello, revisaremos su consagración a nivel constitucional, su regulación en la actual Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el procedimiento aplicable, y, por último, algunas conclusiones que incluyen una revisión sobre el estado actual de la cuestión.

2. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EN LA CONSTITUCIÓN.

Como hemos establecido con anterioridad, la Reforma Constitucional efectuada por la Ley N° 20.050 de 2005 implicó un profundo cambio al marco jurídico del Tribunal Constitucional, por lo que se hacía necesaria una modificación a la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura con el fin de regular de manera adecuada la tramitación de las nuevas potestades entregadas a su conocimiento. Sin embargo, las adaptaciones llegaron recién en el año 2009, mediante la Ley N° 20.381, por lo que el Tribunal Constitucional debió asumir el desafío de conocer del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sin tener una ley que lo regulara expresamente, todo ello con fundamento en la fuerza normativa directa de la Carta

²² BRUNET BRUCE, M. (2007). Admisibilidad en materias constitucionales: Principio In Dubio Pro Admittere. *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo I, Págs. 417-430. [p. 417].

Fundamental –consignada expresamente en su artículo 6º, inciso segundo– junto con el principio de inexcusabilidad que pesa sobre todo juez, y la necesidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional²³.

Por ende, para dar cumplimiento a lo anterior, debió recurrirse a las normas generales de tramitación que contenía en ese entonces la Ley N° 17.997, además por supuesto de lo indicado en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental. Complementando lo anterior, el Constituyente de 2005 especificó en el inciso undécimo del mismo artículo a los sujetos legitimados para deducir la acción y entregó la competencia a las Salas de la Magistratura para pronunciarse respecto a la admisibilidad y resolver en su caso la solicitud de suspensión del procedimiento en que incide la inaplicabilidad. Todo lo anterior en los siguientes términos:

“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

Para el profesor Brunet, la redacción transcrita da a entender que la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad debe ser la regla general, indicando que si el Constituyente Derivado hubiese pretendido que la declaración de inadmisibilidad fuese lo que se resolviera comúnmente, habría indicado “solo serán admisibles los requerimientos que cumplan con los siguientes requisitos”²⁴. Si bien compartimos la opinión de la declaración de admisibilidad como regla general, consideramos que la redacción de la norma en términos positivos: “*Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que (...)*”, no es el argumento adecuado para concluir aquello, puesto que, si bien el Constituyente

²³ PEÑA TORRES, M. (2007). *Cuatro estudios de justicia constitucional*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 36. p. 42.

²⁴ BRUNET BRUCE, M. (2007). *op. cit.* p. 422.

no lo consagró en los términos propuestos por Brunet, entendemos que –en principio– todo requerimiento de inaplicabilidad es inadmisibles, a no ser que dé estricto cumplimiento a los requisitos allí dispuestos²⁵.

Ahora bien, respecto a este periodo de la acción de inaplicabilidad, la profesora Marisol Peña²⁶ ha señalado que es posible identificar tres cuestiones en las que se encasillan los criterios que fueron utilizados por las Salas del Tribunal Constitucional para decidir la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad deducidos. En primer lugar, se refiere a aquellos que no fueron acogidos a tramitación²⁷ por plantear cuestiones que estaban fuera de la órbita del instituto de la inaplicabilidad, es decir, falta de procesabilidad. En segundo lugar, alude a aquellas acciones que fueron declaradas inadmisibles por no reunir uno o más de requisitos señalados por el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental, a saber: que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. En tercer lugar, señala aquellos requerimientos que no fueron acogidos a tramitación por no reunir los requisitos indicados en el artículo 39 de la entonces Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional²⁸ ²⁹, el que en su inciso primero señalaba:

“El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.”

²⁵ Más adelante profundizaremos nuestra postura al estudiar la regulación del examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad en la actual Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

²⁶ La profesora Marisol Peña Torres Ministra del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2018, desempeñándose como Presidenta del mismo órgano durante el periodo 2013 – 2014.

²⁷ El estudio utiliza las denominaciones “*admisión a trámite*” y “*admisibilidad*” para referirse precisamente al examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, sin identificarlos como trámites distintos. Esto último solo fue posible a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 20.381, mediante la cual se modificó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que efectivamente distinguió entre una y otra etapa de tramitación, según revisaremos posteriormente.

²⁸ PEÑA TORRES, M. (2007). *op. cit.* p. 43.

²⁹ Este precepto se encontraba inserto en el Párrafo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vigente en ese momento, que regulaba las cuestiones de constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa.

Este último punto guarda intrínseca relación con los requisitos del inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, el que finaliza con la frase “*y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”. Con fundamento en este enunciado normativo –en que la Constitución se remite a los demás exigencias que pueda establecer el legislador– el Tribunal Constitucional actuó sin esperar a que fuera aprobada la reforma a su Ley Orgánica Constitucional. De esta forma, se otorgó aplicación directa a la Carta Fundamental, acudiendo al texto –entonces vigente– de la Ley N° 17.997, en todo aquello que era razonable y autorizado por la propia Constitución. Así ocurrió con, entre otros, el artículo 39 de aquel cuerpo normativo.

Por otro lado, es relevante el entonces artículo 39 de la Ley N° 17.997, ya que permitía sortear –en sentido figurado– el carácter de inapelable que la Constitución dio a la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad del requerimiento, cuando indica “*Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que (...)*” (artículo 93, inciso undécimo), toda vez que la aplicación de la norma en comento hacía extensiva la del artículo 41 del mismo cuerpo legal, que indicaba:

“Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.

Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido.

Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales (...)”

Como es de esperar, según indica la profesora Peña, en la mayoría de los casos los requirentes ejercieron la facultad que les confería el entonces artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional, completando los antecedentes o subsanando los defectos del requerimiento dentro del plazo de tres días. Excepcionalmente, fue el propio requirente quien reconoció que su acción no estuvo correctamente planteada y la retiró, resolviéndose tenerlo por no presentado^{30 31}.

³⁰ STC Roles N° 469 y 470-06 INA.

³¹ PEÑA TORRES, M. (2007). *op. cit.* p. 55.

Sin embargo, un estudio posterior al analizar el estado de la admisibilidad del requerimiento inaplicabilidad tres años después de la Reforma Constitucional de 2005, indicó que a esas alturas ya no era fácil identificar criterios claros respecto de las circunstancias del entonces artículo 39 de la Ley N° 17.997 en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que habían sido asumidas por el requisito constitucional de admisibilidad de estar la acción razonablemente fundada³².

Finamente, es importante destacar que, respecto a esta primera etapa del requerimiento de inaplicabilidad como atribución del Tribunal Constitucional, las estadísticas demuestran que este ejerció, en general, un cuidadoso examen de admisibilidad, por lo que sortear dicha barrera representaba un arduo trabajo. La primera acción de inaplicabilidad ante la Magistratura se dedujo con fecha 14 de marzo del 2006, y a lo largo de ese año ingresaron un total de 206 requerimientos sobre esa materia, de los cuales 77 fueron declarados inadmisibles³³, vale decir, un 37,38% de las presentaciones efectuadas durante ese año no dio cumplimiento a los requisitos descritos.

Esa jurisprudencia inicial sirvió de base, a la vez que punto de referencia, para que los abogados usuarios de la Magistratura Constitucional perfeccionaran los planteamientos que someterían a su conocimiento. Por ello, la profesora Peña concluyó que era posible apreciar “una clara diferencia entre los primeros requerimientos deducidos, en el mes de marzo de 2006, y los más recientes, donde los requirentes se han hecho cargo de la incipiente jurisprudencia en torno a la admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad y también de la que ha incidido en los pronunciamientos de fondo emitidos por el Tribunal Constitucional al fallar las diversas acciones de inaplicabilidad deducidas”³⁴.

De todas formas, debemos tener presente que buena parte de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional durante esta época se mantuvieron en el tiempo, incluso después de la reforma a su Ley Orgánica Constitucional.

³² MASSMANN BOZZOLO, N. (2009). La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N° 1, Págs. 263-293. [p. 291].

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2007). *Memoria del Tribunal Constitucional 2006*. pp. 32-35.

³⁴ PEÑA TORRES, M. (2007). *op. cit.* p. 55.

3. LA CAUSALES DE INADMISIBILIDAD EN LA LEY N° 17.997.

Como hemos adelantado, la Ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009, introdujo importantes modificaciones a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En efecto, una de las innovaciones más sustanciales fue aquella que vino a establecer normas de procedimiento sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, las que se consagran el Capítulo II, Título II, Párrafo 6, denominado *Cuestiones de inaplicabilidad*. Sin perjuicio de lo anterior, también le son aplicables las normas generales de procedimiento que disponen los artículos 33 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En lo concerniente al objeto de este estudio, el “nuevo” texto de la Ley N° 17.997 abordó la materia de la tramitación previa al conocimiento y fallo del fondo de la acción de inaplicabilidad, regulando dos instancias diversas: la admisión a trámite, por una parte; y la admisibilidad, por la otra.

La admisión a trámite, en tanto primera fase de la tramitación del requerimiento de inaplicabilidad, está consagrada el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En términos concisos, su objetivo es verificar el cumplimiento de los requisitos formales, a través de la revisión de la documentación exigida y la fundamentación de la acción, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal³⁵. Respecto a su origen, el profesor Zúñiga indica que, si bien se trata de una creación del legislador orgánico constitucional, esta es antecedida por una práctica judicial del propio Tribunal Constitucional, que consistía en la aplicación de los antiguos artículos 39 y 41 de la Ley N° 17.997³⁶, lo que compartimos plenamente, pues como revisamos detalladamente en el punto anterior, se trata de una de las cuestiones en que se encasillaron algunos de los criterios utilizados por las Salas de la Magistratura para resolver la admisibilidad de las acciones de inaplicabilidad sometidas a su conocimiento, cuando aún no contaba con una ley que regulara expresamente su tramitación.

³⁵ Véanse al efecto los artículos 79, 80, y 82 de la Ley N° 17.997.

³⁶ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *Acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot. p. 91.

Por su parte, la segunda etapa de tramitación de la acción corresponde al examen de admisibilidad, que se verifica con posterioridad a la declaración de admisión a trámite. Se encuentra regulado en el artículo 84, de la actual Ley N° 17.997, el que, en su inciso primero, indica lo siguiente:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*
- 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;*
- 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y*
- 6. Cuando carezca de fundamento plausible”.*

Como podemos ver, el legislador orgánico constitucional marcó algunas diferencias respecto a la redacción empleada por el Constituyente de 2005 en el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental. En primer lugar, optó por una redacción en sentido negativo, pasando de los “requisitos de admisibilidad” empleados por la Constitución, a verdaderas “condiciones o causales de inadmisibilidad”, señalando de manera taxativa los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad. Debido a esta redacción en términos negativos, es que consideramos que la declaración de admisibilidad de la acción debe ser la regla general, puesto que en principio todo requerimiento es admisible, en tanto no caiga en alguna de las causales que indica en forma expresa el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

De igual forma, compartimos la opinión del profesor Brunet al indicar que “creemos acorde con la doctrina del constitucionalismo que en materias tan delicadas como las de afectación o vulneración de garantías o derechos constitucionales, el criterio de las Cortes y Tribunales en

general sea favorable a la admisión como regla básica”³⁷. Cabe destacar, en todo caso, que ya en la época de funcionamiento de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, cuando la inaplicabilidad aún era atribución de la Corte Suprema³⁸, “primó un criterio garantista acerca de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad, en el sentido de dar una interpretación amplia a las normas que permitieran su admisibilidad, todo en aras de dar eficacia al principio de Supremacía Constitucional, particularmente en su relación con los derechos fundamentales”³⁹.

La declaración de inadmisibilidad es, por tanto, una excepción, puesto que considerarla como regla general afectaría el derecho a la acción en su esencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 3, inciso primero, de la Constitución, y desde luego, el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental. Esto se debe a que “es imposible pensar en tutela jurisdiccional sin separar las varias formas de tutela de los derechos de las técnicas procesales que deben hacer viable su prestación. La importancia que tiene la relación entre las formas de tutela de los derechos –que se insieren en el proceso como pretensiones a la tutela jurisdiccional de los derechos– y el proceso reside en garantizar el derecho a la acción adecuada para la prestación de las tutelas exigidas por el derecho material”⁴⁰.

En segundo lugar, llama la atención que el legislador orgánico constitucional haya agregado una nueva causal de inadmisibilidad, a los requisitos ya contemplados por la Constitución, nos referimos al N° 2 del artículo 84 en comento, y que es precisamente el objeto de este estudio, por lo que profundizaremos en él con posterioridad.

Por otro lado, es necesario indicar que existen diferencias respecto del esfuerzo argumental que exige el Tribunal Constitucional para establecer la concurrencia de una u otra causal de

³⁷ BRUNET BRUCE, M. (2007). *op. cit.* pp. 418-419.

³⁸ La Corte Suprema ejerció el control de constitucionalidad represivo de la ley desde la consagración del “recurso” de inaplicabilidad a través de la Carta Fundamental de 1925, hasta la Reforma Constitucional de 2005 que traspasó esta atribución al Tribunal Constitucional. Véase detalladamente en las págs. 44 y siguientes de este trabajo.

³⁹ DUCCI ARCEU, M. L. (2008). *La Admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad en el Tribunal Constitucional chileno*. Santiago: Tesis de Magíster. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. p. 94.

⁴⁰ MARINONI, L. G. (2007). El derecho de acción en la Constitución brasileña. *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, Págs. 57-80. [p. 318].

inadmisibilidad, puesto que mientras algunas están basadas en la constatación de un hecho o circunstancia fácil de corroborar, otras exigen un verdadero razonamiento y ponderación por parte de la Magistratura.

A continuación, analizaremos cada una de las condiciones que indica el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional. Para ello utilizaremos un orden propio con motivo de orientar el objeto de este trabajo, y plantearemos las diferentes causales en términos positivos, para ilustrar en qué supuestos es procedente la declaración de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad.

3.1. El requerimiento debe ser formulado por una persona u órgano legitimado.

La Constitución señala en su artículo 93, inciso undécimo: *“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto (...)”*; mientras que el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe: *“En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión (...)”*.

En el requerimiento de inaplicabilidad son personas legitimadas las *“partes”* en la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado. El concepto de *“partes”* viene establecido por los diversos códigos procesales y, por ende, a ellas les corresponde el ejercicio de esta acción en forma exclusiva.

Debemos tener presente que, en materia civil es posible la existencia de una parte, o pluralidad de ellas, activas o pasivas, y a las que podemos sumar a quienes actúan como terceros, coadyuvantes, excluyentes o independientes⁴¹, y que reciben el nombre de *“partes”* tardías, cuya

⁴¹ Estas tercerías, reguladas en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil, corresponden a reglas generales de procedimiento, y por ende, aplicables a toda clase de juicios. Sin embargo, existen algunas reglas especiales de tercerías, como en el caso del procedimiento ejecutivo común, en el que los terceros pueden intervenir solo si ejercitan las acciones que la misma ley señala, a saber: tercería de dominio, de posesión, de prelación o de pago. Véase al efecto: CASARINO VITERBO, M. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 29-30.

legitimación es secundaria, parcial y transitoria, en contraposición a la legitimación principal, total y permanente de las “partes” directas, es decir, aquellos que gozan de la legitimación activa o pasiva en el proceso, o gestión judicial pendiente⁴².

En materia penal se deben considerar los procesos regidos por el Código Procesal Penal, así como también por el antiguo Código de Procedimiento Penal. En el primer caso, se asimilan a la expresión “partes”, los términos “sujetos procesales” e “intervinientes” que utiliza el actual texto regulador del proceso penal⁴³. En el segundo, serán “partes” el o los querellantes y el o los procesados. Respecto a las pretensiones civiles hechas valer en sede penal, debemos considerar igualmente en el caso del antiguo proceso al actor civil y a los terceros civilmente responsables; mientras que en el nuevo solo tiene cabida el actor civil como interviniente equiparado a la víctima⁴⁴.

Por otro lado, en la acción de inaplicabilidad es órgano legitimado el juez que conoce del asunto pendiente. Se ha señalado que nuestro sistema orgánico utiliza en forma indistinta e indiscriminada los términos “juez” o “tribunal”, en circunstancias de que en el ámbito procesal uno y otro término corresponden a conceptos perfectamente diferenciados. A saber, el tribunal es el órgano público al que la ley ha otorgado competencia para conocer de determinados conflictos, y el o los jueces son las personas naturales que actuarán en su representación. Ahora, si el tribunal es unipersonal, se producirá una coincidencia; en cambio, si es colegiado, el tribunal tendrá siempre más de un juez⁴⁵. En cualquier caso, de la literalidad de las normas en que tanto la Constitución como la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura Constitucional emplean el término “juez”, se extrae que la legitimación activa recae en el concepto de

En consecuencia, el juicio ejecutivo no admitiría la intervención de los terceros a que se refieren las reglas generales, sino solo la de aquellas terceras personas distintas del ejecutante y del ejecutado, que intervienen en la forma dispuesta por el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil; las que igualmente deben ser consideradas como parte legitimada para deducir la acción de inaplicabilidad.

⁴² Véase al efecto: MATORANA MIQUEL, C. (2010). El procedimiento, la legitimación para obrar y el control de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 390-453. [p. 412-422].

⁴³ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: requerimiento de jueces entre legalidad y constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 294-339. [p. 301].

⁴⁴ HORVITZ LENNON, M. I. (2016) Efectos reflejos de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles. *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado)*, N° 35, Págs. 41-70. [p. 44-46].

⁴⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2009). *Memoria del Tribunal Constitucional 2007-2008*. p. 22.

“tribunal”, pues en estricto rigor este es el *órgano* (con independencia de las personas que lo componen) que *conoce* de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado⁴⁶.

Desde la doctrina se ha indicado que la legitimación activa del juez tiene su justificación no solo en el hecho de que con la “*cuestión de inaplicabilidad*”⁴⁷, se está protegiendo un derecho subjetivo de alguna de las partes, sino la vigencia de la Carta Fundamental misma⁴⁸.

Finalmente, ilustramos la materia con un ejemplo jurisprudencial, en que el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, por carecer el actor de legitimación activa, haciendo aplicación del artículo 84, N° 1, de la Ley N° 17.997, señalando al efecto:

“Que, en primer lugar, quien interpone la acción no es persona legitimada, conforme a lo establecido en la normativa constitucional transcrita en el considerando 2° de esta resolución, en relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 C y en numeral 1° del artículo 47 F, ambos de la Ley N° 17.997.

⁴⁶ En todo caso, resulta necesaria la siguiente precisión respecto a la práctica jurisprudencial de la Magistratura Constitucional: “(...) esto no significa que el Tribunal Constitucional deba abstraerse de manera absoluta de las personas que componen un tribunal colegiado. En efecto, aun cuando nominalmente el legitimado activo es el tribunal o Corte que interpone el recurso, es necesario que los jueces que lo compongan hayan tenido la oportunidad de manifestar si consideran la existencia de un conflicto constitucional en la aplicación de una determinada norma. Si una determinada sala cambia su composición, ya sea total o parcialmente, el supuesto anterior desaparece. Allí donde un determinado juez considera la posibilidad de un conflicto constitucional, otro puede llevar a cabo un análisis jurídico distinto a consecuencia de lo cual la posibilidad de conflicto desaparezca. Por lo anterior, no sorprende que el Tribunal Constitucional haya resuelto tener por no presentado una acción al cambiar la composición de los miembros de la Sala que conocía de la gestión, como sucedió en la causa Rol N°2631-2014-INA (...)”. Véase al efecto: PADILLA VARAS, J. y SEBECKIS TUDELA, V. (2020). *El rol del juez como legitimado activo para interponer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 69. pp. 67-71.

⁴⁷ Consideramos acertada la denominación de “*cuestión de inaplicabilidad*” que efectúa el profesor Zúñiga para el caso de la acción promovida por el juez que conoce del asunto, a diferencia del “*requerimiento de inaplicabilidad*” deducido por una de las partes de la gestión pendiente, atendidas las características particulares de una y otra presentación. Véase al efecto: ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 90. En un sentido similar: PICA FLORES, R. (2010). La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 17, N° 2, Págs. 205-238. [p. 235].

⁴⁸ HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (2008). *El nuevo Tribunal Constitucional: Los derechos fundamentales y el moderno recurso de inaplicabilidad*. Santiago: Editorial LexisNexis. p. 48

En efecto, de la copia de la resolución que rola acompañada a fojas 38 se desprende que la causa judicial en la que incide el requerimiento deducido, según se indica en el libelo, se inició por demanda en procedimiento monitorio intentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, por doña Cinthy Cisternas Coltters, en contra de su ex empleador, señor Gastón Olahaberry Riquelme. Este último aparece representado en dicho proceso judicial por don Héctor Olahaberry Rioseco, según se advierte en la copia del documento agregado a fojas 27. Sin embargo, al intentar ante esta Magistratura la acción de inaplicabilidad de autos, el señor Héctor Olahaberry Rioseco lo hace por sí, no en representación de quien es parte en la referida gestión judicial. Tampoco acompaña antecedente alguno que permita tener por acreditada su personería para representar, ante este Tribunal Constitucional, al señor Gastón Olahaberry Riquelme, si así fuera su intención;”⁴⁹.

Los antecedentes expuestos en la resolución son claros. El requirente erró al accionar por sí, sin invocar la representación de la parte demandada que ostentaba en el juicio en que incidía la declaración de inaplicabilidad impetrada. Es más, a la presentación no se acompañó ningún documento que diera cuenta de que el actor contaba con el poder suficiente para deducir un requerimiento de inaplicabilidad. De esta forma, la Primera Sala de la Magistratura Constitucional verificó que, en sentido estricto, quien accionó no tenía el carácter de “parte”, y que a su respecto, en consecuencia, no existía una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, careciendo en definitiva de legitimación activa para la causa constitucional, por lo que correspondía declarar la inadmisibilidad de su pretensión.

3.2. Debe existir una gestión judicial pendiente.

Por una parte, el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental exige: “(...) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial (...)”. Por la otra, la Ley N° 17.997 en su artículo 81 plantea: “El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal (...)”.

El término “gestión” se refiere a cualquier asunto jurisdiccional, del orden temporal y que esté contemplado no sólo en el artículo 76 de la Constitución Política, sino en otras normas, y que

⁴⁹ STC Rol N° 1680-10 INA. c. 6°.

puede ser objeto del requerimiento de inaplicabilidad si es que en ese asunto rige una norma que se estima inconstitucional⁵⁰; en términos simples, abarca tanto a los asuntos contenciosos, como aquellos asuntos judiciales no contenciosos. Además, la característica de “*pendiente*” se mantendrá en tanto no se haya dictado sentencia definitiva o interlocutoria que le hubiese puesto término al juicio o a la gestión, y se encontrare firme y ejecutoriada.

Cabe destacar que la existencia de la gestión jurisdiccional pendiente debe acreditarse debidamente por quien acciona de inaplicabilidad. En el caso de cualquiera de las partes, es necesario acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce del asunto, en que conste la existencia de éste, el estado en que se encuentra, su calidad de parte, y su nombre y domicilio, junto con el de sus apoderados. Si se trata del juez ante quien se ventila la gestión pendiente, la acción debe formularse por oficio y ser acompañada de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Finalmente, el tribunal debe dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificarlo a las partes del proceso⁵¹.

En último término, comprobamos la aplicación práctica del artículo 84, N° 3, de la Ley N° 17.997, en la labor jurisprudencial de las Salas del Tribunal Constitucional, donde se ha resuelto:

“Que, examinados los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que la presentación de fojas uno no cumple con la exigencia constitucional según la cual debe verificarse la existencia de una gestión pendiente, concurriendo además en la especie la causal de inadmisibilidad del numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, en la medida que la gestión invocada se encuentra concluida por sentencia ejecutoriada, según se acredita con el certificado acompañado por el propio actor a fojas 43, en el cual se señala que ‘con fecha 23 de agosto de 2010 se dicta sentencia de primera instancia, que es apelada por el Fisco del Chile; con fecha 12 de mayo de 2011, se dicta sentencia de segunda instancia, encontrándose el sentenciado con orden de aprehensión pendiente por cuanto se hizo efectivo el aprehimiento del artículo 49 del Código Penal’;”⁵²

⁵⁰ SAENGER GIANONI, F. (2007). Acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Facultades del nuevo Tribunal Constitucional. Algunos casos jurisprudenciales. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, Págs. 305-348. [p. 318].

⁵¹ Véase al efecto el artículo 79 de la Ley N° 17.997.

⁵² STC Rol N° 2103-11 INA. c. 5°.

En efecto, tal como da cuenta el certificado acompañado al libelo de inaplicabilidad y que fuera transcrito en la resolución en comento, en el proceso judicial en que se pretendía que la declaración de inaplicabilidad surtiera efectos se había dictado sentencia definitiva, encontrándose ésta, además, ejecutoriada. De esta manera, resultaba imposible que el requerimiento deducido sorteara el examen de admisibilidad efectuado por la Segunda Sala de la Magistratura Constitucional, toda vez que la gestión pendiente invocada se encontraba concluida.

3.3. El precepto impugnado debe tener rango legal.

De conformidad al artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental, es atribución del Tribunal Constitucional: “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

Por medio de esta acción entonces, se solicita la inaplicabilidad de un “precepto legal”. Esta expresión comprende a “la ley, la legislación delegada y la legislación irregular en general, preconstitucional y posconstitucional”⁵³.

En primer lugar, por “ley” entendemos a todas “las leyes ordinarias o corrientes, o sea, las tramitadas de acuerdo con el procedimiento normal de formación por los órganos colegisladores”⁵⁴. Al respecto, debemos considerar que estas no solo se refieren a leyes “simples” sino que también a las de quórum calificado, las orgánicas constitucionales y las interpretativas de la Constitución, excluyendo eso si las denominadas “leyes de reforma constitucional”⁵⁵.

En lo concerniente a la legislación delegada, nos referimos a los decretos con fuerza de ley (comúnmente conocidos por la abreviación “D.F.L.”). Estos son actos normativos dictados por el Presidente de la República, “previa delegación del Congreso Nacional sobre materias

⁵³ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 16.

⁵⁴ SILVA BASCUÑÁN, A. (1982). Los preceptos legales en la Nueva Constitución. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 9, N° 1, Págs. 111-116. [p. 111].

⁵⁵ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *Diccionario constitucional chileno*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55. p. 733.

expresamente autorizadas en la Constitución, en cuyo texto se contienen normas con fuerza y rango de ley”⁵⁶. La autorización para delegar esta potestad al Poder Ejecutivo debe ser aprobada por mayoría relativa en el Senado y la Cámara de Diputados, y su vigencia no puede ser superior a un año. Esta materia se encuentra regulada en los artículos 64 y 32 N° 3 de la Constitución Política de la República⁵⁷.

En lo que a legislación irregular se refiere encontramos los Decretos Leyes, es decir, aquellas disposiciones de naturaleza legislativa, enunciadas bajo forma de decreto, “dictadas por un poder de facto que ha reunido para sí, contra lo previsto en el ordenamiento constitucional, las funciones parlamentarias y ejecutivas y que no van al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República”^{58 59}.

Por último, bastante discusión ha existido respecto a si cabe la impugnación mediante requerimiento de inaplicabilidad de normas contenidas en un tratado internacional. Mientras por una parte según señala el profesor Zúñiga “a juicio de la mayoría de la doctrina, no cabe el control represivo y facultativo de los tratados internacionales, ya que éstos no se encuadran en el concepto de ley, sino que son una fuente de derecho internacional incorporada al derecho interno, pero cuya validez arranca de dicho orden internacional”⁶⁰; por la otra, ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha determinado que “la expresión ‘precepto legal’ debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo las disposiciones de los tratados internacionales”⁶¹. Es más, la actividad jurisdiccional de la Magistratura da cuenta de requerimientos de inaplicabilidad respecto de normas contenidas en tratados internacionales, los que si bien fueron declarados inadmisibles, las razones para ello fueron distintas al hecho de que se hubiere promovido la acción respecto de un precepto que no tenía rango legal, tal como lo exige expresamente el artículo 84, N° 4, de la Ley N° 17.997⁶². Por lo tanto, siguiendo la línea

⁵⁶ *Ibidem*. p. 257.

⁵⁷ A modo ejemplar: Roles N° 4084-17 y 7829-19 INA.

⁵⁸ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 262.

⁵⁹ A modo ejemplar: Roles N° 7264-19 y 8394-20 INA.

⁶⁰ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 16.

⁶¹ STC Rol N° 1288-08 CPR. cc. 47° y 48°.

⁶² Véanse al efecto los Roles N° 1832-10, 3705-17, y 7102-19 INA.

jurisprudencial en sede de admisibilidad del Tribunal Constitucional, dentro de la expresión “precepto legal” deben incluirse igualmente las normas contenidas en un tratado internacional.

Para cerrar el punto, y a modo de ejemplo, se declaró la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad, haciendo uso de la causal dispuesta en el artículo 84, N° 4, de la Ley N° 17.997, en los siguiente términos:

“Que, en efecto, y sin perjuicio de la existencia de defectos que acarrearían la necesaria inadmisión a trámite de la acción deducida a fojas 1, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84, N° 4, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, toda vez que el requerimiento de fojas 1 no impugna precepto legal alguno, sino que cuestiona el actuar del sentenciador en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, pidiendo que se declare inconstitucional el fallo de dicho Tribunal que rechazó el recurso de protección deducido por el actor, mediante sentencia de 25 de octubre de 2010, siendo ello ya motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción deducida;”⁶³.

Según da cuenta el expediente constitucional de esta causa, en el petitorio del libelo de inaplicabilidad se solicitaba “*declarar Inconstitucional el fallo y fundamentos legales recaídos en el Recurso de Protección ROL número 462-2010 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su considerando segundo, que vulnera expresamente el Artículo 20 en relación con el Artículo 19 número 3 incisos 4 y 5*”⁶⁴. En ese sentido, el actor incurrió en el error de utilizar el requerimiento de inaplicabilidad como un medio de impugnación de resoluciones judiciales, cuestión que resulta del todo improcedente y excede la naturaleza de esta acción constitucional. Por ende, la Primera Sala del Tribunal Constitucional se formó convicción en cuanto a que la declaración de inaplicabilidad solicitada no podía prosperar, por cuanto en ella no se reprochaba la aplicación de un precepto legal.

3.4. El precepto impugnado debe tener aplicación en la resolución del asunto.

La Carta Fundamental indica en el inciso undécimo de su artículo 93 que “(...) *la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto (...)*”. Por su parte, el

⁶³ STC Rol N° 2017-11 INA. c. 7°.

⁶⁴ Expediente Rol N° 2017-11 INA, fs. 6 y 7. Disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que el requerimiento de inaplicabilidad podrá deducirse siempre que se advierta que “(...) *la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución*”.

El profesor Enrique Navarro⁶⁵ escribe que, el precepto legal impugnado “debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica de la norma, esto es, procedimental o de fondo. Lo relevante es que el juez de la instancia pueda aplicar el precepto para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento”⁶⁶. Al respecto, Massmann agrega que, “un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma como se resolverá un asunto. No es decisivo porque resuelve el asunto –el requisito no está formulado en esos términos–, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera: contraria a la Constitución”⁶⁷.

Dicho de otra forma, “los preceptos legales impugnados deben ser aplicables al negocio judicial de que se trate. Y no sólo deben ser aplicables, sino que dicha aplicación debe ser trascendente, esto es, la aplicación del precepto legal impugnado, potencialmente, puede resultar ‘decisivo’ en la resolución del asunto materia del proceso. Hablamos de potencialidad, porque atendido que el tribunal no ha dictado sentencia de término ejecutoriada, no se sabe a ciencia cierta si, en definitiva, el tribunal ordinario o especial de la causa va a aplicar o no la norma legal impugnada. Esa aplicación en la ‘gestión’ siempre será decidida a la hora de la sentencia y dependerá del nivel de convicción que arroje el juicio de hecho que debe realizar la sentencia y de la calificación jurídica atribuida por el Juez a dichos hechos que ha podido dar por establecidos, labor que corresponde al Juez del proceso y no al Juez constitucional”⁶⁸.

⁶⁵ El profesor Enrique Navarro Beltrán fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2012.

⁶⁶ NAVARRO BELTRÁN, E. (2007). Criterios del Tribunal Constitucional en materia de admisibilidad. En: *XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público. Volumen I*. Valparaíso: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 193.

⁶⁷ MASSMANN BOZZOLO, N. (2009). *op. cit.* p. 280.

⁶⁸ VEGA MÉNDEZ, F. y ZÚÑIGA URBINA, F. (2006). El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y Práctica. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 2, Págs. 135-174. [p.154].

Valga como ilustración en este punto un razonamiento de inadmisibilidad adoptado por el Tribunal Constitucional, conforme a la causal prevista en el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, en que se estipuló:

“Que, de la lectura global de los antecedentes acompañados, se tiene que la norma impugnada en estos autos constitucionales no puede tener incidencia decisiva en la resolución del asunto. El precepto impetrado de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en autos no ha sido materia de los recursos recién aludidos. Encontrándose acotada la competencia del Tribunal de casación por el contenido de las impugnaciones en la forma y de fondo, y verificándose que el artículo 53, inciso final, de la Ley de Bases sobre Procedimientos Administrativos no ha sido objetado a través de dichos arbitrios, se tiene que la acción de autos no podrá, con una eventual sentencia que acoja la solicitud del actor, ser idónea para evitar un resultado contrario a la Constitución en los términos sostenidos por el requirente en el libelo de fojas 1 y siguientes;”⁶⁹.

Del pronunciamiento de la Segunda Sala de la Magistratura Constitucional se extrae que la gestión pendiente invocada en el libelo de inaplicabilidad no sería resuelta en base al precepto legal impugnado, sino que, más bien, esta se fallaría tomando en cuenta un amplio espectro normativo que resultaba plenamente aplicable al caso de marras. Por lo anterior, se resolvió que la norma cuestionada no resultaba decisiva en la gestión judicial en que incidía el requerimiento.

3.5. El requerimiento debe tener fundamento plausible.

Indica el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política “(...) que la impugnación esté fundada razonablemente (...)”. A su vez, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone en su artículo 80 que el requerimiento deducido “(...) deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional (...)”.⁷⁰ En este punto, el legislador orgánico constitucional hizo una diferencia

⁶⁹ STC Rol N° 6405-19 INA. c. 12°.

⁷⁰ Se ha indicado que existen dos oportunidades en que un requerimiento de inaplicabilidad puede ser considerado como carente de fundamentación razonable. “Primero, como es evidente, en el examen de admisibilidad. Segundo, en una oportunidad anterior a ese examen. Ésta es la sesión que la Sala del Tribunal –en la que debe darse cuenta

respecto a los términos empleados por la Carta Fundamental, utilizando en el artículo 84, N° 6, de la Ley 17.997 la frase “*fundamento plausible*”; sin embargo, fue el propio Tribunal Constitucional quien homologó ambas expresiones, a propósito de sentencia de fecha 25 de agosto de 2009, sobre control de constitucionalidad del Proyecto que modificaba la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional⁷¹.

Según señala el profesor Zúñiga, para que la acción de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundada “no basta con impugnar una norma legal de inconstitucional, sino también debe fundarse la acción, *prima facie* al menos, en la configuración de vicios de inconstitucionalidad material, formal y competencial, producidos en la aplicación al caso concreto, obligando a una exposición lógica, fundada en la razón”⁷². Agrega Brunet que “debemos comprender que dicho requisito supone que el requerimiento debe ser consistente y congruente entre lo que se pide y lo que se alega: debe, por ejemplo, haber congruencia entre las normas constitucionales invocadas y la pretensión que se alega, o debe existir concordancia entre lo solicitado y las argumentaciones dadas en el requerimiento”⁷³.

En síntesis, este requisito de admisibilidad lleva al Tribunal Constitucional a analizar globalmente la acción de inaplicabilidad deducida, para resolver, en sede de admisibilidad, si existen fundamentos suficientes y razonables para proceder a conocer el fondo del asunto. No podemos obviar que este punto resulta particularmente delicado. En palabras del profesor Zúñiga, en muchas ocasiones la Sala respectiva “se acerca y se aproxima directamente a materias que bien podrían considerarse como aspectos de fondo del requerimiento planteado y, por ende, superan el simple examen de admisibilidad, evitándose, con ello, el conocimiento de

del nuevo requerimiento ingresado— ha destinado para efectuar el examen de admisión a trámite del mismo. Lo anterior, pues puede ocurrir que al conocer de él, la Sala considere que resulta tan evidente la concurrencia de la causal de inadmisibilidad en comento que no tiene objeto alguno efectuar previamente un examen de admisión a trámite —es decir, de revisar si se cumplen o no los requisitos para admitir a tramitación contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997—. Frente a dicha circunstancia, por economía procesal, procederá declarar que el requerimiento es derechamente inadmisibile”. Véase al efecto: ARELLANO GÓMEZ, P. (2013). Inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por falta de fundamento razonable: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, N° 2, Págs. 347-368. [p. 350].

⁷¹ STC Rol N° 1288-08 CPR. cc. 104° y 105°.

⁷² ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 99.

⁷³ BRUNET BRUCE, M. (2007). *op. cit.* p. 423.

un asunto por parte del pleno del Tribunal”⁷⁴. Pareciera necesario entonces encontrar la manera de evitar un eventual uso inapropiado de esta causal de inadmisibilidad. Coincidimos aquí con Nicolás Massmann, quien propone como alternativa para resolver esta dificultad “interpretar la razonabilidad de la fundamentación como una exigencia que *prima facie* no es identificable en sede de admisibilidad, a menos que exista absoluta claridad acerca de la insuficiencia argumentativa del requerimiento. De no ser evidente la falta de fundamentos o si el requerimiento carece de algunas de las características mínimas que supone este requisito, ya discernibles en la jurisprudencia, el Tribunal debe acoger las presentaciones y postergar para la sentencia de fondo las consideraciones que le merecen los fundamentos de la acción, por débiles que sean”⁷⁵. Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente que este aspecto requiere de un análisis más profundo, que por su extensión escapa de los márgenes de este trabajo.

Por último, si bien son múltiples los criterios que ambas Salas de la Magistratura han adoptado respecto de la causal de inadmisibilidad prevista por el artículo 84, N° 6, de la Ley 17.997, según su jurisprudencia, uno de ellos ha entendido el fundamento razonable de la siguiente forma:

“Que esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una ‘condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.’ (Sentencias roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 652, 693, entre otras). Asimismo, ha señalado que el hecho de que la acción de inaplicabilidad se encuentre fundada razonablemente ‘supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal’ (Sentencias roles N°s 495, 617, 643 y 693, entre otras;

⁷⁴ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 128.

⁷⁵ MASSMANN BOZZOLO, N. (2009). *op. cit.* p. 286.

*Que, del estudio del requerimiento interpuesto, esta Sala ha llegado a la convicción de que él no cumple con la exigencia constitucional y legal de contener una impugnación que esté fundada razonablemente, del modo expuesto en el considerando precedente, ya que no indica claramente la forma en que la norma impugnada podría contrariar la Constitución en su aplicación al caso concreto*⁷⁶.

Según consta en el libelo de inaplicabilidad el actor sustentaba su pretensión en que la aplicación del precepto legal impugnado (artículo 12 de la Ley N° 17.322) contravenía lo dispuesto en el artículo 19, N° 1, inciso final, y N° 7, de la Carta Fundamental. Respecto de la primera alegación, el requerimiento no contenía razonamientos que permitieran a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional identificar de qué manera, en el caso concreto, se produciría la infracción constitucional denunciada. En cuanto a la segunda alegación, el requirente se limitaba a su simple enunciación sin profundizar en la materia. Así las cosas, resultaba evidente que la acción de inaplicabilidad no se encontraba razonablemente fundada para lograr su objetivo, por lo que necesariamente debía ser declarada inadmisibile.

3.6. El precepto no debe haber sido declarado conforme a la Constitución.

De conformidad a lo dispuesto el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requisito se refiere al caso en que el precepto legal impugnado haya sido objeto de un pronunciamiento previo por parte del Tribunal Constitucional, concurriendo al efecto, tres requisitos copulativos: que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución; que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento; y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa⁷⁷.

Ahora bien, como el objetivo general de este trabajo es precisamente determinar el sentido y alcance de la causal de inadmisibilidad en comento, reservaremos su estudio en detalle para los próximos capítulos.

⁷⁶ STC Rol N° 2094-11 INA. cc. 4° y 5°.

⁷⁷ STC Rol N° 1710-10 INC. c. 164°

4. EL EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Tal como revisábamos con anterioridad, “la mencionada acción de inaplicabilidad tiene características específicas y presupuestos procesales, determinantes para su admisibilidad. De esta forma, en cuanto a sus presupuestos: requiere de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial, que la ‘aplicación de un precepto legal que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, sometido al tribunal del fondo, es decir, debe tratarse de derecho material de la causa, más allá de la trilogía tradicional del procesalismo científico: *lex decisoria litis*, *lex probatoria litis* y *lex ordenatoria litis*; debiendo además el actor fundar razonablemente la contradicción que el precepto legal impugnado tiene con la Constitución y, por ende, los vicios de forma, materia o competencia que transforman a dicho precepto legal en inaplicable”⁷⁸.

De esta manera, para verificar que no concurra una o más de las causales de inadmisibilidad consagradas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, corresponde efectuar un examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido. Este trámite corresponde a la misma Sala en que se dio cuenta del requerimiento de inaplicabilidad para efectos de la admisión a trámite, y que además se pronunció sobre la suspensión del procedimiento⁷⁹ en que se pretende surta efectos la decisión de los sentenciadores sobre el fondo del asunto, siempre que se haya solicitado en el libelo⁸⁰. Esta resolución –en la práctica– además ordena comunicar tal situación al tribunal que conoce de la gestión pendiente, para que deje constancia de ella en los expedientes respectivos y requiriéndole copias autorizadas de sus piezas principales.

⁷⁸ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 87.

⁷⁹ Genéricamente, es una *orden de no innovar*, que recoge el aforismo “*lite pendente nihil innovetur*” (que nada se innove mientras esté pendiente el pleito). Se trata un acto de cautela destinado a garantizar efectivamente lo que se resuelva en una sentencia; y que por su eficacia está contemplada en diversos procedimientos tanto constitucionales como comunes.

Desde la perspectiva del proceso constitucional, podemos definirla como la facultad que tiene el Tribunal Constitucional, representado por una de sus Salas, para suspender la tramitación de un proceso seguido ante otro órgano jurisdiccional, hasta que el Pleno emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento a través de un requerimiento de inaplicabilidad. Véase al efecto: COLOMBO CAMPBELL, J. (2008). *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 37.

⁸⁰ Véanse al efecto los artículos 93, inciso undécimo, de la Constitución; y 32 N° 3 y 85 de la Ley N° 17.997.

Posteriormente, para efectos de resolver acerca de la admisibilidad, se les conferirá traslado a las demás partes de la gestión pendiente por el término de diez días⁸¹, quienes podrán hacerse parte en el proceso constitucional, formular observaciones y presentar antecedentes, para el solo efecto del examen de admisibilidad, en primer término.

Por añadidura, si bien la regla general es que el procedimiento sea escrito⁸², cabe la posibilidad que, a solicitud de parte o de oficio, por haberse formado un incidente de admisibilidad, la Sala respectiva cite a la partes a audiencia para alegar respecto a la admisibilidad de la acción⁸³.

La resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad tiene el carácter de interlocutoria y no es susceptible de recurso de alguno. En ese sentido, el artículo 84, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, señala que la inadmisibilidad debe declararse por resolución fundada, la que se notificará a quien haya accionado, al juez que conoce del asunto, y a las demás partes de la gestión pendiente. Finaliza indicando que, para todos los efectos legales, el requerimiento se tendrá por no presentado, sin definir las consecuencias que se derivan de aquel hecho. A este respecto, el profesor Manuel Núñez⁸⁴ indica que, “dado que la decisión de inadmisibilidad es, en cierto sentido, una no decisión, no parecen haber buenas razones para colegir de esta resolución no sustantiva un efecto similar al de la fuerza de cosa juzgada. En efecto, se trata de una decisión que no resuelve ningún conflicto ni se pronuncia sobre ninguna petición, razones suficientes para negarle el efecto de cosa juzgada”⁸⁵. Sin embargo, es interesante, el efecto preclusivo que le atribuyó el Tribunal Constitucional, al indicar:

⁸¹ Si bien el artículo 83 de la Ley N° 17.997 indica un plazo de cinco días, contado desde que se acoge el requerimiento a tramitación, para efectos de revisar la admisibilidad, consideramos que el hecho de que en la práctica se otorgue un plazo de diez días, corresponde a que se suman los cinco días que indica el artículo 82, inciso tercero, para el caso en que el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y la Sala en virtud de lo dispuesto en el artículo 43, acoge la solicitud.

⁸² Véase al efecto el artículo 34 de la Ley N° 17.997.

⁸³ Véanse al efecto los artículos 37 y 43 de la Ley N° 17.997.

⁸⁴ El profesor Manuel Núñez Poblete fue elegido como Suplente de Ministro del Tribunal Constitucional el 26 enero de 2022, asumiendo en el cargo el 7 de marzo de 2022, ocasión en la que prestó juramento por un periodo de tres años.

⁸⁵ NÚÑEZ POBLETE, M. (2012). Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 1, Págs. 15-64. [p. 22].

“Que especial importancia tiene, para estos efectos, la preclusión por consumación. Si se hace uso del derecho, no puede luego repetirse el acto. Como su nombre lo indica, es la pérdida de la facultad por su uso(...)

Que, en consecuencia, debe concluirse que en el proceso que constituye la gestión pendiente este es el segundo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la misma materia y fundamento, por lo cual debe ser desestimado, toda vez que al haber consumado en el requerimiento anterior su derecho, éste precluyó (...)”⁸⁶.

En todo caso, pareciera que este criterio no está completamente definido en la jurisprudencia constitucional, e incluso ha sido motivo de varios análisis en doctrina. Sin ir más lejos, resulta muy útil para ilustrar la cuestión lo sostenido por el profesor Francisco Cañas, quien luego de analizar diversos pronunciamientos sobre la materia concluye que “no es posible captar la razón que justifica que el Tribunal Constitucional declare inadmisibles el requerimiento, presentado por segunda vez en la misma gestión pendiente, invocando un vicio diverso. Sobre este punto existen dos tendencias. La primera señala que el segundo requerimiento debe ser declarado inadmisibles a pesar de que el requirente lo haya enmendado e invoque un vicio diverso y la segunda declara el segundo requerimiento admisible, sin referirse a esa causal”⁸⁷. Por esta razón compartimos su opinión en orden a que “en este punto el Tribunal debiera tomar una decisión consistente y optar por una de las tendencias, a pesar de que la primera no tenga sustento normativo”⁸⁸.

Ahora bien, si el requerimiento ha sorteado exitosamente el examen de admisibilidad, así lo resolverá la Sala respectiva, oportunidad en la que además se ordenará pasar los autos al Presidente del Tribunal para que les dé curso progresivo. La Magistratura deberá comunicar esta situación al juez ante el cual se ventila la gestión pendiente, y notificará a las partes del asunto judicial en que incide el requerimiento, confiriéndoles un plazo de veinte días para que formulen observaciones y presenten antecedentes, esta vez sobre el fondo del asunto.

⁸⁶ STC Rol N° 1311-09 INA. cc. 14° y 15°.

⁸⁷ CAÑAS SEPÚLVEDA, F. (2013). Declaración de inadmisibilidad frente a un segundo requerimiento en la segunda gestión pendiente. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 20, N° 1, Págs. 61-78. [pp. 74-75].

⁸⁸ *Ibidem*. p. 75.

En la misma oportunidad se resolverá poner la acción en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, vale decir, la Cámara de Diputados, el Senado, y el Presidente de la República, enviándoles copia de ésta, y de la resolución que declaró su admisibilidad, confiriéndoles igualmente un plazo de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes⁸⁹.

Para finalizar, y por aplicación del artículo 46, inciso primero, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con la declaración de admisibilidad precluye la oportunidad para retirar el requerimiento deducido. De todas formas, según indica el inciso tercero de la norma en comento, el actor podrá expresar al Tribunal su voluntad de desistirse, para lo cual se conferirá traslado a las demás partes, y se comunicará tal situación a los órganos constitucionales interesados, para que dentro del plazo de cinco días formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Aceptado el desistimiento por el resto de las partes, el Tribunal hará lugar a la solicitud, teniendo a la parte requirente por desistida, y, en consecuencia, por terminado el correspondiente proceso constitucional.

5. COMENTARIOS FINALES.

Al finalizar este apartado, quisiéramos expresar que, si bien ya hemos planteado nuestra postura en orden a que la declaración de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser la regla general, en contraposición a la inadmisibilidad, ello queda de manifiesto al revisar las cifras publicadas por el propio Tribunal Constitucional. En efecto, se indica que “de los 2.606 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ingresados en el año 2021, 1.794 fueron declarados admisibles, lo que constituye un 68,84% del total de inaplicabilidades ingresadas. Por su parte, fueron declarados inadmisibles un total de 465 requerimientos ingresados en el año 2021, es decir un 17,84%. En el año 2020 el porcentaje de requerimientos declarados admisibles fue del 70,69%”⁹⁰.

Todavía más, al ilustrar la distribución de las causales de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad, podemos observar que “en un total de 345 ocasiones se declaró la

⁸⁹ Véase al efecto el artículo 86 de la Ley N° 17.997.

⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2022). *op cit.* p. 49.

inadmisibilidad por la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, por falta de fundamento razonable. Por su parte, la causal prevista en el numeral 3° (no existencia de gestión judicial pendiente), fue invocada un total de 72 veces. A su vez, la causal a la que refiere el numeral 5°, del mismo artículo (el precepto legal impugnado no tiene aplicación en la solución de la gestión pendiente), las Salas invocaron ésta como fundamento un total de 106 veces, pero en 43 ocasiones en combinación con la causal prevista en el numeral 6°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Por su parte, la causal prevista en el numeral 4° (no se impugna un precepto que tenga rango legal), las Salas invocaron dicha causal 13 veces. Finalmente, la causal prevista en el numeral 1°, del artículo 84 (requerimiento no es formulado por persona u órgano legitimado) fue invocada para fundamentar la inadmisibilidad en 2 ocasiones”⁹¹.

De todas formas, no podemos dejar de mencionar la trascendental importancia de este eficaz mecanismo de “control de acceso”, ya que “permite al Tribunal, una serie de fines beneficiosos para el sistema procesal: ahorra tiempo a la judicatura constitucional, porque el propio sistema impide de esa manera la discusión de materias no inconstitucionales; mejorar la calidad de las decisiones, porque el sistema asegura que –bajo la presión del volumen de trabajo– no se omita involuntariamente el examen de aspectos puntuales; y desahogar el manejo de los aspectos triviales, ya que el descarte del órgano constitucional de requerimientos o acciones cuyas materias no incidan en asuntos pendientes permite a éste que dedique más tiempo al análisis de las cuestiones sustantivas planteadas al caso, en vez de perderlo en detalles rutinarios, repetitivos que toda gestión comporta”⁹².

Por último, es muy valorable el trabajo llevado a cabo por el Tribunal Constitucional en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley N° 20.050 que reformó la Constitución Política de la República, y la publicación de la Ley N° 20.381 que actualizó y modernizó la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, puesto que logró asumir con prontitud, calidad y eficiencia el conocimiento de las materias entregadas a su decisión, velando siempre por el respeto del principio de supremacía constitucional.

⁹¹ *Ibidem*. pp. 49-50.

⁹² BRUNET BRUCE, M. (2007). *op. cit.* p. 419.

CAPÍTULO II

LA INADMISIBILIDAD POR DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PREVIA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. GENERALIDADES.

Tal como indicamos precedentemente, la previa declaración de conformidad con la Carta Política realizada por el Tribunal Constitucional constituye una causal para declarar la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha condición, establecida en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura, es de aquellas menos utilizadas por las Salas del Tribunal Constitucional al declarar la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad, tal como se puede comprobar a través de las cifras proporcionadas en las diversas ediciones de su Cuenta Pública anual y de que dimos cuenta con anterioridad⁹³. Valga como ilustración que, de los 465 procesos de inaplicabilidad declarados inadmisibles durante el año 2021 la causal en análisis no fue utilizada en ninguna ocasión⁹⁴. En efecto, nuestra búsqueda jurisprudencial únicamente arrojó como resultado cinco causas en que se procedió a resolver la inadmisibilidad por este motivo⁹⁵.

De esta manera, no solo sorprende las escasas oportunidades en que esta condición ha sido utilizada, sino también, que se vea aparejada por una profundización tanto cuantitativa como cualitativa respecto a la forma en que han sido abordadas otras causales del artículo 84 de la Ley N° 17.997. En efecto, el Repertorio Constitucional desarrollado por la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional⁹⁶ indica latamente diversos criterios que han seguido las Salas de la Magistratura a la hora de determinar cuándo un requerimiento de inaplicabilidad carece de fundamento plausible, o cuándo el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación en la gestión pendiente que se invoca o esta no resultará decisiva en la resolución del

⁹³ Nos remitimos a las págs. 42 y 43 de este trabajo.

⁹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2022). *op. cit.* pp. 49-50.

⁹⁵ El periodo en estudio abarca desde la publicación de la Ley N° 20.381 en octubre de 2009, que introdujo diversas modificaciones a la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, hasta diciembre de 2021, inclusive.

⁹⁶ Véase al efecto <http://e.tribunalconstitucional.cl/leyorganica>

asunto. Estos criterios son de lo más diversos, tal como la pluralidad de normas que se han impugnado ante el Tribunal Constitucional, y han permitido desarrollar una variada jurisprudencia sobre las distintas aplicaciones de estas causales.

Dicha profundización no ocurre con la causal objeto de este estudio. El motivo de ello puede ser variado, razón por la que analizaremos la historia constitucional de dicha disposición, su introducción como causal de inadmisibilidad a través de la reforma a la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura Constitucional (con el consecuente debate en el Congreso Nacional como el desarrollado al interior Tribunal Constitucional). Esperamos con ello tener luces que nos permitan comprender cabalmente la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado desde un punto de vista histórico, y poder vislumbrar la situación práctica que hemos indicado en un primer momento, así como la pertinencia de su existencia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. La Constitución de 1925 y la Reforma Constitucional de 1970.

La referencia a la declaración de constitucionalidad previa como elemento excluyente para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene sus orígenes en la Constitución de 1925. En efecto, y tal como indicamos con anterioridad, mientras que la Carta Fundamental de 1833 no preceptuaba ningún tipo de acción o procedimiento en el que los Tribunales de Justicia pudieran razonar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma⁹⁷, el Código Político de 1925 se hizo cargo de dicho problema, instaurando un régimen de inaplicabilidad del que en ese entonces conocía la Corte Suprema. Así, el artículo 86, inciso segundo, de su texto original permitía al Tribunal Supremo “*declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución*”.

La norma que nos interesa en particular surge de la modificación a la Carta Magna a través de la Reforma Constitucional introducida mediante la Ley N° 17.284, que instauró el Tribunal

⁹⁷ CASARINO VITERBO, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 227.

Constitucional en nuestro país, y agregó al texto constitucional el entonces artículo 78 c), que en su inciso final indicaba lo siguiente:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”

De este modo, la disposición transcrita constituye el primer antecedente que hace referencia a aquellas declaraciones de constitucionalidad que se realizan de manera previa a impugnaciones con motivo de inaplicabilidad. Dicha referencia surgió de la deliberación que se produjo en el Congreso Nacional acerca de los problemas que podían suscitarse entre el naciente Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, por la declaración de conformidad o disconformidad de un precepto legal con la Carta Magna realizada por el primero⁹⁸.

Sin querer adentrarnos en la extensa discusión parlamentaria, pues excedería los propósitos de este trabajo, cabe señalar que dicho artículo –no considerado en el proyecto original despachado por el Presidente Eduardo Frei Montalva– surgió de las inquietudes de la Comisión de Constitución en relación con la imposibilidad de los particulares para recurrir a la Magistratura Constitucional en los casos en que éstos consideraran la posible afectación que les produjera una iniciativa legal en tramitación. En tal sentido, los legisladores razonaron respecto a la posibilidad de que existiera una “especie de cosa juzgada”, que impidiera a los particulares reclamar de inaplicabilidad una norma que ya hubiese sido declarada conforme con la Carta Fundamental por el Tribunal Constitucional, siempre que se tratase del mismo vicio invocado en ambas oportunidades. Ello en consideración a que se le disminuiría la autoridad a la resolución dictada por la Magistratura Constitucional mediante la interposición del entonces “recurso” de inaplicabilidad ante la Corte Suprema⁹⁹.

De tal manera, la introducción del precepto persiguió el objetivo de establecer los efectos que tendrían las sentencias del Tribunal Constitucional a la hora de revisarse la misma materia,

⁹⁸ SILVA BASCUÑÁN, A. y SILVA GALLINATO, M. P. (1988). Efectos de la resolución de constitucionalidad. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 15, N° 2-3, Págs. 311-340. [p. 325].

⁹⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 17.284. Modifica la Constitución Política del Estado*. pp. 286-287. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/17284/>

ahora en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema. Algunos autores consideraron a la letra c) del artículo 78 como una precisión de “los efectos absolutos y la garantía del imperio que revisten las decisiones del Tribunal Constitucional”¹⁰⁰, cuestión concordante con el debate que dio origen a la norma, expuesto en este trabajo.

En estas circunstancias, la norma fue introducida en la Constitución de 1925, y posteriormente, reflejada en su predecesora.

2.2. La Constitución de 1980.

Si bien nuestra Carta Fundamental en la actualidad prescinde de una norma de estas características, sí se contempló en su redacción original.

Durante las sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, el rol del Tribunal Constitucional fue latamente discutido, tanto para determinar la forma de su composición y las potestades que éste tendría, como los conflictos de constitucionalidad que estaría llamado a dirimir. En particular, si bien no hubo mayores razonamientos respecto a la declaración de constitucionalidad previa como antecedente de la declaración de inaplicabilidad, sí fue mencionada la norma producto de la discusión sobre la facultad de declarar la inconstitucionalidad durante la tramitación de un proyecto de ley, antes de su promulgación. Los diversos miembros de la Comisión Ortúzar discreparon respecto a si se tratarían de inconstitucionalidades de forma exclusivamente las que podrían ser impugnadas, o comprendería también a los vicios de fondo. El profesor Jaime Guzmán, miembro de la Comisión, interpretó que el artículo transcrito precedentemente era una clara demostración de que el Tribunal Constitucional estaba llamado a declarar tanto las inconstitucionalidades de forma como de fondo en la tramitación de una ley. Después de la promulgación, correspondería solicitar la inaplicabilidad para ante la Corte Suprema¹⁰¹.

¹⁰⁰ SILVA CIMMA, E. (2008). *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 38, p. 42.

¹⁰¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Tomo X. Sesión 359, celebrada el miércoles 26 de abril de 1978*. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3766/2/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf

De tal manera, habiendo reflexionado los juristas respecto a la norma en comento, éstos decidieron que permaneciera en su misma expresión literal en la Constitución de 1980, quedando consagrada en el entonces artículo 83, inciso tercero.

Con todo, sin perjuicio de la mantención de la norma analizada, no hubo instancias en que se hiciera valer la prohibición establecida en ésta¹⁰², por lo que no existe jurisprudencia que se haya referido a la declaración de constitucionalidad como presupuesto previo a considerar la inaplicabilidad de la norma. Al menos, con los cambios constitucionales que se revisarán a continuación, la declaración previa de conformidad con la Constitución no fue considerada como una prohibición constitucional a la hora de conocer de la acción de inaplicabilidad: a partir de la Reforma Constitucional de 2005 pasó a ser considerado un requisito procesal referido a la admisibilidad, y cuyos efectos son por tanto totalmente diferentes.

2.3. La Reforma Constitucional de 2005.

Como hemos señalado anteriormente, entre las particularidades de la Reforma Constitucional introducida a través de la Ley N° 20.050 de 2005, destaca aquella que entregó al Tribunal Constitucional el conocimiento de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, despojando a la Corte Suprema de este mecanismo de control concreto. Así, se unificó en un solo órgano el control preventivo y represivo de constitucionalidad de la ley, con el objetivo de obtener una “jurisprudencia constitucional especializada y uniforme”¹⁰³.

Por ende, la declaración de conformidad con la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional continuó siendo un tema relevante en el debate sobre los efectos de sus sentencias.

En ese sentido, debido al cambio de sede del conocimiento de la acción de inaplicabilidad, el Constituyente consideró derogar el inciso tercero del entonces artículo 83, ya que no se

¹⁰² SILVA BASCUÑÁN, A. y SILVA GALLINATO, M. P. (1988). *op. cit.* p. 336.

¹⁰³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 20.050*. p. 11. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/17284/>

producirían los conflictos previstos por la norma; así al menos se presentó la moción parlamentaria. Sin embargo, en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, durante el primer trámite constitucional llevado a cabo en el Senado, se puso de relieve la necesidad de dilucidar si en el caso de que el Tribunal Constitucional denunciara un vicio de inconstitucionalidad en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, éste podría ser nuevamente invocado a la hora de ser iniciada la acción de inaplicabilidad por los particulares. De igual forma, los agentes se cuestionaban cuáles serían los efectos de una sentencia de inaplicabilidad; ¿estos serían generales, como la inconstitucionalidad, y frente a una sentencia que la rechazase no podría impetrarse una nueva acción que impugnara la misma norma?¹⁰⁴

Por dichas consideraciones, se acordó mantener el inciso final de entonces artículo 83, en relación con la improcedencia de declarar la inaplicabilidad en aquellos casos que se invocara “*el mismo vicio*” objeto de una sentencia diferente, “en cuanto a buscar el necesario grado de certeza jurídica”¹⁰⁵.

A pesar de la legítimas dudas presentadas por parte de los Senadores, la discusión no prosperó en la Cámara de Diputados, motivo por el cual se desechó el inciso y finalmente la norma se refirió exclusivamente a la imposibilidad de interponer recursos respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional (con excepción de las modificaciones por error de hecho); la imposibilidad de que normas inconstitucionales se conviertan en proyectos o decretos con fuerza de ley; y el momento en que producirán efectos sus sentencias^{106 107}.

De tal manera, la reformada Carta Fundamental de 2005 no consideró los efectos de la declaración de constitucionalidad previa como un elemento de importancia a la hora de ejercer el control de constitucionalidad en sede de inaplicabilidad por parte del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de ello, la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura, que se debió modificar para adaptarse a las nuevas potestades que se le concedieron producto de la estudiada Reforma Constitucional, volvió a considerar la previa declaración de conformidad

¹⁰⁴ *Ibidem*. p. 744.

¹⁰⁵ *Ibidem*. p. 748.

¹⁰⁶ *Ibidem*. p. 1684.

¹⁰⁷ Véase al efecto el artículo 94 de la Constitución.

con la Carta Fundamental como un antecedente en el proceso de inaplicabilidad. Esta vez, como causal o condición de inadmisibilidad.

3. LA DISCUSIÓN EN EL CONGRESO NACIONAL.

Como revisamos en el Capítulo I de este estudio, la reformada Ley N° 17.997 establece en el N° 2 de su artículo 84 que procederá declarar la inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad *“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*. Sin embargo, la introducción de dicha causal de inadmisibilidad, en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no estuvo exenta de discusión en su tramitación legislativa.

En el mensaje del entonces Presidente de la República¹⁰⁸, la norma que regulaba la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad indicaba lo siguiente:

“Artículo 47 F.- La Sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley.

Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquel que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente”.

¹⁰⁸ Mensaje N° 432-353 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de 7 de diciembre de 2005. Recuperado de: https://www.bcn.cl/actualidad_legislativa/temas_portada.2007-12-20.7975499695/4059_07.pdf

Durante el primer trámite constitucional, se dio importancia a la observancia del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, puesto que “en caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile y se tiene por no presentado”¹⁰⁹. Se consideró que el artículo así planteado daba por satisfecha dicha pretensión, por lo que no existió mayor debate al respecto.

En el segundo trámite constitucional, desarrollado en el Senado, la entonces Presidenta de la República presentó una indicación con el objetivo de formular las causales, enumerándolas y considerando como primera condición la siguiente expresión:

“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que el Tribunal Constitucional haya declarado previamente conforme a la Constitución, en la instancia de control preventivo o en otro requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia anterior”¹¹⁰.

Sobre dicha causal, los H. Senadores debatieron respecto a su concurrencia, debido a que, según la situación práctica de cada causa, una norma podría tenerse conforme con la Constitución, pero, en otras circunstancias de hecho, produciría efectos inconstitucionales. Respecto a estas dudas, se dejó de manifiesto que “lo que es determinante para estos efectos es que se reclame, por el mismo vicio de inconstitucionalidad que fue materia de un caso ya juzgado y sentenciado”¹¹¹.

Finalmente, la norma se aprobó con mayoría, sin perjuicio de ajustes en su redacción y la abstención del H. Senador señor Espina, quien manifestaba estas dudas respecto a cada caso concreto.

En el trámite de la Comisión Mixta, a los numerales que ya se habían discutido, solo se sumó el que actualmente se encuentra en el N° 1 del artículo 84, de la Ley N° 17.997. No existieron

¹⁰⁹ ARELLANO GÓMEZ, P. (2012). *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50. p. 437.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ *Ibidem*. p. 438.

mayores discusiones respecto a la causal en análisis, sin perjuicio de la instancia que revisaremos a continuación.

4. EL DEBATE AL INTERIOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Con fecha 16 de diciembre de 2008 ingresó a la Magistratura Constitucional el Oficio proveniente de la Cámara de Diputados para que el Tribunal, en virtud de la potestad que se le confiere en el artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental, realizara el control de constitucionalidad preventivo obligatorio respecto del proyecto que modificaba su propia Ley Orgánica Constitucional.

Sobre el objeto de este estudio, es decir, la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, la Sentencia Rol N° 1288-08 CPR, de 25 de agosto de 2009, es sumamente interesante debido a que, si bien el numeral fue declarado constitucional, ello no estuvo exento de debates, y finalmente la decisión fue adoptada con el voto dirimente de su entonces Presidente, el Ministro señor Juan Colombo Campbell¹¹².

El voto disidente de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto¹¹³ y Hernán Vodanovic Schnake¹¹⁴ ¹¹⁵ da cuenta de que, en su criterio, tanto esta causal como otros dos artículos introducidos a través de las modificaciones efectuadas la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sobre la misma materia¹¹⁶ serían inconstitucionales en la medida que la Carta Fundamental no consideraba este criterio como un requisito de admisibilidad en su artículo 93, inciso undécimo, tal como revisamos con anterioridad. A juicio de los Ministros

¹¹² El profesor Juan Colombo Campbell fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 1993 y 2010, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante los periodos 2001 – 2005 y 2007 – 2009.

¹¹³ El profesor Raúl Bertelsen Repetto fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2015, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante el periodo 2011 – 2013.

¹¹⁴ El profesor Hernán Vodanovic Schnake fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2015.

¹¹⁵ Si bien por la declaración de inconstitucionalidad votaron los Ministros señores Cea, Bertelsen, Vodanovic, Fernández Baeza y Venegas, solo los Ministros que se indican fundaron su voto en contra, en la respectiva sentencia.

¹¹⁶ En su disidencia, los Ministros señores Bertelsen y Vodanovic apuntaban además de al artículo 47 G, N° 2 (actual artículo 84, N° 2); a los artículos 37, inciso segundo (actual artículo 51, inciso segundo); y 45 bis (actual artículo 71); del proyecto de ley en examen.

disidentes, la norma en comento al indicar “*los demás requisitos que establezca la ley*”, se refería a formalidades generales de admisibilidad y no a nuevos requisitos que iban más allá del texto del Código Político, y que solo hacían “más gravoso el ejercicio del requerimiento de inaplicabilidad, desnaturalizándolo, restando atribuciones al Tribunal Constitucional y poniendo en riesgo la supremacía constitucional”¹¹⁷.

Asimismo, sostuvieron que el establecimiento de dicha causal desconocía las diferencias sustanciales que existían entre “el recurso” de inaplicabilidad de que conocía la Corte Suprema y la acción que actualmente se consagra en la Constitución. La Reforma del año 2005, tal como dimos cuenta precedentemente, eliminó el inciso tercero del entonces artículo 83 de la Carta Fundamental, en virtud del cual la Corte Suprema se veía impedida de declarar inaplicable una norma que el Tribunal Constitucional hubiera señalado que se ajustaba a la Constitución. Para los Ministros disidentes, la supresión del inciso en cuestión era una clara consecuencia de los cambios efectuados a la inaplicabilidad, manifestados hoy en el artículo 93 del Código Político, que establece una oposición clara entre el control de constitucionalidad abstracto y el control de constitucionalidad concreto; este último ejercido a través de la acción de inaplicabilidad¹¹⁸.

En particular, respecto a las diferencias entre el actual requerimiento de inaplicabilidad, y sus diferencias con el “*recurso*” de que conoció la Corte Suprema hasta la Reforma Constitucional de 2005, indicaron:

“Que, como este Tribunal ha dicho en reiteradas sentencias (vid. roles N°s 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589, 608 y 623, entre otros), reflexionando sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destaca especialmente ‘la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto

¹¹⁷ Voto disidente de los Ministros señores Bertelsen y Vodanovic, quienes consideraron inconstitucionales las normas indicadas, en la STC Rol N° 1288-08 CPR. Motivo 2°.

¹¹⁸ *Ibidem*.

lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior'. Además, 'lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional' (Rol N° 608, considerando decimoprimer);¹¹⁹

Respecto a lo transcrito, señalaron además que, atendida la naturaleza del actual requerimiento de inaplicabilidad, podía ocurrir que, si bien en abstracto una norma era perfectamente constitucional, su aplicación a un caso concreto podría resultar contraria a la Carta Fundamental, por lo que no correspondía que a través de esta causal, se impidiera al Tribunal Constitucional entrar a conocer el fondo del asunto, cuestión que en todo caso era de competencia del Pleno de la Magistratura y no de alguna de sus Salas¹²⁰.

De todos modos, a pesar de las diferencias presentadas por distintos Ministros de la Magistratura, la norma finalmente prosperó, como indicamos, con el voto dirimente de su entonces Presidente. Aunque la sentencia no explicita los fundamentos para tal declaración de constitucionalidad, inferimos que esa decisión obedeció a los antecedentes históricos de la disposición, además de que el propio artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental, indica, tal como señalamos previamente, que “*se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”. En definitiva, la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad se encuentra dentro de ese supuesto, vale decir, es una condición establecida por la ley.

¹¹⁹ *Ibidem*. Punto 3.

¹²⁰ *Ibidem*. Puntos 4 y 5.

5. COMENTARIOS FINALES.

Haciendo una recapitulación de los antecedentes históricos revisados, podemos señalar que la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad encuentra su origen histórico –aunque con varios matices– en la instauración misma del Tribunal Constitucional, a raíz de las modificaciones introducidas a la Carta Fundamental de 1925 mediante la Ley N° 17.284.

Posteriormente, la Carta Fundamental de 1980, al restablecer el funcionamiento de la Magistratura Constitucional, optó por mantener la regulación analizada con el mismo propósito con que la recogió la Constitución de 1925. Años más tarde, y debido a la Reforma Constitucional de 2005, el Tribunal Constitucional comenzó a conocer de la acción de inaplicabilidad, por lo que ya no era oportuna la norma en cuestión como objeto de evitar posibles conflictos entre éste y la Corte Suprema. Sin embargo, la disposición fue agregada vía indicación durante la tramitación del proyecto de ley que modificó la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En la primera parte del recorrido histórico expuesto, a pesar de las discusiones –más o menos extensas– que se llevaron a cabo tanto en el Congreso Nacional como por el Poder Constituyente, se mantuvo un denominador común: en la práctica, la norma fundamental que se refería a la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado nunca fue aplicada por la Corte Suprema mientras le correspondió ejercer el control concreto de constitucionalidad en nuestro país. Esta cuestión no es menor, pues resulta evidente que, la aplicación que del derecho hacen los tribunales de justicia al conocer y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento es crucial para interpretar y discernir el derecho mismo.

Por otro lado, el debate que tuvo lugar al interior del Tribunal Constitucional, da cuenta que la inclusión de la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 2 en el reformado texto de la Ley N° 17.997 no estuvo exenta de discusiones por parte de sus miembros. Aún más, el hecho de que su conformidad con la Constitución se haya resuelto con el voto dirimente del entonces Presidente de la Magistratura, da cuenta que para los propios sentenciadores constitucionales

que harían aplicación de la norma en cuestión existían diferencias en lo relativo a su instauración e interpretación.

Los antecedentes históricos aquí esbozados nos advierten que la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad generaba inquietudes en cuanto a su concurrencia aún antes de la entrada en vigor de la disposición que la consagró. Desde nuestro punto de vista, a esto se debe –al menos en parte– el hecho de que la condición del artículo 84 N° 2 de la Ley 17.997 haya sido utilizada en tan pocas oportunidades fundar la declaración de inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por parte de las Salas del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO III

**LA EXTENSIÓN DEL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD PREVENTIVO**

1. GENERALIDADES.

Para comenzar, es importante destacar que el control de constitucionalidad preventivo, también denominado *ex - ante*, o *a priori*, se refiere a aquel examen que se lleva a efecto antes de la entrada en vigor de la norma, y su objetivo es determinar la conformidad del texto sometido a revisión con los valores, principios y reglas establecidas por la Constitución, precisamente antes de integrarse al ordenamiento jurídico¹²¹. En otras palabras, la dimensión preventiva de este mecanismo de control consiste en que para nacer al mundo del derecho las leyes han de ajustarse a los parámetros que la Carta Fundamental establece¹²². Por lo tanto, este trámite toma lugar en el marco del proceso de formación de las leyes.

En el caso de Chile, la historia del control preventivo de constitucionalidad se funde con la del propio Tribunal Constitucional. Como hemos señalado, mediante la Ley N° 17.284, se introdujeron diversas reformas a la Carta Fundamental de 1925, entre las que destacó la creación del Tribunal Constitucional, cuyo objetivo, siguiendo el modelo europeo, era ejercer un control preventivo en materias de ley, y cuyas sentencias referidas al control de normas producían un efecto absoluto o *erga omnes*. Por cierto, y además de las importantes atribuciones sobre control de constitucionalidad, se incorporaron competencias referidas a la resolución de conflictos de poderes, con potestades auto normativas administrativas¹²³.

Posteriormente, la Junta Militar de Gobierno ordenó la disolución de la Magistratura, por considerar “innecesaria” su existencia, toda vez que no era posible que se produjeran conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, atendido el cese funciones del Congreso

¹²¹ NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2002). Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur. *Revista Ius et Praxis*, Año 8, N° 2, Págs. 71-92. [p. 78].

¹²² GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 208.

¹²³ ZÚÑIGA URBINA, F. (2002). *Elementos de jurisdicción constitucional. Tomo II*. Santiago: Universidad Central. p. 43.

Nacional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 119, de 5 de noviembre de 1973. Sin embargo, tiempo después, el Código Político de 1980, reestableció el funcionamiento del Tribunal Constitucional¹²⁴, entregando a su cargo, entre otras facultades, “el control preventivo obligatorio de ciertos tipos de leyes y un control preventivo a requerimiento de ciertas autoridades respecto de otros proyectos de ley y otros actos normativos”¹²⁵.

Así pues, y como hemos expuesto latamente a lo largo de estas páginas, hasta la gran Reforma introducida a la Carta Fundamental en agosto de 2005, existió en nuestro país un sistema de control de constitucionalidad compartido entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; el primer órgano ejerciendo un control con carácter represivo o *a posteriori*, y el segundo encargado del control preventivo de constitucionalidad. En suma, bien sabemos que la modificación experimentada a través de la Ley N° 20.050, entregó en forma exclusiva al Tribunal Constitucional ambas facultades, concentrando en una sola jurisdicción el control *ex - ante* y *ex - post* de constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, tal como esbozamos en los capítulos precedentes, la declaración de constitucionalidad previa como condición de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, se refiere, –a grandes rasgos– al caso en que el precepto legal impugnado haya sido objeto de un pronunciamiento previo por parte del Tribunal Constitucional. Esto puede suceder durante la tramitación de un proyecto de ley, vale decir, antes de la entrada en vigor de la norma, precisamente mediante el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, que en la actualidad se materializa a través del control de constitucionalidad obligatorio, consagrado el artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental; y del control de constitucionalidad facultativo, a que se refiere el artículo 93 N° 3 de la Constitución.

¹²⁴ Cabe destacar que la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981, fue la primera ley orgánica constitucional que dictó la Junta de Gobierno. Esta prioridad obedeció a la necesidad de tener constituido el Tribunal Constitucional para efectos de que pudiera ejercer el control preventivo de las demás leyes orgánicas constitucionales que la Carta Fundamental establecía. Véase al efecto: RUIZ-TAGLE VIAL, P. (2010). Control preventivo de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 15-27. [p. 21].

¹²⁵ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 14.

Por consiguiente, este capítulo está orientado a deducir la extensión del control de constitucionalidad preventivo a que se refiere el artículo 84, N° 2, de la Ley 17.997, examinando específicamente las características de las dos atribuciones del Tribunal Constitucional que hemos indicado anteriormente, con especial énfasis en los efectos de sus sentencias.

2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD OBLIGATORIO DE LEYES Y TRATADOS.

2.1. Concepto.

Se trata de la facultad que la Carta Fundamental entrega al Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad, de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. Así lo precisa el texto constitucional en su artículo 93 N° 1.

En primer término, las leyes orgánicas constitucionales son aquellas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. “A esta conceptualización formal deber agregarse que la Constitución le asigna materialmente al legislador orgánico una competencia de regulación específica”¹²⁶, entre las que destacan, por ejemplo, la del artículo 18, en sus incisos segundo (referente a la Ley N° 18.556, sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral), y tercero (alusivo a la Ley N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); artículo 38 (concerniente a la Ley N° 18.575, de bases generales de la Administración del Estado); y artículo 84 (referido a la Ley N° 19.640, del Ministerio Público); entre otros.

Por cierto, la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional ha indicado sobre el objeto de las leyes orgánicas constitucionales:

¹²⁶ ZÚÑIGA URBINA, F. (1997). Concepto de ley y tipos de leyes. (Notas acerca de jerarquía y competencia). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 18. Págs. 259-276. [p. 262].

“Que, con sujeción a lo que ha sido la jurisprudencia constante de esta Magistratura, las leyes orgánicas constitucionales tienen por objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos de la Constitución en todas aquellas materias que el Poder Constituyente reserva a una ley de esa naturaleza;”¹²⁷.

“Que la conclusión anterior se deduce también de la naturaleza que en nuestro ordenamiento jurídico tienen las leyes orgánicas constitucionales que han sido incorporadas a la Carta Fundamental, restrictivamente y en forma muy excepcional, para regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas con el propósito de dar estabilidad al sistema de gobierno y evitar el riesgo de que mayorías ocasionales lo puedan alterar;”¹²⁸.

En segundo término, las leyes interpretativas de la Constitución se refieren a aquellas normas legales que según el artículo 66, inciso primero, del Código Político, necesitan de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, para su aprobación, modificación o derogación¹²⁹. Para el profesor Zúñiga, “las leyes interpretativas no tienen una competencia material constitucionalmente predeterminada, ya que la interpretación auténtica del legislador puede estar referida a cualquier norma iusfundamental”. Se ha afirmado, que se trata de una “categoría o tipo excepcional” de ley, ya que bajo la Carta Fundamental de 1980 se han dictado solo tres leyes interpretativas de la Constitución, a saber: la Ley N° 18.152, sobre reajustabilidad de pensiones; la Ley N° 18.799, sobre residencia de candidatos a parlamentarios; y la Ley N° 19.174, sobre elección de consejeros regionales¹³⁰.

Igualmente, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado sobre las leyes interpretativas, lo que sigue:

¹²⁷ STC Rol N° 376-03 CPR. c. 10°.

¹²⁸ STC Rol N° 160-92 CPT. c. 9°.

¹²⁹ Anteriormente el quórum exigido era de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. Mediante un proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en moción de los H. Senadores señora Rincón y señores Araya, Flores y Walker, correspondiente al Boletín N° 15.062-07, se propuso modificar la Carta Fundamental, en cuanto a los quórums de aprobación de reformas constitucionales, reduciéndolos a las cuatro séptimas partes de los legisladores en ejercicio. El Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto, el que se materializó en la Ley N° 21.481, publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de agosto de 2022.

¹³⁰ ZÚÑIGA URBINA, F. (2009). Constitución y ley interpretativa. Algunas notas sobre una paradoja y peligros relativos a este tipo de ley. *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N° 2, Págs. 255-281. [p. 279].

“Que no corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la Carta Fundamental. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación;”¹³¹.

“Que, finalmente, nuestra Constitución distingue entre la ley interpretativa de la Constitución (artículos 66 y 93 N° 1 de la Constitución) y las leyes de reforma constitucional. Mediante las primeras se declara el genuino sentido y alcance de un precepto constitucional sin modificarlo ni agregarle elementos (STC 12/1982, 158/1992, 1192/2008, 1288/2009) (...)”¹³².

En último término, respecto a las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, es importante señalar que esta atribución concuerda con lo dispuesto por el artículo 54, N° 1, parte final, de la Constitución, en cuanto establece que *“La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”*. El otorgamiento de esta facultad al Tribunal Constitucional exigió, implícitamente, un cambio en la tramitación parlamentaria de los tratados internacionales, puesto que obligó al estudio de los contenidos del tratado en relación con todas las materias de ley orgánica constitucional, lo que impactó en la votación y en las reglas sobre integridad del cumplimiento de los tratados de conformidad con lo aprobado¹³³.

En ese sentido, y de manera ejemplificadora, a la Magistratura ya le ha correspondido ejercer el control obligatorio de constitucionalidad respecto del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; así como también de normas especiales en materia de atribuciones del Banco Central, pronunciamientos que en lo medular se transcriben a continuación:

¹³¹ STC Rol 158-92 CPR. c. 6°.

¹³² STC Rol N° 2558-12 INA. c. 12°.

¹³³ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* pp. 203-204.

“Que las normas sometidas a control, transcritas en los considerandos tercero y cuarto precedentes, regulan materias reservadas por la Constitución a leyes orgánicas constitucionales, en cuanto, en los casos especiales que el propio Convenio contempla, vienen a establecer modos de participación de los pueblos indígenas en los niveles nacional, regional y municipal de administración que, conforme a las normas constitucionales transcritas en los considerandos séptimo a noveno que anteceden, están reservadas a esa clase especial de leyes (...)”¹³⁴.

“Que la norma del tratado en examen que se ha transcrito en el considerando cuarto de esta sentencia, es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política, puesto que modifica el artículo 49 N° 2 de la Ley N° 18.840 del Banco Central, que se refiere al monto y plazo de la obligación de encaje de créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior;”¹³⁵.

2.2. Sujetos u órganos legitimados.

Por tratarse de un control obligatorio, no existen sujetos u órganos que gocen de una legitimación activa para “ejercer la acción”, sino que más bien se trata de un deber que tanto la Carta Fundamental, en su artículo 93, inciso segundo, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su artículo 48, han otorgado al Presidente de la Cámara de origen, quien deberá remitir a la Magistratura los proyectos de ley que aborden materias propias de control preventivo de constitucionalidad.

Por añadidura, debemos tener presente que de conformidad al artículo 46 de la Constitución, el Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. La Cámara de origen corresponde a aquella “Cámara del Congreso Nacional a la que ingresa el proyecto de ley para comenzar su tramitación legislativa. Dependiendo de quién adopta la iniciativa del proyecto y de la materia, será la Cámara de origen: si el proyecto es presentado por una moción parlamentaria, la Cámara de origen será aquella a la que pertenezca su autor;

¹³⁴ STC Rol N° 1050-08 CPR. c. 12°.

¹³⁵ STC Rol N° 1315-09 CPR. c. 6°. (En un sentido similar: STC Rol N° 830-07 c. 6°, 1898-11 c. 6°, y 2522-13 c. 6°).

si el proyecto es presentado por un mensaje del Presidente de la República, él determinará cuál será la Cámara de origen”¹³⁶.

2.3. Características.

- a) Es un control de constitucionalidad obligatorio o forzoso, puesto que se trata de aquella situación que experimentan determinadas normas que, por mandato de la Carta Fundamental, deben ser sometidas a este examen.
- b) Se trata de un control abstracto, en que el Tribunal Constitucional debe constatar la compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la Carta Fundamental, desligándose de las particularidades de un caso concreto.
- c) Es un control de oficio, no siendo necesario que la intervención de la Magistratura sea requerida de modo alguno. Es el propio Tribunal Constitucional quien debe identificar un eventual vicio de inconstitucionalidad, debiendo él mismo resolver el reproche en que ha reparado.
- d) Si mientras se lleva a cabo la discusión de un proyecto de ley o tratado, se suscita alguna cuestión de constitucionalidad sobre uno o más de sus preceptos, deben enviarse al Tribunal Constitucional, además del texto del proyecto, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada¹³⁷.
- e) La Constitución establece un plazo de cinco días para la remisión del proyecto respectivo al Tribunal Constitucional¹³⁸, el que, de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto o el tratado respectivo, lo que deberá ser certificado por el Secretario de la Cámara de origen¹³⁹.

¹³⁶ Recuperado de: https://www.camara.cl/formacion_ciudadana/glosario.aspx

¹³⁷ Véase al efecto el artículo 48, inciso tercero, de la Ley N° 17.997.

¹³⁸ Véase al efecto el artículo 93, inciso segundo, de la Constitución.

¹³⁹ Véase al efecto el artículo 48, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

- f) La tramitación de este control obligatorio de constitucionalidad recae por completo en el Pleno del Tribunal Constitucional.
- g) Una vez que el Tribunal Constitucional reciba la comunicación, el Presidente ordenará traer los autos en relación e incluirá la causa en el Rol de Asuntos en Estado de Tabla. Oída la relación, se resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución que deberá ser fundada¹⁴⁰.
- h) En caso de producirse empate de votos sobre la decisión que debe adoptar el Tribunal Constitucional, el Presidente de la Magistratura dirimirá el asunto, para cuyo efecto su voto será decisorio¹⁴¹.

2.4. Efectos de la sentencia.

Llegado el momento de que el Tribunal Constitucional resuelva el control obligatorio de constitucionalidad, pueden producirse varias situaciones, siendo importante distinguir entre cada una de ellas. En primer lugar, en caso de declararse la constitucionalidad del proyecto respectivo, y no habiéndose producido alguna cuestión de constitucionalidad durante su tramitación legislativa, el Presidente de la Magistratura deberá comunicarlo a la Cámara de origen. En segundo lugar, si de igual forma se resolviera que el proyecto se adecúa a la Carta Fundamental, pero esta vez se hubiese suscitado una cuestión de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional deberá fundar su decisión respecto de los preceptos que, durante su tramitación, fueron cuestionados. En tercer lugar, si la Magistratura acuerda que uno o más preceptos contenidos en el proyecto son inconstitucionales, deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen¹⁴².

Por otro lado, en el caso de los tratados internacionales, si el Tribunal Constitucional determina que uno o más de sus preceptos son inconstitucionales, deberá declararlo así por

¹⁴⁰ Véase al efecto el artículo 49, incisos primero y segundo, de la Ley N° 17.997.

¹⁴¹ Véase al efecto el artículo 8°, letra g), de la Ley N° 17.997.

¹⁴² Véase al efecto el artículo 49, incisos tercero, quinto, y sexto, de la Ley N° 17.997.

resolución fundada cuyo texto íntegro deberá ser enviado a la Cámara de origen. Aquí igualmente debemos distinguir, puesto que la declaración de inconstitucionalidad total no permite que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado, por una parte; y por la otra, de estimarse una inconstitucionalidad parcial se faculta al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del Derecho Internacional¹⁴³.

Con todo, el artículo 94, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala que las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto de que se trate. En consecuencia, “el proyecto de norma jurídica morirá antes de ser tal, no ingresando al ordenamiento jurídico y, por tanto, sin tener posibilidad alguna de ser aplicada por los tribunales o la administración”¹⁴⁴.

Todavía más, en relación con los efectos de la sentencia del control obligatorio de constitucionalidad, cobra especial significación lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que a continuación se transcribe:

“Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de las normas de un tratado o de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva”.

Desde la doctrina se ha indicado que esta disposición, en especial su inciso segundo, establece un verdadero “sello de constitucionalidad”¹⁴⁵, equivalente a lo antiguamente se denominaba

¹⁴³ Véase al efecto el artículo 49, inciso séptimo, de la Ley N° 17.997.

¹⁴⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2010). La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: Análisis y reflexiones jurídicas. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 1, Págs. 79-116. [p. 100].

¹⁴⁵ VERDUGO RAMÍREZ, S. (2009). El sello de constitucionalidad de los preceptos legales declarados constitucionales en el control preventivo. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N° 13, Págs. 57-81. [p. 58].

“efecto de cosa juzgada de la sentencia constitucional”¹⁴⁶, y consistente, en términos generales, “en que una vez pronunciado el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control *a priori*, que un precepto legal es constitucional, no podrá volver a ser discutida la constitucionalidad de ese precepto con carácter *ex post*”¹⁴⁷.

En todo caso, debemos tener presente que la expresión “*el mismo vicio*”, contenida en el artículo 51, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, restringiría el sentido inhibitorio del sello de constitucionalidad en el control preventivo obligatorio. Por su trascendental importancia, el Capítulo V de este trabajo está exclusivamente dedicado al estudio de esta materia.

3. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FACULTATIVO DE PROYECTOS DE LEY.

3.1. Concepto.

Es aquella atribución que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. Así lo indica el texto de la Carta Fundamental en su artículo 93 N° 3.

En primer lugar, dicho control puede recaer sobre leyes simples, o de quórum calificado. Las leyes simples, también denominadas “ordinarias” o “comunes”, son aquellas que de acuerdo con el artículo 66, inciso cuarto, del Código Político, requieren de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes. Los profesores García¹⁴⁸ y Contreras señalan que “sumado a esta definición formal, cabe agregar las múltiples reservas legales establecidas por la Constitución y la amplia potestad reglamentaria”¹⁴⁹. El profesor Zúñiga complementa lo anterior, indicando que “de lo expuesto podemos colegir que el concepto de ley ordinaria o común constitucionalmente adecuado es un

¹⁴⁶ VERDUGO MARINKOVIC, M., PFEFFER URQUIAGA, E., y NOGUEIRA ALCALÁ, H. (1999). *Derecho Constitucional. Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 301.

¹⁴⁷ PAREDES PAREDES, F. (2011). Justicia constitucional y democracia. Sello de constitucionalidad en el control preventivo obligatorio (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 24, N° 1, Págs. 165-172. [p.169].

¹⁴⁸ El profesor Gonzalo García Pino fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2011 y 2022.

¹⁴⁹ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 597.

concepto formal, es decir, hace referencia a actos expedidos como conformes a un procedimiento legislativo y que emana de órganos estatales habilitados, con un contenido, en la práctica, no predeterminado taxativamente en la Constitución”¹⁵⁰.

En ese sentido, respecto de las leyes simples el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Como puede apreciarse el constituyente con meridiana claridad ha entregado a la ‘ley’, sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la Constitución se refiere a la ‘ley’ sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro Código Político, constituyendo las leyes interpretativas, las orgánicas constitucionales y las de quórum calificado la excepción dentro de la denominación genérica de ley (...)

Que la circunstancia que sea una ley común u ordinaria la que debe normar el estatuto jurídico aplicable al reconocimiento y constitución del derecho de aprovechamiento sobre las aguas, no significa en manera alguna debilitar la adquisición originaria de tal derecho, pues esa ley común al igual que la ley de quórum calificado debe respetar la preceptiva constitucional en su consagración legislativa concreta. En consecuencia, cualquier temor que pudiera tenerse frente al hecho de que sea una ley común y no de quórum calificado la que legisle sobre la materia en estudio resulta injustificado, habida consideración que tanto una como otra deben estar conformes con la Carta Fundamental para tener plena validez jurídica;”¹⁵¹.

Ahora, por leyes de quórum calificado entendemos aquellas que, para su modificación, establecimiento o derogación, necesitan de la mayoría absoluta de Diputados y Senadores en ejercicio, de conformidad al artículo 66, inciso tercero, de la Constitución. Este tipo de normas también se determina en consideración a algunas materias excepcionales en las cuales la Carta Fundamental realiza este tipo de reserva, como, por ejemplo, el artículo 8º, inciso segundo

¹⁵⁰ ZÚÑIGA URBINA, F. (1997). *op. cit.* p. 264.

¹⁵¹ STC Rol N° 260-97 CPT. cc. 10º y 11º.

(referido a la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública), artículo 9°, inciso segundo (concerniente a la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad); y artículo 19 N° 12 (relativo a la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión), entre otros¹⁵².

Por añadidura, hacemos presente que luego de una extensa búsqueda en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no fue posible encontrar un pronunciamiento de la Magistratura respecto al objeto de las leyes de quórum calificado, sin embargo, pudimos revisar una sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una norma por adolecer de un vicio de forma relativo a los quórum que exige la Carta Fundamental para este tipo de leyes, lo que transcribimos a continuación:

“Que, de acuerdo con el oficio de la H. Cámara de Diputados de 25 de octubre de 1995, el artículo 43 del proyecto de ley que se impugna por los requirentes fue aprobado en particular como sigue: el inciso segundo incorporado durante su discusión en particular, con el voto conforme de 42 señores Diputados, y el resto del artículo, con el voto afirmativo de 57 señores Diputados, en ambos casos de 115 en ejercicio.”

Que, de lo anterior resulta acreditado que la letra c), del inciso segundo, del artículo 43, no fue aprobada con el quórum que exige la Constitución para la aprobación de las normas propias de quórum calificado.

Por esta consideración, la disposición mencionada adolece de un vicio de inconstitucionalidad en la formación de la ley, lo que se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, y por tal razón este Tribunal Constitucional no se pronunciará sobre el fondo de la norma cuestionada.”¹⁵³.

En segundo lugar, respecto a las leyes de reforma constitucional, Contreras y García indican que: “por regla general, requieren el voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio. Sin embargo, ciertos capítulos de la Constitución exigen el voto conforme de dos tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio. Entre estos capítulos, se

¹⁵² GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 597.

¹⁵³ STC Rol N° 226-95 CPT. cc. 52° y 53°.

encuentra el de ‘Bases de la Institucionalidad’ –Capítulo I–, el ‘De los Derechos y Deberes Constitucionales’ –Capítulo III– o el de ‘Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública’ –Capítulo XI–”¹⁵⁴.

En un interesante estudio, la profesora Miriam Henríquez plantea que es necesario distinguir entre dos tipos de normas de reforma. En primer lugar, se encuentran las normas “sobre” la reforma que versan sobre la producción de la ley modificatoria y, en segundo lugar, están aquellas normas “de” reforma que son las leyes modificatorias concretas realizadas conforme a las anteriores. Éstas últimas son las que cobran gran importancia, puesto que su naturaleza es constitucional y no legal; ello por cuanto tienen un ámbito competencial y funcional distintos que la ley. En ellas está involucrado el poder de reforma, cuya entidad y voluntad es distinto y superior al poder legislativo que interviene en la dictación de la ley. En lo relativo a las normas de reforma, en tanto normas constitucionales, tienen fuerza activa y pasiva respecto de la ley, pudiendo derogar o invalidar leyes, ya sea que se trate de leyes anteriores materialmente incompatibles con ellas o leyes nuevas que las contradigan en la forma o en el contenido¹⁵⁵.

Cabe indicar que se ha requerido en dos oportunidades al Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad preventivo sobre leyes de reforma constitucional; sin embargo, en ninguno de los casos la Magistratura llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por una parte, encontramos el requerimiento presentado por un grupo de Senadores acerca del N° 7 del artículo único del Proyecto de Reforma Constitucional sobre el Poder Judicial, en cuanto sustituía el inciso primero de la octava disposición transitoria de la Carta Fundamental, que finalmente fue declarado inadmisibles, en lo medular, por lo siguiente:

“Que en lo anterior está implícito que quienes deducen un requerimiento de inconstitucionalidad hayan mantenido durante la tramitación del proyecto una conducta coherente con el reproche que formulan.

¹⁵⁴ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 778.

¹⁵⁵ HENRÍQUEZ VIÑAS, M. (2011). El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en el ordenamiento constitucional chileno. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, N° 1, Págs. 461-477. [pp. 476-477].

No es lógicamente admisible que quien da su voto explícito en favor de una disposición del proyecto, cuestione su constitucionalidad ante este Tribunal; carece, en consecuencia, de titularidad activa”¹⁵⁶.

En todo caso, este pronunciamiento es muy interesante. Resulta que la Magistratura Constitucional estimó que en el caso *sub lite* no se daba cumplimiento al presupuesto indicado en los considerandos anteriormente transcritos, porque tres de los Senadores que suscribieron el requerimiento carecían de titularidad activa, atendidos los razonamientos señalados. Según sostuvo tiempo después el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios¹⁵⁷, este precedente “clarificó las condiciones que deben estar presentes para que una cuarta parte de los miembros de alguna de las Cámaras esté efectivamente legitimada para requerir la intervención de este Tribunal a fin de que resuelva una cuestión de constitucionalidad en la tramitación de un proyecto”¹⁵⁸. De esta forma, la referida sentencia estableció una suerte de *preparación* del control de constitucionalidad facultativo.

Por la otra, nos referimos al requerimiento formulado por un grupo de Senadores con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad de la actuación del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, consistente en la declaración de inadmisibilidad del proyecto de reforma constitucional que establecía un principio proporcional y representativo en el sistema electoral, por estimarlo contrario al Código Político. En este caso, el Tribunal Constitucional se declaró incompetente, señalando al efecto, que sólo le correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad y no sobre alguna infracción legal o reglamentaria, debiendo entenderse que la Carta Fundamental no tenía norma alguna que regulase aquella declaración de admisibilidad, y que el conflicto suscitado por la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de reforma constitucional era un problema del reglamento del Senado y, en todo caso, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional¹⁵⁹.

¹⁵⁶ STC Rol N° 269-97 CPT. c. 9°.

¹⁵⁷ El señor Marcelo Venegas Palacios fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2013, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante el periodo 2009 – 2011.

¹⁵⁸ Voto disidente del Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, en la STC Rol N° 1005-07 CPT. Motivo 7°.

¹⁵⁹ STC Rol N° 464-06 CPT. cc. 14° a 17°.

En último lugar, puede presentarse respecto de normas de un tratado que no versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales. Desde la doctrina se ha indicado que “el objeto del control previo de constitucionalidad de los tratados no es eliminar del ordenamiento jurídico una antinomia. Lo que se busca es justamente evitar que se produzca tal conflicto, toda vez que el objeto del control es un tratado internacional aún no vigente. De modo que lo que se comprueba es una eventual inconstitucionalidad de un proyecto de tratado, que si entra al ordenamiento jurídico interno, será inconstitucional¹⁶⁰. Por otro lado, para el profesor Nogueira, el control preventivo de los instrumentos internacionales “parece más coherente con las obligaciones de *ius cogens* derivada de la Convención sobre derechos de los tratados en sus artículos 26, 27 y 31, que obligan a cumplir los tratados libre y voluntariamente ratificados, de buena fe, sin oponer el derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internaciones”¹⁶¹. Al fin y al cabo, lo que se pretende con el control previo de constitucionalidad de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso es, desde luego, evitar el ejercicio del control represivo sobre éstos.

Al respecto, si bien no ha emanado jurisprudencia del Tribunal Constitucional que aborde el objeto o justificación del control preventivo respecto de normas de un tratado que no versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, sí se ha conocido de algunas acciones al respecto. Ejemplo de éstas han sido el requerimiento de un grupo de Senadores respecto del tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre integración y complementación minera (finalmente fue rechazado en todas sus partes)¹⁶² o el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores respecto del proyecto de acuerdo que aprobaba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (finalmente se declaró su inconstitucionalidad por motivos de forma, no emitiéndose pronunciamiento sobre el vicio de fondo invocado en el libelo)¹⁶³.

¹⁶⁰ HENRÍQUEZ VIÑAS, M. (2007). Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, Págs. 119-126. [p. 120].

¹⁶¹ NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2002). *op. cit.* p. 76.

¹⁶² STC Rol N° 312-00 CPT.

¹⁶³ STC Rol N° 383-03 CPT.

3.2. Sujetos u órganos legitimados.

Tratándose de las cuestiones de constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa, que consagra el artículo 93 N° 3 de la Constitución, son órganos legitimados: el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de estas Cámaras, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo del Código Político.

A su vez, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional precisa en primer lugar, que el requerimiento deducido por el Presidente de la República deberá llevar también la firma del Ministro de Estado de la cartera que corresponda; en segundo lugar, que cuando el requirente fuera el Senado o la Cámara de Diputados, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario, y finalmente, en tercer lugar, que si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal Constitucional. En ambos casos, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el de la Magistratura¹⁶⁴.

3.3. Características.

- a) Es un control de constitucionalidad facultativo o eventual, puesto que solo se realiza a petición de los órganos legitimados que la Constitución indica.
- b) Se trata de un control abstracto, en que el Tribunal Constitucional debe constatar la compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la Carta Fundamental, desligándose de las particularidades de un caso concreto.
- c) Es una acción procesal, toda vez que se trata del derecho que la Carta Política otorga a los órganos legitimados para iniciar un proceso ante el Tribunal Constitucional, a fin de que éste decida si la norma cuestionada es o no constitucional.

¹⁶⁴ Véase al efecto el artículo 61 de la Ley N° 17.997.

- d) La oportunidad para deducir el requerimiento respecto de proyectos de ley expira con el trámite de promulgación, el que se entenderá efectuado por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio. Por su parte, en relación con los requerimientos sobre tratados sometidos a aprobación parlamentaria, estos podrán presentarse hasta el quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional¹⁶⁵.
- e) La presentación de este requerimiento no suspende la tramitación del proyecto, sin embargo, la parte impugnada de este no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo para resolverlo, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República¹⁶⁶.
- f) La tramitación de esta cuestión de constitucionalidad recae por completo en el Pleno del Tribunal Constitucional.
- g) Para que pueda resolverse este requerimiento de inconstitucionalidad, el Pleno del Tribunal Constitucional debe haber declarado previamente su admisión a trámite y admisibilidad para la formación de proceso¹⁶⁷.
- h) La cuestión de constitucionalidad se entenderá recibida desde que sea declarada admisible, y desde ese momento comenzará a regir un plazo de diez días para que el Tribunal Constitucional resuelva el asunto, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados¹⁶⁸.
- i) En forma excepcional y por razones fundadas, el Tribunal Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales diversos a aquellos que las partes invocaron en la litis¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Véanse al efecto los artículos 93, inciso cuarto, de la Constitución; y 62 de la Ley N° 17.997.

¹⁶⁶ Véase al efecto el artículo 93, inciso sexto, de la Constitución.

¹⁶⁷ Véanse al efecto los artículos 65 y 66 de la Ley N° 17.997.

¹⁶⁸ Véanse al efecto los artículos 93, inciso quinto, de la Constitución; y 67, inciso primero, de la Ley N° 17.997.

¹⁶⁹ Véase al efecto el artículo 69 de la Ley N° 17.997.

- j) En caso de producirse empate de votos sobre la decisión que debe adoptar el Tribunal Constitucional, el Presidente de la Magistratura dirimirá el asunto, para cuyo efecto su voto será decisorio¹⁷⁰.

3.4. Efectos de la sentencia.

La sentencia relativa a la cuestión de constitucionalidad sobre proyectos de ley o de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa se comunicará al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar¹⁷¹.

Debido a que esta acción comparte el carácter *ex-ante* o *a priori* con el control obligatorio de constitucionalidad del artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental, los efectos de sus sentencias son similares¹⁷². Es por esta razón que, en principio, nos remitimos a lo expuesto en el punto 2.4. de este Capítulo, especialmente en lo referente a lo dispuesto por el artículo 94, inciso segundo, de la Constitución, y al denominado “sello de constitucionalidad” considerando, desde luego, los matices que indicaremos en los siguientes párrafos.

Primero, en caso de acogerse la cuestión de constitucionalidad, las disposiciones declaradas inconstitucionales no podrán convertirse en ley; por el contrario, en el evento que el requerimiento sea rechazado, la profesora María Pía Silva¹⁷³ señala que la “sentencia impondrá una interpretación que se avenga con la Carta Fundamental, terminando con la discrepancia e impidiendo que la norma cuestionada contenga un vicio de inconstitucionalidad”¹⁷⁴, con lo cual el procedimiento legislativo seguirá su curso normal.

¹⁷⁰ Véase al efecto el artículo 8º, letra g), de la Ley N° 17.997.

¹⁷¹ Véase al efecto el artículo 70 de la Ley N° 17.997.

¹⁷² De cualquier manera, no debemos olvidar que ambos controles presentan diferencias referidas a aspectos procesales fundamentales, tal como señalamos en los puntos 2.3. y 3.3. de esta sección.

¹⁷³ La profesora María Pía Silva Gallinato fue designada por la Corte Suprema como Ministra del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2018, asumiendo en el cargo el 3 de julio del mismo año, ocasión en la que prestó juramento por el periodo 2018 – 2027.

¹⁷⁴ SILVA GALLINATO, M. P. (2015). ¿Conviene mantener la atribución del Tribunal Constitucional de ejercer el control preventivo y facultativo de la ley? Recuperado de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/conviene-mantener-la-atribucion-del-tribunal-constitucional-de-ejercer-el-control-preventivo-y-facultativo-de-la-ley/>

Segundo, el “sello de constitucionalidad” en este caso también se regula expresamente, esta vez en el artículo 71 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que al efecto dispone:

“Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva”.

Recordamos que el Capítulo V de este trabajo está destinado al estudio de los vicios de inconstitucionalidad, con especial énfasis en la expresión “*el mismo vicio*”, por lo que ahondaremos en el tema con posterioridad.

4. COMENTARIOS FINALES.

En lo que a cifras se refiere, la cantidad de ingresos relativos a control preventivo de constitucionalidad es ínfima si se la compara con otras de las materias de que conoce el Tribunal Constitucional, en especial con el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Revisadas las estadísticas de los últimos cinco años, encontramos que la Magistratura ha ejercido el control obligatorio del artículo 93 N° 1 de la Constitución en solo 97 oportunidades, mientras que en el mismo periodo se presentaron a penas 17 requerimientos referidos al control facultativo que consagra el artículo 93 N° 3 de la Carta Fundamental. Para ilustrar la diferencia, solo durante el año 2021 se dedujeron 2.606 acciones de inaplicabilidad¹⁷⁵.

No obstante, un sector de la doctrina se ha mostrado muy crítico respecto a la labor del Tribunal Constitucional, especialmente en lo relativo al control preventivo de constitucionalidad, ya que a su juicio se trataría de una intromisión indebida en la tramitación legislativa. Sostienen que poner a la Magistratura en el escenario de “decidir cuestiones en el momento de mayor controversia política es una manera de hacer en los hechos inevitable que actúe como una tercera cámara”¹⁷⁶, en alusión a que la discusión política se trasladaría a una instancia final de decisión a cargo de los sentenciadores constitucionales.

¹⁷⁵ Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.cl/estadisticas>

¹⁷⁶ ATRIA LEMAITRE, F. (2020). Sobre el Tribunal Constitucional en la doctrina tradicional (II): Propuestas finales. *Revista Derecho y Crítica Social*, Vol. 6, N° 1, Págs. 161-215. [pp. 175 y 176].

En contraste, se encuentran las palabras del profesor Miguel Otero en el marco de la discusión acerca del control preventivo de constitucionalidad del Tribunal Constitucional, en la Comisión de Constitución del Senado, quien aludiendo a la razón de ser del control preventivo de constitucionalidad, indicó que “la Constitución Política de la República es el marco normativo bajo el cual existe, se desarrolla y opera el Estado de Derecho, instituto que consiste en el respeto cabal e íntegro a los preceptos constitucionales por parte de todos los Poderes del Estado y sus autoridades. Señaló que de la misma manera en que los tribunales de justicia obligan a la observancia de las leyes por parte de las personas naturales y jurídicas que las infringen, la Constitución ha creado un organismo especial encargado de cautelar que el ejercicio de la facultad legislativa que otorga al Congreso Nacional y al Presidente de la República, se ajuste estrictamente a sus normas”¹⁷⁷.

Finalmente, queremos enfatizar la trascendencia de este capítulo para el objeto de nuestro estudio. La acuciosa revisión que hemos realizado permite comprender el control preventivo de constitucionalidad en toda su extensión, desde la simple conceptualización, hasta los efectos de sus sentencias, cuyo “sello de constitucionalidad” guarda una relación intrínseca con la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Las próximas páginas profundizan en esta materia, en la medida que nos permiten comprender de mejor forma cada uno sus parámetros.

¹⁷⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 93. Atribuciones del Tribunal Constitucional*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/art%C3%ADculo%2093/>

CAPÍTULO IV

LA DIMENSIÓN DEL VOCABLO REQUERIMIENTO EN LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PREVIA

1. GENERALIDADES.

Para comenzar, es preciso destacar que la palabra “requerir” tiene su origen en el latín *requirere*, cuyo significado es “reclamar, exigir”¹⁷⁸. Ésta, acompañada del sufijo “miento”, indica el resultado de la acción del reclamo, teniendo como producto el vocablo que ocupará nuestro estudio en este capítulo.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española por su parte, incluye diferentes acepciones para esta voz, que la definen, en primer lugar, como la “acción y efecto de requerir”, y, en segundo lugar, como el “acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo”¹⁷⁹. Dichas definiciones apuntan, por una parte, al verbo (la acción), y por otra, al acto judicial (sustantivo). Como veremos a continuación, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional utiliza en variadas oportunidades el concepto¹⁸⁰, principalmente en la segunda acepción.

Sin perjuicio de ello, la utilización del término que estudiamos no pertenece exclusivamente a la justicia constitucional; por el contrario, es posible encontrarlo en diversas ramas de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Así, tradicionalmente se estudia en el Derecho procesal civil el “*requerimiento de pago*” a propósito del procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar¹⁸¹ o, por otro lado, en materia procesal penal, dentro del procedimiento simplificado, la acusación pasa a llamarse “*requerimiento*”, en los casos en que la pena requerida no excediere de presidio o

¹⁷⁸ Recuperado de: <https://dle.rae.es/requerir>

¹⁷⁹ Recuperado de: <https://dle.rae.es/requerimiento>

¹⁸⁰ El Capítulo II de la Ley N° 17.997 lo utiliza para describir el procedimiento referido a las potestades que se le confieren al Tribunal Constitucional en virtud de los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 14° y 16°, del artículo 93 de la Constitución.

¹⁸¹ CASARINO VITERBO, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 65.

reclusión menores en su grado mínimo¹⁸². De tal manera, vemos que el vocablo en cuestión no es ajeno al vocabulario jurídico chileno; sin embargo, ninguna de estas áreas ha desarrollado un análisis académico del término en particular.

Cabe agregar que el vocablo requerimiento no ha sido la única vía que ha escogido el legislador para denominar, en particular, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Como indicamos previamente, durante el periodo en que fue materia de conocimiento de la Corte Suprema, recibió la denominación de “*recurso*” para el caso de la presentación que debía realizar la parte interesada¹⁸³, a pesar de que la diferencia entre ambos conceptos ha sido claramente delimitada por la doctrina nacional. En la introducción de este estudio señalamos que mientras un recurso tiene por objeto impugnar una resolución judicial por motivos de enmienda o defectos de validez, la inaplicabilidad inicia un nuevo proceso ante el Tribunal Constitucional en que podría declararse inaplicable un precepto legal por estimarse que su aplicación resulta contraria a la Carta Fundamental.

Al respecto, la acción constitucional –en términos genéricos– se ha definido como “un derecho público subjetivo cuyo ejercicio, reconocido por la propia Constitución, tiene la virtud de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado con el objeto de obtener la protección o tutela extraordinaria o ‘diferenciada’ del ejercicio legítimo de un derecho fundamental protegido por el ordenamiento constitucional (Cappelletti)”¹⁸⁴. Esta conceptualización se apega bastante más a lo que ya, tan latamente, hemos descrito respecto a la inaplicabilidad.

De esta manera, la Reforma Constitucional de 2005 varió la denominación utilizada por el constituyente con anterioridad, mutando a la voz “*requerimiento*”, concepto objeto de estudio en este apartado.

¹⁸² Véase al efecto los artículos 390 y 391 del Código Procesal Penal.

¹⁸³ La Carta Fundamental de 1925, en su artículo 86, indicaba que la inaplicabilidad procedía “*en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere entre otro Tribunal*”; mientras que la Constitución de 1980, en su artículo 80, indicaba al mismo efecto “*en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal*”.

¹⁸⁴ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 12.

En ese sentido, bien sabemos que el pronunciamiento previo a que se refiere la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, puede tener su origen cuando la Magistratura Constitucional ejerce el control preventivo, o bien, conoce de un “*requerimiento*”. El Capítulo III del presente trabajo, estuvo destinado a examinar las potestades a través de las cuales el Tribunal Constitucional ejercía el control de constitucionalidad preventivo, por lo que ahora se hace indispensable determinar a la dimensión del vocablo “*requerimiento*”.

2. HISTORIA DE LA LEY.

2.1. Los primeros textos constitucionales.

La Carta Fundamental de 1833 no contempló el vocablo requerimiento para describir algún tipo de solicitud o acto jurídico que regulara. Es la Constitución de 1925 la que recogió por primera vez la acepción, aunque no en la voz que nos interesa en particular. Como indicamos, a la hora de referirse al conocimiento de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Constituyente utilizó el término “*recurso*” para denominarla, prescindiendo del significado procesal del concepto a pesar de ser unánimemente reconocido.

Al respecto, la única oportunidad en que ese Código Político utilizó el vocablo “*requerimiento*” fue para referirse a la remoción de los jueces, indicando en su artículo 85, inciso tercero, lo siguiente:

“En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento (...)”

Como se advierte, la utilización del concepto se efectúa en el sentido de solicitud. De todas formas, no es útil para el estudio que realizamos en esta oportunidad, pues no existe relación directa entre ella y las atribuciones del Tribunal Constitucional reguladas en la actual Carta Fundamental, y que reciben esa denominación.

2.2. La Reforma Constitucional de 1970.

Con la creación del Tribunal Constitucional a la que nos referimos previamente, se insertó la voz “*requerimiento*” en la acepción cuyo análisis nos interesa. En efecto, a través de la Ley N° 17.284 se introdujo a la Constitución de 1925 el artículo 78 b), que señalaba las facultades del naciente órgano. Así, sobre la atribución para conocer las cuestiones de constitucionalidad que se suscitaban durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, el Constituyente señaló que estas se harían valer mediante un “*requerimiento*”. Si bien no lo especificaba en particular, sí señalaba que el plazo para resolver sobre la cuestión de constitucionalidad era de diez días, contados desde que se recibiera el “*requerimiento*”, así como que la presentación del “*requerimiento*” no suspendía la tramitación del proyecto¹⁸⁵.

En el mismo sentido, al referirse tanto las cuestiones sobre constitucionalidad que se suscitaban respecto a la convocatoria a un plebiscito, como sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afectaban a una persona para ser designada Ministro de Estado, la Reforma Constitucional indicó que procedían a “*requerimiento*” de los órganos legitimados que allí se indicaban. En este caso, la voz “*requerimiento*” se utilizó con relación a la “acción y efecto de requerir” y, tal como indicamos previamente, no es tan sustancial a la hora de estudiar el vocablo, pero sí llama la atención el hecho de que comenzara a utilizarse con mayor frecuencia a la hora de indicar las facultades del Tribunal Constitucional.

2.3. La Constitución de 1980 y la Ley N° 17.997.

La Carta Fundamental de 1980 en su texto original también incluyó el vocablo “*requerimiento*” para referirse a la remoción de los jueces y sobre quienes podían solicitarla, tal como lo hacía la Constitución de 1925.

Ahora bien, en la regulación destinada al Tribunal Constitucional nuevamente apareció la voz “*requerimiento*”. Recordemos que, este Código Político otorgó nuevas atribuciones a la

¹⁸⁵ Véase al efecto el artículo 78 b), incisos tercero y cuarto, de la Constitución de 1925, reformada a través de la Ley N° 17.284, de 1970.

Magistratura Constitucional, además de las que ya conocía antes de su disolución. Por cierto, el Constituyente de 1980 utilizó el vocablo “*requerimiento*” como sustantivo y acción¹⁸⁶. Producto de la reinstauración del Tribunal Constitucional a través de esta Carta Fundamental, se hizo necesaria la dictación de una Ley Orgánica Constitucional que regulara al organismo, lo que se materializó en la Ley N° 17.997, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981.

Como señalamos anteriormente, si la Constitución aludía directamente al concepto de “*requerimiento*”, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no se podía quedar atrás. A pesar de ser una norma específica sobre la Magistratura Constitucional, la normativa orgánica no se dedicaba a especificar la extensión de la palabra “*requerimiento*”, no obstante la utilizara constantemente. Sin perjuicio de ello, el uso que se le dio es el mismo que la Constitución le otorgaba; se describió el procedimiento de las distintas atribuciones que tenía el organismo aludiendo al sustantivo “*requerimiento*” para individualizar la presentación a través de la cual se hacía valer una determinada pretensión. Así, cuando la Ley N° 17.997 en su texto original, se refería al Control obligatorio de constitucionalidad, los Conflictos de constitucionalidad¹⁸⁷, las Inhabilidades e incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios, y los Atentados contra el ordenamiento institucional¹⁸⁸ indicaba los requisitos, formas de presentación y efectos, a partir de la nomenclatura “*requerimiento*”.

¹⁸⁶ En particular, lo que respecta al control de constitucionalidad que se suscitara durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional, nuevamente el Constituyente individualizó la potestad como “*requerimiento*”, indicando el plazo en que debía resolverse desde que se recibiera el “*requerimiento*”, así como que el mismo *requerimiento*, no suspendería la tramitación del proyecto de ley.

Dentro de las nuevas atribuciones que se le entregaron al Tribunal Constitucional, se encontraba el control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, a los que el constituyente también sindicó como “*requerimiento*”, al indicar en qué plazo debía presentarse. En el mismo sentido, la facultad que se le entregó a través del entonces artículo 82 N° 8 de la Constitución, esto es, la responsabilidad de las personas que atentaran o hubieran atentado contra el ordenamiento institucional de la República, también debía se presentarse a través de un “*requerimiento*”, al indicar en su inciso duodécimo que en el caso de que la persona afectada hubiera sido el Presidente de la República o el Presidente electo, el “*requerimiento*” debía formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En los demás casos, el vocablo *requerimiento* se utiliza como sinónimo de “*a solicitud de*”.

¹⁸⁷ La Ley N° 17.997, en su texto original, de 19 de mayo de 1981, consideraba dentro de este párrafo los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 12° del artículo 82 del texto primitivo de la Constitución de 1980.

¹⁸⁸ Véanse al efecto, los Párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 17.997, en su texto original, de 19 de mayo de 1981.

2.4. La Reforma Constitucional de 2005 y la “nueva” Ley N° 17.997.

Como hemos mencionado latamente a lo largo de estas páginas, la Reforma Constitucional del año 2005 significó un cambio de paradigma respecto a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya que traspasó su conocimiento desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional. Ello significó que la Carta Fundamental pasara a regular esta materia dentro de su Capítulo VIII referido al Tribunal Constitucional, sin embargo, en esta ocasión el Constituyente dio un paso diferente a lo visto con anterioridad.

En efecto, como veíamos en el punto precedente, cuando el Constituyente se refería a las potestades de la Magistratura Constitucional utilizaba el término “*requerimiento*”, en las dos voces que hemos referido, indistintamente. Sin embargo, llama la atención que, en lo referido a la inaplicabilidad, el artículo 93, inciso undécimo, de la reformada Carta Fundamental, no se refiera así a ella, utilizando en su lugar el vocablo “*cuestión*” para indicarnos por quienes puede ser planteada la acción, así como lo concerniente a la declaración de admisibilidad por la Sala correspondiente. Esta expresión no era novedosa para el Constituyente al momento de referirse a la Tribunal Constitucional: así, es posible observarla en el texto original de la Carta Fundamental de 1980, en su artículo 82, incisos séptimo, octavo y décimo¹⁸⁹. Sin embargo, lo llamativo de esta situación es que con la Reforma Constitucional de 2005 el Constituyente dejó de utilizar la expresión “*la cuestión*” para referirse a las demás potestades, y la reservó exclusivamente para referirse a la inaplicabilidad¹⁹⁰, dejando de lado la denominación de “*recurso*” que se le otorgaba hasta ese momento.

En cualquier caso, no queda claro si la decisión del Constituyente de reemplazar el vocablo “*requerimiento*” por el de “*cuestión*” fue deliberada; la historia de la Ley N° 20.050 que introdujo la

¹⁸⁹ La Constitución de 1980 utilizaba la expresión “*la cuestión*”, para referirse a quienes podían promover la acción en cuestión. Dichos casos eran: las cuestiones que se suscitaren sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, sobre la constitucionalidad de una convocatoria a plebiscito, y los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgara una ley cuando debía hacerlo.

¹⁹⁰ Así ocurre por lo menos con la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La expresión en comento se utiliza en la actual Carta Fundamental sólo en otro momento: para referirse al Plebiscito Constitucional, en sus artículos 130 y 142.

Reforma Constitucional de 2005 no indica ninguna discusión en este sentido ni mayores reflexiones sobre el concepto que se usaba, y dejaba de utilizar.

Por otra parte, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto se encuentra actualmente refundido, coordinado y sistematizado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, recoge ambos vocablos a la hora de referirse a la acción de inaplicabilidad. En efecto, el Párrafo 6, referido a las “*Cuestiones de inaplicabilidad*”, en distintos artículos¹⁹¹, recoge el vocablo “*la cuestión*” para referirse al libelo a través del cual se deduce la acción de inaplicabilidad, mientras que dentro de ese Párrafo, los mismos o diversos artículos se refieren a ella utilizando el vocablo “*requerimiento*”¹⁹². Por tal razón, presumimos que el legislador orgánico constitucional hace sinónimos ambos conceptos.

En la Historia de la Ley N° 20.381, que como mencionamos anteriormente, introdujo las reformas a la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no se consignan mayores discusiones respecto a la utilización de los vocablos “*cuestión*” o “*requerimiento*”. Únicamente, a propósito de su artículo 3°, se produjo una discusión que nos permite arribar a una interesante conclusión. La norma en comento indica lo siguiente:

“El Tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión”.

Este artículo se encuentra ubicado en el Capítulo I del actual texto de la Ley N° 17.997, en particular, en el Título I denominado “De la organización del Tribunal Constitucional”. Debido

¹⁹¹ Véanse al efecto los artículos 79, incisos segundo y tercero; 82, inciso final; 83; 84; 85, inciso primero; 90; y 91, de la Ley N° 17.997.

¹⁹² Véanse al efecto los artículos 79, inciso tercero; 80; 81; 82, incisos primero, segundo y cuarto; 84; 85; 91; y 92, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

a su localización, la norma es de carácter general y, por tanto, una referencia obligada para el estudio que realizamos.

Así las cosas, durante el segundo trámite constitucional que se desarrolló en el Senado, el H. Senador señor Romero presentó una indicación para que se agregara, en el inciso primero del artículo 3º, las palabras “o *petición*” después del vocablo “*requerimiento*”. Sobre dicho particular, la Comisión tuvo presente que la Carta Política usaba uniformemente el término “*requerimiento*”, y por lo tanto agregar un nuevo concepto podría inducir a error¹⁹³.

De tal manera, pareciera que la decisión del legislador no es azarosa, y que la calificación a las distintas facultades del Tribunal Constitucional con el vocablo “*requerimiento*” tiene un objetivo: unificar la conceptualización y evitar inducir a cualquier tipo de error.

3. EL VOCABLO “REQUERIMIENTO” EN LA SENTENCIA ROL N° 1288-08 CPR.

A la hora de analizar la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, se hace indispensable el estudio la Sentencia Rol N° 1288-08 CPR mediante la cual el Tribunal Constitucional realizó el control preventivo obligatorio de su normativa orgánica, puesto que nos permite conocer la interpretación de la Magistratura Constitucional respecto de sus propias instituciones. Sin embargo, respecto al vocablo “*requerimiento*” no existen mayores análisis o revisiones que se hayan efectuado por parte de los sentenciadores. Cabe recordar que el concepto no era nuevo para el Tribunal Constitucional y, por el contrario, sus atribuciones tradicionalmente llevaban dicha denominación. Por lo tanto, no hubo discusión respecto al contenido o alcances de dicho término.

A pesar de todo, vale la pena mencionar la disidencia de los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Mario Fernández Baeza¹⁹⁴, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán en relación con el entonces artículo 33 A de la Ley N° 17.997 (actual artículo 46); dicha norma dice relación, entre otras cuestiones, con el desistimiento de un “*requerimiento*”. Los magistrados consideraron que, en cuanto a la acción referida al artículo 93, N° 3 de la Constitución y sus efectos *erga omnes*, no era posible que tuviera cabida un desistimiento, por el interés público que

¹⁹³ ARELLANO GÓMEZ, P. (2012). *op. cit.* p. 41.

¹⁹⁴ El profesor Mario Fernández Baeza fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2011.

acompañaba a éste. Para nuestro análisis nos interesa destacar que, a pesar de no profundizar sobre la cuestión, otorga al vocablo requerimiento el carácter de acto voluntario. Ello es concordante con las acepciones que hemos atribuido a la voz “*requerimiento*”, en tanto se refiere a ésta como el acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la inaplicabilidad.

De tal manera, podemos concluir que el vocablo “*requerimiento*” se utiliza de manera uniforme a la hora de describir la acción y procedimiento de las diferentes atribuciones del Tribunal Constitucional.

Como indicamos, en variadas oportunidades la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional denomina “*requerimiento*” a las distintas atribuciones de las que conoce. Sin perjuicio de ello, solo en los casos del control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, la acción de inconstitucionalidad y el mismo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, tendrá aplicación la frase “*conociendo de un requerimiento*” a que se refiere la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad. La razón de ello es bastante sencilla: sólo conociendo de estas potestades, la Magistratura Constitucional está revisando la constitucionalidad de preceptos legales, requisito indispensable de la acción de inaplicabilidad (tal como da cuenta la condición de inadmisibilidad del artículo 84, N° 4, de la Ley N° 17.997)¹⁹⁵.

Por dicha razón, cuando la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, indica “*(...) sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento (...)*”, la voz “*requerimiento*” solo puede referirse a estos tres casos, motivo por el cual serán revisados detalladamente en este apartado. Cabe resaltar que, en cada una de estas potestades, a saber: el control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales, tanto el Constituyente como el legislador orgánico constitucional utilizan el vocablo “*requerimiento*” para referirse a cada una de ellas.

¹⁹⁵ En otras facultades, por ejemplo, el Tribunal Constitucional realiza el control de constitucionalidad de autos acordados, o en relación con la convocatoria a un plebiscito, o sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

4. LA SENTENCIA DE INAPLICABILIDAD Y EL ARTÍCULO 84, N° 2, DE LA LEY N° 17.997.

Durante el transcurso de este estudio, hemos expuesto y analizado latamente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en cuanto a su concepto y características. Por tal motivo, en esta parte de nuestro análisis nos enfocaremos en los efectos que produce la sentencia recaída sobre un requerimiento de inaplicabilidad, debido a que ese factor es el que permite determinar la procedencia de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad, de conformidad al artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

Al respecto, la sentencia que se pronuncie sobre la acción de inaplicabilidad debe notificarse a la o las partes que dedujeron el requerimiento y comunicarse al juez que conoce de la gestión pendiente –haya o no requerido–, así como también a los órganos constitucionales interesados. Además, deberá publicarse íntegramente en la página web del Tribunal Constitucional¹⁹⁶.

Ahora bien, si la acción es acogida, la sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado debe especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Carta Fundamental¹⁹⁷, y su principal efecto es que el juez que conoce del asunto no podrá aplicar la norma respectiva como fundamento del fallo. De allí que se indique que la sentencia estimatoria de inaplicabilidad tiene un efecto negativo.

En relación con lo recién expuesto, el propio Tribunal Constitucional ha indicado:

“Que, a las características ya señaladas de la declaración de inaplicabilidad, se añade el efecto exclusivamente negativo de ella, ya que si esta Magistratura decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos (...)”¹⁹⁸

En segundo lugar, la sentencia que acoge un requerimiento de inaplicabilidad solo produce efectos en la gestión pendiente invocada, ya que, por su naturaleza, el examen que efectúa el

¹⁹⁶ Véase al efecto el artículo 91 de la Ley N° 17.997.

¹⁹⁷ Véase al efecto el artículo 89 de la Ley N° 17.997.

¹⁹⁸ STC Rol N° 707-07 INA. c. 9°.

Tribunal Constitucional está orientado a determinar si la aplicación de una norma se ajusta o no a la Carta Fundamental de acuerdo con las circunstancias fácticas de un caso concreto. Por ende, y sumado el hecho de que la acción de inaplicabilidad –según señala el profesor Rodrigo Pica¹⁹⁹– “cautela intereses y derechos de orden subjetivo, mas no objetivos”²⁰⁰, estos efectos se denominan *inter partes*.

Por otro lado, si el requerimiento de inaplicabilidad es rechazado, debemos entender que la aplicación del precepto legal cuestionado en la gestión judicial respectiva no deriva en ningún vicio de inconstitucionalidad. En este caso “el juez de la gestión no está obligado a aplicar el precepto legal a que se hace referencia, pues en el ejercicio de su jurisdicción y de conformidad con el principio de independencia recogido en el artículo 76 de la Constitución, está naturalmente facultado para escoger o seleccionar el o los preceptos que le parezcan más adecuados a la resolución del asunto. Si el tribunal de la gestión opta por aplicar el precepto, deberá hacerlo en la inteligencia asignada a sus disposiciones por el Tribunal Constitucional, a riesgo que, de no hacerlo, la aplicación del precepto pudiera eventualmente derivar en el efecto de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional precisamente, con su interpretación, pretendió evitar”²⁰¹. Debido a lo anterior, la sentencia desestimatoria de inaplicabilidad tiene un efecto positivo.

Al respecto, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha señalado que:

“(…) En cambio, en caso de desecharse por esta Magistratura la acción de inaplicabilidad intentada, el tribunal llamado a resolver la gestión pendiente recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce;”²⁰²

¹⁹⁹ El profesor Rodrigo Pica Flores fue designado por la Corte Suprema como Ministro del Tribunal Constitucional el 4 de marzo de 2020, asumiendo en el cargo el 9 de marzo del mismo año, ocasión en la que prestó juramento para ejercer el cargo hasta el 13 de junio de 2021. Fue nuevamente designado por la Corte Suprema como Ministro del Tribunal Constitucional el 29 de junio de 2021, asumiendo en el cargo el 1 de julio del mismo año, ocasión en la que prestó juramento por el periodo 2021 – 2030.

²⁰⁰ PICA FLORES, R. (2009). El carácter concreto del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 16, N° 2, Págs. 101-136. [p. 112].

²⁰¹ MOHOR ABUAUAD, S. (2012). Reflexiones en torno a los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad a la luz de la reforma constitucional de 2005. *Revista Actualidad Jurídica*, Año XIII, N° 25, Págs. 237-255. [p. 250].

²⁰² STC Rol N° 1130-08 INA. c. 5°.

Por cierto, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su artículo 92, se refiere a esta materia, el que por resultar particularmente importante para el objetivo de este trabajo se transcribe a continuación:

“La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104 de esta ley”.

Del tenor literal del inciso primero se extrae que la sentencia estimatoria, vale decir, aquella que acoge la pretensión de inaplicabilidad del actor, es la única que produce efectos relativos o *inter partes*. Por otro lado, los incisos segundo y tercero referidos a la sentencia que rechaza un requerimiento de inaplicabilidad, regulan exclusivamente la condonación en costas, estableciendo su procedencia solo en caso de que la acción haya sido deducida por alguna de las partes de la gestión pendiente, excluyendo de su aplicación al juez que –en tanto órgano legitimado– hubiese promovido una cuestión de inaplicabilidad.

Ahora bien, el punto que suscita interés es que el legislador orgánico constitucional no otorgó a la sentencia desestimatoria de inaplicabilidad el mismo carácter del que dotó a la sentencia estimatoria cuyos restringidos efectos son vinculantes únicamente respecto de las partes de la gestión judicial pendiente. Esto coincide plenamente con el hecho de que esa decisión pueda ser invocada como pronunciamiento previo a la hora de examinar la concurrencia de la causal de inadmisibilidad estipulada en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, puesto que descartar una interpretación del precepto legal que provocaría efectos contrarios a la Carta Fundamental implica declarar su conformidad a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, cierta jurisprudencia constitucional emanada en sede de admisibilidad ha abordado este punto desde una mirada diferente, pero con una argumentación

poco satisfactoria. Sobre esto volveremos en el Capítulo VI al revisar pormenorizadamente aquellas declaraciones de inadmisibilidad con fundamento en la causal analizada.

Por último, si bien la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional indica que, una vez resuelta la acción de inaplicabilidad, esta no puede ser intentada nuevamente por el mismo vicio en las sucesivas instancias o grados de la gestión pendiente en que se ha promovido²⁰³, no confiere a la sentencia desestimatoria de inaplicabilidad un “sello de constitucionalidad” –al estilo del control preventivo– para el caso en que se promueva un nuevo requerimiento de inaplicabilidad de similares características en un proceso judicial diverso. De este modo, es tarea de las Salas del Tribunal Constitucional verificar que no concurren los tres requisitos copulativos que implica la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

5. EL REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY.

5.1. Concepto.

Se trata de la facultad que la Carta Fundamental entrega al Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley. Así lo precisa el texto constitucional en su artículo 93 N° 4.

Para el profesor Gabriel Celis, un decreto con fuerza de ley “es una norma jurídica que versa sobre determinadas materias de ley, emanada del Presidente de la República, previa delegación de facultades legislativas por parte del Congreso Nacional vía ley habilitante; sujeta a las limitaciones materiales y formales previstas en la Constitución”²⁰⁴, y también por la misma norma delegatoria. La materia se encuentra regulada en los artículos 64 y 32 N° 3 de la Carta Fundamental.

²⁰³ Véase al efecto el artículo 90 de la Ley N° 17.997.

²⁰⁴ CELIS DANZINGER, G. (2011). *Curso de derecho constitucional. Tomo I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters Puntotex. p. 75.

Al respecto cabe señalar que son escasos los pronunciamientos sobre la materia, toda vez que se han presentado sólo cuatro requerimientos ante el Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad relativo a decretos con fuerza de ley²⁰⁵. Incluso la Magistratura Constitucional ordenó la acumulación de tres de ellos por justificarse su unidad de tramitación y decisión²⁰⁶. En todo caso, esta jurisprudencia “tiene un valor trascendente para el sistema político chileno, pues el Tribunal Constitucional ha precisado su función en el control de los decretos con fuerza ley”²⁰⁷. En lo que aquí nos interesa sostuvo:

“NOVENO. Que, del texto constitucional transcrito, interesa destacar lo que prescribe su inciso cuarto, puesto que es de absoluta nitidez que si la Norma Fundamental exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto en comento, así como, en el artículo 60 de la Carta Fundamental y que, en consecuencia, adolece de inconstitucionalidad el respectivo decreto con fuerza de ley.

Por otro lado, es igualmente notorio que si en el decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislador, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el artículo 7º de la Carta Fundamental, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional;

DECIMO. Que, las conclusiones anteriores se ven confirmadas por los antecedentes de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución que elaboró el anteproyecto de la actual Ley Fundamental. En efecto, el Presidente de dicha Comisión, refiriéndose a este tema expresó: ‘los decretos con fuerza de ley, . . . que exceden la autorización legislativa o el marco constitucional, . . . son inconstitucionales y, por lo tanto, caen dentro de los términos del inciso que dispone que el desacuerdo deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional’ (sesión N° 322, pág. 1702). Aún cuando pudiera parecer innecesario, es útil reiterar, una vez más, que

²⁰⁵ STC Roles N° 231-96, 392, 393 y 394-03 CDFL.

²⁰⁶ Se trata de las causas Roles N° 392, 393 y 394-03 CDFL.

²⁰⁷ RIBERA NEUMANN, T. (2004). El control constitucional de los Decretos con Fuerza de Ley por el Tribunal Constitucional. El artículo 82, N° 3 de la Constitución. *Revista de Derecho Público*, N° 66, Págs. 121-144. [p. 143].

*lo recién expuesto viene, además, a ratificar la competencia de este Tribunal para conocer de la cuestión de que se trata.*²⁰⁸.

5.2. Sujetos u órganos legitimados.

En lo concerniente a los órganos legitimados para ejercer las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley que consagra el artículo 93 N° 4 de la Carta Fundamental, debemos hacer una distinción según cuál sea la modalidad que adopte el control. En primer lugar, si se trata de un decreto con fuerza de ley que la Contraloría General de la República rechazó por inconstitucional, la cuestión podrá ser presentada por el Presidente de la República. En segundo lugar, si versa sobre un decreto con fuerza de ley respecto del cual la Contraloría General de la República ya hubiere tomado razón, el requerimiento podrá ser promovido por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio²⁰⁹.

En el caso del requerimiento presentado por el Presidente de la República, deberá acompañarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República. Ahora, si la acción es deducida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, es necesario acompañar el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial²¹⁰.

5.3. Características.

- a) Es un control de constitucionalidad facultativo o eventual, puesto que solo se realiza a petición de los órganos legitimados que la Constitución indica.
- b) Se trata de un control abstracto, en que el Tribunal Constitucional debe constatar la compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la Carta Fundamental, desligándose de las particularidades de un caso concreto.

²⁰⁸ STC Roles N° 392, 393, y 394-03 CDFL (Acumulados). cc. 9° y 10°.

²⁰⁹ Véase al efecto el artículo 93, inciso séptimo, de la Constitución.

²¹⁰ Véase al efecto el artículo 73, inciso primero, de la Ley N° 17.997.

- c) Puede ser un control tanto preventivo como represivo. Ocurrirá lo primero, cuando el Presidente de la República plantee la cuestión correspondiente en caso de que la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley, pues el examen se lleva a efecto antes de la entrada en vigor de la norma. Tendrá lugar lo segundo, en el evento que cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, requiera la declaración de inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría haya tomado razón, toda vez que el acto legislativo ya ha nacido al mundo del derecho.
- d) Es una acción procesal, pues se trata del derecho que la Carta Política otorga a los órganos legitimados para iniciar un proceso ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este decida si el decreto con fuerza de ley cuestionado es o no constitucional.
- e) En el caso del Presidente de la República la cuestión puede ser planteada dentro del plazo de diez días, los que se cuentan desde que se recibe en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. En el caso de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, el requerimiento debe ser promovido dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto con fuerza de ley²¹¹.
- f) La tramitación de esta cuestión de constitucionalidad recae por completo en el Pleno del Tribunal Constitucional.
- g) Para que pueda resolverse este requerimiento de inconstitucionalidad, el Pleno del Tribunal Constitucional debe haber declarado previamente su admisión a trámite y admisibilidad para la formación de proceso²¹².

²¹¹ Véanse al efecto los artículos 93, inciso séptimo, de la Constitución; y 73, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

²¹² Véanse al efecto los artículos 73 y 74 de la Ley N° 17.997.

- h) El Tribunal Constitucional tiene un plazo de treinta días para dictar sentencia, contado desde la declaración de admisibilidad, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros quince días por resolución que deberá ser fundada²¹³.
- i) En caso de producirse empate de votos sobre la decisión que debe adoptar el Tribunal Constitucional, el Presidente de esta Magistratura dirimirá el asunto, para cuyo efecto su voto será decisorio²¹⁴.

5.4. Efectos de la sentencia.

En lo que se refiere a los efectos de la sentencia que acoge el requerimiento de inconstitucionalidad respecto de un decreto con fuerza de ley, estos son diferentes dependiendo del tipo de control del que se trate:

Por una parte, la sentencia que acoge la cuestión de constitucionalidad promovida por el Presidente de la República debe ser comunicada al Contralor General, quien procede de inmediato a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo. De tal manera, el decreto con fuerza de ley objetado nace a la vida del derecho pasando a ser parte del ordenamiento jurídico²¹⁵.

Por otra parte, la sentencia que acoge una cuestión de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General de la República haya tomado razón, debe ser publicada en el Diario Oficial *in extenso*, dentro de los tres días siguientes a su dictación. A contar de la fecha de publicación, la norma respectiva se entiende derogada para todos los efectos legales, lo que no produce efectos retroactivos²¹⁶.

Finalmente, a diferencia de lo que sucede con las atribuciones del Tribunal Constitucional que revisamos en el Capítulo III precedente, en este caso no existen normas en la Ley N° 17.997

²¹³ Véase al efecto el artículo 75, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

²¹⁴ Véase al efecto el artículo 8°, letra g), de la Ley N° 17.997.

²¹⁵ Véase al efecto el artículo 76, inciso primero, de la Ley N° 17.997.

²¹⁶ Véanse al efecto los artículos 94, inciso tercero, de la Constitución; y 76, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

que regulen directamente los efectos de la sentencia dictada en el marco de un procedimiento de cuestión de constitucionalidad respecto de un decreto con fuerza de ley sobre un posterior requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, el legislador orgánico constitucional prescindió del “sello de constitucionalidad” de que dotó a las facultades de los numerales 1º y 3º del artículo 93 de la Carta Fundamental, por lo que corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional examinar la concurrencia de los requisitos copulativos que implica la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad.

6. EL REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES.

6.1. Concepto.

Es aquella atribución que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional para resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. Así lo indica el texto de la Carta Fundamental en su artículo 93 N° 7.

Desde la doctrina se le ha definido como la acción pública que da inicio al proceso tendiente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal determinado, bajo el presupuesto procesal que se haya declarado previamente inaplicable exactamente el mismo precepto por sentencia del Tribunal Constitucional, y cuyo objeto es obtener tal declaración, resolviéndose así su expulsión y derogación del ordenamiento jurídico²¹⁷.

En lo concerniente al objeto de esta acción, desde la jurisprudencia de la Magistratura Constitucional se ha indicado que:

“SÉPTIMO: Que, por otra parte, debe considerarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable en casos particulares, en nada vulnera sino que, por el contrario, refleja y garantiza el necesario respeto hacia la labor de los órganos colegisladores y la plena eficacia de la presunción de constitucionalidad de la ley generada por los órganos legitimados para ello dentro de un Estado

²¹⁷ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 51.

democrático. Este principio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, constituye una expresión que concreta la separación de funciones del Estado y su asignación a los órganos competentes, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 7º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, el control a posteriori de constitucionalidad de la ley, que puede derivar, como en este caso, en la expulsión de un precepto del ordenamiento jurídico positivo, es una competencia que procura regular el correcto funcionamiento y la eficacia del Estado de Derecho, lográndose con ello el fortalecimiento constante de los sistemas de frenos y contrapesos en el actuar de los órganos del Estado en forma compatible con aquella división de funciones prevista en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

OCTAVO: Que, tal y como lo han reconocido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia comparadas, el respeto hacia la labor que desarrolla el legislador obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad.²¹⁸

6.2. Sujetos u órganos legitimados.

Tratándose de las cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, es órgano legitimado el Tribunal Constitucional, actuando de oficio; y es sujeto legitimado cualquier persona por vía de acción pública²¹⁹.

En aquellos casos en que la Magistratura Constitucional proceda de oficio, deberá declararlo así por una resolución preliminar que será fundada. En ella se individualizará la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta el proceso de inconstitucionalidad y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo²²⁰.

²¹⁸ STC Rol N° 681-06 INC. cc. 7º y 8º.

²¹⁹ Véase al efecto el artículo 93, inciso duodécimo, de la Constitución.

²²⁰ Véase al efecto el artículo 94 de la Ley N° 17.997.

Por otro lado, si el requerimiento de inconstitucionalidad es deducido por medio de acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que lo ejerzan deben fundar razonablemente la petición, indicando en forma precisa la sentencia de inaplicabilidad previa que le sirve de apoyo y los argumentos constitucionales en que se sustenta²²¹.

6.3. Características.

- a) Es un control facultativo o eventual, puesto que se realiza a petición de los sujetos u órganos legitimados que la Constitución indica, incluyendo al mismo Tribunal Constitucional. Respecto a este último, se le otorga la posibilidad de promover el procedimiento en la medida que ninguna interpretación del precepto impugnado permita su ajuste o adecuada sujeción con la Carta Fundamental, pero en ningún caso corresponde a una obligación o deber.
- b) Se trata de un control abstracto, en que el Tribunal Constitucional debe constatar la compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la Carta Fundamental, desligándose de las particularidades de un caso concreto.
- c) Corresponde a un control de constitucionalidad represivo o ex post, ya que actúa sobre preceptos legales vigentes y su objeto es precisamente la derogación de la ley inconstitucional.
- d) Es una acción procesal, toda vez que se trata del derecho que la Carta Política otorga a los sujetos legitimados para iniciar un proceso ante el Tribunal Constitucional, o bien puede promoverlo este último de oficio, con el objetivo de decidir si la norma cuestionada se ajusta o no a la Constitución.
- e) Se exige como presupuesto procesal una sentencia previa que haya acogido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del mismo precepto legal.

²²¹ Véase al efecto el artículo 95, inciso primero, de la Ley N° 17.997.

- f) La tramitación de este requerimiento de inconstitucionalidad recae por completo en el Pleno del Tribunal Constitucional.
- g) En el caso del requerimiento de inconstitucionalidad promovido mediante acción pública, para que pueda resolverse, el Pleno del Tribunal Constitucional debe haber declarado previamente su admisión a trámite y admisibilidad, dando lugar a la formación de proceso²²².
- h) El plazo para que el Tribunal Constitucional dicte sentencia es de treinta días desde que concluye la tramitación de la causa, término que puede ser prorrogado hasta por otros quince días por resolución que debe ser fundada²²³.
- i) Requiere de un quórum alto, toda vez que la Constitución exige los cuatro quintos de los miembros en ejercicio del Tribunal Constitucional²²⁴. Vale decir, que si todos los Ministros están en ejercicio, se necesitan ocho votos de diez. Por ende, en este caso, el Presidente de la Magistratura no puede dirimir el asunto.

6.4. Efectos de la sentencia.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas debe fundarse exclusivamente en la infracción de la o las normas de rango constitucional que se estimaron transgredidas por la sentencia previa recaída en el requerimiento de inaplicabilidad que le sirvió de sustento²²⁵.

Ahora bien, cuando el Tribunal Constitucional acoge un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de una norma declarada inaplicable, tiene como principal efecto su derogación, vale decir, esta es eliminada del sistema jurídico; lo que a su vez implica dos cuestiones fundamentales:

²²² Véanse al efecto los artículos 95 y 97 de la Ley N° 17.997.

²²³ Véase al efecto el artículo 100 de la Ley N° 17.997.

²²⁴ Véase al efecto el artículo 93 N° 7 de la Constitución.

²²⁵ Véase al efecto el artículo 101 de la Ley N° 17.997.

Primero, el precepto legal se entiende derogado desde la publicación *in extenso* en el Diario Oficial de la sentencia que acoge el reclamo, lo que debe verificarse dentro del tercer día desde su dictación y solo produce efectos hacia el futuro²²⁶. De allí que se le tilde de un control con efectos *ex nunc* o irretroactivos. Esto quiere decir que los actos realizados al amparo de la norma declarada inconstitucional en forma previa a la publicación de la sentencia no pueden ser reprochados como inconstitucionales.

Segundo, la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad produce efectos personales generales o *erga omnes*, es decir, incumbe a todas las personas, no solo a quienes fueron parte del proceso constitucional objeto de la decisión. Por ende, este control de constitucionalidad actúa como un mecanismo depurador del sistema normativo, pues el precepto legal declarado inconstitucional es privado de su validez y expulsado del ordenamiento jurídico²²⁷.

Por otro lado, la sentencia que desestima un requerimiento de inconstitucionalidad de este tipo “nada agrega a la sólida presunción de legitimidad que poseen los actos legislativos, sometidos a esta vía o modalidad de control represivo”²²⁸, dicho de otra manera, el Tribunal Constitucional declara que el precepto legal reprochado es conforme a la Carta Fundamental.

Respecto a lo anterior, si bien la Ley N° 17.997 no dotó de un “sello de constitucionalidad” a la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad respecto de la presentación de un requerimiento de inaplicabilidad posterior sobre la misma norma, es tarea de las Salas del Tribunal Constitucional verificar que no concurren los tres requisitos copulativos que implica la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad.

7. COMENTARIOS FINALES.

Del estudio del vocablo “*requerimiento*”, podemos inferir que la mayoría de las atribuciones de que conoce el Tribunal Constitucional son denominadas “*requerimiento*”, cuyo concepto ha sido tradicional y constante desde el inicio de este órgano constitucional.

²²⁶ Véase al efecto el artículo 102 de la Ley N° 17.997.

²²⁷ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 148.

²²⁸ *Ibidem.* p. 151.

Sin perjuicio de ello, si bien no existen mayores profundizaciones respecto al vocablo utilizado, podemos inferir que es la denominación común con que, tanto el Constituyente como el legislador orgánico constitucional, designaron a los libelos en que se plantean las cuestiones de constitucionalidad frente a la Magistratura Constitucional.

De tal manera, la utilización del vocablo “*requerimiento*” en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, al indicar “(…) o conociendo de un *requerimiento*” solo puede referirse a la generalidad de facultades de que conoce el Tribunal Constitucional y que, desde luego, versan sobre la constitucionalidad de un precepto legal que podría llegar a ser objeto de un posterior requerimiento de inaplicabilidad, a saber: el requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley²²⁹, el requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales²³⁰ y por supuesto, el mismo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad²³¹.

En resumidas cuentas, cualquier otra interpretación significaría establecer diferenciaciones que la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no ha realizado a la hora de utilizar el vocablo “*requerimiento*”.

²²⁹ Véase al efecto el artículo 93 N° 4 de la Constitución.

²³⁰ Véase al efecto el artículo 93 N° 7 de la Constitución.

²³¹ Véase al efecto el artículo 93 N° 6 de la Constitución.

CAPÍTULO V

**ESTUDIO DEL VICIO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

1. GENERALIDADES.

La validez de una ley está determinada por su conformidad con la Constitución; en caso contrario, esta será tildada de inconstitucional. En ese sentido, el Diccionario panhispánico del español jurídico define la voz *inconstitucionalidad* como el “vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución”²³². En otras palabras, “una ley es susceptible de ser calificada como inconstitucional si es que esta anida un vicio”²³³.

Así, el “vicio de inconstitucionalidad”, es el efecto de haber invadido la competencia que la Constitución ha reservado a determinado órgano para la dictación de la ley, de haberse infringido los límites procedimentales impuestos por la Carta Fundamental para la producción de la norma o de no corresponderse el precepto legal con el contenido sustantivo de las normas constitucionales o el bloque de constitucionalidad. Se trata, en definitiva, del motivo por el cual el Tribunal Constitucional puede declarar la invalidez de la ley.

A propósito de lo anterior, el profesor Zúñiga, analizando la Sentencia de la Magistratura Constitucional Rol N° 23-84 CPT, de 26 de septiembre de 1984, concluyó que “el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional supremo cuya competencia está enderezada a resolver conflictos constitucionales ciertos, específicos, a partir de los cuales se configuran vicios de inconstitucionalidad material, formal y/o competencial; y no para trazar orientaciones o exhortaciones acerca del obrar del legislador democrático”²³⁴.

²³² Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/inconstitucionalidad>

²³³ CARPIO MARCOS, E. (2015). Los vicios de la ley. *THĒMIS Revista de Derecho*, N° 67, Págs. 263-276. [p. 266].

²³⁴ ZÚÑIGA URBINA, F. (2009). El principio pro requirente en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, Págs. 369-388. [p. 370].

Adelantábamos en las páginas precedentes que el “vicio de inconstitucionalidad” reviste una importancia mayúscula para el objeto de nuestro estudio, por lo que este capítulo está dedicado exclusivamente a su revisión, con especial énfasis en las formas en que este se manifiesta, en la significación de la frase “*el mismo vicio*” a que se refiere el denominado “sello de constitucionalidad” del control preventivo de adecuación a la Carta Fundamental, y la causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, prevista el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional.

2. DISTINTAS FORMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para los profesores García y Contreras, las manifestaciones de la inconstitucionalidad son las modalidades que puede adoptar el vicio de inconstitucionalidad y que así es declarado por el Tribunal Constitucional. Señalan los autores que, en todo caso, se trata de categorías que se emplean didácticamente para resaltar ciertas características de la declaración de inconstitucionalidad y sus efectos²³⁵.

De esta manera, si bien existen variadas manifestaciones de inconstitucionalidad según cuál sea el límite infringido, hemos seleccionado aquellas que generan mayor consenso en la doctrina, a saber: el vicio competencial, que dice relación con la incompetencia del autor de la ley; el vicio formal, que se origina al infringir los límites procedimentales impuestos por la Carta Fundamental para la producción de la norma; y finalmente el vicio de fondo, que se suscita cuando el precepto legal no se condice con el contenido sustantivo de las normas constitucionales o el bloque de constitucionalidad.

A continuación, revisaremos las características de cada una de estas manifestaciones.

2.1. El vicio de competencia.

En principio, una ley puede estar conforme con el contenido sustancial de la Carta Fundamental, haberse aprobado siguiendo el procedimiento que ella establece y, sin embargo, haber sido expedida por un órgano que carecía de competencia para dictarla, o que la norma

²³⁵ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 213.

regule una materia cuyo desarrollo el Código Político ha reservado para otro tipo de acto legislativo²³⁶.

En el primer caso, existe inconstitucionalidad competencial cuando se irrumpe la competencia que la Carta Fundamental reserva a otro órgano para la dictación del acto legislativo. Por ejemplo, cuando el poder legislativo interviene en una materia reservada a la potestad reglamentaria autónoma del poder ejecutivo, o cuando este último, invade el dominio reservado a la ley por la Constitución, a través de la potestad reglamentaria autónoma.

En el segundo caso, el profesor Zúñiga indica que el vicio de inconstitucionalidad de competencia se produce cuando el precepto legal excede la competencia legislativa o dominio máximo legal del artículo 63 del Código Político; o bien, cuando el precepto legal ha sido aprobado infringiendo el reparto de competencia legislativa que la tipología de leyes interpretativas constitucionales, orgánicas constitucionales, de quorum calificado, de quorum calificadísimo y simples u ordinarias que el artículo 66 de la Constitución contempla. Este doble reparto de competencias legislativas de los artículos 63 y 66 de la Carta Fundamental, encuentra múltiples remisiones a reservas de ley o reservas de ley de quorum especial^{237 238}. Ejemplos de esta situación serían: una ley ordinaria que regula materias que la Carta Magna reserva a una ley orgánica constitucional, o un decreto con fuerza de ley que regula materias excepcionadas por el artículo 64 de la Constitución²³⁹.

Se trata, en definitiva, de una infracción constitucional fáctica, mas no normativa, pues surge del contraste entre un hecho y la Norma Fundamental. En este caso el órgano legislador se excede del ámbito reservado constitucionalmente para la dictación del precepto legal, o de aquel que regula los distintos tipos y materias de ley, lo que termina por afectar la validez de la norma producida.

²³⁶ CARPIO MARCOS, E. (2015). *op. cit.* p. 275.

²³⁷ ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 32.

²³⁸ Por ejemplo, el artículo 8° de la Constitución, que restringe a una ley de quórum calificado la reserva o secreto los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

²³⁹ HENRÍQUEZ VIÑAS, M. (2017). Justicia constitucional chilena y vicios de forma: un caso de improcedencia. *Revista de Derecho (UCUDAL)*, N° 15, Págs. 49-68. [p.54].

2.2. El vicio de forma.

En este caso, si bien el precepto legal emana de un órgano competente, puede ocurrir que no haya sido adoptado de acuerdo con las formas establecidas para su creación. De este modo, la inconstitucionalidad de forma o procedimental se produce cuando una fuente formal del derecho con rango de ley infringe las normas constitucionales relativas al procedimiento de formación del acto legislativo o cuando no se han respetado los requisitos que establecen las normas orgánicas relativas a los órganos colegisladores, a saber: el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

En primero de los casos, la inconstitucionalidad formal se produce cuando no se han observado debidamente las normas procedimentales que la Carta Fundamental establece, es decir, el vicio se presenta en el camino de la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la ley. De esta manera, constituyen ejemplos de vicios de procedimiento: la declaración de Estado de Sitio por parte del Presidente de la República sin el acuerdo del Congreso Nacional²⁴⁰; el hecho de tramitarse una ley y aceptarse indicaciones no referidas a las ideas matrices de un proyecto de ley²⁴¹; la manifestación de haber sido votado un proyecto de ley por un quórum mayor del que realmente correspondía²⁴²; o la omisión del trámite de oír en forma previa a la Corte Suprema en casos de modificación de la Ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia^{243 244}.

En el segundo de los casos, puede ocurrir que el procedimiento de creación del acto legislativo no se detalle de modo integral en la Carta Fundamental, sino que “también en fuentes de carácter legal a las que aquella encarga la tarea de prescribir cuál ha de ser el procedimiento a observar o las condiciones formales que se tienen que satisfacer”²⁴⁵, por lo que el vicio formal se produce a raíz de una infracción a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de los órganos colegisladores. Ejemplo de lo anterior serían algunas vulneraciones a la Ley N° 18.918,

²⁴⁰ Véase al efecto el artículo 40 de la Constitución.

²⁴¹ Véase al efecto el artículo 69 de la Constitución.

²⁴² Véase al efecto el artículo 66 de la Constitución.

²⁴³ Véase al efecto el artículo 77 de la Constitución.

²⁴⁴ GARCÍA PINO, G. y CONTRERAS VÁSQUEZ, P. (2014). *op. cit.* p. 213.

²⁴⁵ CARPIO MARCOS, E. (2015). *op. cit.* p. 268.

Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en concreto: cuando una ley definitivamente aprobada no respetó el límite de días de urgencia²⁴⁶ o cuando no se acompaña el informe financiero de un proyecto de ley que implica gasto cuando es requerido por el Parlamento^{247 248}.

Finalmente, al igual que en el caso de la inconstitucionalidad competencial, el vicio de forma no supone una contradicción normativa con la Carta Fundamental, sino que se trata de una infracción fáctica que se origina en el hecho de que el órgano colegislador ha incumplido las normas procedimentales que la Constitución establece para la producción de la ley, lo que desde luego, afecta su validez.

2.3. El vicio de fondo.

En esta situación, estamos frente a un acto legislativo que ha emanado de un órgano competente, donde se han respetado las normas constitucionales que regulan su formación y, sin embargo, su contenido normativo se opone a la Carta Fundamental. Así pues, “la inconstitucionalidad de fondo o materia se produce cuando el precepto legal infringe una norma iusfundamental de conducta, cuyo contenido son valores, principios constitucionales, derechos, deberes y garantías constitucionales”²⁴⁹.

Dicho de otra manera, “una ley o norma con rango de ley es inconstitucional por adolecer de vicios materiales cuando esta afecta una norma sustantiva de la Constitución. Verbigracia, cláusulas relativas a derechos fundamentales, garantías institucionales, principios constitucionales, prohibiciones al legislador, etc.”²⁵⁰.

²⁴⁶ Véanse al efecto los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918.

²⁴⁷ Véase al efecto el artículo 14 de la Ley N° 18.918.

²⁴⁸ Desde la doctrina se ha indicado que la infracción a las reglas de procedimiento solo puede sancionarse si esta importa un perjuicio o agravio, que se produciría ante la imposibilidad de deliberación o a la afectación de los derechos de los intervinientes en el proceso legislativo. Ello requiere que el vicio sea de relevancia, y que se encuentre consolidado. En ese sentido, solo serían relevantes las infracciones a normas constitucionales, no así las infracciones a las normas de la Ley Orgánica del Congreso Nacional o a los Reglamentos de las Cámaras, para lo cual existirían otros mecanismos de control. Véase al efecto: LÜBBERT ÁLVAREZ, V. (2014). El proceso legislativo frente a los jueces: El caso de la inaplicabilidad por vicios de forma. *Revista de Derecho Público*, N° 76, Págs. 373-391. [pp. 376-377].

²⁴⁹ VEGA MÉNDEZ, F. y ZÚÑIGA URBINA, F. (2006). *op. cit.* p.160.

²⁵⁰ CARPIO MARCOS, E. (2015). *op. cit.* p. 271.

Por añadidura, debemos tener presente que la inconstitucionalidad de fondo no se produce sólo al contrastar el contenido del acto legislativo con las normas sustantivas del Código Político, sino que debemos tener en consideración el bloque constitucional de derechos fundamentales, que según el profesor Nogueira “está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana, siendo todos estos derechos atributos que emanan de la dignidad humana, como lo determinan tanto el propio texto fundamental como las fuentes del derecho internacional, principalmente las fuentes convencionales de este último”^{251 252}.

Para terminar, a diferencia de lo que ocurre con la inconstitucionalidad competencial y de forma, en que la infracción constitucional es fáctica, el vicio de fondo o material corresponde a una contradicción normativa, es decir, el conflicto solo se produce entre normas. Ello toda vez que se trata del contraste entre un precepto legal y la Constitución o el bloque de constitucionalidad, cuya vulneración de contenidos acarreará la invalidez de la ley.

3. EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En un primer momento, indicamos que el artículo 93, inciso undécimo de la Constitución, y el artículo 84, N° 6, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, exigen que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado. En consecuencia, no es suficiente con tildar un precepto legal de inconstitucional, sino que la acción debe sustentarse en la configuración de vicios de inconstitucionalidad que se producirían por la aplicación de la norma cuestionada en el caso concreto, lo que conlleva necesariamente una exposición lógica con fundamento en la razón.

²⁵¹ Por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵² NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2009). El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 13, N° 2, Págs. 301-350. [p. 312].

Sobre la materia, el profesor Manuel Núñez advierte que la Ley N° 17.997, al indicar los requisitos que debe satisfacer el requerimiento de inaplicabilidad para ser admitido a tramitación²⁵³, “hace referencia separada a la ‘infracción constitucional’ y al o los ‘vicios de constitucionalidad’, distinción que podría llevar a entender que se trata de dos conceptos distintos. Ello, sin embargo, no es así. En efecto, en su primera formulación, en el texto del Mensaje, el proyecto no incluía la referencia a la ‘infracción constitucional’. Esta última frase fue añadida en el segundo trámite constitucional merced de una indicación del Senador Romero. Esta indicación, cuyos fundamentos explícitos no son conocidos, parecía querer ajustar el texto legal a la fórmula constitucional de la aplicación contraria a la Constitución (art. 93.6 CPR). Sin embargo, como la referencia al ‘vicio de inconstitucionalidad’ se mantuvo en el texto final, el efecto final logrado no fue sino el de la simple reiteración”^{254 255}.

Ahora, respecto a la procedencia de los vicios de inconstitucionalidad en la acción de inaplicabilidad, cabe destacar que la gran mayoría de los requerimientos presentados se han fundamentado principalmente en vicios de fondo, que dicen relación con afectación de derechos fundamentales. Aun así, la doctrina mayoritaria está conteste al indicar que la inaplicabilidad está dirigida a examinar también la constitucionalidad de forma^{256 257}.

²⁵³ Véase al efecto el artículo 80 de la Ley N° 17.997.

²⁵⁴ NÚÑEZ POBLETE, M. (2012). *op. cit.* pp. 31-32.

²⁵⁵ Agrega el profesor Núñez que la impropiedad de la reiteración se explica debido a que, según consta en las indicaciones presentadas en el Senado, los legisladores no sospecharon el rumbo que tomaría la acción de inaplicabilidad durante el primer año de vigencia de la reforma constitucional del año 2005. Muy por el contrario, a partir del lenguaje utilizado por los redactores de la Ley N° 20.381, que modificó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, “es posible deducir que el texto fue elaborado con el espíritu de la vieja inaplicabilidad, que languidecía conforme se consolidaba jurisprudencialmente, y a espaldas del Congreso, el instituto del control concreto”. Véase al efecto: *Ibidem.* p. 32.

²⁵⁶ A modo ejemplar: CAZOR ALISTE, K., y PICA FLORES, R. (2009). Tribunal Constitucional y control concreto en Chile: ¿Evolución hacia un amparo imperfecto? *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 3, Págs. 13-39. [p. 25]; LÜBBERT ÁLVAREZ, V. (2014). *op. cit.* p. 388; VALENZUELA VILLALOBOS, W. (2019). La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 17, N° 1, Págs. 53-86. [p. 59]; VERDUGO RAMÍREZ, S. (2010). Inaplicabilidad y vicios de forma. ¿Un problema resuelto? *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 23, N° 2, Págs. 83-112. [p. 109]; y ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* p. 42.

²⁵⁷ Para el profesor Zúñiga la inaplicabilidad también procedería respecto de los vicios de competencia, sin embargo, indica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ha reducido a las infracciones de forma y a las contradicciones materiales. Véase al efecto: ZÚÑIGA URBINA, F. (2010). *op. cit.* pp. 32-33.

Del mismo modo, el propio Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado al requerimiento de inaplicabilidad como una vía para declarar la inconstitucionalidad de la aplicación de un precepto legal a un caso concreto, por motivos de fondo y también por aquellos que se originan en la falta de algún requisito necesario para la formación del acto legislativo, vale decir, por vicios de forma o procedimentales, con fundamento en el texto expreso de la Carta Fundamental en su artículo 93 N° 6, y en el resguardo de la supremacía constitucional, sentenciando al efecto lo siguiente:

“Que este Tribunal ha declarado reiteradamente que, desde la reforma constitucional de 2005, materializada mediante la Ley N° 20.050, y en el caso de la acción de inaplicabilidad, ‘lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto’, lo que deja en evidencia que la inconstitucionalidad relacionada con la falta de alguno de los requisitos necesarios para la formación de la ley, esto es, la inconstitucionalidad de forma, también puede ser objeto de la declaración de inaplicabilidad que pronuncie esta Magistratura;”²⁵⁸

“Que, sobre el particular, debe advertirse, en primer término, que nada obsta a que este Tribunal examine la inconstitucionalidad de forma de un precepto legal en el control a posteriori que supone la acción de inaplicabilidad (STC roles N°s 517 y 610, entre otras). Ello, porque el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental no distingue al señalar que la aplicación del precepto impugnado ‘resulte contraria a la Constitución’, lo que necesariamente conlleva que, en esta materia, este sentenciador está llamado a efectuar un resguardo integral del principio de supremacía constitucional, tanto desde el punto de vista de formación de la ley cuanto de una infracción sustantiva a la Ley Suprema;”²⁵⁹

En contraste, parte minoritaria de la doctrina se ha manifestado en contra de la procedencia de la declaración de inaplicabilidad por vicios de forma, con fundamento principalmente en el hecho de que la inconstitucionalidad formal nunca fue admitida como causal de la inaplicabilidad por la Corte Suprema, mientras fue competente para conocer del entonces “recurso”²⁶⁰. La profesora Henríquez comparte este criterio, e indica que el Máximo Tribunal

²⁵⁸ STC Rol N° 1145-08 INA. c. 15°.

²⁵⁹ STC Rol N° 3248-16 INA. c. 15°.

²⁶⁰ MOHOR ABUAUAD, S. (2012). *op. cit.* p. 249.

tuvo varios motivos para ello, entre los que destacan: el hecho de pronunciarse sobre la forma en que el legislador ejercía sus funciones atentaba contra la doctrina de la división de poderes entendida como una separación absoluta; la historia fidedigna del establecimiento de sus atribuciones incluía únicamente a los vicios de fondo; los vicios de forma afectaban la existencia misma de la ley, mientras que el “recurso” de inaplicabilidad solo resolvía problemas de constitucionalidad que se verificaban con posterioridad; y que los vicios de forma afectaban la existencia de la ley con efectos generales y *ab initio*, mientras que el “recurso” de inaplicabilidad solo permitía dar solución a la inconstitucionalidad de un precepto legal, a propósito de una gestión pendiente, con efectos particulares²⁶¹.

En cualquier caso, para efectos de este trabajo, compartimos la postura de la jurisprudencia de la Magistratura Constitucional y de la doctrina mayoritaria, en orden a considerar que el requerimiento de inaplicabilidad procede por vicios de constitucionalidad de fondo o de forma toda vez que se trata de un mecanismo de defensa y garantía de la supremacía constitucional establecido directamente por la Carta Fundamental.

4. LA SIGNIFICACIÓN DE LA FRASE “EL MISMO VICIO”.

En el pasado, cuando la inaplicabilidad aún era atribución de la Corte Suprema, el profesor Miguel Ángel Fernández²⁶² realizó un interesante estudio respecto del antiguo artículo 83, inciso tercero, de la Constitución, que como señalamos en el Capítulo II de este trabajo, prohibía a la Corte Suprema declarar la inaplicabilidad de preceptos legales que el Tribunal Constitucional, en sede de control preventivo, hubiese resuelto que se ajustaban a la Carta Fundamental cuando la infracción que se imputaba recaía en “*el mismo vicio*”. Allí, el autor en comento indicó que, probablemente, el requisito referido a “*el mismo vicio*” era el que mayores dificultades ofrecía para comprender a cabalidad la prohibición prevista en el antiguo texto del Código Político²⁶³.

²⁶¹ HENRÍQUEZ VIÑAS, M. (2020). Estudio del recurso de inaplicabilidad por vicios de forma en la Constitución de 1925. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 42, Págs. 531-553. [p. 551].

²⁶² El profesor Miguel Ángel Fernández González fue designado por el Presidente de la República como Ministro del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2018, asumiendo en el cargo con esa misma fecha, ocasión en la que prestó juramento por el periodo 2018 – 2027.

²⁶³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. Á. (1997). Sentido y alcance del artículo 83 inciso 3° de la Constitución. *Gaceta Jurídica*, N° 210. Págs. 13-22. [p. 20].

Hoy en día, como hemos venido razonando a lo largo de estas páginas, y de conformidad a la Ley N° 17.997, la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, estriba en que la acción no sorteará la barrera del examen de admisibilidad cuando se invoque “*el mismo vicio*” de constitucionalidad respecto a la aplicación de una norma que ya fue declarada conforme a la Carta Fundamental, lo que puede ocurrir en el marco de un procedimiento de control preventivo, o conociendo alguna de las otras atribuciones del Tribunal Constitucional que tienen por objeto examinar la constitucionalidad de un acto legislativo, y que se ejercen vía “*requerimiento*”.

Dicho de otra manera, en aquellos procesos de inaplicabilidad en que el vicio de inconstitucionalidad invocado por el requirente contra un precepto legal determinado sea “*el mismo*” sobre el que ha recaído con anterioridad un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, procederá la declaración de inadmisibilidad. Muy por el contrario, si el vicio es diferente, procedería la admisibilidad.

En todo caso, veinticinco años después de la publicación del texto del profesor Fernández, y con reforma al Código Político y a la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional de por medio, sus palabras siguen vigentes, pues consideramos que la exigencia de “*el mismo vicio*”, es sin lugar a duda, la que mayores dificultades ofrece para comprender a cabalidad la prohibición prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

Dicho lo anterior, el meollo del asunto radica en la significación que se otorgue a la frase “*el mismo vicio*”. En una primera aproximación, el Diccionario de la Real Academia Española define la voz “*mismo*” como “idéntico, no otro” o “exactamente igual”²⁶⁴. Por consiguiente, ¿de qué manera verificamos que el vicio de inconstitucionalidad de forma o fondo invocado en un requerimiento de inaplicabilidad no es “*idéntico*” o “*exactamente igual*” al que se ha pronunciado con anterioridad la Magistratura Constitucional, en sede de control preventivo o conociendo de un “*requerimiento*”?

²⁶⁴ Recuperado de: <https://dle.rae.es/mismo>

A nuestro parecer, la respuesta vendría dada por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, donde se ha indicado:

“Que lo anterior no obsta a la facultad del Tribunal Constitucional de reconocer diferencias en el vicio invocado que emanan no sólo del contraste entre el precepto impugnado y las normas constitucionales supuestamente infringidas, sino que también del efecto inconstitucional reconocido en el caso concreto en que éste incide. Dicho efecto inconstitucional no sólo depende de las circunstancias del caso, sino que también del avance y refinamiento de la jurisprudencia en la valoración del daño o lesión constitucional;”²⁶⁵

Al respecto, y adaptando el razonamiento del profesor Fernández a la actual regulación de la cuestión, diremos que se está en presencia de “*el mismo vicio*” cuando lo pedido en un requerimiento de inaplicabilidad y su fundamento inmediato sean idénticos a los de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional donde se haya resuelto que el precepto legal impugnado se ajustaba al Código Político; vale decir, la declaración de conformidad con la Constitución debe ser “una en que exista un desarrollo argumental específico sobre un vicio constitucional determinado”²⁶⁶. Específicamente, “en ambos procesos debe haberse impugnado el mismo precepto legal, por la misma infracción constitucional –o sea, debe alegarse la vulneración de la misma norma de la Carta Fundamental– y por similares razones o fundamentos”²⁶⁷.

Establecido lo anterior, revisaremos en forma separada el contexto en el que se produce el pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional que indica la causal de inadmisibilidad en análisis, vale decir, ejerciendo el control preventivo o conociendo de un “*requerimiento*”, para efectos de aproximarnos al trabajo que debe realizar la Sala correspondiente al contrastar los vicios de inconstitucionalidad invocados en un requerimiento de inaplicabilidad y aquellos precedentes en que se analizó la constitucionalidad de la misma norma.

²⁶⁵ STC Rol N° 2510-13 INA. c. 8°. (El subrayado es nuestro).

²⁶⁶ STC Rol N° 2856-15 INA. c. 19.

²⁶⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. Á. (1997). *op. cit.* p. 22.

4.1. “El mismo vicio” ejerciendo el control preventivo.

En el Capítulo III de nuestro trabajo tuvimos la oportunidad de revisar en detalle la extensión del control preventivo de constitucionalidad, tanto en su faceta de control de constitucionalidad obligatorio de leyes y tratados (artículo 93, N° 1, de la Constitución), como de control de constitucionalidad facultativo de proyectos de ley (artículo 93, N° 3, de la Carta Fundamental). En lo concerniente al efecto de sus sentencias, indicamos que los artículos 51 y 71 de la Ley N° 17.997 establecen lo que la doctrina ha denominado un “sello de constitucionalidad”, por cuanto imposibilitan el examen de constitucionalidad represivo de un precepto legal una vez que el Tribunal Constitucional lo haya declarado conforme a la Carta Fundamental en el ejercicio del control preventivo; esto siempre y cuando se invoque “*el mismo vicio*” materia del proceso y de la sentencia respectiva. En ese sentido, el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 es una reiteración de lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas.

Por otro lado, al momento de revisar las características de ambas modalidades de control de constitucionalidad preventivo, indicamos que éste reviste una naturaleza abstracta, en el sentido que el examen está enfocado en constatar la compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la Carta Fundamental, desligándose de las particularidades de un caso en específico. Por ello, parte de la doctrina ha criticado el hecho de que un requerimiento de inaplicabilidad –que es un control concreto– pueda ser declarado inadmisibile cuando en él se alegue “*el mismo vicio*” que ya fue descartado por una declaración de constitucionalidad previa de carácter abstracto. Los autores han cuestionado que se exija “la ausencia de una declaración abstracta de constitucionalidad de un precepto como requisito para la admisibilidad de un control concreto del mismo”²⁶⁸, incluso hay quienes plantean una idea que es bastante discutible: aquella de que la causal de inadmisibilidad estipulada en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional debe ser eliminada²⁶⁹.

²⁶⁸ SALAS VENEGAS, R. (2018). Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 16, N° 1, Págs. 187-226. [p. 198]. En un sentido similar: COUSO SALAS, J., y CODDOU MACMANUS, A. (2010). La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2, Págs. 389-430.

²⁶⁹ NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2019). *El Tribunal Constitucional chileno y perspectiva comparativa con tribunales constitucionales latinoamericanos*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. p. 277. En un sentido similar: PICA FLORES, R. (2013). Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional

Inicialmente, estos cuestionamientos podrían tildarse de verosímiles. Al exigir la locución “*el mismo vicio*” que se invoquen como infringidas exactamente las mismas normas constitucionales y que la infracción constitucional denunciada sea idéntica, parecería difícil que concurriera a este respecto una sentencia pronunciada en el marco de un control preventivo obligatorio, “toda vez que en este, no se imputa a la norma vicio alguno”²⁷⁰. Dicho de otra manera, en el caso del artículo 93, N° 1, de la Carta Fundamental, el Tribunal Constitucional no efectuaría una declaración de constitucionalidad precisa y concreta respecto de un determinado precepto legal en que se descarte un reproche constitucional²⁷¹.

Sin perjuicio de dicho análisis, lo cierto es que no podemos desatender la aplicación de la causal de inadmisibilidad estudiada. Primero, porque fue prevista en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, estatuto al que la propia Carta Fundamental ha reservado la organización, funcionamiento y procedimientos de la Magistratura Constitucional. Segundo, debido a que el mismo Tribunal Constitucional analizando nada menos que su propia Ley Orgánica Constitucional vía control preventivo obligatorio, se pronunció a favor de su constitucionalidad. Ahora bien, ¿son suficientes estos argumentos? Pareciera que no completamente. En ese caso, ¿existe alguna otra fundamentación que pudiera satisfacer la inclusión de la causal? A nuestro parecer sí, y vendría dada por algunos criterios interpretativos sustentados por la Magistratura Constitucional²⁷².

No obstante, habría algo de claridad sobre el asunto. El profesor Ricardo Salas indica que el precedente cuyo origen se encuentra en el control preventivo obligatorio será útil para los efectos aquí analizados cuando verse sobre leyes interpretativas de la Constitución y leyes orgánicas

del Tribunal Constitucional. En: NOGUEIRA ALCALÁ, H. (Coordinador). *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*. Santiago: Editorial Librotecnia. pp. 24 y 44; y VERDUGO RAMÍREZ, S. (2009). *op. cit.* p. 60.

²⁷⁰ TAVOLARI OLIVEROS, R. (2019). Del acceso a la justicia constitucional a través del requerimiento de inaplicabilidad. En: DELAVEAU SWETT, R. (Editor), *El Tribunal Constitucional de Chile y el Tribunal Constitucional de España*. Santiago: Tribunal Constitucional. p. 155.

²⁷¹ De esta manera, en los casos en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en general sobre un proyecto de ley, sin que exista un reproche sobre cuestiones precisas, sería procedente un requerimiento de inaplicabilidad respecto de un precepto contenido en esa ley, toda vez que no existió pronunciamiento sobre un vicio determinado.

²⁷² Por la importancia de la materia, y para efectos de mantener el orden y coherencia del trabajo, las explicaciones relativas a estos criterios interpretativos están desarrolladas en el punto 5 de este Capítulo.

constitucionales acerca de las cuales se ha hecho reserva de constitucionalidad. En el primer caso, por cuanto el artículo 49, inciso cuarto, de la Ley N° 17.997, exige que la resolución sea fundada cuando se trate de un proyecto sobre ley interpretativa de la Constitución²⁷³, “por lo cual puede establecerse con menos dificultad si la petición de inaplicabilidad posterior pide o no un pronunciamiento sobre un posible vicio que pudo haberse ya descartado en la declaración previa de constitucionalidad”²⁷⁴. En el segundo caso, toda vez que el artículo 48, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, posibilita la revisión de las cuestiones de constitucionalidad que se hubiesen suscitado durante la tramitación del proyecto de ley en examen. En esta circunstancia, la sentencia también deberá ser fundada²⁷⁵, con lo que podría determinarse si el vicio invocado en un requerimiento de inaplicabilidad es el mismo que ya fue descartado²⁷⁶.

En cambio, la cuestión sería más simple tratándose del control preventivo facultativo o eventual del artículo 93, N° 3, del Código Político, pues parece ser que en los hechos el Tribunal Constitucional “está siempre obligado a pronunciarse respecto de lo que el requirente solicita, haciéndose cargo de los argumentos de las partes (lo que no ocurre en el control preventivo obligatorio, donde no hay ni requerimiento ni partes). Por consiguiente, se podría entender que siempre hay en esta especie de control un pronunciamiento fundado sobre los preceptos legales específicos que están en cuestionamiento. De esta manera, los vicios (que se identificaría con las normas que fueron objeto del análisis) serían claros, ya que se rechazan de manera expresa”²⁷⁷.

4.2. “El mismo vicio” conociendo de un requerimiento.

En primer lugar, tal como pudimos colegir en el Capítulo IV de este trabajo, el vocablo “*requerimiento*” se extiende a todas aquellas atribuciones que la Carta Fundamental ha otorgado al Tribunal Constitucional para controlar la constitucionalidad de la ley y que, desde luego, se ejercen por la vía de un “*requerimiento*”. Por consiguiente, la voz en cuestión abarca el requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley²⁷⁸; el requerimiento de

²⁷³ Véase al efecto el artículo 49, inciso cuarto, de la Ley N° 17.997.

²⁷⁴ SALAS VENEGAS, R. (2018). *op. cit.* p. 202.

²⁷⁵ Véase al efecto el artículo 49, inciso quinto, de la Ley N° 17.997.

²⁷⁶ SALAS VENEGAS, R. (2018). *op. cit.* p. 202.

²⁷⁷ VERDUGO RAMÍREZ, S. (2009). *op. cit.* p. 62.

²⁷⁸ Véase al efecto el artículo 93 N° 4 de la Constitución.

inconstitucionalidad de preceptos legales²⁷⁹; y por supuesto, el mismo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad²⁸⁰.

En lo relativo a los requerimientos de los números 4 y 7 del artículo 93 de la Carta Fundamental, nos encontramos con la misma dificultad que indicamos en el punto anterior respecto a la naturaleza del control preventivo de constitucionalidad, pues también se trata de facultades mediante las cuales se ejerce un control de naturaleza abstracta. En todo caso, nos remitimos a los argumentos allí expuestos para abordar la situación, toda vez que resultaría ocioso repetirlos. Por otro lado, bastará decir que en el caso del artículo 93, N° 6, de la Constitución no se produciría este problema, pues la naturaleza del control en uno y otro requerimiento de inaplicabilidad será, obviamente, siempre concreta.

De este modo, en el caso del requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley y del requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales, la declaración de constitucionalidad que pronuncie el Tribunal Constitucional será resultado de un razonamiento determinado en torno al vicio denunciado por el órgano o sujeto procesal legitimado, según corresponda. Estos casos representan una oportunidad para que la Magistratura Constitucional ofrezca una motivación suficiente que, al rechazar cualquiera de los requerimientos en cuestión, confirme que el vicio abstracto no es tal, por ende, será simple establecer una eventual congruencia entre estos pronunciamientos y las declaraciones de inadmisibilidad de aquellos requerimientos de inaplicabilidad que pretenden reiterar una discusión ya zanjada respecto de *“el mismo vicio”*.

Asimismo, el caso del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es similar al anterior, aunque con algunos matices. Aquí se exige a los sujetos y órganos legitimados, vale decir, las partes de la gestión pendiente o el juez que conoce de ella, exponer en forma clara los hechos y fundamentos en que se apoya la cuestión y cómo estos producirían como resultado la

²⁷⁹ Véase al efecto el artículo 93 N° 7 de la Constitución.

²⁸⁰ No se considera dentro de esta categoría el requerimiento de inconstitucionalidad respecto de proyectos de ley en tramitación, del artículo 93 N° 3 de la Constitución, el que por su carácter de control preventivo fue analizado en el punto 4.1. de este acápite.

infracción constitucional, debiendo indicar además el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, señalando de forma precisa las normas constitucionales que se estiman transgredidas²⁸¹.

Así pues, de rechazarse la acción de inaplicabilidad, la sentencia del Tribunal Constitucional deberá especificar los motivos por los cuales se negó lugar a la hipótesis de inconstitucionalidad concreta alegada por el requirente, vale decir, tendrá que desvirtuar el vicio invocado²⁸². Por ende, aquí tampoco debiese ser complicado establecer una eventual congruencia entre este pronunciamiento previo y la resolución de la Sala correspondiente que declare inadmisibile un requerimiento en que se formule un reparo sobre la base de “*el mismo vicio*” de inconstitucionalidad que motivó esa declaración de inaplicabilidad primitiva.

5. ALGUNOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS.

A estas alturas ya ha quedado clara la diferencia entre la naturaleza abstracta o concreta de los diversos mecanismos a través de los cuales el Tribunal Constitucional examina si una disposición legal se ajusta o no a la Carta Fundamental. Damos cuenta además de la crítica efectuada por cierto sector de la doctrina a la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, con fundamento en esta materia.

Lo cierto es que, en principio, no resulta fácil conciliar lo resuelto por la Magistratura Constitucional a propósito de un control de constitucionalidad preventivo obligatorio, de un requerimiento de inconstitucionalidad de proyectos de ley en tramitación, de un requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley, o bien, de un requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales (todos de carácter abstracto); con el conflicto constitucional que posteriormente se alega a través de un requerimiento de inaplicabilidad (de carácter concreto), para efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Para dilucidar el asunto, es crucial tener presente la labor que el Tribunal Constitucional realiza cuando una acción de inaplicabilidad es sometida a su conocimiento y que, según su propia jurisprudencia puede resumirse de la siguiente forma:

²⁸¹ Véase al efecto el artículo 80 de la Ley N° 17.997.

²⁸² Sobre los efectos del fallo desestimatorio de inaplicabilidad nos remitimos a lo expuesto en el Capítulo IV, punto 4.

“Tercero: (...) En sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución²⁸³”.

“6°. Que la aplicación de un precepto legal que resulte contrario a la Constitución y que corresponde apreciar al Tribunal Constitucional al conocer de una acción de inaplicabilidad, no es la eventual aplicación incorrecta o abusiva de dicho precepto que pudiere efectuar un tribunal, la que corresponderá corregir a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, sino la aplicación de dicho precepto, que rectamente interpretado y entendido infringe la Carta Fundamental;”²⁸⁴

De lo anterior se colige que, ante todo, la Magistratura Constitucional se limita a efectuar un control de constitucionalidad en el marco de una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, con el objetivo de “evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución”²⁸⁵.

Con ese propósito, diversos criterios interpretativos han emanado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Para efectos de este análisis nos referiremos solo a los que se relacionan directamente con el problema expuesto: la presunción de constitucionalidad de la ley y la interpretación de conformidad a la Constitución.

5.1. El principio de presunción de constitucionalidad de la ley.

El principio de presunción de constitucionalidad de la ley implica considerar que, por regla general, los preceptos legales sometidos al control del Tribunal Constitucional son válidos o legítimos, es decir, se ajustan a la Carta Fundamental, mientras no se demuestre lo contrario.

²⁸³ STC Rol N° 479-06 INA c. 3°. (El subrayado es nuestro).

²⁸⁴ STC Rol N° 794-07 INA. c. 6°. (El subrayado es nuestro).

²⁸⁵ STC Rol N° 806-07 INA. c. 32°.

Desde la academia el profesor Francisco Zúñiga postula que “en virtud del principio de presunción de constitucionalidad de los actos estatales que se impugnan, el acto goza de una presunción *iuris tantum* acerca de su regularidad constitucional y mientras no exista una fuerte o sólida convicción acerca de los vicios de inconstitucionalidad que lo afecten”²⁸⁶. Asimismo, el profesor Patricio Zapata indica: “la doctrina de la ‘presunción de la constitucionalidad’ postula que, existiendo sólo dudas respecto a la constitucionalidad de un acto de otro poder del Estado, el TCCh debe, en principio, presumir su constitucionalidad y abstenerse de anular las disposiciones sospechosas. Tal presunción se destruiría únicamente cuando la oposición entre el acto sospechoso y la Carta Fundamental fuera concluyente”²⁸⁷.

Por lo demás, este criterio ha sido reconocido expresamente y en repetidas ocasiones por la Magistratura Constitucional, como damos cuenta a continuación:

*“SÉPTIMO: (...) Este principio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, constituye una expresión que concreta la separación de funciones del Estado y su asignación a los órganos competentes, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 7º, inciso segundo, de la Carta Fundamental (...)”*²⁸⁸.

*“VIGESIMOSÉPTIMO. El segundo criterio interpretativo que queremos consignar es la presunción de constitucionalidad. Salvo que exista una duda más que razonable, los proyectos aprobados por el Congreso Nacional, deben considerarse que se ajustan a la Carta Fundamental. Por lo mismo, corresponde a quien alega la inconstitucionalidad, el que debe demostrarlo clara e inequívocamente (...)”*²⁸⁹.

*“TERCERO: Que en tal contexto, metodológicamente, en una interpretación constitucional los criterios que deben orientarla se basan en que deben primar la presunción de constitucionalidad, que en otras palabras debe asumirse ‘prima facie’ que la norma es conforme a la Constitución. Que en caso de duda al interior del texto constitucional, debe buscarse una concordancia de la Constitución consigo misma (...)”*²⁹⁰.

²⁸⁶ ZÚÑIGA URBINA, F. (2009). *op. cit.* p. 371.

²⁸⁷ ZAPATA LARRAÍN, P. (2008). *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 243.

²⁸⁸ STC Rol N° 681-06 INC. c. 7°.

²⁸⁹ STC Rol N° 3729-17 CPT. c. 27°.

²⁹⁰ STC Rol N° 5219-18 INA. c. 3°.

5.2. El principio de la interpretación conforme con la Constitución.

Este principio se encuentra en estrecha relación con la presunción de constitucionalidad y consiste en que, partiendo de la base de que los actos legislativos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, son congruentes con la Carta Fundamental estos “sólo deben declararse inconstitucionales, una vez que un análisis depurado de ellos, lleve a los sentenciadores a la íntima convicción, más allá de toda duda razonable, que no es posible armonizarlos con la preceptiva de la Carta Fundamental. Le corresponderá al intérprete, en consecuencia, en el proceso de estudio de la norma secundaria hacer todos los esfuerzos para compatibilizarla con la disposición de la Carta Fundamental con la cual pudiera estar en aparente contradicción, empleando, para ello, todos los criterios de interpretación que le ofrece la hermenéutica constitucional”²⁹¹.

Por ende, en términos concisos, el criterio de interpretación conforme con la Constitución puede ser definido como “una interpretación de una disposición infraconstitucional de acuerdo con las normas constitucionales, que tiene como finalidad evitar una sentencia estimativa de inconstitucionalidad”²⁹².

Existen múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional dando cuenta de este criterio. En particular, destacamos los siguientes:

“12°. Que, es una norma de lógica interpretación constitucional muy aconsejable de seguir en situaciones como la que enfrentamos, aquella que nos previene que en los casos en que las palabras o las expresiones de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la Constitución o de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con principios tan fundamentales como los

²⁹¹ VALENZUELA SOMARRIVA, E. (2006). Criterios de Hermenéutica Constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 31. p. 35. (El autor fue Ministro del Tribunal Constitucional durante los periodos 1981 – 1989 y 1997 – 2006).

²⁹² FERNÁNDEZ CRUZ, J. A. (2017). La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, N° 3, Págs. 653-675. [p. 654].

*contenidos en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º de nuestra Carta Fundamental que, como lo expresara este Tribunal en sentencia de 5 de abril de 1988, Rol N° 53, son preceptos normativos que reflejan la filosofía que inspira nuestra Constitución;*²⁹³.

*“OCTAVO: Que, tal y como lo han reconocido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia comparadas, el respeto hacia la labor que desarrolla el legislador obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad.”*²⁹⁴.

*“VIGESIMOSÉPTIMO. (...) En este mismo sentido, cabe recordar el principio de la interpretación conforme, de acuerdo con el cual sólo en el caso que no quepa conciliación posible entre el proyecto de ley y la Constitución, cabe la declaración de inconstitucionalidad. Si hay una interpretación posible que permita dicha incompatibilidad, debe optarse por este camino;”*²⁹⁵.

El profesor José Ángel Fernández sostiene que el principio de la interpretación conforme con la Carta Fundamental “puede consistir en señalar la única o únicas posibles interpretaciones de la norma infraconstitucional (dimensión positiva) y/o expulsar una determinada interpretación por considerarla contraria a la Constitución (dimensión negativa)”²⁹⁶.

Sin ir más lejos, del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se colige que cuando este criterio interpretativo ha sido aplicado conociendo de un control de naturaleza abstracta, generalmente se adopta la dimensión positiva, atribuyendo “de manera directa un determinado significado a la disposición infraconstitucional”²⁹⁷. A modo ejemplar, destacamos los siguientes pronunciamientos:

²⁹³ STC Rol N° 325-01 CPT. 12°.

²⁹⁴ STC Rol N° 681-06 INC. c. 8°.

²⁹⁵ STC Rol N° 3729-17 CPT. c. 27°.

²⁹⁶ FERNÁNDEZ CRUZ, J. A. (2017). *op. cit.* p. 654.

²⁹⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, J. A. (2016). La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N° 2, Págs. 153-188. [p. 157].

“34°. Que, siguiendo el principio tantas veces aplicado por este Tribunal ‘de interpretación de conformidad a la Constitución’, y a fin de precaver una eventual contradicción entre el nuevo numeral 10 del transcrito artículo 161 y el artículo 80 A de la Carta Fundamental, esta Magistratura aprueba la modificación a aquel precepto, en el entendido de que la ‘recopilación de antecedentes’ a que él se refiere no importa ni puede constituir una investigación de aquellas que se mencionan en el citado artículo 80 A y, por ende, que si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación;”²⁹⁸.

“DECIMO SEPTIMO.- Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que los artículos 5° y 34, en cuanto señala en su primera parte ‘La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.’, y en su número 1), son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley;”²⁹⁹.

“DECIMOPRIMERO.- Que, siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal considera que el precepto transcrito en el considerando anterior es constitucional en el entendido de que no priva, en caso alguno, a las partes, del derecho a hacer uso de las acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la Carta Fundamental respecto de la decisión del panel de expertos acerca de la indemnización a que se refiere el precepto, incluido [sic] el recurso de queja;”³⁰⁰.

²⁹⁸ STC Rol N° 349-02 CPR. c. 34°.

²⁹⁹ STC Rol N° 420-04 CPR. c. 17°.

³⁰⁰ STC Rol N° 1209-08 CPR. c. 11°.

El hecho de que en la jurisprudencia de la Magistratura Constitucional se adopte una interpretación de conformidad a la Carta Fundamental, con carácter positivo, resulta de crucial importancia para los efectos aquí analizados. El caso es que, cuando en una sentencia se realiza una determinada interpretación de la disposición legal sometida al examen de constitucionalidad, ello implica el establecimiento de un factor condicionante: esa única interpretación excluye “otras futuras opciones interpretativas por parte de los tribunales ordinarios”^{301 302}.

Volviendo al meollo del asunto, ¿de qué manera todo lo dicho justifica que una sentencia pronunciada en el marco de un control de naturaleza abstracta –a través de la cual se declaró la constitucionalidad de un precepto legal– pueda inhibir un posterior control concreto sobre el mismo? Para dar una respuesta acabada debemos recurrir a la jurisprudencia una vez más, con el objeto de exponer la forma en que el Tribunal Constitucional ha sostenido los criterios interpretativos de presunción de constitucionalidad de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, en torno a requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Al respecto se ha indicado:

“QUINTO: Que, dentro del criterio de interpretación conforme a la Constitución, el respeto hacia las labores que desarrollan tanto el legislador al elaborar las normas de rango legislativo como la judicatura al aplicarlas, obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental, y sólo en el evento de no ser ello posible, declarar su inconstitucionalidad, criterio que ha sido seguido en las sentencias roles 29, 38, 304, 368, 420, 460 y 681, entre otras.

En sede de inaplicabilidad, también, en el caso concreto, ‘es deber de esta Magistratura evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la Constitución’ (Sentencia Rol N° 806);”³⁰³.

³⁰¹ FERNÁNDEZ CRUZ, J. A. (2016). *op. cit.* p. 176.

³⁰² Agrega el profesor Fernández que un “supuesto distinto es cuando se encuentra ante varias interpretaciones, todas ellas conforme con la Constitución. Para una gran parte de la doctrina y jurisprudencia nos encontramos ante un supuesto de mera legalidad que corresponde resolver a los tribunales ordinarios”. Véase al efecto: *Ibidem*.

³⁰³ STC Rol N° 993-07 INA. c. 5°.

“NOVENO: Que, según lo ha declarado más de una vez esta Magistratura, no cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma (en la especie, por la inaplicabilidad de ella) si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la Carta Fundamental, como es la que respecto del artículo 186 del Código Procesal Penal se hace en el considerando séptimo de este fallo;”³⁰⁴.

“DECIMOTERCERO: Que, para el desarrollo del cometido hermenéutico anunciado, debe precisarse que, según lo expuesto en diversos pronunciamientos de admisibilidad en materia de inaplicabilidad, no le corresponde a este órgano jurisdiccional, en sede de inaplicabilidad, acoger un requerimiento que solicita la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación de un precepto legal -sea que haya sido efectuada por una entidad administrativa o por un tribunal-. Lo anterior, inexorablemente, se encuentra vinculado al criterio de hermenéutica constitucional, también ya expuesto por esta Magistratura, en orden a que no debe pronunciarse por la inconstitucionalidad de la aplicación de una norma si ésta, correctamente interpretada, admite un entendimiento conforme a la Carta Fundamental (véase sentencia Rol N° 1337, de 20 de agosto de 2009);”³⁰⁵.

De la extensa revisión de los criterios interpretativos indicados, y especialmente de la jurisprudencia en ellos sustentada (en particular la referida en los párrafos inmediatamente anteriores), se extrae que el hecho de que un requerimiento de inaplicabilidad sea acogido implica que ninguna interpretación del sentido y alcance de la disposición legal impugnada permite salvar su constitucionalidad en el caso concreto. Allí se encuentra la respuesta a la interrogante planteada: la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado, aunque se haya efectuado a propósito de un control de naturaleza abstracta, demuestra que existe al menos una interpretación posible que permite salvar su conformidad con la Carta Fundamental.

³⁰⁴ STC Rol N° 1337-09 INA. c. 9°.

³⁰⁵ STC Rol N° 1380-09 INA. c. 13°.

6. COMENTARIOS FINALES.

En primer término, hemos visto aquí que “el principio de supremacía constitucional exige controlar la constitucionalidad de la ley tanto en su contenido como en cuanto a las reglas que determinan su formación”³⁰⁶. En ese sentido, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en tanto mecanismo de defensa y garantía de la preeminencia de la Carta Fundamental, establecido directamente por ella, tiene por objeto controlar tanto vicios materiales como procedimentales. Así lo ha indicado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina mayoritaria.

En segundo término, la exigencia de “*el mismo vicio*” no se refiere únicamente a la infracción de una norma constitucional determinada, sino que también incluye el fundamento de inconstitucionalidad que ya fue tenido a la vista y que el Tribunal Constitucional rechazó expresamente declarando que el precepto legal impugnado se ajustaba a la Carta Fundamental

En tercer término, el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad es sustantivo, por cuanto, entre otras cosas, “busca verificar la congruencia entre los vicios alegados y los vicios ya examinados por el Tribunal Constitucional en sentencias previas en las que se pronuncia sobre constitucionalidades abstractas”³⁰⁷ o concretas, cuando se trate de otra acción de inaplicabilidad cuya naturaleza es, desde luego, concreta.

Finalmente, pueden salvarse las dificultades indicadas por cierto sector de la doctrina en torno a conciliar la naturaleza jurídica diversa del requerimiento de inaplicabilidad y los controles de constitucionalidad abstractos. El artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 está vinculado estrechamente al carácter de *última ratio* de esta acción. Esto supone que siempre debe hacerse valer la presunción de constitucionalidad de la ley, y la interpretación conforme a la Constitución: al fin y al cabo inaplicar no es la primera respuesta, sino que la última.

³⁰⁶ LÜBBERT ÁLVAREZ, V. (2014). *op. cit.* p. 387.

³⁰⁷ SALAS VENEGAS, R. (2018). *op. cit.* p. 222.

CAPÍTULO VI

REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INADMISIBILIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84, N° 2, DE LA LEY N° 17.997

1. GENERALIDADES.

Un antiguo aforismo señala que “*los jueces hablan a través de sus sentencias*”; por ende, lo que el Tribunal Constitucional exprese por medio de su jurisprudencia, interpretando la Carta Fundamental o su propia Ley Orgánica Constitucional, es de vital importancia para conocer el verdadero sentido y alcance de sus disposiciones. De esta forma, y si bien en las páginas precedentes hemos revisado múltiples pronunciamientos de la Magistratura Constitucional, este apartado está dedicado a revisar pormenorizadamente aquellas resoluciones a través de las cuales se declaró la inadmisibilidad de algunos requerimientos de inaplicabilidad, con fundamento en la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado.

Para desarrollar esta tarea, es necesario revisar, en un primer momento, cuáles son los antecedentes del caso particular que motivaron la deducción de un requerimiento de inaplicabilidad. Vale recordar el carácter concreto que envuelve esta acción, cuestión que configura parte de los elementos que determinan el conflicto sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional. En esa línea, los antecedentes de la causa configuran un factor crucial a la hora de comparar dos asuntos sometidos a la decisión de un mismo sentenciador.

Consecuentemente, se aborda el conflicto constitucional planteado en el requerimiento de inaplicabilidad. Esto se refiere, por una parte, a las normas fundamentales que el actor estimó vulneradas por la aplicación de la disposición legal impugnada y, por la otra, la forma en que se producía dicha infracción a la Carta Política. Como veremos, esto representa un aspecto clave a la hora de determinar la procedencia de la causal de inadmisibilidad objeto de este trabajo, pues es necesario que el precedente invocado por la Sala se pronuncie sobre “*el mismo vicio*” que se hizo valer en la presentación sometida a examen.

Enseguida, es indispensable indagar en el razonamiento que llevó a cabo el Tribunal Constitucional para adoptar su decisión, con la finalidad de verificar si se nos provee –o no– de aquellos parámetros que permitirían definir los contornos de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

Posteriormente, y debido a las características de esta condición, se hace obligatorio revisar el precedente que fue invocado para resolver la inadmisibilidad. Ello nos permitirá realizar una comparación para dilucidar si efectivamente concurrían en la acción de inaplicabilidad –que no sorteó el examen de admisibilidad– los elementos establecidos por el legislador en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Finalmente, se analiza de manera crítica cada una de las resoluciones seleccionadas, con el objetivo de reflexionar fundadamente acerca del sentido y alcance que la propia jurisprudencia constitucional ha otorgado a sus pronunciamientos previos –en que declaró un precepto legal conforme a la Constitución–, a la hora de conocer con posterioridad de un requerimiento de inaplicabilidad respecto de la misma disposición.

2. REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE INADMISIBILIDAD.

2.1. Causa Rol N° 2336-12 INA.

REQUIRENTE: José Gabriel Figueroa Leiva.	
FECHA DE INGRESO: 19/10/2012	FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 23/11/2012
SALA: Segunda.	INTEGRACIÓN: Ministra señora Peña (Presidenta), y Ministros señores Carmona ³⁰⁸ , Viera-Gallo ³⁰⁹ y García.
PRECEPTO IMPUGNADO: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.	
<i>“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”.</i>	
PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS INVOCADOS: STC Roles N° 986-07; 821-07; 1130-08; 1501-09 INA.	

³⁰⁸ El profesor Carlos Carmona Santander fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2009 y 2018, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante el periodo 2014 – 2017.

³⁰⁹ El profesor José Antonio Viera-Gallo Quesney fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2010 y 2013.

2.1.1. Antecedentes.

En relación con la gestión pendiente en que incidía el requerimiento de inaplicabilidad, esta consistía en un recurso de nulidad interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada en el marco de un segundo juicio oral, sustanciado ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que se realizó como consecuencia de haberse declarado nulo el primer proceso penal.

Así pues, en el juicio primitivo seguido contra el requirente, se le condenó por el delito de violación impropia a cumplir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto de esta sentencia, la defensa recurrió de nulidad en virtud de la causal establecida en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal.

En ese contexto, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso interpuesto, anulando el juicio oral y ordenando la realización de un nuevo proceso penal en su reemplazo. En el segundo juicio oral, el tribunal de primera instancia dio por acreditados los hechos constitutivos del delito de violación, y condenó al requirente, esta vez, a la pena de diez años y un día, entre otras accesorias.

Por lo anterior, con fecha 6 de octubre de 2012, la defensa interpuso recurso de queja en contra de dicha sentencia, y conociendo en alzada la Corte de Santiago, este fue declarado inadmisibles el 12 de octubre del mismo año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Finalmente, el día 11 del mismo mes y año, se interpuso recurso de nulidad contra la misma sentencia (además de recusar a los magistrados, quienes a juicio de la defensa habían emitido juicio previo respecto a una medida cautelar que afectaba al requirente). El medio de impugnación en comento se declaró admisible por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, remitiéndose los antecedentes a la Corte Suprema, como queda de manifiesto en el certificado que consta a fojas 74 del expediente constitucional.

2.1.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.

En primer lugar, el requirente indica que en el segundo juicio oral desarrollado ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se incurrió nuevamente en infracciones a los requisitos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal y, junto con ello, se le condenó –a sus 65 años– a una pena de diez años y un día, la que en definitiva era más gravosa que la impuesta en el primer proceso penal seguido en su contra, de manera tal que era indispensable para él la realización de un nuevo juicio oral en que se ponderara adecuadamente la prueba y se le juzgara sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Agrega el actor que, si bien la norma cuestionada es de aquellas que se clasifican como “*ordenatoria litis*” y, por tanto, no sería un precepto que tendría influencia decisiva en la resolución del asunto, en su opinión dicha interpretación sería contraria a los derechos fundamentales cuyo resguardo se entrega al Tribunal Constitucional, de manera tal que atendida la naturaleza del requerimiento de inaplicabilidad era perfectamente objetable por dicha vía.

En ese sentido, el requirente considera que el conflicto constitucional se produce principalmente por una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 19, N° 3, incisos cuarto y quinto, de la Constitución, el que incluiría dentro de sus elementos el derecho al recurso. Así, citando diversas disposiciones del Código Procesal Penal y de Tratados Internacionales que reafirman la garantía del debido proceso y el derecho al recurso como integrante de este, indica que lo dispuesto por el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, se traduce en negar el derecho a recurrir por parte del condenado. Incluso, la impugnación llega más allá, considerando que podría ser insuficiente la forma en que se concibe el recurso de nulidad mismo, debido al ámbito de conocimiento que se le otorga al tribunal *ad quem*.

Con relación a lo anterior, expresa que se infringiría igualmente el principio de supremacía constitucional, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Política, debido a que por la

aplicación del precepto legal impugnado, no existiría un control vertical entre los tribunales respecto de las transgresiones que podrían producirse en el segundo fallo penal.

Enseguida, el actor considera que la posibilidad de recurrir contra una sentencia es parte del derecho a defensa, de manera tal que también existiría una infracción al artículo 19 N° 3, inciso segundo, de la Constitución. Junto a ello, sostiene que se producirían problemas de igualdad ante la ley en el ejercicio del derecho a la defensa, pues por los mismos hechos, en su caso, se estaría en la imposibilidad de ejercer una defensa con derecho al recurso.

A continuación, alega una vulneración al artículo 19, N°3, incisos sexto y séptimo, de la Carta Fundamental, que prohíbe la presunción de derecho de la responsabilidad penal, ya que a su juicio existirían fundamentos manifiestos para anular el juicio oral reprochado. No indica, sin embargo, la relación entre ambas cuestiones.

Posteriormente, el requirente reafirma la idea de una contravención al principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, N° 2, del Código Político, debido a que en la hipótesis de que un tercero tuviera la posibilidad de ser sometido a un tercer juicio motivo de un recurso de nulidad, dicho tercero sería juzgado en condiciones más favorables que las suyas.

Por último, expone una transgresión a los artículos 1° y 4° de la Constitución, que consagran el modelo de Estado y la República Democrática en nuestro país, cuyo aseguramiento se realizaría mediante los controles “verticales”, como lo sería el ejercicio de los recursos. Así, según su parecer, la aplicación de la norma impugnada contravendría la conformación del Estado de Derecho.

Cabe agregar que, durante la tramitación del proceso constitucional, el Ministerio Público solicitó declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido por concurrir a su respecto la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997. Sobre ello, el actor señaló que los pronunciamientos previos sobre la constitucionalidad del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, eran completamente distintos a su caso particular, por lo que solicitó se declarase la admisibilidad de su acción³¹⁰.

³¹⁰ STC Rol N° 2336-12 INA. c. 5°.

2.1.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.

Como cuestión inicial, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional establece que es necesario concordar la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, con el artículo 90 del mismo cuerpo legal, referido a la imposibilidad de presentar nuevos requerimientos de inaplicabilidad, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias de la gestión en que fue promovido.

Seguidamente, indica que para la procedencia de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad, deben cumplirse tres requisitos copulativos³¹¹, a saber:

- a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución;
- b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento; y
- c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

La Sala en cuestión cita estos elementos a partir de lo precisado en la Sentencia Rol N° 1710-10 INC³¹², que corresponde a un proceso iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional a través del cual se declaró la inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 3 y 4, del inciso tercero, del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. Allí, el sentenciador indicó que lo resuelto no afectaba en caso alguno la constitucionalidad de las demás normas contenidas en ese artículo, pudiendo estas ser objeto de otros controles, como el realizado a propósito de la acción de inaplicabilidad.

A dichos requisitos, la resolución de inadmisibilidad agrega otros dos³¹³, relativos a la locución “*el mismo vicio*” que fue materia de la respectiva sentencia, indicando que ella implica:

- a) Que se hayan invocado como infringidas las mismas disposiciones constitucionales; y
- b) Que la infracción constitucional denunciada sea la misma.

³¹¹ *Ibidem.* c. 6°.

³¹² STC Rol N° 1710-10 INC. c. 164°.

³¹³ STC Rol N° 2336-12 INA. c. 7°.

Por añadidura aduce que, si bien cada proceso de inaplicabilidad es distinto en sus circunstancias concretas, lo importante es determinar si estas diferencias son sustanciales o accidentales, con el fin de determinar si existe el mismo vicio.

De esta manera, la Segunda Sala analizó los precedentes invocados por el Ministerio Público en relación a estos requisitos, llegando a la conclusión de que tanto el requerimiento en examen, como las sentencias Roles N° 821-07, 986-07, 1130-08 y 1501-09 INA, coincidían en la impugnación del precepto legal (artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal); se consideraban infringidas las mismas disposiciones constitucionales (artículos 1°; 4°; 5°; 6°; 7°; 19, N° 2, y 3, incisos segundo, cuarto, quinto y sexto; y 76, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8°, N° 2, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos); y haciendo valer el mismo razonamiento en cada uno de ellos, esto es, la forma en que se producían los efectos inconstitucionales por la aplicación del precepto en comento.

En el caso de los cuatro pronunciamientos previos citados, todos habían sido rechazados por el Tribunal Constitucional. Asimismo, en dos de ellos, y al igual que en la gestión pendiente en que incidía este requerimiento, ambas sentencias dictadas en el marco de los procesos penales respectivos, eran de carácter condenatorio.

Termina razonando la Segunda Sala que, no debe estimarse que la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, confiera a la sentencia recaída en una acción de inaplicabilidad efectos “*erga omnes*”, puesto que únicamente tiene por objeto validar el precedente constitucional, cuestión que debe ser ponderada por la Sala respectiva³¹⁴.

2.1.4. Examen del precedente.

A vía ilustrativa, se presentan los principales elementos de cada una de las sentencias invocadas, incluyendo la que declaró la inadmisibilidad de los autos Rol N° 2.336-12 INA:

³¹⁴ *Ibidem.* c. 10°.

ROL N°	821-07	986-07	1130-08	1501-09	2336-12
FECHA DE LA SENTENCIA	01/04/2008	30/01/2008	07/10/2008	31/08/2010	23/11/2012
MATERIA	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N° 6 CPR).				
PRECEPTO IMPUGNADO	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.				
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	Artículos 5°, 19, N° 2 y 3, incisos cuarto y quinto, CPR; en relación con los artículos 14, N° 5, PIDCP; y 8°, punto 2, letra h), CADH.	Artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 19 N° 2 y 3, incisos quinto, sexto y séptimo, CPR.	Artículos 19, N° 3, inciso quinto, CPR; 14, N° 5, PIDCP, y artículo 8°, punto 2, letra h), CADH.	Artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 19, N° 3, incisos segundo y quinto, y 76, CPR; y 8° CADH.	Artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 19 N° 2 y 3°, incisos segundo, cuarto, quinto y sexto, y 76 CPR; y 8°, punto 2, letra h), CADH.
DECISIÓN DEL TRIBUNAL	Rechaza, con prevención.	Rechaza, con disidencia.	Rechaza, con prevención y disidencia.	Rechaza, con prevención y disidencia.	Inadmisible.

A continuación, se presentan las circunstancias fácticas de cada una de las causas:

ROL N° 821-07 INA	<p>El requirente era querellante en un proceso penal seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por los delitos de fraude electoral, cohecho y nombramiento ilegal.</p> <p>En el primer juicio oral realizado, se dictó sentencia absolutoria en marzo de 2007. Recurrieron de nulidad tanto el Ministerio Público como el querellante (requirente de inaplicabilidad), acogiendo la Corte de Apelaciones de Arica la impugnación, y ordenando realizar un nuevo juicio oral, que constituyó la gestión pendiente invocada en sede de inaplicabilidad.</p>
ROL N° 986-07 INA	<p>El requirente fue condenado en un primer proceso penal seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por el delito de homicidio simple a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.</p> <p>Respecto de dicha sentencia, tanto el Ministerio Público como el querellante interpusieron recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.</p> <p>En el segundo proceso se resolvió condenar al acusado como autor del delito de homicidio calificado con el agravante de alevosía. Sobre dicha sentencia, el requirente interpuso recurso de nulidad, el que correspondió a la gestión pendiente vinculada con el proceso de inaplicabilidad.</p>

<p>ROL N° 1130-08 INA</p>	<p>En un procedimiento simplificado seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, se dictó sentencia condenatoria en contra de la requirente como autora de cuasidelito de homicidio, condenándosele a la pena de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Respecto de dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción invalidando la sentencia y disponiendo la realización de un nuevo proceso penal, que constituyó la gestión pendiente invocada en sede de inaplicabilidad.</p>
<p>ROL N° 1501-09 INA</p>	<p>El requirente fue condenado a la pena de cien días de reclusión menor en su grado mínimo por el cuasidelito de lesiones graves en un primer juicio oral simplificado, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, sentencia respecto a la cual se interpuso recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>En el nuevo proceso penal llevado a efecto, que correspondió a la gestión pendiente vinculada con la acción de inaplicabilidad deducida, el requirente fue condenado a la pena remitida de ciento cincuenta días de reclusión menor en su grado mínimo.</p>

De los datos aquí expuestos, llama la atención que, contrario a lo consignado en la resolución de inadmisibilidad Rol N° 2336-12 INA, los precedentes indicados no mencionan todas las normas constitucionales que se estiman infringidas por el requirente de esta causa.

Como se puede apreciar, en todos los casos coincide la alegación de vulneración al debido proceso y el derecho a recurrir por parte del condenado, como fundamento principal de la acción de inaplicabilidad. Sin perjuicio de ello, en algunos de los precedentes se hace alusión, además, a una infracción a la supremacía constitucional, así como también, se agrega lo preceptuado en diversos Tratados Internacionales sobre el derecho al recurso. De esta forma, si bien todas las infracciones expuestas por el actor en los autos Rol N° 2336-12 INA se encuentran comprendidas en los diversos pronunciamientos previos invocados a la hora de declarar su inadmisibilidad, no todas ellas son abordadas en cada una de estas sentencias.

Al revisar los precedentes citados, es posible advertir, además, que después de emitirse el primero de ellos, el resto va citando el (los) anterior(es) en su argumentación; no solo de manera nominal, sino que reiterando también las argumentaciones para desestimar la acción que debe ser resuelta.

En lo referido a los antecedentes de hecho, es particularmente interesante la causa Rol N° 821-07 INA, pues a diferencia de los demás casos, fue el querellante y no el condenado quien dedujo la acción y, además de ello, sobre el proceso penal primitivo recayó una sentencia absolutoria. Por este motivo, el Tribunal Constitucional indica en su sentencia desestimatoria que, de declararse la inaplicabilidad del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, se dejaría sin la posibilidad de recurrir de nulidad al imputado de obtenerse sentencia condenatoria, pues la misma norma contiene una contra excepción que permite al acusado interponer el recurso de nulidad si obtiene una sentencia condenatoria posterior a una absolutoria, producto de haberse acogido un recurso de estas características. Esta situación sería aún más gravosa, al generar infracciones al debido proceso y a la libertad personal del acusado, de manera tal que no sería posible declarar la inaplicabilidad³¹⁵.

Por último, cabe destacar que, mientras en la generalidad de los precedentes la Magistratura Constitucional se centra en refutar los argumentos vertidos por los requirentes en sus respectivas presentaciones, otorgando argumentaciones que permiten conjugar el precepto impugnado con los principios y garantías constitucionales; en lo que respecta al razonamiento plasmado en la Sentencia Rol N° 1501-09 INA, los motivos para rechazar la acción son diversos. Así, se indica que no existe gestión donde pueda surtir efectos la declaración de inaplicabilidad, por lo que el requerimiento carecía de un elemento esencial para su procedencia³¹⁶. No obstante, reitera brevemente las argumentaciones utilizadas en las sentencias Roles N° 821-07, 986-07 y 1130-08 INA, para desestimar la acción.

2.1.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.

Para comenzar, destaca lo resuelto por la Segunda Sala, primero, por establecer que para la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, deben cumplirse tres requisitos copulativos, que como dimos cuenta anteriormente, se extraen de la Sentencia Rol N° 1710-10 INC³¹⁷; segundo, por otorgar contenido a la locución “*el mismo*

³¹⁵ STC Rol N° 821-07 INA. c. 21°.

³¹⁶ STC Rol N° 1501-09 INA. c. 10°.

³¹⁷ En este mismo pronunciamiento el Tribunal Constitucional hizo presente que la causal de inadmisibilidad referida en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, debía ser interpretada en un sentido restrictivo, con tal de no

vicio” mediante la verificación de las condiciones ya indicadas; y tercero, por precisar que si bien las circunstancias fácticas variarían entre uno y otro caso concreto, esta causal implica examinar si aquellas diferencias son sustanciales o accidentales, con el objetivo de comprobar si existe o no el mismo vicio de inconstitucionalidad.

En relación con el último punto, y aun cuando la sentencia no entrega detalles sobre la calidad de cada una de las diferencias que podrían producirse al comparar dos requerimientos de inaplicabilidad (en caso de que el pronunciamiento previo invocado haya sido emitido en esa sede), este constituye un elemento de trascendental importancia, y que ineludiblemente debe tenerse en consideración a la hora de contrastar los hechos que motivaron cada causa.

Consecuentemente, analizaremos esta declaración de inadmisibilidad a la luz de los tres requisitos copulativos que se deben satisfacer para la concurrencia la causal en estudio:

a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución.

En este sentido, tanto en el requerimiento deducido, como en los precedentes invocados, la norma impugnada corresponde al artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Asimismo, todos los pronunciamientos previos –sin perjuicio de las prevenciones o disidencias particulares–, corresponden a sentencias desestimatorias de inaplicabilidad, vale decir, que rechazaron la acción incoada, debido a que el Tribunal Constitucional consideró a fin de cuentas que existía un procedimiento legalmente tramitado, que se falló por un tribunal competente y en que se realizó un segundo juicio oral como manifestación del derecho a recurrir. En resumidas cuentas, para la Magistratura Constitucional, la disposición cuya aplicación se cuestionaba, se ajustaba a la Carta Fundamental, y así había sido declarado.

impedir el acceso a la justicia constitucional de quienes pudieran, en el futuro, solicitar su intervención respecto de un precepto legal declarado conforme a la Carta Fundamental (c. 165°).

b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

A este respecto, la totalidad de los precedentes constitucionales que cita la resolución de inadmisibilidad en análisis recayeron en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de manera que el control realizado sobre la norma impugnada había sido “conociendo de un requerimiento”.

c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

A propósito del vicio de inconstitucionalidad, dimos cuenta que en los distintos requerimientos se alegaron vulneraciones a diversas normas constitucionales, sin perjuicio de que las argumentaciones no eran idénticas. De cualquier modo, todas las impugnaciones vertidas en el requerimiento que motivó la resolución en análisis habían sido abordadas por una u otra de las presentaciones anteriores, sin falta.

Ahora bien, al momento de describir las infracciones a la Constitución, las acciones coincidían en cómo estas se producían. Así, se indicaba que la aplicación del precepto impugnado vulneraba la supremacía constitucional, el Estado de Derecho, el debido proceso y su consecuente derecho a recurrir, así como también los Tratados Internacionales que reconocen el derecho al recurso que tiene el condenado.

Establecido lo anterior, hay algunos puntos en el razonamiento de la Segunda Sala que llaman especialmente la atención. En primer término, no queda clara cuál es la utilidad de concordar el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el artículo 90 del mismo cuerpo legal, puesto que la hipótesis de aplicación de este último se origina respecto de aquellas causas en que se trate de impetrar nuevamente la acción de inaplicabilidad “en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”.

De esta forma, el supuesto de ambas normas sería completamente distinto: mientras el artículo 90 se refiere a la deducción del requerimiento en las diversas instancias de una misma

gestión pendiente, por “*el mismo vicio*”; la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2 se aplica en casos en que las gestiones judiciales son diferentes, pero se impugna el mismo precepto legal, invocando “*el mismo vicio*” ya abordado por el Tribunal Constitucional con ocasión de un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

En el caso particular, los pronunciamientos previos invocados no se refieren a la misma gestión pendiente, y lamentablemente la Sala no profundiza en esta materia, por lo que quedan dudas sobre dicha concordancia.

En segundo término, merece un comentario especial de nuestra parte el considerando décimo de la resolución en estudio, debido a la advertencia que este realiza sobre los efectos de la sentencia recaída en un requerimiento de inaplicabilidad. De allí se extrae que durante la deliberación los jueces discutieron sobre la posibilidad de extender sus efectos a quienes no fueron parte de un proceso constitucional determinado, para finalmente concluir que la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad no debía interpretarse en el sentido de conferir efectos generales o *erga omnes* al fallo de inaplicabilidad, sino esta que solo se limitaba a validar el precedente constitucional.

El razonamiento antes expuesto no es del todo satisfactorio, pues omite una cuestión relevante. Como revisamos en el Capítulo IV a propósito de los efectos de la sentencia de inaplicabilidad, es crucial distinguir si esta es estimatoria o desestimatoria de la pretensión del requirente. Del artículo 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo tenor es preciso y claro, se extrae que solo la primera produce efectos relativos o *inter partes*, mientras que la segunda –que corresponde precisamente a aquella que declara la conformidad con la Carta Fundamental de la disposición legal impugnada– no fue dotada de ese carácter.

En consecuencia, pareciera que el referido razonamiento de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional pretendía circunscribir –implícitamente– los efectos de la acción inaplicabilidad (habla de “institución” y no de “sentencia”) únicamente a las partes del proceso, cuestión que no es posible determinar sin antes distinguir si la sentencia dictada al efecto acogió o rechazó la pretensión del requirente. Por ende, no coincidimos en este punto con la resolución analizada.

2.2. Causa Rol N° 2395-13 INA.

REQUIRENTES: Carolina Simonetti De Groote y Diego Puga Barres.	
FECHA DE INGRESO: 04/01/2013	FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 17/01/2013
SALA: Primera.	INTEGRACIÓN: Ministro señor Vodanovic (Presidente), y Ministros señores Fernández ³¹⁸ , Aróstica ³¹⁹ , García y Hernández ³²⁰ .
PRECEPTO IMPUGNADO: Artículo 5º, inciso segundo, de la Ley N° 20.285.	
<i>“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.</i>	
PRONUNCIAMIENTO PREVIO INVOCADO: STC Rol N° 2351-12 INA.	

2.2.1. Antecedentes.

La gestión pendiente vinculada con esta acción constitucional consistía en un reclamo de ilegalidad presentado para ante la Corte de Apelaciones de Santiago por los requirentes de autos, en su calidad de asesores de la Subsecretaría de Transportes, contra una decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en que acogió un amparo del derecho de acceso a la información pública deducido por un solicitante a quien no se le entregó la información requerida, de acuerdo con los hechos que se expondrán en lo sucesivo.

Con fecha 22 de octubre de 2011, don Leonardo Osorio Briceño solicitó a la Subsecretaría de Transportes, por medio del procedimiento administrativo de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285, que se le otorgara copia digital de los correos electrónicos y oficios recibidos y enviados por el Ministerio de Transportes, la Subsecretaría de Transportes, el Coordinador de Transantiago y el equipo responsable de las modificaciones de contratos, que dijera relación con el proceso de cambios en los contratos de Transantiago que asignaba los entonces “nuevos” recorridos de transporte público en la capital.

En repuesta a lo requerido por el solicitante, la Subsecretaría de Transportes, a través de la Resolución Exenta N° 5, de fecha 21 de noviembre de 2011, respondió en tiempo y forma a la

³¹⁸ El profesor Francisco Fernández Fredes fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2006 y 2015.

³¹⁹ El profesor Iván Aróstica Maldonado fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2010 y 2022, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante el periodo 2017 – 2019.

³²⁰ El profesor Domingo Hernández Emparanza fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2012 y 2020.

solicitud, denegando el acceso a la información indicada por concurrir en la especie las causales de reserva de la información establecidas en el artículo 21 N° 1, letra b), y N° 2, de la Ley de Transparencia (ésta última solo respecto de los correos electrónicos objeto de la solicitud).

En consecuencia, mediante presentación de fecha 30 de noviembre de 2011, el solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, sosteniendo que la Subsecretaría en cuestión no le entregó la información solicitada. Dicho amparo fue notificado a la Subsecretaría de Transportes, solicitando se refiriera específicamente a las causales de secreto o reserva que hacían procedente la denegación de la información requerida, y que informara el estado en que se encontraba la tramitación de las medidas, políticas o actos que se relacionaban con los correos electrónicos y oficios denegados.

Con fecha 5 de enero de 2012, mediante el Ordinario N° 75, la Subsecretaría de Transportes evacuó el traslado otorgado por el Consejo para la Transparencia, reiterando los argumentos expuestos en la respuesta entregada al solicitante e informando el estado en que se encontraba la tramitación de las medidas, políticas o actos que se relacionaban con la información requerida.

Posteriormente, el Consejo para la Transparencia dispuso como medida para mejor resolver el envío por parte de la Subsecretaría de Transportes de diversos antecedentes que se relacionaban directamente con la solicitud del señor Osorio Briceño. Luego, el día 4 de julio de 2012, se notificó a la Subsecretaría en cuestión la decisión del Consejo para la Transparencia en orden a acoger el amparo presentado por el solicitante, indicando que la información requerida debía ser entregada.

Finalmente, con fecha 19 de julio de 2012, la Subsecretaría de Transportes presentó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, lo que constituyó la gestión pendiente en que se fundó el requerimiento de inaplicabilidad en revisión.

2.2.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.

A juicio de los requirentes, la aplicación del precepto que se cuestionaba ante el Tribunal Constitucional generaba infracciones a los artículos 6º, 7º, 8º, y 19 N° 2, 4, 5 y 26, de la Carta Fundamental, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Primero, respecto del artículo 8º de la Constitución, indicaron que tanto de la historia de la Ley de Reforma Constitucional que incorporó su texto a la Carta Fundamental, como de la Ley de Transparencia, se desprendía con claridad que la aplicación del principio de transparencia y el derecho de acceso a la información cabía solo respecto de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les servían de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilizaban para su dictación. Por ende, extender su aplicación a los mensajes enviados por correos electrónicos, como lo pretendía el Consejo para la Transparencia, infringía lo prescrito por dicha norma constitucional, así como también la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional.

Agregaron que, el contenido de los correos electrónicos institucionales de funcionarios públicos, a la luz de lo anterior, no constituía información pública, por lo tanto, no correspondía su divulgación invocando las disposiciones de la Ley N° 20.285. Así las cosas, su aplicación contraria vulneraba la norma constitucional invocada; además, los mensajes generados mediante correos electrónicos no constituían actos administrativos, salvo que cumplieran con los requisitos propios de dichos actos y se ajustaran en dicho caso a lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica para estos efectos, lo que no ocurría en el caso de marras; y por último, señalaron que no toda la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado era *per se* pública en virtud de la Ley de Transparencia. Más aún, los mensajes generados en los correos electrónicos de los funcionarios, aunque estos fueran institucionales, no constituían elementos que obraran en poder de la Administración, sino de sus propios funcionarios, con una razonable expectativa de privacidad y no existía normativa, ni legal ni administrativa, que los obligara a poner a disposición de la Administración tales comunicaciones, salvo que se tratara de asuntos oficiales o de una orden emanada de un ente que ejerciera jurisdicción.

Segundo, en relación a los artículos 6° y 7° de la Constitución manifestaron que, del análisis de la Ley de Transparencia –particularmente sus artículos 31 a 33– aparecía que ninguno de ellos establecía atribución alguna para que el Consejo para la Transparencia pudiera interpretar que las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales por los funcionarios públicos, constituían información pública, levantando el secreto o inviolabilidad de las comunicaciones personales y privadas establecido en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental. Por lo tanto, dado que la Ley N° 20.285 no lo regulaba de manera expresa, ni le otorgaba dicha competencia, atribuirse por parte del Consejo la facultad de levantar la inviolabilidad de las comunicaciones, vulneraba lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución. En consecuencia, ni el Consejo para la Transparencia, ni Corte alguna, podría aplicar el precepto legal impugnado en sentido contrario a la Constitución, sin vulnerar el principio de legalidad, al conferirse atribuciones que no le fueron otorgadas por la ley.

Tercero, en lo relativo a los números 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución, se indicó que la aplicación de la norma impugnada vulneraba el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones, debido que el Consejo para la Transparencia señalaba, sin fundamento constitucional o legal, que tanto las autoridades y funcionarios públicos, por el sólo hecho de ser servidores del Estado, no tenían garantizados dichos derechos fundamentales respecto de las comunicaciones que realizaban a través de correos electrónicos institucionales. Además, se infringía lo dispuesto por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental en cuanto se pretendía, nuevamente sin fundamento expreso alguno, que la Ley de Transparencia reuniera los requisitos establecidos por dicho precepto para levantar el secreto de las comunicaciones, esto es, la especificidad y determinación necesarias. De esta manera, con la aplicación del precepto legal impugnado se limitaban dichas garantías de acuerdo con lo prescrito por el propio constituyente, quedando vacías de contenido, viéndose afectadas en su misma esencia.

Cuarto, respecto del artículo 19 N° 2 del Código Político, se indicó que el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, en cuanto a que los funcionarios, servidores públicos y autoridades, por el sólo hecho de serlo, no gozaban de ciertas garantías constitucionales, como la vida privada, la inviolabilidad de las comunicaciones y el debido proceso, vulneraba, de la

misma manera, el derecho a la igualdad ante la ley, por tratarse de una distinción arbitraria y contraria al principio de proporcionalidad, siendo, por tanto, ilegítima.

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 19 N° 26 de la Constitución, señalaron que la aplicación del precepto impugnado implicaba una vulneración a esta garantía, a la que el Consejo para la Transparencia se encontraba sujeto en su actuar, como todo órgano de la Administración del Estado, toda vez que implicaba anular o privar de eficacia los derechos fundamentales individualizados precedentemente.

2.2.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional optó por declarar derechamente la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, ello por cuanto consideró que adolecía de vicios o defectos tales que hacían imposible que pudiera prosperar, siendo así impertinente efectuar un previo análisis de admisión a trámite.

De todas formas, la resolución dedicó los considerandos 6° y 7° al análisis de la calidad de parte de los requirentes, para finalmente concluir que del examen del requerimiento y los demás antecedentes que obraban en la causa, se constataba que los actores eran parte legitimada para deducir la acción de inaplicabilidad, en cuanto constituían parte en la gestión pendiente en que incidía el requerimiento en cuestión.

Posteriormente, indica que esa misma Sala, por resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, declaró la inadmisibilidad –por carecer de fundamento razonable– de un requerimiento de inaplicabilidad intentado en los autos Rol N° 2351-12 INA, por otros funcionarios del Ministerio y Subsecretaría de Transportes, en que se solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal, esto es, el artículo 5°, inciso segundo, en la parte que se indicó, de la Ley N° 20.285, con la intención de que surtiera efectos en exactamente la misma gestión pendiente, a saber, el reclamo de ilegalidad deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por lo anterior, la Sala arribó a las siguientes conclusiones: a) tanto los requirentes de inaplicabilidad en los autos Rol N° 2351-12 INA, como los del proceso en análisis, tenían la misma calidad jurídica de parte recurrente en la gestión *sub lite*; b) tanto aquellos como éstos impugnaban el mismo precepto legal; c) respecto de la misma gestión judicial pendiente; y d) invocando los mismo vicios de inconstitucionalidad, al punto que ambos requerimientos eran sustancialmente idénticos.

Continúa la resolución, indicando que era indubitado que la misma parte recurrente en la gestión en que incidía la acción de inaplicabilidad en revisión, estando en disconformidad con la declaración de inadmisibilidad decretada con anterioridad respecto de su requerimiento deducido en los autos Rol N° 2351-12 INA, lo intentó nuevamente, efectuando otra presentación sólo días después (4 de enero de 2013) de la anterior resolución de inadmisibilidad (26 de diciembre de 2012).

Consecuentemente, la Primera Sala invocó el artículo 84, inciso tercero, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que establece la improcedencia de recursos respecto de la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad; así como también el N° 2 del mismo artículo, referido a la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad de esta acción; para resolver que, conforme con lo expuesto había llegado a la convicción de que el requerimiento en examen no podía prosperar, lo que motivó su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Finalmente, esta decisión fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, quien estuvo por acoger a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad, por estimar que a su respecto se daba cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997.

2.2.4. Examen del precedente.

En cuanto al precedente invocado, tal como se indicó en los párrafos anteriores, la Primera Sala se remitió al Rol N° 2351-12 INA, en que otros funcionarios del Ministerio y Subsecretaría de Transportes solicitaron la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto

del mismo precepto legal, esto es, el artículo 5º, inciso segundo, en la parte que indicaron, de la Ley N° 20.285 de 2008, sobre Acceso a la Información Pública. Todo ello para que surtiera efectos en la misma gestión pendiente, es decir, los autos sobre reclamo de ilegalidad, entonces pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, e invocando igualmente infracción de los artículos 6º, 7º, 8º, y 19 N° 2, 4, 5 y 26, de la Constitución.

La Primera Sala, al realizar el examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido señaló que, en su momento, fue la propia parte requirente, al contestar la solicitud de acceso a la información pública, quien reconoció que los correos electrónicos en cuestión eran elementos y antecedentes fundantes de decisiones de órganos de la Administración del Estado; y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, los correos electrónicos solicitados en el caso *sub lite* constituían información de aquella a que se refería el estatuto constitucional del principio de publicidad, sobre todo teniendo en cuenta que los contratos a que se aludía en la gestión invocada fueron finalmente modificados.

Por lo anterior, la Sala concluye que efectuado el examen en sede de admisibilidad y atendido el mérito de los antecedentes que tuvo a la vista, el requerimiento de inaplicabilidad presentado no cumplía con la exigencia constitucional del artículo 93, inciso undécimo, del Código Político, según la cual es necesario que la acción se encuentre razonablemente fundada, concurriendo además la causal de inadmisibilidad establecida artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite observar los principales elementos de la causa analizada, así como de su precedente:

ROL N°	2351-12	2395-13
FECHA DE LA SENTENCIA	26 de diciembre de 2012	4 de enero de 2013
MATERIA	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N° 6 CPR).	
PRECEPTO IMPUGNADO	Artículo 5º, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, en la parte que indica: “ <i>y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento</i> ”.	
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	Artículos 6º, 7º, 8º, y 19 N° 2, 4, 5 y 26, de la Constitución.	
DECISIÓN DEL TRIBUNAL	Inadmisible, con disidencia.	Inadmisible derechamente, con disidencia.

2.2.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.

A continuación, analizaremos esta declaración de inadmisibilidad a la luz de los tres requisitos copulativos que se deben satisfacer para que concurra la causal del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, de acuerdo con lo consignado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N° 1710-10 INC, a saber:

a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución.

En estricto rigor, el precepto legal impugnado en el requerimiento en análisis es idéntico al del precedente invocado (artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 20.285). Sin embargo, el pronunciamiento previo a que alude la Primera Sala corresponde a una resolución dictada a propósito de un examen de admisibilidad, cuestión que como bien sabemos a estas alturas constituye un trámite previo al conocimiento del fondo del asunto, cuestión que no puede ser considerada como una declaración expresa sobre la conformidad de la norma reprochada con la Carta Fundamental.

El requisito en análisis exige una declaración precisa y concreta de constitucionalidad por parte de la Magistratura Constitucional. Esto implica que el pronunciamiento debe ser inequívoco en cuanto a considerar que una determinada disposición legal respeta la Constitución, hallándose la explicación de esa decisión en el contenido de la sentencia³²¹.

Por ende, el pronunciamiento previo invocado, al declarar la inadmisibilidad del requerimiento por carecer de fundamento plausible, de conformidad al artículo 84, N° 6, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no satisface esta primera exigencia copulativa, por cuanto solo correspondió a un análisis global de la acción de inaplicabilidad deducida, en que resolvió, en sede de admisibilidad, que no existían fundamentos suficientes y razonables para proceder a conocer el fondo el asunto, momento en el que realmente se

³²¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. Á. (1997). *op. cit.* p. 16.

efectuaría un examen preciso y concreto sobre la constitucionalidad del precepto legal impugnado.

b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

Ahora, el pronunciamiento previo que indicó el Tribunal Constitucional, realmente se efectuó “*conociendo de un requerimiento*”, ya que el Rol N° 2351-12 INA, efectivamente versa sobre una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la que, sin embargo, no hubo un pronunciamiento de fondo sobre si el precepto impugnado se ajustaba o no a la Carta Fundamental, sino simplemente un examen de admisibilidad.

c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

Por tratarse de requerimientos de inaplicabilidad idénticos, efectivamente, los vicios invocados en uno y otro eran los mismos, pues ambos indicaban como infringidos los artículos 6°, 7°, 8°, y 19 N° 2, 4, 5 y 26, de la Constitución, y por iguales razones o fundamentos, vale decir, la infracción constitucional denunciada era la misma.

Sin embargo, como hemos sostenido anteriormente, en este caso no existió una sentencia previa destinada a desvirtuar un vicio de inconstitucionalidad propiamente tal, sino que se trató de una resolución que declaró la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad presentado solo días antes, pero que en caso alguno se pronunció sobre los vicios de fondo alegados por la parte requirente.

Por todo lo anterior, consideramos que la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 no fue correctamente utilizada en esta oportunidad. La escueta argumentación plasmada en la resolución de inadmisibilidad, que finalmente se limita a transcribir la norma en comento, sin realizar un examen exhaustivo de los requisitos copulativos de la misma, no hace más que confirmar nuestro parecer.

2.3. Causa Rol N° 2409-13 INA.

REQUIRENTE: Jerónimo Alvear Castillo.	
FECHA DE INGRESO: 22/01/2013	FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 09/04/2013
SALA: Segunda.	INTEGRACIÓN: Ministro señor Bertelsen (Presidente), Ministra señora Peña, y Ministros señores Carmona, Viera-Gallo y García.
PRECEPTOS IMPUGNADOS: Artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales.	
<p><u>Artículo 595.</u> “Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados.</p> <p>En la misma forma y para los mismos fines harán los jueces de letras a quienes se refiere el inciso precedente, las correspondientes designaciones de procuradores y receptores.</p> <p>Cuando alguna persona que goce del privilegio de pobreza no pueda ser servida por los abogados, procuradores y receptores nombrados, el juez de letras podrá designar un abogado, un procurador o un receptor especial que la sirva.</p> <p>En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere dos o más jueces de letras, hará las designaciones generales prevenidas en los dos primeros incisos de este artículo, el más antiguo, y las especiales del inciso precedente el que conociere del negocio en que han de aplicarse.</p> <p>Las designaciones generales de abogados, procuradores y receptores de turno deberán hacerse por las Cortes de Apelaciones para el territorio jurisdiccional en que éstas tengan su residencia”.</p> <p><u>Artículo 598.</u> “Es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.</p> <p>Los abogados podrán excepcionarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el Juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación, el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del reemplazante. (...)”.</p>	
PRONUNCIAMIENTO PREVIO INVOCADO: STC Rol N° 1254-08 INC.	

2.3.1. Antecedentes.

El requerimiento de inaplicabilidad incoado tenía como gestión pendiente una acción de protección deducida en enero de 2013, en contra de los jueces del Primer y Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, en que el actor –y requirente de inaplicabilidad– solicitaba se dejase sin efecto el Decreto Económico N° 219-2012, mediante el cual se le había nombrado abogado de turno sin fijar o establecer honorarios, ni mecanismo para ello. Igual petición indicaba para aquellos actos y resoluciones que se habían dictado como consecuencia del referido Decreto, haciendo especial referencia a las causas en que ya había sido designado, y en que no se fijaron honorarios.

En ese contexto, la Corte de Apelaciones de San Miguel ordenó informar a los jueces recurridos, quienes evacuaron sus presentaciones en forma y plazo, ordenándose en consecuencia traer los autos a relación, estado procesal en que se dedujo el requerimiento de inaplicabilidad, según da cuenta el certificado que rola a fojas 25 del expediente constitucional.

2.3.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.

En lo que concierne al reproche de constitucionalidad sobre la aplicación de las normas impugnadas en la resolución de la gestión pendiente, el requirente comienza su exposición indicando que si bien el derecho a proveer asesoría y defensa jurídica a quienes no pueden procurársela se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso tercero, de la Constitución, este se encontraría limitado por lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la misma Ley Fundamental, al establecer que los preceptos legales que regulen, complementen, o restrinjan las garantías por ella establecidas no pueden afectar las mismas en su esencia, lo que a su juicio aquí ocurriría.

De esta manera, expresa que la figura del abogado de turno generaría una vulneración al artículo 19 N° 20, inciso primero, del Código Político, que asegura la igual repartición de cargas públicas, ya que en el caso de marras estas serían impuestas de manera no razonable a un grupo determinado de profesionales sin percibir compensación a cambio.

Por ello, el actor indica que esta carga, al generar una obligación económicamente valuable en dinero, constituiría un tributo. De tal manera, el estatuto constitucional aplicable sería el de los números 20, 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y añade que, en ese sentido, las cargas y los tributos obedecen a un criterio de razonabilidad, por lo que el asunto debe ser analizado a partir del cumplimiento de los requisitos del juicio discriminatorio no arbitrario. Para ello hace referencia a los elementos indicados al efecto por el profesor Arturo Fermandois, y que a su juicio en este caso no se cumplirían, de lo que se da cuenta a través de la argumentación detallada a fojas 9 del expediente constitucional.

Seguidamente, expone una transgresión al derecho a la igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues entre los sujetos sobre los que recaen cargas públicas –como es el caso de los soldados conscriptos que cumplen con su servicio militar, los vocales de mesa y los abogados– sólo respecto de éstos últimos esta tarea no es remunerada, forzando a efectuar la prestación gratuitamente, tratándose de cargas que, al igual que la suya, son impuestas por el Estado, cuya eximición del afectado es de carácter excepcional. Sobre este punto, dan cuenta distintos fallos de la Corte Suprema –“Galletué” (1984), “Maullín” (2004) y “Lolco” (2004)– relativos a la materia y en que se resolvió que era inconstitucional gravar intensamente a unos pocos a beneficio de la sociedad, sin la debida contraprestación pecuniaria.

Agrega el actor que, se produciría igualmente una contravención al derecho a la libertad del trabajo (artículo 19 N° 16, incisos primero y segundo, del Código Político). En relación con el concepto de trabajo, indica que un elemento determinante de este es la remuneración que se percibe, y que por lo tanto se relacionaría con la garantía del artículo 19 N° 21, de la Constitución, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

Respecto a lo anterior, manifiesta que el artículo 19 N° 21, comprendería dentro de sus prerrogativas que nadie sea forzado a efectuar una actividad económica sin su consentimiento expreso, lo que guardaría relación con el artículo 19 N° 16, inciso segundo, de la Carta Fundamental. De esta manera, el turno de abogado constituiría la práctica forzada de un trabajo, así como una actividad sin retribución por parte del Estado, ni del beneficiario de esta.

En ese sentido, el requirente hace referencia a distintas sentencias estimatorias de inaplicabilidad pronunciadas por el Tribunal Constitucional sobre la norma impugnada, concluyendo en su argumentación que el legislador no es absolutamente libre para regular el ejercicio de la abogacía, y que precisamente dentro de dichas limitaciones se encuentra el que no puede existir un impedimento absoluto para el profesional a efectos de percibir una retribución económica por su trabajo. A su parecer, esto se acentuaría en el caso concreto, pues debe asumir el patrocinio de una causa sin su anuencia, sino que, a través de la imposición de una obligación, y sin importar la duración que pueda tener dicho cometido.

A continuación, argumenta que existiría una infracción al principio de legalidad de las cargas públicas del artículo 19 N° 20 y 22 de la Constitución, de conformidad al cual todo gravamen estatal debe ser establecido a través de un acto legislativo, pues considera que aunque tradicionalmente se haya entendido que las cargas públicas no constituyen un tributo, en su criterio la carga del turno de abogado sí lo sería, toda vez que significa una exacción estatal coercitiva, apreciable pecuniariamente y que tiene por objeto el cumplimiento de los fines propios del Estado.

Señala el actor que, el caso del abogado de turno correspondería a una de las más intensas cargas que pueden imponerse a una persona; los derechos como la igualdad, la libertad de trabajo y la libertad para desarrollar actividades económicas se restringirían al máximo. Por ello, es exigible a la ley el más alto grado de densidad normativa posible, especificando no solo la carga y los obligados, sino además el procedimiento, con motivo de permitir que el juez, en ejecución del mandato legal, disponga de un mínimo de discrecionalidad para su aplicación. Así, la falta de determinación de los preceptos legales impugnados implicaría un quebrantamiento al principio invocado.

Por último, hace una salvedad, reconociendo que si bien la palabra “gratuidad” se encuentra derogada en virtud de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional en sede de inconstitucionalidad (artículo 93, N° 7, de la Carta Fundamental), a su juicio, el nombramiento efectuado importaría la gratuidad de sus servicios, en la medida que no fija una remuneración determinada, ni cuenta con una herramienta judicial idónea que le permita cobrar los honorarios que en derecho le corresponderían por el ejercicio de esta carga, lo que a su parecer sería ilegal e inconstitucional.

2.3.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.

La resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional es bastante sucinta, cuyos considerandos están dedicados a revisar la normativa aplicable a la tramitación del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, destacando el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, como causal invocada para declarar la inadmisibilidad de la causa.

Enseguida, los sentenciadores hacen presente que la constitucionalidad de la carga del abogado de turno fue sometida al conocimiento del Tribunal Pleno en los autos Rol N° 1254-08 INC, en que finalmente se resolvió la inconstitucionalidad –únicamente– de la expresión “gratuitamente”, contenida en el inciso primero, del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, dejando a salvo la figura del abogado de turno, en tanto permite a las personas ser asistidas jurídicamente de manera gratuita.

Consecuentemente, y sin profundizar en el análisis, la Segunda Sala estima que el conflicto planteado por el requirente dice relación con un precepto legal que había sido declarado conforme con la Constitución, por parte de la Magistratura, concurriendo así la causal de inadmisibilidad de declaración de constitucionalidad previa³²².

En todo caso, la decisión fue adoptada con el voto en contra del Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, quien consideró que no concurría en este caso la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Sustentó su posición, indicando que lo resuelto en la causa Rol N° 1254-08 INC se acotaba a la expresión “gratuitamente”, ya indicada, puesto que solo sobre dicho punto la Magistratura tenía competencia específica, en virtud de que la anterior declaración de inaplicabilidad respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que sirvió de presupuesto procesal para la presentación del requerimiento de inconstitucionalidad, se refería exclusivamente a la mencionada expresión. De tal manera, no correspondía considerar que dicha sentencia representara una declaración de conformidad con la Constitución respecto del contenido restante de la norma impugnada.

Por lo anterior, concluye que el hecho de que el requirente cuestionara la aplicación de la actual redacción del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido que permitiría –en la práctica– la gratuidad de la carga del abogado de turno, cuestión que precisamente había sido declarada inconstitucional, implicaba que la Sala debió resolver la admisibilidad de la acción, con motivo de que el Pleno del Tribunal Constitucional conociera el fondo del asunto.

³²² STC Rol N° 2409-13 INA. cc. 7° y 8°.

2.3.4. Examen del precedente.

En la causa particular, el Presidente del Colegio de Abogados de Chile, señor Enrique Barros Bourie, dedujo requerimiento de inconstitucionalidad en virtud de la acción pública prevista en el artículo 93 N° 7 de la Constitución. En lo principal, el libelo solicita la declaración de inconstitucionalidad del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales; en subsidio, igual petición, pero sólo respecto del inciso primero del artículo impugnado; y finalmente, en subsidio de esto último, misma solicitud, pero referida solamente a la expresión “gratuitamente” contenida en el inciso primero de la referida disposición.

Tal como revisamos en el Capítulo IV de este trabajo, para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, se exige como presupuesto procesal una sentencia previa que haya acogido un requerimiento de inaplicabilidad respecto del mismo precepto legal³²³, que, en este caso, correspondió a la recaída en los autos Rol N° 755-07 INA³²⁴, que declaró inaplicable únicamente la expresión “gratuitamente” a que aludía el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Por este motivo, el Tribunal Constitucional consideró que carecía de atribuciones para analizar la constitucionalidad de la totalidad del artículo impugnado, o solo su inciso primero, por lo que descartó así las dos primeras peticiones del actor³²⁵.

Conociendo del fondo del asunto, la Magistratura razonó sobre las impugnaciones realizadas por el requirente, considerando el carácter histórico de la institución del turno de abogado y el tratamiento actual que se debía dar a este. De esta forma, coincidió con el requirente, al considerar, por un lado, que no se satisfacía la categoría del juicio discriminatorio no arbitrario, produciendo una desigualdad ante la ley de manera objetiva; y por el otro, que la gratuidad del turno infringía la igualdad ante las cargas públicas, pues el gravamen no era debidamente compensado, como sí ocurría con otras cargas públicas (soldados conscriptos que cumplen con su servicio militar y la integración como vocales de mesas electorales). Por último, existía

³²³ Nos remitimos a las págs. 94 y siguientes de este trabajo.

³²⁴ De todas formas, el Tribunal Constitucional reconoce que existen otros procesos de inaplicabilidad referidos a la misma cuestión, como lo son los Roles N° 1138 y 1140-08 INA. (STC 1254-08 INC. c. 5°).

³²⁵ STC Rol N° 1254-08 INC. c. 16°.

infracción a la libertad de trabajo en la medida en que el ejercicio de dicho derecho conlleva el desempeñar una actividad remunerativa, cuestión que no ocurriría por la falta de densidad normativa del turno³²⁶.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional acogió la tercera y última petición del actor, declarando la inconstitucionalidad de la expresión “gratuitamente”, contenida en el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, la que, por ende, fue derogada del ordenamiento jurídico chileno, tras la publicación de la respectiva sentencia en el Diario Oficial.

A continuación, se presentan de manera comparativa los principales elementos del precedente invocado, así como de la causa en análisis:

ROL N°	1254-08	2409-13
FECHA DE LA SENTENCIA	29 de julio de 2009	9 de abril de 2013
MATERIA	Requerimiento de inconstitucionalidad de precepto legal (Art. 93 N° 7 CPR).	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N° 6 CPR).
PRECEPTO IMPUGNADO	Expresión “ <i>gratuitamente</i> ”, contenida en el artículo 595, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales ³²⁷ .	Artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales.
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	Artículo 19, N° 2, 16 y 20 CPR.	Artículo 19 N° 2, 16, incisos primero y segundo, 20, inciso primero, y 22, CPR.
DECISIÓN DEL TRIBUNAL	Acoge.	Inadmisibile, con disidencia.

2.3.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.

Como observamos, esta resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no realiza una reflexión en torno a los requisitos que se debiesen satisfacer para invocar la declaración de constitucionalidad previa del precepto impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, y que determinamos previamente.

³²⁶ *Ibidem.* cc. 66°, 77° y 89°.

³²⁷ Esta impugnación es subsidiaria a otras dos previas: a) la declaración de inconstitucionalidad del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales; y b) igual solicitud, pero respecto del inciso primero de la misma disposición legal.

Ahora, si bien la decisión adoptada por los sentenciadores hace referencia a un pronunciamiento previo, en que al declarar la inconstitucionalidad de tan solo una expresión contenida en la norma cuya aplicación se reprocha, podría sostenerse que el contenido restante de la disposición legal se ajusta a la Constitución, no se hace referencia alguna a la naturaleza del precedente invocado o si el vicio de inconstitucionalidad denunciado es el mismo en ambas ocasiones. De esta forma, la ausencia de un razonamiento pormenorizado respecto de la concurrencia de la condición prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 podría acarrear problemas en su aplicación.

Verifiquemos, por tanto, si confluían en el caso de marras los tres requisitos copulativos que deben cumplirse para hacer procedente la causal de inadmisibilidad estudiada:

a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución.

En lo relativo a que el requerimiento de inaplicabilidad se haya deducido respecto de un precepto legal que fue expresamente declarado conforme al Código Político, existen fundados motivos para dudar de su cumplimiento. Justamente, según indicamos con anterioridad, en ambas presentaciones existen diferencias entre las normas objeto de impugnación.

Por un lado, si bien en la causa Rol N° 1254-08 INC se impugnaba la totalidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, y en subsidio su inciso primero, es finalmente, por la tercera petición subsidiaria que el Tribunal Constitucional emite su pronunciamiento, es decir, tan solo una expresión contenida en el precepto impugnado. Mientras tanto, en la causa de inaplicabilidad Rol N° 2409-13 INA se reprochan dos normas diferentes, que a juicio del requirente sustentaban la figura del abogado de turno, y que no obstante la derogación de la expresión “gratuitamente” mediante el pronunciamiento invocado por la Segunda Sala, su aplicación en la gestión pendiente igualmente resultaba contraria a la Carta Fundamental, al imponerle una carga que debía asumir de manera gratuita.

En lo concerniente al artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, la cuestión llama particularmente la atención, toda vez que no fue objeto de examen en el precedente invocado por la Sala. Así las cosas, los preceptos legales que se impugnan en el requerimiento declarado inadmisibile (artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales) no son coincidentes con aquel sobre el cual recayó el pronunciamiento previo (expresión “gratuitamente”, contenida en el inciso primero, del artículo 595 del referido cuerpo legal), asunto que lamentablemente no es abordado en la resolución en análisis.

Por otro lado, y aun circunscribiendo la comprobación simplemente al artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, no existe certeza sobre la efectividad de haberse emitido un pronunciamiento que declarase expresamente la constitucionalidad del contenido que no fue sometido al examen directo del Tribunal Constitucional.

De la simple lectura del fallo recaído en los autos Rol N° 1254-08 INC, es posible apreciar que no se refiere, como indica la resolución de inadmisibilidad Rol N° 2409-13 INA, a la conformidad de la institución del abogado de turno, cuestión sobre que versa la disposición en comento. Si bien los sentenciadores realizan un análisis histórico y legal respecto a la existencia de la asesoría jurídica gratuita otorgada a los pobres, en sus primeros considerandos restringe el ámbito de competencia en virtud del cual se pronunciará, toda vez que la sentencia de inaplicabilidad que sirve de presupuesto procesal a la presentación del actor (así como los que el mismo fallo considera) se relaciona (n) única y exclusivamente con la expresión “gratuitamente”, a la que latamente nos hemos referido.

Así, el razonamiento de la Magistratura Constitucional, recayó solo en un reproche de inconstitucionalidad acerca de la gratuidad del turno de abogado, sin considerar el resto del contenido del artículo 595, y menos el artículo 598, ambos del Código Orgánico de Tribunales, normas que no fueron objeto de análisis en ningún momento, lo que en caso alguno puede asimilarse al conflicto planteado por el requirente en los autos Rol N° 2409-13 INA, esto es, que en las circunstancias concretas de la gestión pendiente, la forma en que se determinó su nombramiento como abogado de turno, significaba, de todas formas, asumirlo gratuitamente.

En resumidas cuentas, al no ser coincidentes las normas impugnadas, y ya que no existe una verdadera declaración acerca de su conformidad con la Carta Fundamental, por parte del Tribunal Constitucional, no se cumpliría este requisito tan necesario para la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

A propósito de esta exigencia, el pronunciamiento previo invocado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional se dictó en el marco de un procedimiento de inconstitucionalidad respecto de un precepto legal previamente declarado inaplicable, a que se refiere el artículo 93 N° 7 de la Constitución, y que tal como determinamos en el Capítulo IV de este estudio cabe dentro de la locución “*conociendo de un requerimiento*”, por lo que se satisface este requisito.

c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

En lo que concierne a la alegación sobre “*el mismo vicio*”, no se vislumbra la existencia de semejanzas entre las normas constitucionales transgredidas y la forma en que esta se produciría en cada caso. Si bien hay coincidencia respecto a la vulneración de los números 2, 16 y 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se diferencian en que el requerimiento de inaplicabilidad declarado inadmisibile agrega una infracción al artículo 19 N° 22 de la Constitución, pues en concepto del actor se produciría una diferencia arbitraria en el trato que da el Estado en materia económica, a la actividad remunerada de los abogados, pues se impone una carga que no sufren otras profesiones.

Recordemos que en el contexto en que se enmarca la gestión pendiente vinculada con esta acción constitucional, ya se encontraba derogada la gratuidad del turno de abogado; y, aun así, según expone el requirente, la aplicación de las normas relativas a la materia continuaban produciendo efectos contrarios al Código Político, motivo por el cual dedujo el requerimiento. Resulta evidente entonces, que las argumentaciones allí vertidas no guardan una relación intrínseca con la declaración de inconstitucionalidad respecto de la gratuidad del turno de abogado, sino con los efectos perniciosos que aquella figura aun producía en el actor. Ello

constituye un raciocinio diferente, y, por tanto, bajo ningún punto de vista correspondía a “*el mismo vicio*” sobre el que se había pronunciado previamente la Magistratura.

Al fin y al cabo, parece acertado el voto disidente del Ministro señor Bertelsen, en orden a estimar que no concurría en el caso de autos la causal contemplada en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para declarar la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en comento.

2.4. **Causa Rol N° 2790-15 INA.**

REQUIRENTE: Camiroaga Sport SpA.	
FECHA DE INGRESO: 10/02/2015	FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 04/03/2015
SALA: Primera.	INTEGRACIÓN: Ministra señora Peña (Presidenta), y Ministros señores Fernández, Hernández, Romero ³²⁸ y Pozo ³²⁹ .
PRECEPTO IMPUGNADO: Artículo 782, incisos segundo y tercero, del Código de Procedimiento Civil.	
<i>“Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.</i>	
<i><u>La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.</u></i>	
<i><u>Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.</u></i>	
<i>En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.</i>	
<i>Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781”.</i>	
PRONUNCIAMIENTO PREVIO INVOCADO: STC Rol N° 205-95 CPR.	

2.4.1. Antecedentes.

La requirente accionó de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el contexto de una gestión pendiente, sobre solicitud de marca, sustanciada ante el Tribunal de Propiedad Industrial, cuyo conocimiento finalmente fue elevado a la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo.

³²⁸ El profesor Juan José Romero Guzmán fue Ministro del Tribunal Constitucional entre los años 2013 y 2022, desempeñándose como Presidente del mismo órgano durante el periodo 2021 – 2022.

³²⁹ El profesor Nelson Pozo Silva fue designado por el Senado como Ministro del Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2015, asumiendo en el cargo el 12 de enero del mismo año, ocasión en la que prestó juramento por el periodo 2015 – 2024.

En septiembre de 2011, don Luis Acuña Ojeda solicitó ante el Instituto de Propiedad Industrial, el registro de la marca “CAMIROAGA”, respecto de servicios mencionados en la Clase 35 del Clasificador de Niza. Dicha petición, a la que se le asignó el N° 971.692, fue admitida a tramitación en diciembre de 2012, y se publicó en el Diario Oficial en enero de 2013. En el periodo intermedio entre estas actuaciones, la solicitud de registro fue cedida a favor de la requirente de inaplicabilidad.

En febrero de 2013, se presentó don Jorge Camiroaga Puch, oponiéndose a la diligencia debido a que ésta vulneraría los artículos 19 y 20, letras c), f) y h), inciso segundo, de la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, pues la marca en cuestión se identificaría con el nombre de su hijo y reconocido animador de televisión, Felipe Camiroaga Fernández, fallecido en septiembre de 2011. Señaló que, al haber sido este un importante personaje de la pantalla nacional se tornaría inevitable la asociación entre su figura y los productos y servicios ofrecidos por la requirente, indicando, por ende, que el apellido sería irregistrable.

En julio del año 2014, el Director del Instituto Nacional de Propiedad Industrial formuló observaciones de fondo, considerando que en el caso se incurriría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20, letras e) y f), de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que induciría a error con el apellido del famoso animador. Contestando a dichas formulaciones, la requirente planteó como principal argumento que la cuestionada denominación no solo correspondía a la razón social de la persona jurídica, sino que también al apellido de uno de sus socios, por lo que sería legítimo utilizarla para comercializar sus productos.

En junio de 2014, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, acogió la demanda de oposición deducida por el señor Camiroaga Puch. Respecto de dicha decisión, la requirente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial, el que finalmente fue rechazado, confirmándose en esta instancia las consideraciones tenidas a la vista por el Director del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en orden a considerar que el signo “CAMIROAGA” era susceptible de error o engaño para el público consumidor.

Frente a esta sentencia, en enero de 2015, la requirente interpuso recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, encontrándose pendiente su admisibilidad a la fecha de presentación del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2.4.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.

A juicio de la requirente, el precepto impugnado instaura un procedimiento en que el recurso interpuesto puede llegar a ser resuelto en cuenta, y no previa vista de la causa, por lo que su aplicación en la gestión pendiente podría mermar su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, lo que se traduciría en una transgresión al artículo 19 N° 2 y 3, incisos primero y quinto, de la Carta Fundamental.

En primer lugar, se produciría una infracción a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución, respecto a la cual el Tribunal Constitucional habría determinado sus principales elementos, entre los que la requirente destaca: la posibilidad de una adecuada defensa y asesoría con abogados, la aportación de prueba, así como también la bilateralidad de la audiencia. Cita a diversos autores nacionales, y de igual modo hace referencia a jurisprudencia internacional para resaltar el derecho al recurso como otro componente del debido proceso, el que comprendería, desde luego, al recurso de casación, de lo cual extrae que este debiera ajustarse a una tramitación justa y racional.

Indica la actora que, dentro de dicha tramitación, se contemplaría no solo la posibilidad de interponer el recurso, sino también la facultad de sostenerlo y alegarlo en la vista de la causa, con motivo de plantear y dilucidar sus puntos complejos u oscuros. Agrega que la norma cuya aplicación se cuestiona dejaría a discreción de una Sala de la Corte Suprema el pronunciarse respecto al fondo del asunto, pues bastaría que en consideración de aquellos sentenciadores el recurso adolezca de manifiesta falta de fundamento para que, sin escuchar alegatos que especifiquen las causales que lo hacen procedente, pueda desecharlo, bastando una mera resolución “someramente fundada”. Hace énfasis en que no se trata del incumplimiento de requisitos de admisibilidad del medio de impugnación que ha hecho valer, ya que la disposición legal indica que se podrá resolver de este modo aun cuando concurren todas las formalidades.

En segundo lugar, plantea una contravención a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y 3, inciso primero, respectivamente, de la Constitución. Manifiesta que, no existiría igual tratamiento procedimental frente a similares impugnaciones que se realicen en sede de invalidez. Ello puesto que quienes interponen el recurso de casación en la forma (sea o no junto con la casación en el fondo) no están sujetos a la aplicación de dicha norma, por lo que podrían alegar su recurso libremente, sin estar sometidos a un examen previo en el que se pueda rechazar por una resolución someramente fundada. Dicha diferencia en la tramitación de estos medios de impugnación resultaría irracional, desproporcionada e ilógica a juicio de la requirente. A pesar de que en el caso del recurso de casación en el fondo se alegue un error en la aplicación del derecho, cuestión mucho más grave que un vicio formal o procedimental, se está a la posibilidad de que este no pueda ser alegado, aplicando un criterio arbitrario.

Finaliza la actora, formulando argumentos en torno a los cuales explica los errores de derecho que se habrían cometido en la dictación de la sentencia recurrida, cuestiones que no se reseñan por no concernir directamente al conflicto constitucional planteado, que aquí nos interesa revisar.

2.4.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional inicia su examen indicando que cuando un requerimiento de inaplicabilidad adolezca de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, resulta inconducente revisar –en forma previa– si éste ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para ser admitido a tramitación, siendo procedente entonces declararlo inadmisibile, derechamente³³⁰.

Seguidamente, hace mención de que la Magistratura Constitucional declaró la conformidad de la disposición legal impugnada con la Carta Fundamental en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre composición, organización

³³⁰ STC Rol N° 2790-15 INA. c. 5°.

y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación³³¹. Así, la resolución transcribe el considerando decimocuarto de la sentencia recaída en los autos Rol N° 205-95 CPR, de fecha 1 de febrero de 1995, en su totalidad, y que precisamente alude al precepto en cuestión.

Sin efectuar mayor análisis al respecto, termina por señalar que, en ese orden de ideas, no cabe otra cosa que declarar derechamente inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido³³².

2.4.4. Examen del precedente.

A través del Oficio N° 8172, de fecha 3 de enero de 1995, el Senado de la República remitió el referido proyecto de ley para que el Tribunal Constitucional ejerciera el control de constitucionalidad establecido en el entonces artículo 82 N° 1 (actual 93 N° 1) de la Carta Fundamental), respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N° 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; el artículo 2°, N° 2 –artículos 773 y 782–, y el artículo 3°, N° 1, del mismo. Ello de conformidad al antiguo artículo 74 (hoy 77) de la Constitución, que determina como materia de una ley orgánica constitucional la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

En el marco de ese proceso, se declaró que la norma impugnada en la causa Rol N° 2790-15 INA, era constitucional. El razonamiento comienza indicando a estos efectos, que la facultad de la Corte Suprema para rechazar *in limine* el recurso de casación en el fondo, se produciría en la eventualidad de que, por una parte, el recurso adoleciera de falta de fundamento; o careciera de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, por la otra. Esto según la redacción del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional.

El Tribunal Constitucional, profundiza en el asunto reconociendo una gran importancia al recurso de casación en el fondo, toda vez que representa una de las “máximas expresiones de la

³³¹ *Ibidem.* c. 7°.

³³² *Ibidem.* c. 9°.

garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley”³³³, que no solo cumple con resolver conflictos jurídicos, sino que además tiene la misión de fijar la doctrina sobre infracción de ley, generando así precedentes jurisprudenciales.

Agrega que, en la tramitación de este medio de impugnación es indispensable distinguir entre el trámite de admisibilidad y la decisión que se pronuncia sobre el fondo del asunto, donde el primero es el que controla aquellos aspectos formales sobre la interposición del recurso establecidos en la ley (requisitos de escrituración y oportunidad) y el segundo se refiere al fallo mismo del recurso (anulando o no la sentencia). Con todo, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, analizado, establece una tercera posibilidad que permite a la Sala respectiva rechazar de inmediato el recurso, en caso de darse alguna de las condiciones ya establecidas.

Respecto al análisis de las causales, la Magistratura Constitucional considera que la manifiesta falta de fundamento implica que no existiría el error de derecho en que se apoyó el recurso, cuando se ha arribado a tal decisión por la unanimidad de los sentenciadores, lo que sería coincidente con las exigencias para efectos de su admisibilidad del artículo 772, en concordancia con el artículo 782, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil. Plantea la sentencia que, si bien son etapas distintas y sucesivas, se controla la misma circunstancia: la adecuada determinación que hace el recurrente del error en la aplicación del derecho que a su juicio contiene la sentencia impugnada, y que no contendría fundamento alguno³³⁴, lo que “estaría dentro de las facultades normales que tienen los tribunales de casación en el control de la legalidad vigente y de la correcta aplicación del derecho”³³⁵.

En lo concerniente a la segunda causal, el Tribunal Constitucional se forma convicción respecto al hecho de que esta no satisface el estándar de constitucionalidad, debido a que en el evento que el recurso interpuesto carezca de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho se restringiría el conocimiento de este medio de impugnación solo a

³³³ STC Rol N° 205-95 CPR. c. 10°.

³³⁴ *Ibidem*. c. 14°.

³³⁵ *Ibidem*.

aquellos casos en que la resolución del asunto sea de utilidad para generar doctrina o jurisprudencia, cuestión que sería de carácter secundaria y ajena al deber principal de los tribunales, esto es, la resolución de conflictos jurídicos. De tal manera, la norma en cuestión trasgredía los artículos 6°, 7°, 19 N° 2 y 3, 73 (actual 76) y 74 (actual 77) de la Carta Fundamental.

Por ende, si bien se resolvió la inconstitucionalidad de la frase “o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”, contenida en el inciso segundo del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, el resto de la disposición fue declarado expresamente conforme a la Constitución.

En el siguiente cuadro, se exponen de manera comparativa los elementos sustanciales del precedente analizado, y la resolución de inadmisibilidad dictada en el marco del Rol N° 2790-15 INA:

ROL N°	205-95	2790-15
FECHA DE LA SENTENCIA	1 de febrero de 1995	20 de marzo de 2015
MATERIA	Control preventivo de constitucionalidad (Art. 93 N° 1 CPR).	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N° 6 CPR).
PRECEPTO IMPUGNADO	Artículos 1°, N°s 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; 2°, N° 2; y 3°, N° 1, del proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.	Artículo 782, incisos segundo y tercero. del Código de Procedimiento Civil.
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	Artículos 6°, 7°, 19 N° 2 y 3, 73 (actual 76) y 74 (actual 77), CPR.	Artículo 19 N° 2° y 3°, inciso primero, CPR.
DECISIÓN DEL TRIBUNAL	Declara la inconstitucionalidad de la frase “o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho”, contenida el artículo 2°, N° 2, del proyecto de ley en cuestión, por una parte; y por la otra, la constitucionalidad del resto de las disposiciones sometidas a examen; con prevención.	Inadmisibile, derechamente.

2.4.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.

La resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, tal como indicamos anteriormente, reproduce el considerando 14° de la Sentencia Rol N° 205-95 CPR, en su totalidad, para finalmente estimar que por aquellas consideraciones no cabe más que declarar derechamente inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad presentado. Así, omite esgrimir argumentaciones en torno a analizar los requisitos que, como ya hemos revisado, deben satisfacerse a la hora de invocar la causal de inadmisibilidad estipulada en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que aquí comprobaremos:

a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución.

En primer lugar, con referencia a que la norma impugnada haya sido declarada conforme expresamente con el Código Político, la sentencia recaída en el control preventivo de constitucionalidad a que nos referimos resolvió que diversas normas sometidas a su examen se ajustaban al contenido de la Constitución, entre las que se encontraba precisamente el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que por lo demás fue objeto de especial análisis.

En relación con lo anterior, en el precedente invocado, el Tribunal Constitucional no se limitó simplemente a declarar la constitucionalidad de la norma, si no que razonó en profundidad sobre ella, estableciendo una suerte de semejanza entre el rechazo *in limine* y la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo, cuando en opinión de la unanimidad de los jueces no existiese el error de derecho en que se apoyaba el recurso, lo que forma parte de las usuales potestades que detenta la judicatura llamada a resolverlo.

Por consiguiente, en este caso realmente existió una fundamentación respecto de la constitucionalidad del precepto, lo que nos lleva a concluir que efectivamente existe una declaración en términos expresos respecto de su conformidad con la Carta Fundamental, sin perjuicio de que la declaración de inadmisibilidad en revisión no comprende ningún tipo de análisis o ponderación.

b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

En lo que respecta a que el pronunciamiento previo haya sido emitido a partir de un control preventivo de constitucionalidad o conociendo de un requerimiento, es efectivo que la declaración de conformidad con la Carta Política en esta ocasión se realizó en el ejercicio del control de constitucionalidad preventivo obligatorio, a que se refiere el artículo 93 N° 1 de la Ley Suprema, razón por la cual este requisito se encuentra satisfecho.

c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

Finalmente, cabe señalar que el conflicto de constitucionalidad sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional en una y otra causa presenta ciertas diferencias, y adentrarnos en su análisis necesariamente implica un ejercicio de mayor profundidad, que, por cierto, no fue realizado por la Primera Sala al momento de resolver la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido.

En ese sentido, tal como revisamos en el Capítulo V de este trabajo, a la hora de comprobar la concurrencia de “*el mismo vicio*” respecto de un control de constitucionalidad preventivo obligatorio como ocurre en este caso, se presenta la dificultad de verificar si consta allí o no una determinada infracción constitucional. En el precedente invocado, si bien el Oficio N° 8172 remitido por el Senado de la República indica aquellas normas sometidas al examen del Tribunal Constitucional, no se precisa la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, pues el objeto de este proceso, al menos en principio, es tan solo verificar que el acto legislativo emanado del Congreso Nacional, se ajusta al texto de la Carta Fundamental, por el hecho de versar sobre una determinada materia, en este caso, una ley orgánica constitucional.

Ahora bien, a fojas 2 del expediente de la causa se consigna únicamente la presentación de una reserva de constitucionalidad sobre el artículo impugnado que se suscitó durante la tramitación legislativa, indicando que se acompañan las actas respectivas. Sin embargo, al menos en el expediente electrónico disponible en la página web institucional de la Magistratura

Constitucional no se contienen dichos documentos, lo que torna dificultosa la tarea de revisar aquellos puntos que se tuvieron en consideración a la hora de resolver el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible extraer la cuestión desde la Historia Fidedigna de la Ley N° 19.374, disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional. Así, en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución durante el primer trámite constitucional, la H. Senadora señora Feliú planteó reserva de constitucionalidad sobre la disposición contenida en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, pues a su juicio, la facultad de declarar “inadmisible”³³⁶ el recurso por carecer de relevancia jurídica configuraba una discriminación injusta e inconstitucional, que atentaba contra la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley³³⁷. La Comisión rechazó dicha indicación por unanimidad. Posteriormente, durante la discusión en Sala de la Comisión Mixta las mismas prevenciones se hicieron valer, sumándosele ahora el H. Diputado señor Viera-Gallo, para plantear la cuestión de constitucionalidad a los efectos previstos en el “artículo 82, N° 2° de la Constitución Política”³³⁸, pues “lesiona las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, especialmente en lo que se refiere a la igualdad ante la ley y la no discriminación en el trato que se debe dar a las personas”³³⁹. De esta forma entonces, se planteó el conflicto de constitucionalidad sobre aquella parte de la norma que finalmente fue declarada inconstitucional.

En todo caso, la argumentación antes expuesta, no fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional al dictar la sentencia referida al control de constitucionalidad preventivo en el Rol N° 205-95 CPR, ocasión en la que, tal como dimos cuenta con anterioridad, analizó las causales que hacían procedente el rechazo *in limine*, declarando finalmente la conformidad con

³³⁶ No es que se declare inadmisibile el recurso de casación en el fondo, sino que se rechaza *in limine*.

³³⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 19.374. Modifica códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación.* p. 81. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/6894/>

³³⁸ El artículo 82 N° 2 de la Constitución, en su texto vigente al año 1995, se refería a la atribución del Tribunal Constitucional contemplada actualmente en el artículo 93 N° 3, esto es, el control de constitucionalidad facultativo de proyectos de ley. Atendida la tramitación que se le dio al asunto, asumimos que tan solo se trata de un error de redacción, y que la intención de los legisladores citados fue única y exclusivamente dar pie a una cuestión de constitucionalidad en el marco del control preventivo obligatorio, de conformidad a lo dispuesto en el entonces artículo 34, inciso tercero (hoy 48, inciso tercero), de la Ley N° 17.997.

³³⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 19.374. Modifica códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación.* p. 235. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/6894/>

la Carta Fundamental de aquella parte de la norma que posteriormente fue impugnada por vía de inaplicabilidad en los autos Rol N° 2790-15 INA, pues a su juicio, el control de la fundamentación del recurso era un símil a la facultad que ejercía la Corte Suprema en el examen de admisibilidad del recurso, esto es, la explicación sobre el o los errores de derecho de que adolecía la sentencia reprochada.

En consecuencia, existiría un pronunciamiento previo respecto a la constitucionalidad de la norma, sin perjuicio de que la Magistratura Constitucional no se refirió a un vicio de inconstitucionalidad en particular, puesto que la decisión se adopta analizando el precepto en contraste a aquella parte de este que se estimó contraria a la Carta Fundamental.

Por tal motivo, es complejo afirmar *a priori* que en ambas causas el conflicto verse sobre “*el mismo vicio*”, toda vez que la Sentencia Rol N° 205-95 CPR no se pronunció sobre un reproche particular y específico que permita comparar las normas constitucionales que se estiman transgredidas, ni la forma en que se produciría tal situación, en uno y otro caso.

2.5. Causa Rol N° 2869-15 INA.

REQUIRENTE: Sociedad Valdovinos y Araya Limitada.	
FECHA DE INGRESO: 20/07/2015	FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 09/09/2015
SALA: Segunda.	INTEGRACIÓN: Ministro señor Bertelsen (Presidente), Ministra señora Peña, y Ministros señores Carmona, Viera-Gallo y García.
PRECEPTO IMPUGNADO: Artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	
<p><u>Artículo 59.</u></p> <p>“(..)</p> <p><i>Este impuesto se aplicará, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:</i></p> <p>(..)</p> <p><i>2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36, inciso primero”³⁴⁰.</i></p>	
PRONUNCIAMIENTO PREVIO INVOCADO: STC Rol N° 2614-13 INA.	

³⁴⁰ El contenido del primer párrafo, del número 2, del inciso cuarto, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fue sustituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, N° 7, de la Ley N° 20.899, de 2016, que simplificó el sistema de tributación a la renta y perfeccionó otras disposiciones legales tributarias.

2.5.1. Antecedentes.

La gestión judicial en que incidía el requerimiento de inaplicabilidad deducido consistía en una reclamación de liquidaciones, seguida ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo. Al momento de presentarse el libelo constitucional la causa se encontraba en término probatorio, con diligencias periciales pendientes.

La Sociedad Valdovinos y Araya Ltda., reclamante en la gestión pendiente antes señalada y requirente en sede de inaplicabilidad, impugnaba las liquidaciones N° 20 a 37, de 15 de enero de 2015, emitidas por el Jefe de Unidad del Servicio de Impuestos Internos (el “Servicio” o “SII”, en adelante e indistintamente) de la comuna de Ovalle, ascendientes a la suma de \$761.588.389, por concepto de haber realizado pagos o remesas al exterior a personas sin domicilio ni residencia en nuestro país.

Señaló que, el Servicio no le aplicó la exención que a su juicio le habría correspondido de conformidad a lo dispuesto en el precepto impugnado, aplicándole consecuentemente un impuesto del 35% sobre los servicios prestados en el extranjero, por el hecho de haber omitido la “Declaración Jurada 1854” documento necesario para hacerla procedente. Por lo anterior, el monto adeudado alcanzaba los \$348.253.019.-

Indica la actora que, mediante la Resolución Exenta N° 1, de 3 de enero 2003, del SII, se estableció que, para aplicar la exención prevista en la norma cuestionada, las operaciones debían informarse a más tardar el 30 de junio de cada año (respecto de las operaciones efectuadas el año anterior). Así, debido a que no presentó el documento exigido, no pudo optar a la exoneración, quedando obligada al pago de la totalidad del impuesto. Por esta razón decidió reclamar ante el juez tributario.

2.5.2. Conflicto constitucional planteado por el requirente.

El reproche sustentado por la requirente en el libelo de inaplicabilidad dice relación con el hecho que, desde su perspectiva, nunca estuvo en la hipótesis de presentar el documento exigido

por el Servicio para hacer operativa la exención estipulada en el artículo 59 (en la parte indicada) de la Ley de Impuesto a la Renta, ya que las operaciones por ella efectuadas se referían a una compraventa y no a un servicio solicitado y remunerado en el exterior, razón por la cual al aplicar esta disposición legal en el caso concreto, se produciría una infracción a los principios de legalidad e igualdad en materia tributaria, y también al de no discriminación arbitraria en materia económica.

En efecto, manifiesta que la transgresión al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 19, N° 20, y artículos 63 y 65, todos de la Carta Fundamental, se materializaría en dos dimensiones: por un lado, se vincula la exención a la obligación de comunicar las respectivas operaciones dentro de un determinado plazo, y por el otro, se entrega al Servicio de Impuestos Internos la facultad para fijar el plazo en que las mismas deben ser informadas. Esto significaría una ausencia de los elementos constitutivos de toda exención tributaria.

En ese sentido, indica la actora que la ley no establecería de manera completa y clara todos los elementos que debe comprender la exención en cuestión. Cita a estos efectos jurisprudencia constitucional para determinar que las exenciones deben cumplir los mismos requisitos que los tributos, que, en particular, deben encontrarse suficientemente establecidos en la ley. En el caso de marras, el nacimiento de la exención tributaria se encontraría determinada por la entrega de cierta información por parte del contribuyente al SII, punto que estima sería irregular de conformidad al ordenamiento jurídico nacional, en la medida que, por regla general es el hecho económico el que da lugar a la exención, y no la información proporcionada al ente fiscalizador.

Agrega que, si bien el sistema de autodeclaración impositiva es el que rige en el ordenamiento tributario nacional, de este no se derivaría el nacimiento o extinción de derechos o tributos, por regla general. Si bien el Código Tributario contiene normas similares a la impugnada, en el sentido de establecer obligaciones de información, sus sanciones se limitan a multas administrativas o a la ampliación de los plazos de prescripción. Es así como la determinación de un plazo específico por parte del Servicio, para que un contribuyente entregue los antecedentes que generan la exención en estudio vulneraría el principio de reserva legal.

Por otra parte, la requirente alega que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona infringiría el principio de igualdad tributaria establecido en el artículo 19 N° 2 y 20 de la Constitución, toda vez que dos contribuyentes que se encuentran en una misma situación serían sometidos a un tratamiento tributario diverso, donde si uno de ellos informa las respectivas operaciones, y el otro no, solo el primero sería beneficiado con la exención.

Finalmente indica una transgresión al principio de no discriminación arbitraria en materia económica, consagrado en el artículo 19 N° 22 de la Carta Fundamental, pues en su caso habría un tratamiento disímil sin razón material de índole económica, lo que se traduce en una discriminación de carácter arbitraria.

2.5.3. Razonamiento del Tribunal Constitucional.

En la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Magistratura Constitucional se llega a la conclusión que el requerimiento de inaplicabilidad deducido incurre en las causales de inadmisibilidad contempladas en los números 2 y 5 del artículo 84, de la Ley N° 17.997.

En lo relativo al primer punto, los sentenciadores consideraron que existiría una coincidencia entre el vicio de inconstitucionalidad alegado en el libelo de inaplicabilidad, y el sostenido en los autos Rol N° 2614-13 INA, en que se impugnó el mismo precepto legal³⁴¹.

Ahora, respecto a la causal estipulada en el artículo 84, N° 5, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la Sala consideró que la aplicación de la norma reprochada no resultaba decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, pues lo allí discutido guardaba relación con la determinación de la naturaleza del contrato por medio del cual la reclamante enviaba productos al exterior, de allí que la aplicación del artículo 59, en la parte que indicada, de la Ley de Impuesto a la Renta, no necesariamente habría de ser tenida en cuenta por el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, al momento de resolver la cuestión.

³⁴¹ STC Rol N° 2869-13 INA. c. 6°.

Es preciso indicar, que la decisión a la que arribó la Primera Sala fue adoptada con una prevención y con votos en contra. La prevención corresponde al Ministro señor Nelson Pozo Silva, quien expresó que, si bien concurría en la declaración de inadmisibilidad, a su parecer la causal prevista en el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, se sustentaba en que la requirente al iniciar el proceso de reclamación ante el juez tributario pretendía la “negación del hecho gravado”, y esa negación, necesariamente, implicaba que tampoco pudiera existir una exención que le favoreciese.

En lo relativo a la disidencia, los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor Juan José Romero Guzmán estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido, por cuanto, a su parecer, no se configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Manifestaron que, la forma en que debía interpretarse la causal del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 era que la “cosa juzgada constitucional” operaba cuando la Magistratura Constitucional hubiese emitido un pronunciamiento previo sobre un vicio de carácter “específico”, sea en sede de control preventivo obligatorio o facultativo.

Señalaron que, debido a la naturaleza abstracta del control de constitucionalidad preventivo, el desarrollo de un vicio de inconstitucionalidad solo podía hacerse a través de la formulación de una reserva de constitucionalidad durante el trámite legislativo, cuestión sobre la que se pronunciará el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 49, inciso quinto, de la Ley N° 17.997. En cambio, en lo que respecta al control preventivo facultativo, los requirentes estarían en la obligación de señalar en forma certera una cuestión de constitucionalidad, y el vicio de inconstitucionalidad aducido, junto a la indicación precisa de las normas constitucionales infraccionadas; caso en el que la Magistratura Constitucional estará llamada a emitir un pronunciamiento específico sobre las alegaciones de los actores.

Los disidentes agregaron que, el razonamiento previamente reproducido se justifica además con lo dispuesto en los artículos 51 y 71 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que harían operar plenamente la cosa juzgada constitucional respecto de

preceptos legales declarados conforme a la Carta Fundamental a través de las sentencias recaídas en las situaciones antes indicadas.

Apuntan que, de acuerdo con la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional (en particular, la Sentencia dictada en el marco del Rol N° 1246-08 INA), este había adoptado cierto criterio al indicar que la causal de inadmisibilidad estipulada en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 solo era procedente en aquellos casos en que el pronunciamiento previo había sido dictado ejerciendo el control abstracto y preventivo de constitucionalidad, y no cuando provenía del conocimiento de un requerimiento en sede de control de constitucionalidad concreto y represivo. Fundamentar una cuestión contraria, significaba desvirtuar la acción de inaplicabilidad, y transformarla en un control de carácter abstracto, adjudicándole efectos *erga omnes*, cuestión contraria a normativa constitucional y legal sobre la materia. A estos efectos, citan expresamente el artículo 90 de la Ley N° 17.997, advirtiendo que este haría imposible “extender” la “cosa juzgada constitucional” a gestiones judiciales diferentes que involucren distintas partes.

Por último, en lo concerniente a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, precisaron que el precepto legal impugnado fue invocado en distintas partes del expediente de la gestión judicial pendiente, incluyendo el petitorio de la reclamación, todo lo cual indicaría, sin lugar a duda que este debía tenerse en consideración por el Tribunal Tributario y Aduanero al momento de resolver el asunto.

2.5.4. Examen del precedente.

El precedente invocado por la Primera Sala corresponde a la sentencia recaída en los autos Rol N° 2614-13 INA, en que el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos, solicitaba el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el marco de un proceso sobre reclamación de liquidaciones.

De la parte expositiva del fallo se extrae que, según el juez tributario, la aplicación del precepto impugnado podría vulnerar los principios de legalidad (artículos 19 N° 20, 63, y 65 de

la Constitución) e igualdad tributaria (artículo 19 N° 2 y 20 de la Carta Fundamental), así como también el referido a la no discriminación arbitraria en materia económica (artículo 19 N° 22 del Código Político). Todo ello con fundamento en argumentos muy similares a los vertidos en el requerimiento Rol N° 2869-15 INA.

Sin embargo, la Magistratura Constitucional consideró que el conflicto sometido a su conocimiento se basaba en argumentos de mérito, citando como ejemplo el aspecto tan peculiar que resultaría del hecho de asociar la entrega de información por parte del contribuyente con la aplicación de una exención tributaria. Esto correspondía a una crítica de orden material, que revelaba una discrepancia con los propósitos e instrumentos escogidos de una determinada política impositiva, respecto de la cual el legislador se encontraba plenamente facultado para establecer normas, en tanto correspondía a un asunto relacionado a la administración financiera del Estado.

Los sentenciadores consideraron que la norma objetada se sujetaba a la Constitución en tanto consagraba un procedimiento razonable y justo para sujetarse a una exención. La razón por la que se observaría un vicio de inconstitucionalidad en su aplicación se debería a una concepción “extrema” del principio de legalidad tributaria³⁴².

A propósito de lo anterior, se señaló que ley no debía regular cada aspecto pormenorizado de las relaciones jurídicas, y en ese sentido, el plazo estipulado por el SII consistía en una modalidad del acto jurídico, que escapaba de sus elementos esenciales o de existencia, y que aparecía vinculado principalmente a su eficacia. De esta manera, era adecuado entregar la determinación del plazo al Servicio, por tratarse de un aspecto técnico, referido a la diversidad de actividades económicas.

En otro orden de ideas, respecto a las semejanzas entre el tributo y la exención, el Tribunal Constitucional indicó que estos conceptos se ubicaban en rangos distintos. Así, la aplicación del principio de legalidad tenía un estándar de exigencia mayor en el caso de la regulación del tributo, pues este podía llegar a afectar garantías constitucionales, mientras que la exención se concebía como un beneficio, que excepcionalmente podía la ley autorizar³⁴³.

³⁴² STC Rol N° 2614-13 INA. c. 4°.

³⁴³ *Ibidem.* c. 8°.

Por último, se estimó que no existía infracción a los principios de igualdad tributaria y no discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar en materia económica, pues no se trataba de dos hechos económicos idénticos que al compararse el uno con el otro producían un supuesto efecto inconstitucional, sino que en realidad se estaba frente dos conductas diversas que podía adoptar el contribuyente; ya sea ajustándose a la norma e informando, o por el contrario, no dando cuenta y contraviniéndola.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional rechazó la cuestión de inaplicabilidad promovida por el Juez Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos, sin perjuicio de que la decisión fue adoptada con prevención y disidencia³⁴⁴.

Enseguida, se presenta un cuadro comparativo entre el precedente invocado, y la resolución de inadmisibilidad en análisis:

ROL N°	2614-13	2869-15
FECHA DE LA SENTENCIA	14 de agosto de 2014	10 de septiembre de 2015
MATERIA	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N° 6 CPR).	
PRECEPTO IMPUGNADO	Artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley de Impuesto a la Renta.	
INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL	Artículos 19, N° 2, 20 y 22; 63, N° 2 y 14; y 65 CPR.	Artículos 19, N° 20; 63; y 65 CPR.
DECISIÓN DEL TRIBUNAL	Rechaza, con disidencia.	Inadmisible, con prevención y disidencia.

2.5.5. Análisis de la resolución de inadmisibilidad.

Si bien la resolución de inadmisibilidad pronunciada por la Primera Sala en esta causa replica el actuar que constantemente había tenido el Tribunal Constitucional hasta ese momento en materia de admisibilidad, no profundizando su razonamiento al invocar la causal prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley 17.997, resulta particularmente interesante la interpretación que de ella hacen los Ministros disidentes, según se revisará a continuación.

³⁴⁴ La Sentencia fue acordada con la prevención del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, y con el voto en contra de la Ministra señora Marisol Peña Torres y de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril, quienes estuvieron por acoger la cuestión de inaplicabilidad.

Antes, sin embargo, examinaremos esta declaración de inadmisibilidad a la luz de los tres requisitos copulativos que se deben satisfacer para la concurrencia la causal en estudio:

a) Que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución.

En lo relativo al cumplimiento de esta exigencia, efectivamente en ambas causas se solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que fue declarado expresamente conforme a la Carta Fundamental, mediante la sentencia recaída en los autos Rol N° 2614-13 INA, que rechazó la cuestión de inaplicabilidad promovida por el juez que conocía de la gestión pendiente.

En todo caso, debemos hacer presente que tiempo después, el precepto legal impugnado fue objeto de modificaciones. En su redacción actual no vincula directamente el nacimiento de la exención a la entrega de información por parte del contribuyente en el plazo que determine a su arbitrio el Servicio de Impuestos Internos³⁴⁵.

b) Que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento.

A este respecto, el requisito se cumple pues el precedente citado recayó en una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida por el juez de fondo. De tal manera, el control realizado sobre la norma impugnada se efectuó “conociendo de un requerimiento”.

c) Que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa.

Finalmente, en el análisis comparativo del vicio de inconstitucionalidad que fue objeto de revisión en ambas causas, debemos indicar que, en primer lugar, las normas constitucionales

³⁴⁵ Actualmente, el artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone: “Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean aquellos gravados en el número 3, de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución”. (El subrayado es nuestro).

que se estimaron transgredidas son exactamente las mismas, a saber, el artículo 19 N° 2, 20 y 22, y los artículos 63 y 65, todos de la Carta Fundamental. Estas consagran los principios de legalidad e igualdad tributaria, y de no discriminación arbitraria en materia económica.

En segundo lugar, a propósito de las razones o fundamentos que justifican la infracción constitucional indicada, llama la atención que el requerimiento Rol N° 2869-15 INA se hace cargo de algunos argumentos vertidos en el precedente invocado por la Primera Sala. En efecto, en la exención objeto de discusión se incorpora el plazo para informar como un elemento intrínseco de ésta, cuestión que es discutida en ambas presentaciones. Al respecto, el fallo Rol N° 2614-13 INA señaló que el plazo fijado para la entrega de información por parte del contribuyente era un elemento accidental para la configuración de la exención y, por ende, el entregar la facultad para determinarlo al SII no afectaba el principio de legalidad tributaria.

Al respecto, el requirente varió la argumentación al indicar que –desde su perspectiva– el plazo no era una modalidad, sino que, por las características de la situación en particular, correspondía a un elemento de la esencia del acto, formando parte de la estructura misma de la exención, siendo necesario para su configuración. Sustentó la alegación, citando el trabajo del profesor Ramón Domínguez sobre el negocio jurídico³⁴⁶ que indica los distintos caracteres que puede adoptar el plazo dependiendo de las características particulares de cada acto jurídico.

No obstante haber variado la fundamentación expuesta por el actor en este tema, la resolución de inadmisibilidad omite el punto, y se limita a indicar que “existe coincidencia entre los vicios denunciados”, sin tener presente lo ya latamente estudiado en el Capítulo V de este trabajo, en orden a que la locución “*el mismo vicio*” no solo implica que debe haberse alegado una trasgresión a las mismas normas constitucionales, sino que ella debe sustentarse en iguales razones o fundamentos.

De esta manera, la resolución pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional no profundiza en el análisis de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84, N° 2,

³⁴⁶ Expediente Rol N° 2869-15 INA, fs. 12. Disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

de su Ley Orgánica Constitucional, prescindiendo de la tan necesaria revisión de los requisitos específicos que deben concurrir para su configuración.

No obstante, del voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor Juan José Romero Guzmán, se extraen ciertas cuestiones peculiares que es preciso examinar detalladamente con motivo de este estudio.

En primer lugar, llama la atención que los disidentes se expresen sobre la “cosa juzgada constitucional” a la hora de analizar la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. Esto se debe a que tal como dimos cuenta en el Capítulo II al estudiar la Reforma Constitucional de 2005, el asunto fue discutido a propósito de los efectos que producirían las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, punto que finalmente no fue recogido por la Carta Fundamental, y tampoco por la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura Constitucional.

Con relación a lo anterior, la doctrina coincide que no existiría un efecto de “cosa juzgada” propiamente tal respecto a los fallos del Tribunal Constitucional³⁴⁷. Del mismo modo, la propia jurisprudencia constitucional no ha abordado este aspecto de manera clara y explícita. En consecuencia, resulta curioso que la materia se haya tenido a la vista, aunque no se ahonde en los que serían sus aspectos más relevantes desde la perspectiva constitucional.

Por otra parte, el voto en contra es categórico al indicar que la “única forma” de interpretar la condición de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 es que ella procedería solo en aquellos casos en que el pronunciamiento previo se haya emitido en sede de control de constitucionalidad preventivo, sea obligatorio o facultativo. Justificación de lo anterior sería lo preceptuado en los artículos 51 y 71 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (el denominado “sello de constitucionalidad” que revisamos en el Capítulo III) que expresamente impiden la posibilidad de deducir con posterioridad

³⁴⁷ Véase al efecto: GARROTE CAMPILLAY, E. (2012). Cosa juzgada constitucional *sui generis* y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 2, Págs. 391-428.

requerimientos de inaplicabilidad respecto de preceptos legales que allí hayan sido declarados conforme con la Constitución. Advierten que, extender su alcance a sentencias dictadas en el marco de otras atribuciones implicaría, en específico, desvirtuar la institución de la inaplicabilidad, por el carácter concreto que esta tiene, transformándola en una suerte de control abstracto, con efectos *erga omnes*.

El planteamiento de los Ministros señora Peña y señor Romero debe examinarse con especial cuidado y atención, pues implica restringir en demasía la procedencia de la causal de inadmisibilidad en estudio, respecto al tipo de control de constitucionalidad en que se dictó el pronunciamiento previo.

La expresada posición merece un comentario de nuestra parte ya que nos resulta difícil hacerla coincidir con lo que hemos planteado en las páginas previas, particularmente sobre dos cuestiones fundamentales:

La primera de ellas está referida a lo tratado en el Capítulo IV sobre la utilización de la voz “*requerimiento*” en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997. Allí colegimos que esta se extiende a todas aquellas atribuciones que la Carta Fundamental otorgó al Tribunal Constitucional para controlar la constitucionalidad de la ley, y que, desde luego, se ejercen por la vía de un “*requerimiento*”. En consecuencia, el precedente invocado en sede de admisibilidad para efectos de examinar la concurrencia de esta causal, puede haber sido emitido a propósito de un requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley; un requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales; o desde luego, un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La segunda se relaciona con lo expuesto en el mismo acápite respecto de los efectos de la sentencia de inaplicabilidad, en concreto, la crucial distinción entre pronunciamientos estimatorios y desestimatorios, sobre la que además volvimos ya hacia el final del análisis efectuado en el punto 2.1.5. de este epígrafe, cuyos argumentos damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones. De igual forma, la significación de la frase “*el mismo vicio*” estudiada en el Capítulo V, especialmente cuando el pronunciamiento previo invocado por la Sala respectiva

recae en un proceso de inaplicabilidad cobra particular importancia, porque del fallo que rechaza la pretensión del requirente se deriva que la aplicación del precepto cuestionado en la gestión judicial respectiva no deriva en ningún vicio de inconstitucionalidad³⁴⁸.

Por ende, cuando alguna de las Salas del Tribunal Constitucional hace valer un precedente recaído en un requerimiento de inaplicabilidad para fundar la concurrencia de la causal de inadmisibilidad en estudio, en ningún caso estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, no la transformaría en un control de constitucionalidad abstracto, adjudicándole efectos *erga omnes*, pues la utilización de esa sentencia pronunciada con anterioridad depende de un presupuesto esencial: su carácter desestimatorio.

En todo caso, debemos abordar otro asunto para la completitud de este análisis. Los sentenciadores disidentes plantean que su razonamiento se fundamenta en un criterio que el Tribunal Constitucional habría sustentado en el fallo recaído en la causa Rol N° 1246-08 INA en que se impugnaba la aplicación del artículo 161 N° 10 del Código Tributario. Al efecto, cabe precisar que a dicho proceso se acumuló el Rol N° 1388-09 INA, en que además se cuestionaba el artículo 34 del mismo cuerpo legal.

En particular, la referida sentencia aborda la materia objeto de este trabajo indicando que como cuestión previa a resolver el conflicto constitucional planteado por los requirentes era necesario referirse a la posible “improcedencia del pronunciamiento del Tribunal por haber operado la cosa juzgada constitucional”³⁴⁹, debido a que el Ministro señor Carlos Carmona Santander había promovido una indicación según la cual no correspondía que el Tribunal Constitucional decidiera el asunto de fondo, ya que la norma había sido declarada conforme a la Carta Fundamental en sede de control preventivo obligatorio. Todo lo anterior de la siguiente manera:

“SÉPTIMO: Que, de esta forma, y a juicio del Ministro autor de la indicación, nos encontraríamos ante la situación prevista en los artículos 37, inciso segundo, y 47, inciso

³⁴⁸ Nos remitimos a las págs. 108 y siguientes de este trabajo.

³⁴⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2013). *Jurisprudencia Constitucional Tomo XVI*. p. 333.

*segundo, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional³⁵⁰, que impide que esta Magistratura pueda resolver de manera distinta en sede de inaplicabilidad, lo resuelto en el control preventivo de constitucionalidad, si estamos frente a la invocación del mismo vicio. Si bien estos preceptos, en le [sic] época en que se tomó el presente acuerdo, que sirve de base a esta sentencia, no estaban vigentes, pues no se había publicado la ley que los incorporó al ordenamiento jurídico -cosa que sucedió con la Ley N° 20.381, publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009 [sic], no hacen más que consagrar principios que armonizan adecuadamente el control preventivo con el control represivo de preceptos legales; lo que permite su plena aplicación. Más todavía, si se realizó en la sentencia invocada una única interpretación posible, lo que obliga a esta Magistratura a su respeto y consideración;*³⁵¹.

La cuestión finalmente no prosperó, sin embargo, los términos en que se formuló el considerando respectivo terminan por generar más dudas que repuestas:

“OCTAVO: Que, sometida a votación la indicación antes referida, ella fue desechada por siete votos contra dos, sobre la base de entender que dicha norma es aplicable sólo a los casos en que se ejerce el control abstracto y preventivo de constitucionalidad y no, como en este caso, el control concreto de preceptos legales que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico;”³⁵².

Lo único claro es que de seguir la interpretación de los Ministros señora Peña y señor Romero sobre el texto recién transcrito –en el sentido de que la causal de inadmisibilidad en análisis solo procedería cuando la sentencia previa citada fue dictada en el marco de un control de constitucionalidad preventivo–, habría que indicar que el Tribunal Constitucional erró en su decisión sobre la indicación promovida. Esto se debe a que por medio del precedente invocado por el Ministro señor Carmona se había declarado expresamente la conformidad del artículo 161 N° 10 del Código Tributario con la Carta Fundamental, y precisamente a propósito de un control de constitucionalidad preventivo obligatorio recaído en el Rol N° 349-02 CPR.

³⁵⁰ Actuales artículos 51 y 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

³⁵¹ STC Rol N° 1246-08 y 1388-09 INA (acumulados). c. 7°.

³⁵² *Ibidem.* c. 8°.

Todavía más, jurisprudencia posterior confirma nuestro punto. En los autos Rol N° 1406-09 INA nuevamente se dedujo requerimiento respecto de los artículos 34 y 161 N° 10 del Código Tributario, y al momento de resolver el fondo del asunto el Tribunal Constitucional abordó directamente la declaración de constitucionalidad previa de una de las normas cuestionadas, señalando:

“NOVENO: Que, como puede apreciarse, este Tribunal declaró la constitucionalidad del artículo 161 N° 10 del Código Tributario, en su actual redacción, considerando un posible vicio de constitucionalidad que pudiere afectar a dicha norma y que consistía en la eventual contradicción entre ella y el artículo 80 A (hoy 83) de la Carta Fundamental (...)

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo señalado, este Tribunal está impedido de entrar a examinar la posible inaplicabilidad del artículo 161, N° 10, del Código Tributario, por su posible contradicción con el artículo 83 de la Carta Fundamental, pues tal contradicción fue, precisamente, el vicio considerado y desechado por la sentencia de 30 de abril de 2002, a través del entendido que se ha recordado (...)³⁵³.

Si bien los sentenciadores hacen la salvedad de que es necesario verificar si en la alegación del requirente se aducen otros vicios de inconstitucionalidad sobre los que no existiera pronunciamiento específico de la Magistratura Constitucional, finalmente se resolvió que era improcedente emitir un pronunciamiento sobre el conflicto constitucional planteado por no ser decisivos los preceptos legales impugnados en la decisión del asunto *sub lite*. En todo caso, lo que nos interesa destacar es que en esta ocasión se enmendó el criterio adoptado en la sentencia Rol N° 1246-08 INA, dando cabida a la tesis del Ministro señor Carmona, por una parte; y por la otra, no efectuando limitaciones respecto a los requisitos de procedencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997. Todo ello se conforma con los parámetros estudiados hasta el momento.

Existe un último aspecto bastante peculiar sobre el voto disidente en comento. Al comenzar este apartado dedicado exclusivamente a la revisión de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el objeto de este estudio, analizamos la resolución recaída en el Rol N° 2336-12 INA,

³⁵³ STC Rol N° 1406-09 INA. cc. 9° y 10°.

donde destacamos su importancia por ser la primera que utilizó como fundamento el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad. Hacemos referencia a esta declaración primero, porque la totalidad de los precedentes citados fueron dictados a propósito del conocimiento de diversas acciones de inaplicabilidad, lo que desde ya contrasta con el razonamiento disidente hasta aquí expuesto; y segundo, porque fue pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, siendo presidida en ese momento por la Ministra señora Marisol Peña Torres, misma autora del voto de minoría en el Rol N° 2869-15 INA.

Por añadidura, también fue motivo de análisis en este acápite la resolución Rol N° 2409-13 INA, en que el pronunciamiento previo invocado por la Segunda Sala trataba de un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de un precepto legal previamente declarado inaplicable, y no de una sentencia dictada en el marco de un control de constitucionalidad preventivo. Pues bien, en aquella ocasión la Sala también estuvo integrada por la Ministra señora Peña, quien concurrió a la declaración de inadmisibilidad.

Lo anterior resulta particularmente curioso. Es del todo comprensible que un juez pueda cambiar de parecer entre las diversas decisiones que debe adoptar para resolver los casos sometidos a su conocimiento, atendidas las características particulares de cada uno de ellos. No obstante, el voto de los Ministros señora Peña y señor Romero se centra exclusivamente en el análisis de cuestiones procedimentales sobre la causal de inadmisibilidad estudiada, las que como dimos cuenta ya habían sido establecidas y aplicadas en resoluciones anteriores, las que fueron adoptadas con el voto favorable de la Ministra señora Peña.

Pareciera entonces que la aplicación de la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, no ha sido una cuestión pacífica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Puede ser ésta la razón por la cual la resolución de inadmisibilidad recaída en el Rol N° 2869-15 INA sea la última que se basó en esta condición, al menos hasta este momento. Volveremos sobre el punto en las consideraciones finales.

3. REVISIÓN DE ALGUNAS PREVENCIÓNES EN DECLARACIONES DE INADMISIBILIDAD.

En la extensa búsqueda de jurisprudencia desarrollada con motivo de esta investigación, casualmente encontramos algunas resoluciones en que las Salas del Tribunal Constitucional declararon la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, con la salvedad que la causal invocada como fundamento de la decisión difiere de la ya latamente analizada en estas páginas.

Sin perjuicio de ello, se hace necesaria su revisión debido a que algunos Ministros plantearon prevenções en que indicaron que igualmente estimaban procedente la concurrencia de la causal de inadmisibilidad estipulada en el artículo 84, N° 2, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Aunque se trate de declaraciones que se alejan de las líneas jurisprudenciales que atañen directamente al tema en estudio, estas fueron incluidas con el propósito de ilustrar de mejor forma y en detalle el objeto de nuestro trabajo.

3.1. Causa Rol N° 2783-15 INA³⁵⁴.

La gestión pendiente vinculada con esta acción constitucional consistía en un proceso penal sobre giro doloso de cheques, seguido en contra del requirente de inaplicabilidad, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; en que primeramente fue condenado a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado mínimo y a las accesorias correspondientes.

En contra de dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de nulidad en virtud de los artículos 373 letra b) y 374 letra e), en relación al 342 letras c) y d), todos del Código Procesal Penal. Este fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que anuló el juicio oral y ordenó la realización de uno nuevo. El segundo juicio oral igualmente tuvo como resultado una sentencia condenatoria, respecto de la cual se recurrió por vía de nulidad, encontrándose pendiente su admisibilidad al momento de la presentación del requerimiento de inaplicabilidad.

³⁵⁴ Fue pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por la Ministra señora Peña (Presidenta), y los Ministros señores Fernández, Hernández y Romero.

El actor impugnaba el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, norma que –como sabemos– le impedía interponer el recurso de nulidad en contra de la nueva sentencia.

La resolución de inadmisibilidad en sede constitucional fue pronunciada por la Primera Sala, con fecha 23 de abril de 2015, considerándose que, según las certificaciones acompañadas al expediente constitucional, la gestión judicial invocada no se encontraba pendiente, pues se habría dejado sin efecto por motivos de improcedencia. Sin perjuicio de ello, el requirente interpuso recurso de queja respecto de la sentencia condenatoria, denunciando faltas o abusos referidos al establecimiento de los hechos por el tribunal de fondo.

Por tal motivo, la Sala indicada de la Magistratura Constitucional consideró que concurría la causal de inadmisibilidad estipulada del artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, ya que la aplicación del precepto legal reprochado no resultaría decisiva en el procedimiento de que conocía el Tribunal de Alzada para determinar si existieron las faltas o abusos indicados en el recurso de queja, por tratarse de materias distintas³⁵⁵.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, los Ministros señores Francisco Fernández Fredes y Domingo Hernández Emparanza previnieron que, si bien concurrían a la declaración de inadmisibilidad, lo hacían teniendo presente además la causal del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997. Dicha postura, indicaron, atendía a que en el requerimiento se cuestionaba la aplicación de un precepto legal que ya había sido declarado conforme a la Constitución en los procesos de inaplicabilidad Roles N° 821-07, 986-07, 1130-08 y 1501-09 INA.

Sobre dicha afirmación, cabe recordar lo examinado en el punto 2.1. de este epígrafe a propósito del Rol N° 2336-12 INA, en que se impugnó el mismo artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal. En dicha causa, se invocaron los mismos precedentes constitucionales a la hora de fundamentar la procedencia de la causal de inadmisibilidad en estudio, lo que ya fue analizado. De tal manera, corresponde que aquí nos enfoquemos en verificar si efectivamente se satisfacían los requisitos para invocarla.

³⁵⁵ STC Rol N° 2783-15 INA. c. 7°.

En primer lugar, es posible constatar que en los pronunciamientos previos invocados se declaró conforme a la Carta Política el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Esta situación se produjo en varias oportunidades, y no exclusivamente en las causas mencionadas, a modo de ejemplo, podemos citar los Roles N° 1432 y 1443-09 INA, entre otros.

En segundo lugar, se comprueba que las sentencias referidas recayeron en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de manera que el control realizado sobre la norma impugnada fue ejercido “*conociendo de un requerimiento*”.

Finalmente, los vicios de inconstitucionalidad invocados en cada una de las alegaciones son coincidentes, en general, en tanto acusan una infracción a los artículos 1°, 4°, 6°, 7° y 19 N° 3 de la Constitución. En efecto, el requirente indica que la aplicación de la norma impugnada transgrediría el principio de supremacía constitucional, la legalidad de los delitos y penas, el estado de derecho democrático, el derecho de defensa, el derecho a un procedimiento racional y justo, y el derecho al recurso.

Por tal motivo, se colige que la apreciación de los Ministros señores Fernández y Hernández era adecuada, pues justamente se trataba de un conflicto ya conocido por el Tribunal Constitucional, que se había resuelto desestimando la pretensión de inaplicabilidad, sin que se advirtiera que la argumentación vertida por el requirente hubiese sido modificada o profundizada respecto a los pronunciamientos previos sobre el precepto legal impugnado.

3.2. Causas Roles N° 6215 y 6216-19 INA³⁵⁶.

Estos requerimientos de inaplicabilidad se analizan conjuntamente debido a que fueron deducidos por los mismos actores, respecto de idénticos preceptos legales, variando únicamente en la gestión pendiente en que se pretendía que surtieran efectos.

³⁵⁶ Fueron pronunciadas por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los Ministros señores Aróstica (Presidente), Hernández, Romero, Vásquez (*El profesor José Ignacio Vásquez Márquez fue designado por la Corte Suprema como Ministro del Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2015, asumiendo en el cargo el 4 de septiembre del mismo año, ocasión en la que prestó juramento por el periodo 2015 – 2024*), y la Ministra señora Silva.

En concreto, ambos fueron presentados por don Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público y doña Claudia Perivancich Hoyuelos, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región de Valparaíso, a través de los cuales impugnaban la aplicación del artículo 162, incisos primero y tercero, del Código Tributario, en un proceso penal seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago (Rol N° 6215-19 INA), y en un proceso sobre solicitud de desafuero seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encontraba en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación (Rol N° 6215-19 INA).

A grandes rasgos, los requerimientos impugnaban la facultad privativa y discrecional con la que cuenta el Director del Servicio de Impuestos Internos para presentar denuncia y querrela por hechos constitutivos de delitos tributarios; esto excluiría al Ministerio Público para iniciar una investigación, sea formalizada o desformalizada. A juicio de los requirentes, la aplicación de dicha norma en las gestiones judiciales pendientes vulneraría los artículos 6° y 7° de la Constitución, en tanto consagrarían el principio de separación de poderes, al afectar el ámbito de competencias de un órgano constitucional –como es el Ministerio Público– por el Director del SII; el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, pues frente a un mismo hecho punible, la persecución penal contra sus autores dependería si contra unos se presentó querrela o denuncia por el Director del SII y contra otros no; el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 del Código Político, pues el ente persecutor sería un interviniente con el mismo derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos; y finalmente el artículo 83 de la Constitución, toda vez que al entregarle un carácter absoluto y privativo a la facultad del Director del SII, se restringiría y limitaría la facultad investigativa exclusiva otorgada por el Constituyente al Ministerio Público.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional estimó que las presentaciones del ente persecutor penal público carecían de fundamento plausible, lo que haría procedente la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997. En las resoluciones se exponen los diversos criterios que se habían sentado en base a la abundante jurisprudencia referida al fundamento razonable en sede de inaplicabilidad. Dentro de estas directrices, se considera que “debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no

argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal”³⁵⁷.

En ese orden de ideas, los sentenciadores indicaron que la norma había sido declarada conforme a la Constitución a propósito del control de constitucionalidad relativo al proyecto de ley sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, recaído en el Rol N° 349-02 CPR. Hicieron referencia, además, al Rol N° 2981-16 CPR, referido al control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia, que incorporaba una norma de idénticas características, pero respecto de investigaciones por eventuales infracciones en materia de gasto electoral, que igualmente fue declarado constitucional. Finalmente, aducen que el mismo criterio fue sustentado al dirimir una contienda de competencia entre el Ministerio Público y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el Rol N° 2934-15 CCO³⁵⁸.

Por tal motivo, la Primera Sala de la Magistratura Constitucional declaró la inadmisibilidad de los requerimientos deducidos, con fundamento en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997. Sin perjuicio de ello, el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza previno que concurría además la causal establecida en el artículo 84, N° 2, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. La prevención se limita a indicar el precedente constitucional que le serviría de fundamento, aunque sin efectuar argumentaciones al respecto.

Como se observa, aquellos elementos propios de la causal de inadmisibilidad estudiada se encuentran presentes en el razonamiento mismo vertido en las resoluciones. En efecto, se indicó que el precepto legal impugnado había sido declarado conforme a la Constitución; citando diversos pronunciamientos previos emitidos a propósito de las distintas facultades que ejerce el Tribunal Constitucional³⁵⁹, cuyo núcleo argumental sería idéntico al planteado por los requirentes.

³⁵⁷ STC Rol N° 6215-19 INA. c. 9°.

³⁵⁸ *Ibidem.* cc. 11° y 12°.

³⁵⁹ Solo descartamos la STC Rol N° 2934-15 CCO, por haber sido pronunciada en el marco de una atribución que no tiene por objeto controlar la constitucionalidad de la ley, sino que en esta el Tribunal Constitucional actúa como árbitro para dirimir una disputa institucional.

Si bien no figuran mayores razonamientos sobre la procedencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, todo parece indicar que los sentenciadores debieron haberse inclinado por esta. No obstante, optaron por la falta de fundamento plausible, por no haber hecho valer los requirentes una argumentación diversa sobre una materia ya resuelta por la Magistratura Constitucional. Sobre esta cuestión, nos pronunciaremos en las conclusiones de este trabajo.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN: ¿CONSTITUCIONALIDAD PREVIA O FUNDAMENTO PLAUSIBLE?

Una somera revisión del derecho comparado³⁶⁰ nos lleva al caso del Tribunal Constitucional de España, cuya jurisprudencia y doctrina nacida a la luz de sus sentencias han sido un referente permanente para la justicia constitucional chilena³⁶¹. Esta Magistratura conoce de la denominada “*cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales*”³⁶², la que si bien no es idéntica al requerimiento de inaplicabilidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico³⁶³,

³⁶⁰ Respecto a la situación regional, podemos señalar que el artículo 27 II del Código Procesal Constitucional de Bolivia, aplicable a la tramitación de la denominada “*acción de inconstitucionalidad concreta*”, establece una suerte de examen de admisibilidad sobre las acciones presentadas ante el Tribunal Constitucional boliviano, a cargo de una “*Comisión de Admisión*”, la cual rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos, entre otras causales, “*cuando concurra la cosa juzgada constitucional*”, símil –aunque con varios matices– de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad en Chile.

³⁶¹ DELAVEAU SWETT, R. (Editor) (2009), *El Tribunal Constitucional de Chile y el Tribunal Constitucional de España*. Santiago: Tribunal Constitucional. p. 9.

³⁶² Las materias entregadas al conocimiento del Tribunal Constitucional de España se encuentran establecidas en el artículo 161 de la Constitución Española. En particular, la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales se encuentra regulada en el Capítulo III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional de España.

³⁶³ Las diferencias entre ambas acciones dicen relación por una parte, con la forma en que participan del proceso constitucional los intervinientes de la gestión pendiente ante la justicia ordinaria, y por la otra, con los efectos de sus sentencias.

Con respecto a lo primero, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la cuestión de inconstitucionalidad solo puede ser planteada por el juez o tribunal que conoce de la causa, sea de oficio o a instancia de parte (artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional de España). La legislación española va más allá, plasmando una concepción de la intervención del juez y las partes completamente diferente al caso chileno, al no tener éstos mayor influencia en el proceso seguido ante la Magistratura Constitucional. En efecto, se concibe la injerencia de las partes únicamente en el procedimiento seguido ante el tribunal de fondo, ante el cual deben pronunciarse sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y el juez o magistrado declarar su procedencia; sin embargo, iniciado el proceso constitucional no existirá ninguna otra intervención más que las alegaciones que constan en las actuaciones del proceso seguido ante el tribunal *a quo*, las que deben remitirse junto con el auto de planteamiento de la cuestión. Véase al efecto: PÉREZ TREMP, P. (2005). La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 3, N° 1, Págs. 127-148. [p.138].

igualmente se origina en el contexto de un procedimiento específico y concreto sustanciado ante la justicia ordinaria, lo que nos permite hacer una breve remisión.

Entre los requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad española, se establece en el artículo 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional de España, un “*trámite de admisión*”, ocasión en la cual esta acción puede ser desestimada si “*faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada*”. Adicionalmente, el artículo 38.2 del mismo cuerpo legal, que regula los efectos de las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad se refiere expresamente a las declaraciones previas de constitucionalidad efectuadas por la Magistratura Constitucional, indicando que:

“Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional”³⁶⁴.

Si bien la legislación española no indica específicamente en qué fase del *iter* procesal debe analizarse esta condición, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España la ha asimilado a los motivos de rechazo de la acción a que se refiere el ya señalado artículo 37. Así, en el caso español, la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnando es un asunto revisable a través del “*trámite de admisión*”, en tanto se trataría de una “*cuestión notoriamente infundada*” materia equivalente a la causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad relativa a la falta de fundamento plausible o razonable consagrada en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997.

Ahora bien, de un tiempo a esta parte, algo similar ha estado ocurriendo en la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Chile, y es que las resoluciones de inadmisibilidad analizadas en este acápite no son las únicas que se han referido a la declaración

En cuanto a lo segundo, mientras en el caso chileno el fallo estimatorio surte efectos solamente entre las partes de la gestión pendiente en que incide la declaración de inaplicabilidad, en España los efectos son generales, incluso al tratarse de un procedimiento que se inició con motivo de una causa específica

³⁶⁴ El subrayado es nuestro.

de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como un elemento a considerar y – más aún– para fundar la declaración de inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad. Sin embargo, ello ha ocurrido por otra de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de la Magistratura Constitucional.

En efecto, al examinar la abundante jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional en materia de admisibilidad, llama profundamente la atención los variados criterios que han sido adoptados por la Primera y Segunda Sala al momento de considerar como carente de fundamento plausible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Estos parámetros sustentados por la Magistratura Constitucional abarcan las más diversas especies, encontrándose entre ellos desde la falta de exposición circunstanciada de los hechos³⁶⁵, hasta cuestiones de mera legalidad cuya decisión correspondería al juez del fondo, como es por ejemplo la impugnación de una cláusula contractual³⁶⁶.

En ese sentido, algunos de estos criterios se vinculan estrechamente con ciertos elementos de la declaración de constitucionalidad previa de la disposición legal impugnada, ya latamente estudiada. Al respecto, una sucinta revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional permite encontrar diversas declaraciones de inadmisibilidad dictadas con posterioridad a la última resolución que desechó un requerimiento de inaplicabilidad con fundamento en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 que se refieren a algunos aspectos propios de esta condición, pero en que la decisión finalmente se funda en la falta de fundamento plausible de la acción deducida.

Para ilustrar lo anterior, nos remitiremos específicamente a aquellos criterios utilizados por las Salas de la Magistratura Constitucional que guardan relación directa con nuestro objeto de estudio, y que hemos resumido como: coincidencia en la fundamentación de infracciones constitucionales y existencia de pronunciamientos previos sobre la materia.

³⁶⁵ A modo ejemplar: STC Rol N° 2090-11 INA.

³⁶⁶ A modo ejemplar: STC Rol N° 7866-19 INA.

4.1. Coincidencia en la fundamentación de infracciones constitucionales.

En la jurisprudencia de los últimos años del Tribunal Constitucional, es posible hallar diversas resoluciones que ponen como cuestión relevante a la hora de declarar la inadmisibilidad de un requerimiento el hecho de que la alegación sustentada por el actor sea coincidente con un conflicto constitucional planteado anteriormente y que hubiese sido desechado.

De tal manera, y a modo ejemplar, encontramos la resolución de inadmisibilidad recaída en los autos Rol N° 6315-19 INA, pronunciada por la Segunda Sala, en que conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216 (materia recurrente para la Magistratura Constitucional desde hace varios años), entre otras consideraciones, indicó lo siguiente:

“11°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.”³⁶⁷.

Si bien en esa oportunidad los sentenciadores declararon la inadmisibilidad de la acción debido a que los supuestos fácticos particulares distaban bastante respecto de aquellos casos en que el Tribunal Constitucional había acogido anteriormente requerimientos de inaplicabilidad en contra de la norma impugnada que establece penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad (en este caso, el delito por el que se perseguía al requirente no se trataba de aquellos contemplados en la Ley de Control de Armas), en subsecuentes presentaciones que adolecían del mismo problema las Salas de la Magistratura Constitucional esgrimieron el mismo argumento, sin variaciones³⁶⁸.

³⁶⁷ STC Rol N° 6315-19 INA. c. 11°. (El subrayado es nuestro).

³⁶⁸ A modo ejemplar: STC Roles N° 6421, 6505, 6518, 6580, 6786, 6968, 7143, 7593, 7970, 8053 y 8076-19 INA.

Las resoluciones indicadas hacen referencia expresamente a una coincidencia entre los razonamientos vertidos en el requerimiento sometido a examen y diversos pronunciamos previos del Tribunal Constitucional. Esta unidad en la argumentación es un elemento que como estudiamos con anterioridad, constituye un antecedente de la condición de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997. Al analizar en sede de admisibilidad una acción de inaplicabilidad, la Sala que corresponda observará si respecto al vicio alegado por el actor ha existido un pronunciamiento previo, que haya sido zanjado con la declaración de constitucionalidad del precepto legal impugnado. En caso de verificarse aquella situación, concurriría la causal de inadmisibilidad analizada. Sin embargo, en el caso particular se decidió declarar la inadmisibilidad con fundamento en el artículo 84, N° 6, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esto es, la falta de fundamento plausible.

4.2. Existencia de pronunciamientos previos sobre la materia

Tal como indicamos con anterioridad, varias resoluciones de inadmisibilidad se refieren a la existencia de precedentes constitucionales que no fueron considerados por el requirente a la hora de efectuar una nueva presentación por medio de la cual se cuestionara la aplicación del mismo precepto legal. A juicio de los sentenciadores, para que una acción de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundada, es necesario considerar los pronunciamientos previos sobre la materia para efectos de otorgar una argumentación novedosa y original respecto de aquellos conflictos constitucionales ya descartados.

Esta posición ha sido adoptada en varias resoluciones pronunciadas por ambas Salas del Tribunal Constitucional. Así, en la causa Rol N° 7376-19 INA, la Segunda Sala consideró lo que a continuación se indica:

“6°. (...) Al respecto, esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal, y haciéndose cargo de las mismas disposiciones de la Carta Fundamental que se han invocado como infringidas en el presente en el presente requerimiento (STC roles N°s 1907, 2325, 3298, entre otras).

El requirente en su libelo no se hace cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo. En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.”³⁶⁹.

En este caso, se impugnaba por parte del requirente de autos el artículo 8º, Nº 9, segundo párrafo, parte final, de la Ley Nº 18.101 –que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos– en el contexto de un juicio civil sumario en segunda fase de conocimiento. La Sala, citando otras causas que con anterioridad habían rechazado una impugnación en sede de inaplicabilidad respecto del mismo precepto legal, señaló que coincidían en el vicio de inconstitucionalidad denunciado.

Por otra parte, la Primera Sala ha señalado, en un sentido similar, lo siguiente:

“7º. Que, conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Nº 17.997, para ser conocida en Pleno la acción de inaplicabilidad deducida, ésta no debe adolecer de falta de fundamento plausible. En tal sentido, debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas roles Nºs 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, y 5931, entre otras);

8º. Que lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que, el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de sentencias previas pronunciadas en causas Roles Nºs 2432-13 y 2433-13, omitiendo el requirente explicar en sus argumentaciones consideraciones relativas a lo ya resuelto por el pleno de esta Magistratura en torno a equivalente conflicto de constitucionalidad. La requirente en su libelo no se hace cargo de tal precedente en términos tales como para desvirtuarlo, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo

³⁶⁹ STC Rol Nº 6438-19 INA. c. 6.

*pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo. En dichas circunstancias, no existe un fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad, constituyendo dicha ausencia argumentativa un obstáculo para la debida ponderación en una evaluación orientada a verificar la satisfacción del estándar de fundamentación plausible contemplado en la ley orgánica constitucional que rige a esta Magistratura;*³⁷⁰.

Como puede observarse, las resoluciones transcritas exigen como elemento de razonabilidad una argumentación original por parte del requirente de inaplicabilidad. Lo que no consideran en ese raciocinio las Salas del Tribunal Constitucional es la existencia de la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, que se refiere expresamente a que es necesario tener en cuenta los pronunciamientos previos de la Magistratura al conocer de una causa en que se efectúen las mismas alegaciones; no obstante referirse a sus elementos intrínsecos.

Estas declaraciones de inadmisibilidad no son aisladas. Por el contrario, existen cuantiosas resoluciones que dan cuenta de los criterios aquí revisados. Solo a modo ilustrativo, podemos indicar las decisiones adoptadas en las causas Roles N°s 1672, 1850-10, 2033-11, 2277-12, 2479, 2560-13, 2742-14, 6215, 6216, 6229, 6334, 6357, 6423, 6556, 6698, 6814, 6816, 6820, 6868, 6914, 7092, 7105, 7127, 7197, 7376, 7431, 7451, 7556, 7763, 7956, 7959 y 7980-19 INA. Ello refleja una actividad sistemática en ese sentido por parte del Tribunal Constitucional.

5. COMENTARIOS FINALES.

Al comenzar la extensa revisión jurisprudencial efectuada en este acápite esperábamos detectar el sentido y alcance específico que el propio Tribunal Constitucional ha otorgado a la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

³⁷⁰ STC Rol N° 6418-19 INA. cc. 7° y 8°.

Sin embargo, la escasa cantidad de resoluciones de inadmisibilidad fundadas en esta causal, dictadas durante los trece años en que la Magistratura Constitucional ha conocido del requerimiento de inaplicabilidad bajo el amparo de su modificada Ley Orgánica Constitucional, nos permite deducir que no se han asentado suficientemente los lineamientos jurisprudenciales sobre su extensión o la especificidad de los requisitos que deben cumplirse para su procedencia. Como corroboramos, aquellos pronunciamientos que nos permiten comprender con mayor claridad la condición de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 se han realizado –curiosamente– al analizar el fondo de un asunto y no en sede de admisibilidad.

Con relación a lo anterior, resulta llamativo que, mientras en la primera declaración de inadmisibilidad en que se utilizó la causal fueron analizados los requisitos que debieran cumplirse para que esta concurriera, dicho ejercicio no fue replicado en ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad, en las que solo existe una breve indicación sobre el motivo de inadmisibilidad, pero sin efectuar una argumentación integral sobre el tema.

Asimismo, pudimos corroborar diversa jurisprudencia en sede de admisibilidad que, hoy en día, recoge los elementos propios de la causal estudiada en profundidad, pero sin hacer el desarrollo pertinente y recurriendo a la ausencia de fundamento plausible. Las resoluciones que guardan relación con este punto son abundantes, tal como indican las estadísticas ya referidas con anterioridad y que hemos revisado, lo que no permite hacer un estudio específico y detallado sobre cada una, sin perjuicio de que es posible analizar de manera puntual algunas de ellas a través de sus considerandos más importantes.

Las resoluciones pronunciadas a propósito de los requerimientos de inaplicabilidad Roles N° 6215 y 6216-19 INA dan cuenta de lo anterior, en el sentido de que uno de los criterios adoptados por las Salas del Tribunal Constitucional respecto de la causal de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, corresponde a la exigencia de argumentar de forma original aquellos conflictos sometidos previamente a su conocimiento, y que haya resuelto declarando la conformidad de un precepto legal con la Carta Fundamental.

Todo lo hasta aquí analizado nos permite concluir que no existen lineamientos concretos por parte de las Salas del Tribunal Constitucional respecto a la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado como causal de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No obstante, el hecho de que el establecimiento de sus parámetros generales provenga de pronunciamientos efectuados a propósito de la decisión del fondo de un asunto, pareciera fortalecer esta parte de la materia, y es que el conocimiento de aquella fase del *iter* procesal corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional, donde concurren los criterios de la gran mayoría de sus miembros, a diferencia de las sesiones de Sala, lo que le otorgaría un mayor grado de vinculación a los acuerdos allí adoptados³⁷¹.

³⁷¹ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 92, inciso primero, de la Constitución; y 30, inciso primero, de la Ley N° 17.997, el Pleno requiere un quórum para sesionar de a lo menos, ocho de sus diez miembros; a diferencia de las Salas en que se exige un mínimo de cuatro.

CONCLUSIONES

Como hemos podido desarrollar en este trabajo, consideramos que el examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un mecanismo eficaz que evalúa aspectos específicos respecto de cada presentación, lo que permite a la Magistratura Constitucional ahorrar tiempo y, por ende, enfocarse en el análisis de las cuestiones sustanciales o de fondo sobre los casos sometidos a su conocimiento. Esta idea de eficiencia en la labor del Tribunal Constitucional termina por irradiar dos aspectos importantísimos del ordenamiento jurídico fundamental: por una parte, propicia un oportuno acceso individual a la justicia constitucional; y por la otra, contribuye al afianzamiento de su propia legitimidad.

En ese sentido, son claramente acertadas las modificaciones introducidas a Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a través de la Ley N° 20.381, en especial aquellas que vinieron a regular aspectos procesales tan importantes como la tramitación de la acción de inaplicabilidad, destacando especialmente a nuestro parecer el establecimiento de un examen de admisibilidad, esta vez con perspectiva negativa, pasando de los “requisitos de admisibilidad” empleados por la Carta Fundamental, a verdaderas “causales de inadmisibilidad”, indicando de manera taxativa los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De lo anterior se deriva que, en principio, toda acción de inaplicabilidad es admisible, en tanto no caiga en alguna de las causales que indica en forma expresa el artículo 84 de la Ley N° 17.997. Asimismo, el hecho de que se trate de un importante mecanismo de tutela de la supremacía constitucional, particularmente en su relación con los derechos fundamentales de los justiciables, nos lleva a razonar que la declaración de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad debe ser la regla general. Así por lo demás ha quedado demostrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyas estadísticas demuestran que solo durante el año 2021, las declaraciones de inadmisibilidad no alcanzaron ni a la quinta parte de la totalidad de acciones de inaplicabilidad ingresadas en el mismo periodo.

Por otra parte, dimos cuenta que la declaración de constitucionalidad previa de una disposición legal como elemento a considerar para el análisis de una eventual decisión de inaplicabilidad fue pensada por el Constituyente desde los orígenes del Tribunal Constitucional. Su tratamiento –no exento de discusiones– derivó finalmente en la norma que analizamos en nuestro trabajo.

En un tercer momento, comprobamos que cuando la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 emplea la frase “*ejerciendo el control preventivo*”, esta abarca tanto al control de constitucionalidad preventivo obligatorio de leyes y tratados, del artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental, así como también al control de constitucionalidad facultativo de proyectos de ley, a que se refiere el artículo 93 N° 3 de la Constitución. Evidenciamos que ambos mecanismos toman lugar durante el proceso de formación de la ley, por lo que comparten el carácter *ex ante* o *a priori*, vale decir, examinan si el acto legislativo se adecúa o no a la Carta Fundamental, antes de su entrada en vigor. En todo caso, destacamos que estos controles presentan diferencias referidas a aspectos procesales fundamentales.

Por lo que se refiere al efecto de sus sentencias, llama profundamente la atención que la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional haya dotado de un “sello de constitucionalidad” a los pronunciamientos que resuelven estos controles declarando la constitucionalidad de una disposición legal, mediante el cual se prohíbe que la norma en cuestión sea objeto de un requerimiento de inaplicabilidad posterior por “*el mismo vicio*” que fue materia del proceso y del fallo respectivo.

A primera vista, parece conveniente la decisión del legislador orgánico constitucional, ya que los artículos 51 y 71 de la Ley N° 17.997 serían coherentes con lo dispuesto en el artículo 84, N° 2, del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, inferimos que existe un punto de inflexión, dado por la expresión “*el mismo vicio*”, que viene a restringir el sentido inhibitorio del “sello de constitucionalidad” de que está dotado el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional “*ejerciendo el control preventivo*”.

Posteriormente, hicimos una extensa revisión del vocablo “*requerimiento*” contenido en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, que nos permitió determinar que tanto la Carta Fundamental como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional no establecen diferenciaciones respecto a su utilización. Por esta razón, dentro de la referida expresión debemos entender a la generalidad de atribuciones otorgadas a la Magistratura Constitucional y que, por supuesto, tratan sobre la constitucionalidad de un precepto legal que tiempo después puede llegar a ser objeto de un requerimiento de inaplicabilidad. En particular, nos referimos al requerimiento de inconstitucionalidad de decretos con fuerza de ley, al requerimiento de inconstitucionalidad de preceptos legales y, desde luego, al mismo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En quinto lugar, entendemos que el vicio de inconstitucionalidad como fundamento para declarar la invalidez de una disposición legal por parte del Tribunal Constitucional es de trascendental importancia para comprender cabalmente la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad; y conforme evidenciamos puede manifestarse por aspectos competenciales, formales o procedimentales, y sustanciales o de fondo, cada uno con características muy particulares.

En lo que concierne al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la jurisprudencia de la Magistratura Constitucional, y la doctrina mayoritaria indican que su objeto es la revisión de vicios de forma y de fondo. Compartimos este razonamiento en orden a que la Constitución no hizo distinción entre las distintas manifestaciones del vicio de inconstitucionalidad al indicar que la aplicación del precepto impugnado “*resulte contraria a la Constitución*” en su artículo 93 N° 6; así como también el hecho de que esta herramienta permite el resguardo integral del principio de supremacía constitucional.

En ese orden de ideas, dilucidamos que la significación de la frase “*el mismo vicio*” contenida en el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997, respecto de un pronunciamiento previo que el Tribunal Constitucional haya emitido “*ejerciendo el control preventivo*” o “*conociendo de un requerimiento*”, envuelve un desarrollo argumental específico sobre un determinado vicio de inconstitucionalidad que afecta a un precepto legal sobre el cual la Magistratura ya se pronunció

con antelación declarando su constitucionalidad. De esta manera, la locución “*el mismo vicio*” implica estimar como infringidas las mismas normas constitucionales, por una parte; y por la otra, que esa infracción genere efectos inconstitucionales análogos reconocidos en el caso concreto. Dicho de otra manera, en uno y otro proceso debe haberse impugnado la misma norma jurídica, alegando la vulneración de las mismas disposiciones de la Carta Fundamental, y por iguales razones o fundamentos.

Enseguida, revisamos la exigua jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta causal de inadmisibilidad, donde pudimos verificar las diferentes posiciones que han adoptado las Salas de la Magistratura respecto a su procedencia para fundamentar una decisión en sede de admisibilidad. También dimos cuenta del estado actual de la cuestión, según el cual la declaración de constitucionalidad previa parece haber sido absorbida por otra de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997: la falta de fundamento plausible de la acción deducida.

Algunos de los criterios sustentados a propósito de la condición del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997 pueden ser considerados similares a la causal de inadmisibilidad aquí estudiada, pero se diferencian en un aspecto esencial: la primera no exige un escrutinio pormenorizado de los requisitos que determinan su procedencia. Los términos en que está expresada la ausencia de fundamento razonable son definitivamente más amplios que los que consagran las demás causales de inadmisibilidad. Estimamos que esto último es lo que ha propiciado el surgimiento de los abundantes criterios jurisprudenciales que según las Salas del Tribunal Constitucional permiten entender cuándo un requerimiento de inaplicabilidad carece de fundamento plausible, y entre los cuales últimamente han situado la innovación de la argumentación planteada en el libelo de inaplicabilidad frente a pronunciamientos previos sobre la misma materia.

Nos parece que la escasez de jurisprudencia y la ausencia de un análisis profundo sobre esta causal de inadmisibilidad tiene como motivo una decisión deliberada de los sentenciadores constitucionales, y es que al verse enfrentados a un escenario determinado resultará más conveniente optar por un camino con menos trabas, que aquel en que es necesaria la consolidación de indicios o supuestos más difíciles. En todo caso, la decisión no es antojadiza.

Las diversas resoluciones revisadas dan cuenta que la aplicación del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 no ha sido pacífica. Factores entre los que destacan el debate generado con ocasión de su inclusión en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y las variadas críticas provenientes de la doctrina, harían preferible evitar su utilización.

Empero, ¿son estas consideraciones motivo suficiente como para echar al olvido la invocación directa de la referida condición a la hora de fundamentar una declaración de inadmisibilidad?, o incluso yendo más allá, ¿debería ser eliminada esta causal de inadmisibilidad? Pensamos que no. Todo lo razonado en las páginas precedentes nos permite concluir que un adecuado entendimiento del sentido y alcance de la declaración de constitucionalidad previa del precepto legal impugnado constituye un elemento provechoso de revisar con motivo del examen de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, enmarcándose precisamente dentro del objetivo de esa fase del *iter* procesal: evitar prolongar innecesariamente la tramitación de un asunto que finalmente no prosperará.

Además de ello, la condición de inadmisibilidad estudiada juega un papel trascendental dentro del esquema de la justicia constitucional chilena, pues consigna una referencia expresa al precedente jurisprudencial, cuestión que envuelve dos ideas principales: por una parte, el actor de inaplicabilidad tendrá la carga de indagar si el conflicto que pretende plantear guarda similitud con algún otro resuelto anteriormente en la jurisprudencia constitucional; por la otra, el propio Tribunal Constitucional tendrá que confrontar el contenido del escrito de inaplicabilidad con sus pronunciamientos previos sobre la materia de que se trate. Lamentablemente, el camino que han optado por seguir la Salas de la Magistratura, durante el último tiempo, referido a la utilización de la causal prevista en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997 como justificación procesal para descartar –en sede de admisibilidad– requerimientos que se fundan en reproches similares a los sustentados en sentencias anteriores, no es precisa en la descripción de los elementos que deben identificarse en el precedente jurisprudencial, como sí ocurre con la condición del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

Sin perjuicio de lo anterior, somos conscientes que la nomenclatura utilizada por el legislador al consagrar esta condición de inadmisibilidad en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal

Constitucional representa en gran medida el origen de las diversas dificultades advertidas a lo largo de ese trabajo. Es así como consideramos necesario con motivo de zanjar las discusiones y otorgar la correspondiente coherencia a la materia, establecer una adecuada certeza jurídica respecto a la aplicación de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de implacabilidad, reformando el artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997.

A este efecto, el legislador debiera establecer rigurosamente los elementos de la causal de inadmisibilidad estudiada y que hemos desenmarañado en los capítulos anteriores: a) la extensión del control preventivo de constitucionalidad, b) la dimensión del vocablo “*requerimiento*”, y c) la significación de lo que sería “*el mismo vicio*” de inconstitucionalidad. Lo referido a las letras a) y b) podría subsanarse mediante una referencia explícita a los numerales en que esas diversas facultades del Tribunal Constitucional se encuentran consagradas en el artículo 93 de la Carta Fundamental; en lo que a la letra c) respecta el asunto se remediaría manifestando expresamente los aspectos que esa frase lleva envueltos³⁷².

De esta manera, a nuestro parecer, una redacción más apropiada del artículo 84, N° 2, de la Ley N° 17.997 sería, aproximadamente:

“Cuando el asunto se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, en los casos a que se refieren los números 1°, 3°, 4°, 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución, siempre que se invoquen las mismas normas constitucionales transgredidas y por iguales razones o fundamentos sobre los que se pronunció la sentencia respectiva”.

Aun cuando este sería el panorama ideal, no podemos obviar que las reformas legislativas tardan en llegar. Basta recordar lo acontecido con la adecuación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a las nuevas atribuciones que la Ley N° 20.050 de 2005 otorgó a la Magistratura. Por ende, pensamos que –en el intertanto– representa un desafío

³⁷² Como establecimos anteriormente la exigencia de “*el mismo vicio*” de inconstitucionalidad significa que: en uno y otro proceso debe haberse impugnado la misma norma jurídica, alegando la vulneración de las mismas disposiciones del Código Político, y por iguales razones o fundamentos.

crucial para el Tribunal Constitucional evitar el debilitamiento de la declaración de constitucionalidad previa como causal de inadmisibilidad del requerimiento de implacabilidad. La tarea es, en particular, para las Salas de la Magistratura, las que en su constante afán de construir criterios y jurisprudencia, debiesen salir de la esfera de comodidad en que se ha convertido la condición de falta de fundamento plausible durante los últimos años y, asumir como prioridad el establecimiento de un escenario más claro (con especial rigor conceptual) sobre la causal de inadmisibilidad que aquí hemos analizado. Los usuarios de esta importante jurisdicción aguardan estas precisiones.

Finalmente, no quisiéramos dejar de mencionar el momento constituyente por el que atraviesa nuestro país, y en que precisamente, esta investigación ve la luz. Aquí hemos realizado un análisis específico y detallado respecto de la historia, interpretación, aplicación y efectos de la normativa constitucional y legal vigente sobre el Tribunal Constitucional, con particular énfasis en el procedimiento referido a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y la extensa jurisprudencia a que esta ha dado origen. Esperamos –con este estudio robusto y sistematizado– proporcionar un elemento argumentativo sustancial para la discusión acerca de la función que desempeña el precedente constitucional a la hora de resolver un requerimiento de inaplicabilidad. Dicha temática se encuentra plenamente vigente y representa una cuestión a debatir a causa de dos factores relevantes: por una parte, su escaso desarrollo jurisprudencial; por la otra, el hecho que no ha sido abordada con la profundidad necesaria por la doctrina nacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS Y ARTÍCULOS.

- ARELLANO GÓMEZ, Pilar. (2012). *Historia Fidedigna de la nueva Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 50.
- ARELLANO GÓMEZ, Pilar. (2013). Inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por falta de fundamento razonable: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, N° 2, Págs. 347-368.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando. (2020). Sobre el Tribunal Constitucional en la doctrina tradicional (II): Propuestas finales. *Revista Derecho y Crítica Social*, Vol. 6, N° 1, Págs. 161-215.
- BRUNET BRUCE, Marcelo. (2007). Admisibilidad en materias constitucionales: Principio In Dubio Pro Admittere. *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo I, Págs. 417-430.
- CARPIO MARCOS, Edgar. (2015). Los vicios de la ley. *THĒMIS Revista de Derecho*, N° 67, Págs. 263-276.
- CARRASCO POBLETE, Jaime. (2018). La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 1, Págs. 497-552.
- CASARINO VITERBO, Mario. (2005). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CASARINO VITERBO, Mario. (2007). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- CASARINO VITERBO, Mario. (2009). *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo V.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CAZOR ALISTE, Kamel, y PICA FLORES, Rodrigo. (2009). Tribunal Constitucional y control concreto en Chile: ¿Evolución hacia un amparo imperfecto? *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 3, Págs. 13-39.
- CEA EGAÑA, José Luis. (2007). *Escritos de justicia constitucional.* Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 35.
- CELIS DANZINGER, Gabriel. (2011). *Curso de derecho constitucional. Tomo I.* Santiago: Editorial Thomson Reuters Puntotex.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. (2008). *La suspensión del procedimiento como medida cautelar en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.* Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 37.
- COUSO SALAS, Javier, y CODDOU MACMANUS, Alberto. (2010). La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2, Págs. 389-430.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo. (2013). *Vocabulario jurídico.* Caracas: Editorial Atenea.
- DELAVEAU SWETT, Rodrigo. (Editor) (2019), *El Tribunal Constitucional de Chile y el Tribunal Constitucional de España.* Santiago: Tribunal Constitucional.
- DÍAZ GARCÍA, Luis Iván. (2007). Las acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad en la Constitución chilena. *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo I, Págs. 389-406.

- DUCCIARCEU, María Laura. (2008). *La Admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad en el Tribunal Constitucional chileno*. Santiago: Tesis de Magíster. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. (2016). La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Revista Ius et Praxis*, Año 22, N° 2, Págs. 153-188.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. (2017). La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 44, N° 3, Págs. 653-675.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. (1997). Sentido y alcance del artículo 83 inciso 3° de la Constitución. *Gaceta Jurídica*, N° 210. Págs. 13-22.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. (2014). *Diccionario constitucional chileno*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55.
- GARROTE CAMPILLAY, Emilio. (2012). Cosa juzgada constitucional *sui generis* y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 2, Págs. 391-428.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón. (1999). La jurisdicción constitucional: Funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad, crónica de un fracaso. *Colección Informes de Investigación*, N° 4, Año 1, Págs. 63-84.
- GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. (2013). Irregularidad, invalidez e ineficacia en el contexto de la nulidad procesal. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 20, N° 1, Págs. 129-154.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. (2007). Improcedencia del control represivo de constitucionalidad de tratados internacionales. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, Págs. 119-126.

- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. (2011). El control de constitucionalidad de la reforma constitucional en el ordenamiento constitucional chileno. *Anuario de Derecho Público (Universidad Diego Portales)*, N° 1, Págs. 461-477.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. (2017). Justicia constitucional chilena y vicios de forma: un caso de improcedencia. *Revista de Derecho (UCUDAL)*, N° 15, Págs. 49-68.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam. (2020). Estudio del recurso de inaplicabilidad por vicios de forma en la Constitución de 1925. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 42, Págs. 531-553.
- HORMAZÁBAL MALAREE, Hernán. (2008). *El nuevo Tribunal Constitucional: Los derechos fundamentales y el moderno recurso de inaplicabilidad*. Santiago: Editorial LexisNexis.
- HORVITZ LENNON, María Inés. (2016) Efectos reflejos de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles. *Revista de Derecho (Consejo de Defensa del Estado)*, N° 35, Págs. 41-70.
- LÜBBERT ÁLVAREZ, Valeria. (2014). El proceso legislativo frente a los jueces: El caso de la inaplicabilidad por vicios de forma. *Revista de Derecho Público*, N° 76, Págs. 373-391.
- MARINONI, Luiz Guilherme. (2007). El derecho de acción en la Constitución brasileña. *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, Págs. 57-80.
- MASSMANN BOZZOLO, Nicolás. (2009). La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N° 1, Págs. 263-293.
- MATURANA MIQUEL, Cristián. (2010). El procedimiento, la legitimación para obrar y el control de admisibilidad en el requerimiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 390-453.

- MOHOR ABUAUAD, Salvador. (2012). Reflexiones en torno a los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad a la luz de la reforma constitucional de 2005. *Revista Actualidad Jurídica*, Año XIII, N° 25, Págs. 237-255.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique. (2007). Criterios del Tribunal Constitucional en materia de admisibilidad. En: *XXXVII Jornadas Chilenas de Derecho Público. Volumen I*. Valparaíso: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique. (2011). *El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011)*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2002). Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur. *Revista Ius et Praxis*, Año 8, N° 2, Págs. 71-92.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2009). El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 13, N° 2, Págs. 301-350.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2010). La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: Análisis y reflexiones jurídicas. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 1, Págs. 79-116.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2019). *El Tribunal Constitucional chileno y perspectiva comparativa con tribunales constitucionales latinoamericanos*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel. (2012). Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: Examen a un quinquenio de la reforma constitucional. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 1, Págs. 15-64.
- PADILLA VARAS, Jo y SEBECKIS TUDELA, Valentina. (2020). *El rol del juez como legitimado activo para interponer la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 69.

- PAREDES PAREDES, Felipe. (2011). Justicia constitucional y democracia. Sello de constitucionalidad en el control preventivo obligatorio (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 24, N° 1, Págs. 165-172.
- PEÑA TORRES, Marisol. (2007). *Cuatro estudios de justicia constitucional*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 36.
- PÉREZ TREMPES, Pablo. (2005). La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 3, N° 1, Págs. 127-148.
- PICA FLORES, Rodrigo. (2009). El carácter concreto del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 16, N° 2, Págs. 101-136.
- PICA FLORES, Rodrigo. (2010). La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 17, N° 2, Págs. 205-238
- PICA FLORES, Rodrigo. (2013). Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. En: NOGUEIRA ALCALÁ, H. (Coordinador). *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005*. Santiago: Editorial Librotecnia.
- QUEZADA MELÉNDEZ, José. (1984). *Derecho procesal civil chileno. De la representación en los actos procesales*. Santiago: Ediar Editores Ltda.
- RIBERA NEUMANN, Teodoro. (2004). El control constitucionalidad de los Decretos con Fuerza de Ley por el Tribunal Constitucional. El artículo 82, N° 3 de la Constitución. *Revista de Derecho Público*, N° 66, Págs. 121-144.

- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. (2007). El Nuevo Tribunal Constitucional chileno. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, N° 11, Págs. 243-268.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo. (2010). Control preventivo de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 15-27.
- SAENGER GIANONI, Fernando y BRUNA CONTRERAS, Guillermo. (2006). *Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Jurisprudencia 1980-2005*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SAENGER GIANONI, Fernando. (2007). Acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Facultades del nuevo Tribunal Constitucional. Algunos casos jurisprudenciales. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 1, Págs. 305-348.
- SALAS VENEGAS, Ricardo. (2018). Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 16, N° 1, Págs. 187-226.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y SILVA GALLINATO, María Pía. (1988). Efectos de la resolución de constitucionalidad. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 15, N° 2-3, Págs. 311-340.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. (1982). Los preceptos legales en la Nueva Constitución. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 9, N° 1, Págs. 111-116.
- SILVA CIMMA, Enrique. (2008). *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 38.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. (2019). Del acceso a la justicia constitucional a través del requerimiento de inaplicabilidad. En: DELAVEAU SWETT, Rodrigo. (Editor), *El Tribunal Constitucional de Chile y el Tribunal Constitucional de España*. Santiago: Tribunal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2007). *Memoria del Tribunal Constitucional 2006*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2009). *Memoria del Tribunal Constitucional 2007-2008*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2013). *Jurisprudencia Constitucional Tomo XVI*.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2022). *Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional 2021*.

VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio. (2006). Criterios de Hermenéutica Constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Santiago: Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 31.

VALENZUELA VILLALOBOS, Williams. (2019). La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 17, N° 1, Págs. 53-86.

VEGA MÉNDEZ, Francisco y ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2006). El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y Práctica. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 2, Págs. 135-174.

VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio, y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (1999). *Derecho Constitucional. Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

VERDUGO RAMÍREZ, Sergio. (2009). El sello de constitucionalidad de los preceptos legales declarados constitucionales en el control preventivo. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N° 13, Págs. 57-81.

VERDUGO RAMÍREZ, Sergio. (2010). Inaplicabilidad y vicios de forma. ¿Un problema resuelto? *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 23, N° 2, Págs. 83-112.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio. (2008). *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el Derecho chileno comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (1997). Concepto de ley y tipos de leyes. (Notas acerca de jerarquía y competencia). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 18, Págs. 259-276.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2002). *Elementos de jurisdicción constitucional. Tomo II*. Santiago: Universidad Central de Chile.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2009). Constitución y ley interpretativa. Algunas notas sobre una paradoja y peligros relativos a este tipo de ley. *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N° 2, Págs. 255-281.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2009). El principio pro requirente en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. *Revista Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, Págs. 369-388.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2010). Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: requerimiento de jueces entre legalidad y constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, N° 72, Págs. 294-339.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. (2010). *Acciones de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*. Santiago: Editorial Abeledo Perrot.

2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE.

Rol N° 158-92 CPR: *Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece la fecha de la primera Elección de los Miembros de los Consejos Regionales. (Boletín N° 813-06). Ley N° 19.174 (publicada en el Diario Oficial el 12.11.1992). Sentencia de fecha 20 de octubre de 1992.*

Rol N° 160-92 CPT: *Requerimiento respecto de la cuestión de constitucionalidad surgida durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Planta de Personal de la Contraloría General de la República.* Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1992.

Rol N° 205-95 CPR: *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.* Sentencia de fecha 1 de febrero de 1995.

Rol N° 226-95 CPT: *Requerimiento de un grupo de Diputados respecto del artículo 1°; inciso tercero; artículo 9°; inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre “Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo”.* Sentencia de fecha 30 de octubre de 1995.

Rol N° 231-96 CDFL: *Requerimiento de Senadores respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 192, dictado con fecha 30 de noviembre de 1995, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1996.* Sentencia de fecha 18 de marzo de 1996.

Rol N° 260-97 CPT: *Requerimiento presentado por un grupo de Diputados para que se declare inconstitucional determinados preceptos que se señalan en el proyecto de ley modificatorio del Código de Aguas.* Sentencia de fecha 1 de octubre de 1997.

Rol N° 269-97 CPT: *Requerimiento de un grupo de Senadores acerca del N° 7 del artículo único del proyecto de reforma constitucional sobre el Poder Judicial, en cuanto sustituye el inciso primero de la octava disposición transitoria de la Carta Fundamental.* Sentencia de fecha 17 de diciembre 1997.

Rol N° 312-00 CPT: *Requerimiento de un grupo de Senadores respecto del tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre integración y complementación minera.* Sentencia de fecha 3 de octubre de 2000.

Rol N° 325-01 CPT: *Requerimiento de inconstitucionalidad de un grupo de Senadores respecto del Decreto Supremo N° 20, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 2001. Sentencia de fecha 26 de junio de 2001.*

Rol N° 349-02 CPR: *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. Sentencia de fecha 30 de abril de 2022.*

Rol N° 376-03 CPR: *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral. Sentencia de fecha 17 de junio de 2003.*

Rol N° 383-03 CPT: *Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores respecto del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2003.*

Rol N° 392-03 CDFL: *Requerimiento de inconstitucionalidad formulado por un grupo de Diputados respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de 2003. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003.*

Rol N° 393-03 CDFL: *Requerimiento de inconstitucionalidad formulado por un grupo de Senadores respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de 2003. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003.*

Rol N° 394-03 CDFL: *Requerimiento de inconstitucionalidad formulado por la Cámara de Diputados respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de 2003. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003.*

Rol N° 420-04 CPR: *Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre regulación del arbitraje comercial internacional. Sentencia de fecha 11 de agosto de 2004.*

Rol N° 464-06 CPT: *Requerimiento formulado por un grupo de Senadores con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la actuación del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Corporación, durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional que establece un principio proporcional y representativo en el sistema electoral.* Sentencia de fecha 31 de enero de 2006.

Rol N° 479-06 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Compañía Eléctrica San Isidro S.A. y otras, respecto del artículo 15 de la ley 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en autos sobre recursos de reclamación de ilegalidad que indica, de los que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago.* Sentencia de fecha 8 de agosto de 2006.

Rol N° 681-06 INC: *Proceso de oficio para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario.* Sentencia de fecha 26 de marzo de 2007.

Rol N° 707-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Corte Suprema, respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, en la causa Rol N° 1.275-05, sobre recurso de casación en el fondo interpuesto por Forestal Mininco S.A., que es la demandante principal y demandada reconvenional en los autos caratulados “Forestal Mininco S.A. con Méndez Faúndez, Luis”, sobre juicio ordinario de reivindicación seguido en el Primer Juzgado Civil de Coronel, Rol N° 54.187-96.* Sentencia de fecha 25 de octubre de 2007.

Rol N° 794-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Alfredo Brahm Moura, respecto del artículo 401 del Código de Procedimiento Penal en causa Rol 164.101-12 seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago.* Sentencia de fecha 12 de junio de 2007.

Rol N° 806-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inmobiliaria PY S.A. respecto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, en la causa sobre querrela en contra del diputado Ramón Farías Ponce, interpuesta ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 3093-2007, RUC N° 0710009414-7, y en la solicitud de desafuero en su contra, presentada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3643-2007).* Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2007.

Rol N° 821-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Manuel Alvarado Aravena, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0400400430-8 y RIT N° 223-2006, seguida en contra de Sonia Elizabeth Salgado Henríquez, Ciro Omar Albornoz Burgos y Olga Antonia Salgado Henríquez, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.* Sentencia de fecha 1 de abril de 2008.

Rol N° 986-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aarón David Vásquez Muñoz, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en causa RUC N° 0600764824-1, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.* Sentencia de fecha 30 de enero de 2008.

Rol N° 993-07 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Paul Morrison Cristi, respecto del artículo 4° de la Ley N° 20.000, en la causa RIT N° 073/2007 RUC 070000159-4, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.* Sentencia de fecha 13 de mayo de 2008.

STC Rol N° 1005-07 CPT: *Requerimiento de un grupo de Diputados para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24, segunda parte, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2008.* Sentencia de fecha 24 de diciembre de 2007.

Rol N° 1050-08 CPR: *Control de constitucionalidad del proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, de 27 de junio de 1989 (Boletín N° 233-10).* Sentencia de fecha 3 de abril de 2008.

Rol N° 1130-08 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad deducido por Carolina Gajardo Salazar respecto del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, en la causa RIT N° 2015-2005, seguida ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, por cuasidelito de homicidio.* Sentencia de fecha 7 de octubre de 2008.

Rol N° 1138-08 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Maryem Darwiche Espinoza respecto del inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, en los autos sobre cobro de honorarios profesionales, caratulados “Darwiche Espinoza, Maryem con Fisco de Chile”, de que conoce el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol N° 1505-2008.* Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008.

Rol N° 1140-08 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por María José Arancibia Obrador respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. Sentencia de fecha 14 de enero de 2009.*

Rol N° 1145-08 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad de la Municipalidad de Arauco respecto del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal, en relación con el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la causa Rol N° 2779-07, del Segundo Juzgado Civil de Concepción, caratulada “Varela con I. Municipalidad de Arauco”. Sentencia de fecha 17 de marzo de 2009.*

Rol N° 1209-08 CPR: *Control de constitucionalidad de proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica. Sentencia de fecha 22 de agosto de 2008.*

Rol N° 1246-08 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Patricio Elías Grandon Yáñez, respecto del artículo 161 N° 10 del Código Tributario en RIT 9504 – 2007 y RUC 0710017208 – 3 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago. Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2009.*

Rol N° 1254-08 INC: *Requerimiento de inconstitucionalidad del Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., señor Enrique Barros Bourie, en representación de dicha entidad respecto del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. En subsidio de lo anterior, solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso primero del mismo artículo y, en subsidio de esto último, se declare inconstitucional la expresión “gratuitamente”, contenida en la misma norma legal. Sentencia de fecha 29 de julio de 2009.*

Rol N° 1288-08 CPR: *Proyecto que modifica la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 25 de agosto de 2009.*

Rol N° 1311-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Mario Alberto Cortés Alarcón respecto de los artículos 103 y siguientes, en especial del actual 138, antes 135, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 1997, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos, en la causa Rol 4057-1999, del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Banco Santander con*

Cortés Alarcón, Mario Alberto”, actualmente en la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-9095-2001. Sentencia de fecha 2 de abril de 2009.

Rol N° 1315-09 CPR: *Control de constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de Australia*. Sentencia de fecha 29 de enero de 2009.

Rol N° 1337-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad de Raúl Antonio Arriagada Gutiérrez, respecto del artículo 230 del Código Procesal Penal, en proceso penal RIT 1997-2007, RUC 0710007486-3, del Juzgado de Garantía de Graneros*. Sentencia de fecha 20 de agosto de 2009.

Rol N° 1380-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad de Carlos Jordan Ortiz, respecto del artículos 186 y 230 del Código Procesal Penal, en proceso RIT 8752-2008 RUC 0800880916-0 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago*. Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2009.

Rol N° 1388-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Johanna del Carmen Nahuelpán Riquelme, respecto de los artículos 34 y 161 del Código Tributario, en RIT 9504 – 2007 RUC 0710017208 – 3, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago*. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2009.

Rol N° 1390-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Inversiones San Lorenzo Internacional S.A., respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.046, en Rol N° 5916 – 2008 de la Corte Suprema*. Sentencia de fecha 8 de abril de 2010.

Rol N° 1432-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Leonardo del Tránsito Mazuela Montenegro, respecto de los artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal, en RIT 22 – 2009 y RUC 0800077921 – 1 del Tribunal Oral en lo Penal de los Andes*. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2010.

Rol N° 1443-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Francisco Choque Siguyayro y otro, respecto de los artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal y artículos 1°, 3°, 22 y 25 de la Ley N° 20.000, en*

- causa RIT 177 – 2009 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica. Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010.*
- Rol N° 1501-09 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Francisco Pino Matus respecto del artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal, en causa RIT 5479-2007 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010.*
- Rol N° 1672-10 INA: *Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Rogelio Arnaldo Vargas Nilo respecto de los artículos 1.545 del Código Civil, 38 de la Ley N° 18.933 y 2° de la Ley N° 20.015, en los autos Rol N° 1468-2009 sobre recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Isapre Banmédica S.A. Sentencia de fecha 21 de abril de 2010.*
- Rol N° 1680-10 INA: *Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Héctor Eduardo Olhaberry Rioseco respecto del artículo N° 500 del Código del Trabajo, en los autos RUC 09-40029950-9 y RIT M-665-2009 sobre nulidad de despido, sustanciados ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Sentencia de fecha 28 de abril de 2010.*
- Rol N° 1710-10 INC: *Proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 38 ter de la Ley 18.933. Sentencia de fecha 6 de agosto de 2010.*
- Rol N° 1850-10 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Mohor Žagmutt respecto de los incisos 1° y 2° del artículo 45 del Libro IV del Código de Comercio, contenido en el artículo único de la Ley N° 20.080, en los autos Rol N° C-19936-2010 sobre declaración de quiebra sustanciados en el Primer Juzgado Civil de San Miguel. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010.*
- Rol N° 2017-11 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Héctor Hernán Andrade Valderas respecto “de la Sentencia recaída sobre el Recurso de Protección interpuesto dentro de plazo, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos ROL Número 462-2010”. Sentencia de fecha 29 de junio de 2011.*

Rol N° 2033-11 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Guido Montenegro Vásquez respecto de los artículos 4° de la Ley N° 19.260 y 2° de la Ley N° 18.754, en los autos Rol N° 5290-2004 sobre juicio ordinario laboral de restitución de cobros indebidos, caratulados “Montenegro con INP”, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 1507-2011 sobre recurso de casación en el fondo.* Sentencia de fecha 10 de agosto de 2011.

Rol N° 2090-11 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Guido Ernesto Andrade Pillancare respecto de los artículos segundo y tercero del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.* Sentencia de fecha 5 de octubre de 2011.

Rol N° 2094-11 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Julio Palestro Velásquez, Alcalde de la Municipalidad de San Miguel respecto de los incisos primero y segundo del artículo 12 de la Ley N° 17.322, en los autos caratulados “AFP Cuprum S.A. con Corporación Municipal de San Miguel”, de que conoce el Primer Juzgado de Trabajo de San Miguel, bajo el Rol N° 18.526-1998.* Sentencia de fecha 25 de octubre de 2011.

Rol N° 2103-11 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Roland Feix respecto del artículo 178 N° 2 de la Ordenanza de Aduanas, en los autos Rol N° 6528-2004 del ex 16° Juzgado del Crimen de Santiago, de que actualmente conoce el 34° Juzgado del Crimen de Santiago.* Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2011.

Rol N° 2277-12 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Isapre Mas Vida S.A., respecto del inciso segundo del artículo 211 del DFL N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, en los autos Rol N° 20.695-11, sobre recurso de protección de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por apelación de protección, bajo el Rol N° 2974-2012.* Sentencia de fecha 3 de agosto de 2012.

Rol N° 2336-12 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Gabriel Figueroa Leiva respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en los autos criminales, Rol N° 190-2007 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de*

la Corte Suprema por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 7695-2012. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012.

Rol N° 2351-12 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Angélica Manríquez Ramírez, Subsecretaria de Transportes Subrogante, en representación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por sí, Patricio Pérez Gómez, Coordinador General de Transportes, por sí, y Ricardo Oporto Jara, respecto del inciso segundo, del artículo 5° de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, en la parte que indica, en los autos sobre reclamo de ilegalidad, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 5077-2012. Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2013.*

Rol N° 2395-13 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carolina Simonetti De Groote y Diego Puga Barres respecto del inciso segundo, del artículo 5° de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, en la parte que dice “y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”, en los autos sobre reclamo de ilegalidad, de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 5077-2012. Sentencia de fecha 17 de enero de 2013.*

Rol N° 2409-13 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por Jerónimo Alvear Castillo respecto de los artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales en recurso de protección Rol N° 2-2013 de que conoce la Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha 9 de abril de 2013.*

Rol N° 2479-12 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hernán Ilich Trujillo Aranzáez respecto de los artículos 34, 60, inciso penúltimo, y 63, todos, del Código Tributario, en los autos criminales de que conoce el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 4007-2008, RUC 0800491133-5. Sentencia de fecha 17 de julio de 2013.*

Rol N° 2510-13 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos Iván Perales Ayala respecto del inciso primero del artículo 230 del Código Procesal Penal, en los autos criminales*

de que conoce el Juzgado de Garantía de Rancagua, bajo el RIT N° 8339-2011, RUC N° 1110027938-1. Sentencia de fecha 7 de enero de 2014.

Rol N° 2558-12 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del artículo 5° de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública y del artículo 7° de la Ley General de Bancos, en los autos sobre recurso de queja, caratulados “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con Consejo para la Transparencia”, de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 13.182-2013.* Sentencia de fecha 15 de enero de 2015.

Rol N° 2560-13 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por María de los Ángeles Guzmán Alcalde respecto del artículo único de la Ley N° 20.411, en los autos Rol N° 5142-2012, sobre recurso de reclamación caratulados “Guzmán Alcalde, María de los Ángeles con Dirección General de Aguas”, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 11.100-2013.* Sentencia de fecha 9 de enero de 2014.

Rol N° 2614-13 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos respecto del artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley de Impuesto a la Renta, en los autos sobre reclamación de liquidaciones, caratulados “Agrícola Cran Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos Región de Los Ríos”, sustanciados ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Ríos, bajo el RIT GR-11-00042-2013.* Sentencia de fecha 14 de agosto de 2014.

Rol N° 2742-14 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Elisabet Azócar Ruiz respecto del artículo 8°, numeral 9, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, en los autos sobre juicio de arrendamiento, caratulados “Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada con Azócar”, sustanciados ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-7107-2013.* Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2014.

Rol N° 2783-15 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Galaz Escárte respecto del inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, en proceso sobre giro doloso*

de cheques seguidos ante el 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT N° 148-2014. Sentencia de fecha 23 de abril de 2015.

Rol N° 2790-15: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Camiroaga Sport SpA respecto del artículo 782, incisos segundo y tercero, del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre solicitud de marca, del Tribunal de Propiedad Industrial, bajo el Rol N° 1938-2014, en actual recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 1923-2015. Sentencia de fecha 4 de marzo de 2015.*

Rol N° 2856-15 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Casinos de Juegos Temuco S.A. respecto del inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 19.995, en la parte que indica, en los autos sobre reclamación judicial de multa administrativa, caratulados “Casinos de Juegos Temuco S.A. con Superintendencia de Casinos de Juego”, de que conoce la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 879-2014 Libro Civil. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.*

Rol N° 2869-15 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Sociedad Valdovinos y Araya Limitada respecto del artículo 59, inciso cuarto, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los autos sobre reclamación de liquidaciones, de que conoce el Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo, bajo el RIT GR-06-00017-2015, RUC 15-9-0000481-5. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015.*

Rol N° 2934-15 CCO: *Contienda de competencia suscitada entre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, en los autos Rol C-299-2015, sobre procedimiento contencioso, caratulados “Requerimiento de la FNE contra CMPC Tissue S.A. y Otra”, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y en autos RUC N° 1501038724-5 por alteración fraudulenta de precios (investigación no formalizada), de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N° 2176-2015. Sentencia de fecha 8 de enero de 2016.*

Rol N° 2981-16 CPR: *Control de constitucionalidad del proyecto de Ley sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia, correspondiente al boletín N° 9790-07. Ley N° 20.900 (D. Oficial: 14/04/2016). Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016.*

Rol N° 3248-16 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ximena Aguilar Cárcamo respecto del artículo 12, N° 1, letra d) de la Ley 19.253, en los autos sobre recurso de casación en el fondo de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 38317-2016. Sentencia de fecha 14 de agosto de 2018.*

Rol N° 3729-17 CPT: *Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N° 9895-11. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.*

Rol N° 5219-18 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Huilo Huilo Desarrollo Turístico Spa respecto del inciso séptimo del número 1, del artículo 453 del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Bustos con Huilo Huilo Desarrollo Turístico”, sobre recurso de nulidad de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 1518-2018 Laboral Cobranza. Sentencia de fecha 6 de agosto de 2019.*

Rol N° 6215-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público y Claudia Perivancich Hoyuelos, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región de Valparaíso, respecto del artículo 162, incisos primero y tercero, del Código Tributario, en el proceso penal RUC N° 1800604602-5, RIT N° 4933-2018, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.*

Rol N° 6216-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público y Claudia Perivancich Hoyuelos, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región de Valparaíso, respecto del artículo 162, incisos primero y tercero, del Código Tributario, en el proceso sobre solicitud de desafuero seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3847-2018, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2591-2019. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.*

Rol N° 6222-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Vicente Ahrens Silva respecto del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1810022771-8, RIT N° 1120-2018, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Calera. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019.*

Rol N° 6229-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Mauricio Javier Aguayo Cádiz respecto de los artículos 40, letra a), de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 109, letra e), del DFL (ex Interior) N° 2, del año 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile; y artículo 65, letra b), del Reglamento N° 8 aprobado por el Decreto Supremo N° 5.193, de 30 de Septiembre de 1959, del Ministerio del Interior, en los autos sobre recurso de protección de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Ingreso Corte N° 683-2019. Sentencia de fecha 11 de abril de 2019.*

Rol N° 6315-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Javier Ignacio Farías Gutiérrez respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1700000736-6, RIT N° 704-2018, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema por recurso de nulidad con apelación subsidiaria, bajo el Rol N° 5422-2019. Sentencia de fecha 27 de marzo de 2019.*

Rol N° 6334-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ricardo Antonio Fuentes Moraga respecto de los artículos 5° y 8°, inciso primero, de la Ley N° 17.322, en los autos RIT A-357-2014, caratulados “AFP Provida con Fuentes”, sobre procedimiento ejecutivo previsional, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 57-2019 (Laboral cobranza). Sentencia de fecha 29 de abril de 2019.*

Rol N° 6357-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Mario Leónidas Pineda Peña respecto de los artículos 40, letra a), de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 109, letra e), del DFL (ex Interior) N° 2, del año 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile; y artículo 65, letra b), del Reglamento N° 8 aprobado por el Decreto Supremo N° 5.193, de 30 de Septiembre de 1959, del Ministerio del Interior, en los autos*

caratulados “Pineda con Soto”, sobre recurso de apelación de protección de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 6007-2019. Sentencia de fecha 24 de abril de 2019.

Rol N° 6405-19 INA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL respecto del artículo 53, inciso final, de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos, en los autos caratulados “José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Zaruhi Troy, Andrés Enrique, Alcalde de la I. Municipalidad de Ñuñoa”, de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 3.034-2018. Sentencia de fecha 14 de mayo de 2019.

Rol N° 6418-19 INA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Compañía General de Electricidad S.A respecto de los artículos 470, inciso primero, parte final, y 473, inciso final, ambos, del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Ramírez Guajardo con Compañía General de Electricidad S.A”, sobre procedimiento de cobranza laboral, RIT J-16-2018, RUC 18-3-0355638-5, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 51-2019 (Laboral-Cobranza). Sentencia de fecha 18 de abril de 2019.

Rol N° 6421-19 INA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Edgardo Enrique Fuenzalida Muñoz respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1810034134-0, RIT N° 481-2018, seguido ante el Juzgado de Garantía de Licantén. Sentencia de fecha 17 de abril de 2019.

Rol N° 6423-19 INA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado Marcos Enrique Hrdalo Larraín respecto del artículo 12, de la Ley N° 17.322, en los autos caratulados “AFP Provida S.A. con Instituto de Educación Rural”, sobre procedimiento de cobranza laboral, RIT P-58260-2017, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Sentencia de fecha 30 de abril de 2019.

Rol N° 6438-19 INA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Daniel Enrique Yáñez Mendiburo y Daniel Yáñez Mendiburo Comercializadora y Servicios Computacionales E.I.R.L, respecto del artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, en los

autos caratulados “Corporación de Protección de Menores y Estudiantes Concepción contra Daniel Yáñez Mendiburo Comercializadora y Servicios Computacionales E.I.R.L. y Daniel Enrique Yáñez Mendiburo”, sobre recurso de apelación, de que conoce la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol N° 561-2019 (Civil). Sentencia de fecha 16 de abril de 2019.

Rol N° 6505-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Victor Yonathan Vivar Barría respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1700080361-8, RIT N° 83-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica. Sentencia de fecha 3 de mayo de 2019.*

Rol N° 6518-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Iván Andrés Peña Cuevas respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1800770689-4, RIT N° 43-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota. Sentencia de fecha 13 de mayo de 2019.*

Rol N° 6556-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Alicia Belén Andrea Torres Venegas respecto del artículo 8°, N° 9, segundo párrafo, parte final, de la Ley N° 18.101, en los autos caratulados “Martínez con Torres”, Rol C-4236-2018, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recursos de casación en la forma y apelación bajo el Rol N° 559-2019 (Civil). Sentencia de fecha 22 de mayo de 2019.*

Rol N° 6580-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Anderson Hernán Rojas Rodríguez respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1400947210-0, RIT N° 193-2017, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 753-2019 (Reforma Procesal Penal). Sentencia de fecha 22 de mayo de 2019.*

Rol N° 6698-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por respecto del artículo 12, de la Ley N° 17.322, en los autos caratulados “AFP Plan Vital S.A. con Carlos Martínez Trujillo”, sobre procedimiento de cobranza laboral, RIT P-2356-2017, RUC 17-3-0254155-8, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó. Sentencia de fecha 4 de junio de 2019.*

Rol N° 6786-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Matías Alejandro Cáceres Leiva respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1800009338-2, RIT N° 21-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso nulidad, bajo el Rol N° 463-2019 (Penal). Sentencia de fecha 18 de junio de 2019.*

Rol N° 6814-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de San Rafael respecto del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y el acápite final del artículo 32, inciso segundo de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los autos caratulados “Inversiones Progreso S.A con Municipalidad de San Rafael”, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Talca, bajo el Rol C-187-2012. Sentencia de fecha 24 de julio de 2019.*

Rol N° 6816-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo Díaz González, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, respecto del artículo 1°, inciso tercero, en relación al artículo 7°, del Código del Trabajo, en los autos RIT O-1897-2018, RUC 18-4-0153582-5, caratulados “Villagrán con Fisco de Chile, Consejo de Defensa del Estado/Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, sobre reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. Sentencia de fecha 9 de agosto de 2019.*

Rol N° 6820-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nancy Cecilia Torres Hernández respecto de las partes que indica de los artículos 20, inciso final, del Decreto Ley N° 2.186, y 1.960, del Código Civil, en los autos caratulados “Torres con Servicio de Vivienda y Urbanización Región de la Araucanía”, sobre acción de indemnización de perjuicios, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, bajo el Rol C-4881-2018. Sentencia de fecha 23 de julio de 2019.*

Rol N° 6868-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Osvaldo Cristian Delgado Quevedo, Alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla respecto del artículo 61, del DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el proceso penal RUC N° 1700608178-9, RIT N° 7374-2017, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó. Sentencia de fecha 30 de julio de 2019.*

Rol N° 6914-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de Salamanca respecto del inciso segundo del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los autos caratulados “Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. con Municipalidad de Salamanca”, sobre demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, seguidos ante el Juzgado de Letras de Illapel, bajo el Rol C-830-2017. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019.*

Rol N° 6968-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Alejandro Montecinos Garcés respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1710044954-4, RIT N° 33-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 561-2019 (Penal). Sentencia de fecha 19 de julio de 2019.*

Rol N° 7092-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Isaac Antonio Latorres Ascui, respecto del artículo 8, numerales 2 y 9, párrafo segundo, de la Ley N° 18.101, en los autos caratulados “SUFAN con Sociedad Comercial e Importadora LyB”, Rol C-11690-2018, sobre juicio de arrendamiento de terminación inmediata de contrato de arrendamiento por no pago de rentas y consumos domiciliarios básicos, seguidos ante el 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Sentencia de fecha 19 de julio de 2019. Sentencia de fecha 29 de julio de 2019.*

Rol N° 7105-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Marcelino José Luis Morales respecto de los artículos 40, letra a), de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 109, letra e), del DFL (ex Interior) N° 2, del año 1968, correspondiente al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile; y artículo 65, letra b), del Reglamento N° 8 aprobado por el Decreto Supremo N° 5.193, de 30 de Septiembre de 1959, del Ministerio del Interior, en los autos caratulados “Morales con González”, sobre recurso de protección de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 56896-2019. Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019.*

Rol N° 7127-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Comisión Nacional de Riego respecto de los artículos 1°, incisos tercero, séptimo y octavo, del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Jenny Constanza Lettura Sfeir con Comisión Nacional de Riego”, de que conoce la*

Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 16317-2019. Sentencia de fecha 9 de agosto de 2019.

Rol N° 7143-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Viviana Alejandra Vergara Bravo respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, y del artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, en el proceso penal RUC N° 1700071030-K, RIT N° 324-2018, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad con apelación en subsidio, bajo el Rol N° 3768-2019 (Penal). Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019.*

Rol N° 7197-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Leopoldo Arsenio Silva Tapia y otros, respecto del artículo 8°, numeral noveno, de la Ley N° 18.101, en los autos caratulados “Inversiones y Comercial II Domani Limitada con Sociedad Educativa San Gabriel Limitada”, sobre juicio de arrendamiento, Rol C-3629-2013, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2007-2019 (Civil). Sentencia de fecha 1 de octubre de 2019.*

Rol N° 7376-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de San Rafael respecto de los artículos 238 del Código de Procedimiento Civil, y 32, inciso segundo, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, “en lo relativo a la obligación de emitir un decreto de pago sin existir los fondos suficientes para el mismo”, en los autos caratulados “Inversiones Progreso con Municipalidad de San Rafael”, Rol C-187-2012, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Talca. Sentencia de fecha 17 de octubre de 2019.*

Rol N° 7431-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Importadora y exportadora ERFOLG Ltda., respecto del artículo 12, de la Ley N° 17.322, en los autos caratulados “AFP Habitat S.A con Importadora y Exportadora ERFOLG Ltda.”, sobre procedimiento ejecutivo previsional, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT P-13453-2017, RUC 17-3-0067814. Sentencia de fecha 9 de octubre de 2019.*

Rol N° 7451-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ilustre Municipalidad de Nogales, respecto de “los artículos 1 inciso 3°, 2, 3, 7, 8, 63, 67 y siguientes, 161,*

162, 163, 168, 172, 173, 184, 194, 201, 215, 420 letra a.-, 421, 423, 425 a 462, 485, 487, 489, 493, y 495”, del Código del Trabajo, en autos RIT T-13-2019, RUC 19-4-0185312-2, caratulados “Mena con Ilustre Municipalidad de Nogales”, sobre denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 635-2019 (Reforma Laboral). Sentencia de fecha 4 de octubre de 2019.

Rol N° 7556-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ingeniería Eléctrica Metropolitana S.A o IEMSA S.A. respecto del artículo 12, de la Ley N° 17.322, en los autos caratulados “A.F.P HABITAT S.A con Ingeniería Eléctrica Metropolitana S.A”, RIT P-35647-2017, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Sentencia de fecha 9 de octubre de 2019.*

Rol N° 7593-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Andrés Orlandy Espinoza Torres respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1600747290-4, RIT N° 2322-2018, seguido ante el Juzgado de Garantía de Linares. Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2019.*

Rol N° 7763-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen respecto de los artículos 1°, inciso tercero, 162, inciso primero, 168, incisos primero y segundo, 485 y 489 del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Ramos con Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen”, RIT T-2-2019, RUC 19-4-0213289-5, sobre denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019.*

Rol N° 7866-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Loreto Alicia Reyes Sanhueza respecto del Título XI, del Libro IV del Código Civil, especialmente de los artículos 1535, 1537, 1538, 1539 y 1542, en los autos caratulados “Anaís con Reyes”, seguidos ante el 30° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol C-8424-2018. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019.*

Rol N° 7956-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Michael Alexis Pacheco Sotelo respecto del artículo 449, inciso primero del Código Penal, en el proceso penal RUC N° 1901046726-0, RIT N° 6029-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio. Sentencia de fecha 16 de enero de 2020.*

Rol N° 7959-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Ilustre Municipalidad de San Pablo respecto del inciso tercero del artículo 1°, artículos 7°, 8°, 485 y 489, todos del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Gómez con Municipalidad San Pablo”, RIT T-57-2019, sobre denuncia de tutela laboral, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno. Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2019.*

Rol N° 7970-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Edwards Edison González Astudillo respecto del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1800536278-0, RIT N° 703-2019, seguidos ante el Juzgado de Garantía de La Ligua. Sentencia de fecha 21 de enero de 2020.*

Rol N° 7980-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Patricio Zúñiga Valenzuela, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, respecto del artículo 449 del Código Penal, en el proceso penal RUC N° 1801000853-7, RIT N° 86-2019, seguidos ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes. Sentencia de fecha 14 de enero de 2020.*

Rol N° 8053-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sandro Adolfo Medel Carrasco respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1700608913-5, RIT N° 55-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1235-2019 (Penal). Sentencia de fecha 6 de enero de 2020.*

Rol N° 8076-19 INA: *Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Wladimir Nicolás Órdenes Suazo respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RUC N° 1401105084-1, RIT N° 12.763-2014, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar. Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2020.*

3. OTROS.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República. Tomo X*. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3766/2/Tomo_X_Comision_Ortuzar.pdf

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 20.050*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/17284/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 17.284*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/17284/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/art%C3%ADculo%2093/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Historia de la Ley N° 19.374. Modifica códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6894/>

Mensaje N° 432-353 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Recuperado de: https://www.bcn.cl/actualidad_legislativa/temas_portada.2007-12-20.7975499695/4059_07.pdf

SILVA GALLINATO, María Pía (2015). ¿Conviene mantener la atribución del Tribunal Constitucional de ejercer el control preventivo y facultativo de la ley? Recuperado de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/conviene-mantener-la-atribucion-del-tribunal-constitucional-de-ejercer-el-control-preventivo-y-facultativo-de-la-ley/>